

185

VVA.BHSC

Biblioteca Universitaria

Estante 15

Table 4

Número 6567 = 1685



6

4

~~781~~

2160

=A=

1-1

UVA.BHSC

INVESTIGACION
DE LA NATURALEZA
Y CAUSAS
DE LA
RIQUEZA DE LAS NACIONES.

Obra escrita en Inglés por ADAM SMITH, Doctor en Leyes,
é Individuo de la Real Sociedad de Londres y de Edimburgo:
Comisario de la Real Hacienda en Escocia: y Profesor
de Filosofia Moral en la Universidad
de Glasgow.

La traduce al Castellano el LIC. D. JOSEF ALONSO ORTIZ,
con varias Notas é Ilustraciones relativas á España.

TOMO IV.



EN VALLADOLID:

En la Oficina de la Viuda é Hijos de Santander,
Año de MDCXCIV.

INVESTIGACION
DE LA NATURALEZA
Y CAUSAS
DE LA
RIGUEZA DE LAS NACIONES.

Este estudio es debido a la generosa
colaboración de la Real Academia de Ciencias y Letras
de la Universidad de Madrid, y a la
generosa colaboración de la Universidad
de Glasgow.

El autor es el Sr. D. Juan de Dios
y ha sido publicado por el Sr. D. Juan de Dios.

TOMO IV.



En la Oficina de la Universidad de Madrid
Año de 1880.

INDICE

DE LOS CAPITULOS DEL TOMO QUARTO.

LIBRO V.

D e las Rentas del Soberano ó de la Republica.	
Capitulo I. De las Expensas ó gastos del Soberano ó Republica.	
Parte I. De los Gastos de Defensa.	1.
Parte II. De los Gastos del Ramo de Justicia.	30.
Parte III. De los Gastos en Obras públicas, y públicos Establecimientos.	52.
Articulo I. De las Obras y Establecimientos públicos para facilitar el Comercio de la Sociedad.	
En primer lugar, de los que son necesarios para la mayor facilidad del Comercio en General.	53.
De las Obras y Establecimientos públicos que son necesarios para facilitar ciertos particulares Ramos del Comercio.	
Seccion I.	67.
Seccion II.	84.
Articulo II. De las Expensas ó gastos de Establecimientos para la Educacion de la Juventud.	
Seccion I.	115.
Seccion II.	131.
Seccion III.	154.
Parte IV. De las Expensas ó gastos para sostener la Dignidad del Soberano.	169.
Conclusion del Capitulo.	170.

Cap. II. De la Fuente ó fondo de donde se saca la Renta pública ó general de la Sociedad.	173.
Parte I. De los fondos productivos de Renta que pueden pertenecer peculiarmente al Soberano ó á la Republica.	Id.
Parte II. De los Tributos.	187.
Artic. I. Tributos sobre las Rentas.	
Impuestos sobre la Renta de las Tierras.	192.
Impuestos que se proporcionan no á la Renta pura, sino al producto total de la Tierra.	210.
Impuestos sobre las Rentas de las Casas.	217.
Artic. II. Impuestos sobre las ganancias ó sobre las utilidades de los Fondos Capitales.	231.
Impuestos sobre las ganancias de ciertos Negocios particulares.	241.
Apendice á los Articulos I. y II. Impuestos sobre el valor Capital de la Tierra, de las Casas, y de los Fondos.	252.
Artic. III. Impuestos sobre los Salarios del Trabajo.	264.
Artic. IV. Impuestos en que se intenta recaiga su exaccion sobre qualquiera especie de Renta indiferentemente.	
Impuesto de Capitation.	271.
Impuestos sobre las especies de consumo.	
Seccion I.	277.
Seccion II.	296.
Seccion III.	322.
Cap. III. De las Deudas públicas.	
Seccion I.	352.
Seccion II.	377.
Seccion III.	405.

INVESTIGACION
DE LA NATURALEZA
Y CAUSAS DE LA RIQUEZA
DE LAS NACIONES.

LIBRO V.

De las Rentas del Soberano, ó de la Republica.

CAPITULO I.

De las expensas del Soberano, ó Republica.

PARTE I.

De los gastos de defensa.

La primera obligacion del Soberano, que es la de proteger á la Sociedad de la invasion y violencia de otras Sociedades independientes, no puede desempeñarse por otro medio que el de la fuerza militar. Pero los gastos tanto para preparar esta fuerza militar en tiempo de paz, como para emplearla en tiempo de guerra son muy diferentes en distintos estados de sociedad, y en periodos distintos de adelantamiento y cultura.

Entre las Naciones de Cazadores, que es el estado mas grosero é inculto de ellas, y el que se verifica en algunas Tribus salvages de la America Septentrional, cada Cazador es un guerrero, ó es al mismo tiempo Cazador Soldado. Quando va á la guerra, ó bien en defensa de su Patria, ó bien á vengar las injurias

que contra ella han sido cometidas por otras Sociedades, se mantiene á expensas de su propio trabajo del mismo modo que quando vive en su hogar domestico. Su Sociedad, como que en semejante situacion ni hay propiamente Soberano, ni forma rigurosamente Republica, no tiene gastos comunes que sostener, ni para preparar á sus individuos para la Campaña, ni para mantenerles despues que están en ella.

Entre las Naciones Pastoriles, estado mas adelantado de Sociedad que el antecedente, como el que se encuentra entre los Tartaros y los Arabes, todo hombre es del mismo modo Soldado y Pastor. Estas Naciones por lo comun no conocen fixa habitacion; por que viven ó en tiendas, ó en una especie de Carros ó Casas portatiles, muy faciles de conducir de un lugar á otro. Toda la Tribu, ó la Nacion entera muda de situacion segun las Estaciones del año, y segun la influencia de otros varios accidentes. Quando sus hatos ó sus ganados han apurado y consumido el forrage de un pais, los remueven á otra parte y de esta á otra sucesivamente. En las Estaciones secas se bajan á las riberas de los rios; en las lluviosas se retiran á los paises mas altos. Quando semejantes Naciones emprenden una guerra, no se ve que sus guerreros, ó soldados confien sus ganados y sus hatos á la debil defensa de sus ancianos, de sus mugeres, ni de sus tiernos hijos; ni que sus hijos, sus mugeres, y sus ancianos queden abandonados sin defensa, y sin medios de subsistir. Como toda la Nacion está acostumbrada á una vida errante y vagamunda aun en tiempo de paz, facilmente ocupan la Campaña en el de guerra.

ó bien marche toda junta como un exercito unido, ó bien se mueva como una Compañia de pastores, su modo de vida viene á ser casi uno mismo, y solo el objeto viene á ser el diferente. Todos pues van á la guerra juntos, y cada uno hace quanto puede de su parte. Entre los Tartaros se ven frequentemente empeñarse las mugeres en el combate. Si vencen, todo quanto era de la Tribu enemiga queda por premio de la victoria: si son vencidos, todo lo pierden y no solo sus hatos, sus ganados, sino sus mugeres y sus hijos vienen á ser presa y botin del vencedor. Aun la mayor parte de los que sobre viven á su desgracia se ven obligados á someterse á él por su inmediata subsistencia, ó mantenimiento: los demas ó quedan disipados, ó dispersos por montes y desiertos.

La vida comun, y los exercicios ordinarios de un Tartaro, ó de un Arabe le preparan suficientemente para la guerra. Correr, luchar, jugar el palo, arrojar el venablo, manejar arco y flecha, son los pasatiempos regulares de los que viven á la inclemencia del campo; y todos ellos son imagenes de la guerra. Quando un Arabe, ó un Tartaro va efectivamente á ella, se mantiene con el ganado que consigo lleva, como en tiempo de paz: y asi el Caudillo, ó Soberano de estas gentes, por que todas estas Naciones le conocen, no tiene que hacer gastos algunos en prepararles para la Campaña, y quando les conduce á ella ni esperan, ni piden mas recompensa que la fuerte del saqueo, y del botin.

Ningun exercito de Cazadores podrá jamas exceder de doscientos á trescientos hombres: por

que la precaria subsistencia que la caza puede proporcionarles apenas podrá bastar para mayor numero por tiempo considerable: un exercito de gentes pastoriles por el contrario, acaso podrá ascender al numero de doscientos ó trescientos mil. Mientras no haya obstaculo que se oponga á sus progresos; mientras puedan ir pasando de un distrito en que consuman los pastos á otro que los tenga todavia por consumir, no parece que pueda reconocer limites el numero de los que pueden marchar juntos. Una Nacion de Cazadores nunca puede ser formidable á sus vecinas civilizadas: pero una Nacion Pastoral puede serlo mucho. No hay cosa mas despreciable que una guerra con los Indios Americanos del Norte: y ninguna mas temible que las invasiones que suelen hacer los Tartaros por el Asia. El juicio que formó Thucidides, de que ni Europa ni Asia resistirian á los Scythas unidos, se ha verificado por la experiencia de los siglos. Muchas veces se han reunido los habitantes de aquellas llanuras vastas é indefensas de la Scythia, ó Tartaria baxo la direccion y mando de alguno de los Gefes de aquellas Tribus vencedoras, y siempre ha sido señalada su reunion con la devastacion y desolacion del Asia. Los habitantes de los desiertos inaccesibles de la Arabia, que es otra Nacion Pastoral, solo una vez se han reunido baxo el mando de Mahomet, y sus inmediatos Sucesores: y su reunion, que fué efecto de un entusiasmo religioso y conquistador, fué señalado y distinguido en el Mundo con los mismos, ó mayores estragos. Si las Naciones Cazadoras de la America hubieran sido Pastoriles, mucho mas

peligrosas hubieran sido para la seguridad de las Colonias Europeas, que lo que son al presente.

En un Estado mas adelantado de sociedad, qual es el de las Naciones de Labradores, que tienen muy poco comercio extraño, y no otras manufacturas que aquellas bastas y groseras que cada familia prepara domesticamente para su propio uso, cada hombre del mismo modo ó es Soldado, ó se hace facilmente guerrero. Los que viven del ministerio de la agricultura, pasan generalmente todo el dia á la inclemencia del tiempo y á la destemplanza de las intemperies: la dureza de su vida comun les prepara para las fatigas de la guerra, con cuyas operaciones dicen muchas de las suyas grande analogia. La ocupacion de un Cabador le prepara para el trabajo de abrir trincheras, y para fortificar un campamento con las mismas fatigas que para cerrar una campaña, ó heredad. Las diversiones ordinarias del Labrador suelen ser muy semejantes á las del Pastor, y son del mismo modo imagenes de la guerra: pero como aquel no tiene tanto tiempo ocioso como este, no se emplea con tanta frecuencia en tales pasatiempos. Son Soldados, pero no tan hechos á los ejercicios de tales: pero como quierá que sean, no cuesta al Soberano ni á la Republica gasto alguno el prepararles para la Campaña.

La Agricultura, aun en su estado mas grosero, supone necesariamente un fixo establecimiento, cierta especie de permanente habitacion que no puede abandonarse sin mucha pérdida: y por tanto quando una Nacion de estas gentes emprende una guerra, no pueden salir todos á la Campaña: por lo menos los ancianos

nos, los niños, y las mugeres habrán de quedarse en sus casas á cuidar de sus haberes. Pero todos los que tengan edad competente podrán ponerse en el Campo; como en efecto ha sucedido á muchas pequeñas Naciones de esta especie. En toda Nacion se supone ascender el numero de los hombres de edad militar, ó capaces de tomar las armas, como á una quarta ó quinta parte del total de sus habitantes. Si la campaña principiase despues del tiempo de la siembra, y concluyese antes del de la cosecha; tanto los labradores, como los jornaleros podrian sin tanta perdida separarse de sus labranzas, porque podian fiar en mucha parte las labores intermedias al anciano, al niño, ó la muger. En esta suposición no tendrian repugnancia de servir sin sueldo á su Patria en una corta Campaña; y quando es asi, cuesta á la Republica y al Soberano tan poco el prepararles para la guerra como el mantenerles en ella. De este modo sirvieron hasta la segunda Guerra Persica los Ciudadanos de todos los diferentes Estados de la Antigua Grecia; y los Pueblos del Peloponeso hasta concluida la famosa guerra de su nombre. Estos ultimos, observa Thucydides, que dexaban el campo de batalla en el verano, y se retiraban á sus Casas á recoger sus cosechas. Del mismo modo servia el Pueblo Romano bajo sus Reyes, y en las primeras epocas de su Republica. Hasta el famoso sitio de Veyá no principiaron á contribuir los que quedaban en sus casas para sostener á los que salian á la Campaña. En las Monarquias fundadas en Europa sobre las ruinas del Imperio de Roma tanto antes como

algun tiempo despues del establecimiento de las leyes feudales, los Ricos Hombres con sus dependientes acostumbraban servir á la Corona á sus expensas propias. Mantenianse en la Campaña, como en sus Casas, de sus propias rentas, y no de estipendio, ni paga que de los Reyes recibiesen en tales ocasiones.

Adelantado mas el estado de una sociedad, hay dos diferentes causas que contribuyen á hacer enteramente imposible, el que los que salen á la campaña se mantengan á sus propias expensas: que son, los progresos de las manufacturas, y lo que se ha adelantado en el arte de la guerra.

Aunque se emplease un labrador en qualquiera expedicion, con tal que principiase esta despues de la siembra, y acabase antes de la cosecha, la interrupcion de su propio ministerio no causaria una disminucion considerable en sus rentas: por que sin la intervencion de su trabajo la naturaleza era la que tenia que hacer la mayor parte de la obra que quedaba por perfeccionar. Pero en el momento mismo en que un Artesano, un Herrero, por exemplo, un Carpintero, un Zapatero, un Texedor, dexé su obrador ú oficina, en aquel instante queda exhausta la fuente de donde recibe todo su sustento. La naturaleza nada hace de su obra, todo tiene que hacerlo por sí mismo. Quando sale pues al campo en defensa del Público, como que no tiene renta con que mantenerse por sí, el Público debe sostenerle á sus expensas: y quien duda que en un pais cuya mayor parte de habitantes se componga de Artesanos y Fabricantes, la mayor tambien de los que hayan

de ir á la campaña se ha de entrefacar de aquellas clases; y por consiguiente ha de ser mantenida por el Público mientras esté en su servicio.

Quando el Arte de la guerra llega gradualmente hasta el punto de ser una ciencia complicada y difícil; quando la fuerte de la guerra dexa de decidirse por una sola batalla, ó una desordenada escaramuza, como sucedia en las primeras edades de la sociedad, y sus debates van sucesivamente empeñandose en diferentes campañas, cada una de las quales dura la mayor parte del año, ya se hace necesario que el Público sea el que mantenga á sus expensas á los que le sirven en ella, á lo menos mientras están empleados en su servicio. De otro modo un exercicio tan pesado y gravoso sería un yugo insoportable para los que hubieran de servirle, qualquiera que fuese su ocupacion en tiempo de paz. Por esta razon despues de la segunda Guerra Persica principiaron á formarse por lo comun los Exercitos de los Athenienses de tropas mercenarias, que aunque constaban de ciudadanos y extrangeros, todos eran igualmente pagados, ó asalariados á expensas del Estado. Desde el tiempo del Sitio de Veya principiaron á recibir salarios las tropas Romanas todo el tiempo que estaban en la Campaña. Bajo de los Gobiernos feudales el servicio militar tanto de los Grandes, como de sus dependientes solia rescatarse dentro de cierto tiempo, ó cangearse por dinero, el qual se invertia en sostener á los que entraban á servir en su lugar.

El numero de los que pueden ir á la guerra

ra

ra con respecto al de las demas gentes del pueblo, es necesariamente mucho menor en el estado civilizado y culto de una sociedad, que en el inculto y grosero. Como en una Sociedad civilizada los Soldados se mantienen enteramente por el trabajo de los que no lo son, es necesario que el numero de los primeros no exceda de lo que pueden los segundos comodamente mantener despues de sustentar conforme al estado de cada uno tanto á sí mismos como á los Oficiales públicos del Gobierno civil y politico, á quienes están igualmente obligados á sostener. En los distritos agrarios de la antigua Grecia, se consideraban Soldados, y aun solian segun se dice, salir á la Campaña hasta una quarta ó una quinta parte de todo el Cuerpo del pueblo. Pero entre las Naciones civilizadas de Europa está computado generalmente el numero de Soldados que cada una puede emplear sin arruinar el pais que les mantiene, en una centesima parte de todos sus habitantes.

Las expensas, ó gastos de preparar las tropas para el caso de campaña no parece haber sido un punto de mucha consideracion en Nacion alguna hasta mucho tiempo despues de haber principiado á ser carga del Estado el sostenerlas en la campaña misma. En todas las Republicas de la antigua Grecia era una parte necesaria de la educacion, impuesta por el Estado á todo Ciudadano libre, el aprender sus ejercicios Militares. En toda Ciudad habia un Campo público en que bajo la inspeccion de un Magistrado civil se enseñaba á la juventud por varios Maestros sus diferentes Ejercicios. En este sencillo reglamento, y en este estable-

cimiento público consistía todo el gasto que una Republica Griega hacia para preparar á sus Ciudadanos para la guerra. En la antigua Roma los ejercicios del Campo Marcio eran equivalentes á los del Gymnasio en Grecia. Bajo los Dominios, ó Gobiernos feudales se intentaron con el mismo fin varias disposiciones legales para obligar á los habitantes de cada distrito respectivo á manejar el arco y la flecha, y otras armas de esta especie; pero no parece haber tenido un suceso tan ventajoso como en aquellas Republicas. Bien fuere por interesarse muy poco en ello los Comisionados en la execucion de aquellas Ordenanzas, bien por otras causas desconocidas, es cierto que fueron universalmente abandonadas; y con el tiempo en todos aquellos Gobiernos llegaron á defusarse enteramente los ejercicios Militares entre los que componian la masa comun del pueblo.

En las Republicas de la antigua Grecia y Roma en todo el tiempo de su permanencia, y bajo los gobiernos feudales mucho despues de su primer establecimiento no fué el ejercicio del Soldado un oficio, ó destino particular que constituyese la ocupacion unica de cierta clase de Ciudadanos. Todo vasallo, qualquiera que fuese su comun destino ú ocupacion ordinaria con que ganase su vida, se consideraba Soldado, y capaz de desempeñar el ejercicio de tal en los casos comunes y regulares; y en ocasiones extraordinarias se le obligaba en efecto á exercitarlo.

El Arte de la guerra, como el mas noble de todos, se hace tambien el mas complicado de los demas ejercicios con los adelantamientos y progresos de la Sociedad.

El estado de las artes mecánicas, y de otras con que tiene necesaria conexión, determina el grado de perfección á que es capaz de arri- var en cierto determinado tiempo y circunstan- cias. Para hacer que llegue á este grado es in- dispensable que sea la única ocupación de cier- ta clase de Ciudadanos; y para este arte es tan necesaria la división del trabajo como para to- dos los demás. En estas otras la prudencia y reflexión de los individuos mismos introducen aquella división; por que hallan por la expe- riencia que en ocuparse mas bien en un oficio solo, que en muchos, promueven su propio in- terés. Pero para hacer el oficio del Soldado exercicio, ú ocupación distinta y separada de otra, tiene que dirigirlo todo la prudencia y conocimiento del Estado. Qualquiera Ciudada- no que en tiempo de una profunda paz, y sin particular premio que esperar del Público, gas- tase la mayor parte del tiempo en exercicios Militares, lograría sin duda adiestrarse, y aun divertirse; pero no creo que ganase mucho pa- ra mantenerse. Solo el Estado es el que puede hacer que sea interés propio del que así se exer- cita el hecho de exercitarse, gastando todo su tiempo en esta singular, ó única ocupación: y sin duda los Estados no hubieran tenido esta prudencia y esta precaución, aun supuestas las dichas circunstancias, sino lo hubiera exígido, y exígiese su propia conservación.

Un Pastor tiene mucho tiempo desocupado: un Labrador, en el grosero estado de la agri- cultura, tiene alguno; pero á un Artesano, ó un Fabricante ningun lugar puede quedarle des- pues de su ocupación. El primero sin perdida

alguna puede emplear mucho tiempo en los ejercicios marciales: el segundo puede alguna parte de él: pero el ultimo ni un solo momento puede dedicar á ellos sin menoscabo considerable; y aun la atencion á su propio interés hace que los menosprecie enteramente: y los adelantamientos en la agricultura en consecuencia de los progresos de las demas Artes han hecho tambien que al labrador tampoco quede lugar alguno para tales ejercicios. La ocupacion Militar pues viene á quedar en estas circunstancias tan abandonada de los habitantes del campo como de los de las Ciudades, y el Cuerpo del pueblo enteramente negado al ejercicio de guerrero. Al mismo tiempo aquella riqueza misma que es consecuencia necesaria de los adelantamientos de la agricultura y de las demas artes, y que en realidad no es mas que el acumulado producto de aquellos adelantamientos, provoca á la invasion á las Naciones vecinas. Una Nacion industriosa, y por consiguiente rica, es la que está mas expuesta á ser atacada de las otras: y á no tomar el Estado nuevas precauciones, y medidas para su defensa, las costumbres habituales de su pueblo hicieran ya á sus habitantes incapaces de defenderse á sí mismos.

En estas circunstancias no parece que hay mas de dos medios de precaucion que pueda adoptar el Estado para la propia defensa. O por una politica violenta y rigurosa, y desentendiendose del interés, genio, é inclinaciones del pueblo, forzar y contreñir á todos los Ciudadanos capaces por su edad, ó á la mayor parte de ellos, á los ejercicios Militares, hacien-

do que junten con sus oficios respectivos, de qualquiera especie que sean, el de Soldado y Guerrero: ó hacer esta ocupacion un oficio peculiar de cierta clase de gentes separada de las otras, manteniendo y empleando cierto numero de Ciudadanos en la práctica constante de aquel solo exercicio.

Si el Estado recurre al primero de estos medios, se dirá que su fuerza militar consiste en una Milicia: si al segundo, en un Cuerpo vivo de Exercito. La práctica de los exercicios Militares es la unica, ó principal ocupacion de los Soldados, que vulgarmente conocemos bajo el dictado de Tropa viva, ó pie de Ejército: y el fondo principal de su subsistencia el sueldo que el Estado les paga por su servicio. En los Soldados de Milicias son aquellos exercicios una ocupacion solamente accidental; y el principal fondo de su subsistencia lo que adquieren por otras ocupaciones, ú oficios. En las Milicias el carácter de labrador, artesano, ó tratante predomina al de Soldado: en la Tropa viva el de Soldado es el carácter dominante: y en esta distincion está toda la esencial diferencia que se encuentra entre aquellas dos especies de fuerza Militar.

Entre las Milicias se cuentan varias especies diferentes. En algunos países los Ciudadanos destinados de este modo á la defensa del Estado suelen exercitarse sin formarse en cuerpos de arreglados Regimientos: esto es, sin dividirse en distintas y separadas clases, ó compañías, cada una de las quales se exercite, y enseñe bajo sus respectivos Oficiales propios y permanentes. En las antiguas Republicas de Gre-

cia y Roma practicaban sus ejercicios Militares los Ciudadanos quando estaban en sus casas, separada é independientemente, ó con aquellos iguales suyos que mejor les parecian; y no reconocian asignacion á cuerpo particular de Tropa hasta que eran convocados para la campaña. En otros países no solo se exercitan las Milicias, sino que están reducidas á Regimientos arreglados. (*) En Inglaterra, en Suiza, y segun creo, en los mas países de la moderna Europa, en que se halla establecida esta especie de fuerza Militar, todo Miliciano en tiempo de paz está asignado á cierto cuerpo de estas Tropas, en el qual se exercita en las operaciones Militares en ciertos tiempos, bajo la direccion de sus propios y permanentes Oficiales.

Antes de la invencion de las armas de fuego, aquel Exército era superior en que cada Soldado individualmente tenia mas destreza y pericia en el manejo de su arma. La fuerza y la agilidad del cuerpo eran de la mayor consecuencia, y por lo comun ellas decidian la suerte de las Batallas. Esta pericia, y esta destreza en el manejo de las armas solo podian adquirirse, al modo que ahora la esgrima, practicandola cada uno no solo en la formacion de grandes cuerpos ó compañías, sino separadamente en escuelas particulares, y en compañía de sus iguales. Desde la invencion de las ar-

(*) Por ser una cosa tan notoria el método que nuestro Gobierno Español observa en quanto á las Milicias Provinciales, sería importuno quanto aquí quisiesemos decir sobre la materia.

mas de fuego aunque sea de bastante importancia la destreza y agilidad en el uso de ellas, no es de tanta consecuencia como antes. La naturaleza misma del arma aunque no ponga en igual grado de util al torpe que al diestro, le iguala no obstante con él mucho mas que antes: y toda la destreza y pericia que para el uso del fusil se necesita, casi se puede adquirir en los ejercicios comunes con el Cuerpo, sin necesitar de escuelas particulares.

El arrêglo, el orden, y la subordinacion al Comandante son qualidades que en los Exércitos modernos son de mayor importancia para decidir la fuerte de la Batalla, que la destreza y pericia del Soldado particular en el uso de sus armas. Pero el horrendo estampido de las armas de fuego, el humo, y la invisible muerte á que todo Soldado se considera expuesto á cada momento desde el en que principia el estrepito del cañon, y frecuentemente mucho tiempo antes de que se pueda decir que se ha empeñado el combate, hacen muy dificil el mantener un orden exacto de regularidad, y una subordinacion inviolable, aun al principio de una Batalla al estilo moderno. En los antiguos combates no habia mas ruido que el de las humanas voces y griterias, no habia humo que cegase, no habia una causa invisible de la muerte y del estrago. Cada uno que veia aproximarse contra sí las armas de su contrario, advertia muy bien que aun no estaba tan cerca que le pudiese matar: en cuyas circunstancias, y en suposicion de aquella confianza que le diese su particular destreza y manejo de las fuyas no podia menos de ser mucho mas dificil

la desunion, y mucho mas facil el conservar el orden y la regularidad de disciplina, no solo al principio de la Batalla, sino en todo el discurso de ella, y hasta que uno ú otro Ejército quedase enteramente derrotado. Es cierto pues que el habito de obedecer, de guardar orden, y de sostener la disciplina solo puede adquirirse por aquellas Tropas que están en el pie de arregladas y exercitadas en Cuerpos grandes y permanentes.

Pero las Milicias de qualquiera fuerte que se las exercite ó discipline, no pueden menos de ser de algun modo inferiores á una Tropa, ó Ejército vivo bien disciplinado, y en un continuo exercicio.

Los Soldados que solo se exercitan una vez á la semana, al mes, ó cada un año, nunca pueden estar tan expertos en el uso de las armas, como los que las manejan todos los dias; y aunque esta circunstancia no sea de tanta consecuencia en los tiempos modernos como en los antiguos, no obstante la superioridad que todos reconocen en el dia en las Tropas Prusianas, atribuida generalmente á su destreza en estos exercicios, nos puede convencer de que aun en nuestros tiempos es de considerable consecuencia.

Unos Soldados que no estén obligados á obedecer á sus Oficiales mas que una vez al mes, ó al año, y que en todo el restante tiempo quedan en libertad para el manejo arbitrario de sus negocios peculiares, sin reconocer una exacta dependencia de ellos, nunca pueden conservarles tanto respeto aun en su presencia, como los que de ellos dependen en su conducta

y

y conversacion diaria, y quienes suelen no poder ni aun levantarse, ni acostarse, ó á lo menos salir de sus Cuarteles sin especial licencia, ó sin recibir sus ordenes. Esta Tropa Miliciiana en lo que propiamente se llama disciplina, que es la pronta obediencia ó subordinacion á sus Gefes no puede menos de ser inferior á los del Exército arreglado con mayor razon que aun en lo que se llama exercicio ó manejo de las armas: y quien duda que en una Campaña es de mas consecuencia una conocida superioridad en el habito de obedecer, que en el de manejar.

Aquellas Milicias, que quando salen á la Campaña van mandadas de los mismos Caudillos á quienes están acostumbradas á obedecer en la paz, como la de los Tartaros, y los Arabes, son incomparablemente las mejores: por que en el respeto á sus Superiores, y en la pronta obediencia á tales Gefes se aproximan mucho á los Soldados de Tropa viva. La Milicia de las Montañas de Escocia, quando fervian bajo sus Caudillos naturales, tenian esta misma ventaja sobre las demas Tropas. (*) Pe-

(*) En las Montañas de Escocia estuvieron siempre divididos sus habitantes en familias numerosas, de las que cada una componia una distinta Tribu, cuyo Gefes ó Cabeza principal les dirigia en la paz, y aun apellidaba de su nombre á la Tribu entera: y en la Guerra le obedecian, y seguian como á Caudillo natural, y juntas estas familias bajo su mando respectivo componian una Milicia de que contaron muchas hazanas sus Historias antiguas y modernas. Y aunque desde el año de 1747. en que formaron un temible partido en favor de la Casa Estuarda perdieron los mas de sus privilegios; y con la comunicacion frecuente con los Ingleses muchas de sus antiguas costumbres; aun en el dia conservan áquel espíritu de union entre sí, y de emulacion y partido de unas Tribus entre otras. De estas Milicias habla en este lugar nuestro Autor.

ro como estos Montañeses no eran unas gentes errantes, sino estacionarias, con fixa habitacion todas sus familias, y no estaban acostumbados á seguir á sus Caudillos en tiempo de paz de un lugar á otro; tampoco en tiempo de guerra querian seguirles á mucha distancia, ó continuar con ellos una dilatada campaña. Luego que conseguian algun botin anhelaban por volver á sus hogares, y rara vez la autoridad de sus Caudillos era bastante para detenerles. Siempre fueron por esto en punto de obediencia muy inferiores á los Arabes y Tartaros: y como al mismo tiempo por razon de su modo de vida estable y de fixa habitacion no estaban tanto tiempo expuestos á las inclemencias en tiempo de paz, eran tambien menos expertos en los ejercicios Militares, y menos hechos al uso de las armas que los Tartaros y los Arabes.

Pero es necesario suponer tambien que una Milicia de qualquiera de estas especies, que haya servido sucesivamente en algunas campañas continuadas se hace con muchas ventajas una tropa veterana y aguerrida. Sus Soldados como que se exercitan todos los dias en el uso de las armas, y viven constantemente bajo el mando de sus Oficiales, se habituan á la pronta obediencia y subordinacion del mismo modo que los de tropa viva: siendo de muy poca importancia ya el que hubiesen ó no salido antes á Campaña. Por todos respectos es ya un cuerpo de exercito arreglado, y para ello necesitan de muy poco tiempo de combates, ó campamentos. Si la guerra de las Colonias Americanas hubiera durado muy pocas campañas mas, ó una sola, la Milicia de aquellos natu-

rales hubicra sido un exemplar de aquel exercito arreglado que en la ultima guerra manifestó un valor en nada inferior á los Franceses y Españoles mas veteranos y aguerridos.

Entendida bien esta distincion, y sin degradar en lo mas leve el honor de unas y otras Tropas, la Historia de todos los siglos nos da un testimonio irrefragable de la superioridad que tiene un Exercito vivo sobre toda la Milicia.

Uno de los primeros Exercitos arreglados y permanentes de que nos dan una clara idea las Historias mas autenticas, fué el de Philipo de Macedonia. Sus frequentes guerras con los de Thracia, Illyrico, y Thessalia, y algunas de las Ciudades Griegas de los Contornos de Macedonia, fueron gradualmente disciplinando sus Tropas, que siendo á los principios Milicias solamente llegaron á ponerse en el pie de Tropas Veteranas. Quando estaba en paz, que fué muy pocas veces, y ninguna mucho tiempo, cuidaba de no licenciar sus Soldados. Venció y subyugó, aunque á costa de muchas fatigas y estragos, las valientes y disciplinadas Milicias de las Principales Republicas de la Antigua Grecia; y despues sin mucho trabajo las afeminadas y mal aguerridas del grande Imperio de Persia. La ruina de las Republicas Griegas y del Soberbio Imperio Persico fué consecuencia y efecto de la irresistible superioridad de un Exercito vivo y arreglado sobre lo indisciplinado de aquella especie de Milicia. Esta es la primera gran revolucion de los Imperios del Mundo de que la Historia nos ha conservado alguna circunstanciada noticia.

La ruina de Cartago y la consiguiente ele-

vacion de Roma, es la segunda. A la misma causa pueden con razon atribuirse las variedades de la fortuna en estas dos famosas Republicas.

Desde el principio de la primera guerra Punica hasta el de la segunda, los Exercitos de Cartago estuvieron siempre en la Campaña y empleados bajo de tres grandes Generales que se sucedieron r ciprocamente sin intermision; Amilcar, es   saber, su Yerno Asdrubal, y su hijo Anibal: primero en castigar   sus esclavos propios que se habian rebelado; despues en sujetar las Naciones rebeldes del Africa y por ultimo en conquistar el gran Dominio de Espa a. Las Tropas que Anibal fac  de este Reyno para las diferentes guerras de Italia, no pudieron menos de irse formando y adiestrando hasta el grado de veteranas y agueridas. Los Romanos entretanto, aunque absolutamente no habian permanecido en paz, no obstante no se habian empu ado en todo este tiempo en guerras de mucha consideracion; y por consiguiente se habia relaxado algun tanto su disciplina militar. Las Tropas Romanas que Anibal atac  en Trebio, Thrasymeno, y Cannas, fueron una Milicia opuesta   un Exercito veterano; y esta circunstancia es muy probable que contribuyese mas que otra alguna para decidir la suerte de aquellas batallas.

El Exercito que Anibal dex  en Espa a en esta ocasion tenia la misma superioridad,   ventaja sobre las Milicias que enviaron   ella los Romanos para contener sus progresos, y en muy pocos a os bajo el mando de su hermano Asdrubal el Menor, les arroj  casi enteramente de este pais.

Los focorros y refuerzos que se enviaron á Anibal fueron muy cortos y de muy mala condicjon. La Milicia Romana con la continuacion de las Campañas vino á formarse en exercito vivo y bien disciplinado en el discurso de aquella misma guerra: y la superioridad de Anibal fué decayendo cada dia mas. Vió Asdrubal que era necesario llevar á Italia en socorro de su hermano, el resto de las Tropas arregladas que él mandaba en España: y en esta marcha se dice, que le abandonaron los que le servian de guia para los caminos; y estando en un pais desconocido de él y de sus Tropas, fué sorprendido y atacado de otro exercito igual, ó superior al suyo, y enteramente derrotado y deshecho.

Luego que Asdrubal dexó á España no encontró el Grande Scipion mas exercito que se le opusiese que una Milicia inferior á la suya. Vencióla y sujetóla, y en el discurso de la guerra la suya propia se hizo un exercito vivo y aguerrido. Este pasó despues al Africa donde no encontró otro de iguales circunstancias, sino una Milicia como la suya habia sido antes; y para defender á Cartago fué necesario que llamasen en su ayuda al Exercito de Anibal. Juntóse con él la Milicia Africana acobardada, y tantas veces vencida, y en la batalla de Zama vino á componer la mayor parte de las Tropas de Anibal: con que el suceso de aquel dia determinó la fuerte de las dos Republicas Rivales.

Desde fines de la segunda Guerra Punica hasta la subversion de la Republica Romana, los Exercitos de Roma fuéron siempre en cierto

modo unos Cuerpos de Tropa viva: el de los Macedonios, que era de la misma especie hizo bastante resistencia á sus armas. En medio de toda la grandeza de Roma, en tiempo de su mayor poder, le costó dos grandes guerras y tres sangrientas batallas, triunfar de aquel pequeño Reyno: cuya conquista hubiera sido acaso mucho mas difícil, á no haber acelerado su vencimiento la cobardia de su ultimo Rey. Las Milicias de todas las Naciones civilizadas del Mundo antiguo, de Grecia, de Syria, y de Egipto, no pudieron hacer mas que una resistencia muy debil á los aguerridos Exercitos de Roma. Aun mucho mejor se defendieron las de algunas barbaras Naciones. Las Milicias Scythas, ó Tartaras que Mithridates sacó del Norte ó de los Mares Caspio y Euxino, fueron los enemigos mas formidables que atacaron jamas los Romanos despues de la segunda Guerra de Carthago. Las de los Parthos, y Germanos fueron tambien siempre muy respetables, y aun en muchas ocasiones ganaron ventajas considerables sobre las armas Romanas. Pero por lo general, y quando las Tropas Romanas iban bien dirigidas y mandadas, se vieron superiores con mucho á todas estas: y si los Romanos no pusieron dicho fin á la conquista de Parthia y Germania fué probablemente por no haber creído conducente, ni digno de su grandeza el añadir estos dos barbaros paises á un Imperio tan vasto y desmesurado como el que ya poseian. Los Antiguos Parthos parece haber sido de origen Scythá ó Tartaro, y que retenian las mas de las costumbres de sus progenitores. Los Antiguos Germanos eran una Nacion errante y

vaga, á modo de los Tartaros y Scythas que iban á la guerra bajo los mismos Caudillos á quienes obedecian en la paz: y asi su Milicia era muy parecida á los Tartaros dichos, de quienes probablemente descendian.

Muchas causas contribuyeron á la relaxacion de la disciplina de las Tropas Romanas; y una de ellas fué acafo su extremada severidad. En los dias de su grandeza y prosperidad, quando no se descubria un enemigo capaz de oponerse á su poder, dexaron como un peso gravoso que les agoviaba su belicoso armamento, y descuidaron en sus exercicios como embarazosos é inútiles. Fuera de esto en tiempo de sus Emperadores las Tropas y Exercitos vivos de Roma, especialmente los que guardaban las Fronteras de Germania y Pannonia, llegaron á ser peligrosos á sus mismos Dueños, contra los que solian frequentemente levantarse sus mismos Generales. Para hacerles Diocleciano menos formidables segun unos Autores, y segun otros Constantino, determinó retirarles de las Fronteras, en donde siempre habian estado acampados en grandes Cuerpos, por lo regular de dos y tres Legiones cada uno, y les dispersó en pequeñas divisiones, repartiendoles en varias Provincias, de donde apenas se les removia á no exigirlo la necesidad de repeler alguna invasion. Unos pequeños Cuerpos de Tropas que jamas salian de unas Ciudades mercantiles y fabricantes, ó de cuyos Cuarteles rara vez eran removidos, casi por necesidad venian á hacerse sus mismos Soldados artesanos, tratantes, ó manufactores. El carácter civil principió en ellos á dominar sobre el militar; y los Exercitos de

Roma vinieron á degenerar muy en breve en unas Milicias descuidadas, indisciplinadas, y corrompidas, incapaces de resistir las fuerzas y ataques de las Milicias Germanicas y Scythas, que poco despues invadieron el Imperio del Occidente. En mucho tiempo no tuvieron mas recurso sus Emperadores para poderse defender, que traer á su fueldo Tropas de estas mismas Milicias Germanas para oponerlas á las contrarias. La ruina del Imperio del Occidente es la tercera gran revolucion en los negocios politicos del Mundo, de que la Historia antigua nos ha conservado algunas circunstanciadas memorias. Fué obra de la irresistible superioridad que unas Milicias de Barbaros consiguieron sobre otras de una Nacion civilizada: aquella ventaja, es á saber, que una Nacion pastoril tiene para este efecto sobre otra de labradores, y artesanos. Las victorias que las Milicias han ganado, han sido por lo general conseguidas sobre otras inferiores en disciplina y exercicio, no sobre Exercitos de Tropas agueridas y veteranas, que componen lo que llamamos Exercito vivo. Tales fueron los triunfos que ganaron las Griegas contra el Imperio de Persia; y de la misma especie los que en tiempos muy posteriores consiguieron las Suizas contra las Austriacas y Borgoñonas.

La fuerza Militar de las Naciones Germana y Scytha que establecieron su dominacion sobre las ruinas del Imperio del Occidente, continuó por algun tiempo en sus nuevos establecimientos en el mismo pie en que habia estado en sus paises originarios. Venia á ser una Milicia de pastores y de gentes de labor, que en

en tiempo de guerra salian á la Campaña bajo los mismos Gefes á quienes estaban acostumbra- dos á obedecer en la paz : por lo qual estaban regularmente disciplinados, y con un tolerable exercicio. Pero segun iban adelantando las Artes y la Industria iba decayendo gradualmente la autoridad de sus Caudillos, y por consiguien- te la mayor parte del pueblo no tenia tanto lu- gar desocupado para los exercicios Militares. Por tanto asi el exercicio como la disciplina de la Milicia feudal fué gradualmente arrui- nandose, de modo que fué necesario ir intro- duciendo en su lugar las divisiones, y clases de pie de Ejército, ó de Tropas vivas: y quan- do una Nacion civilizada llega á adoptar un medio de fuerza Militar como el de un Exér- cito vivo, y siempre en pie, las demas Nacio- nes no pueden menos de imitar su exemplo: por que muy presto habrán de advertir que de hacerlo asi depende su seguridad; y que qual- quiera Milicia seria incapaz de resistir aquellas Tropas expertas y disciplinadas.

Aunque muchos de los Soldados de estos Cuerpos vivos nunca hayan visto la cara al enemigo, se ha visto siempre que poseen todo el espiritu que parece propio de una Tropa veterana, y desde el primer momento en que se presentan en la Campaña se advierte la dis- posicion que les hace capaces de arrostrar á los mas aguerridos y veteranos. Quando en el año de 1756. marchó el Ejército Ruso á la Polo- nia, no pareció inferior en lo mas leve el es- piritu y valor de los Soldados de Rusia al que manifestaron los Prusianos, sin embargo de que en aquel tiempo se suponian estos ultimos los

mas aguerridos y valientes de toda Europa: y que el Imperio Ruso habia gozado de una profunda paz de cerca de veinte años, en los quales apenas habria un Soldado que hubiese visto una vez la cara á sus enemigos. Quando se rompió la guerra entre España é Inglaterra en el año de 1739. habia esta ultima vivido en una paz feliz mas de veinte y ocho años; y lexos de que por esto se hubiese abatido el valor de sus Soldados, nunca se distinguieron mas que en el ataque famoso, aunque para ellos desgraciado, de Cartagena, que fué la primera infructuosa expedicion de aquella Campaña. En una dilatada paz pueden los Generales perder mucho de su pericia y destreza, pero los Soldados, como permanezcan en Cuerpos arreglados y vivos, nunca pierden su valor.

Quando una Nacion fia enteramente su defensa á una Milicia, está en todo tiempo expuesta á ser vencida y conquistada de qualquiera otra barbara que suceda habitar á sus fronteras. Las freqüentes conquistas que los Tartaros han hecho en los países mas civilizados del Asia, demuestran suficientemente la superioridad natural que una Milicia de Barbaros tiene sobre las de una Nacion civilizada: pero una Tropa viva y disciplinada es superior sin duda á unas y á otras. Ni un Exército de esta especie le puede mantener una Nacion que no esté civilizada y culta; ni otro sino él, puede defenderla de las invasiones enemigas: no hay otro medio pues de conservar, ó perpetuar la propia cultura y civilización que el de sostener un Exército de esta naturaleza.

Si solo por este medio puede sostenerse, y ser defendido un pais civilizado, tambien es cierto, que solo él puede hacer que uno barbaro se civilice y cultive bien y con prontitud. Un Exército arreglado establece de un modo irresistible las leyes del Soberano, ó del Estado en las Provincias mas remotas de su Soglio, y mantiene alguna regularidad de Gobierno en partes en que de otra suerte acafo sería imposible introducir alguno. Qualquiera que examine con atencion los adelantamientos que Pedro el Grande introduxo en nuestros dias en el Imperio de Russia, hallará que todos ellos vienen á resolverse por ultimo en que estableció un poderoso Exército siempre vivo, y bien disciplinado. El es el instrumento que executa y mantiene todos los demás reglamentos y providencias: á la influencia pues de este Exército poderoso es á quien debe aquel Imperio la interna paz que desde entonces ha gozado dichosamente.

Los Republicanos, ú hombres imbuidos en las ideas de esta especie de Gobierno, por lo regular han tenido siempre por sospechosa esta especie de fuerza Militar, como contraria á la libertad que por principio establecen: y ciertamente es asi, quando el interés de sus Generales, ú Oficiales de quienes las Tropas dependen no está intimamente conexo y dependiente de la misma Constitucion Republicana, de modo que se interese en ellos mismos en conservar la forma de su Gobierno y Estado. El Exército arreglado de Cesar destruyó la Republica de Roma: e hido Cromwell en Inglaterra echó de las Cámaras con insignificancia al mismo Parlamen-

to. Pero quando el Soberano mismo es el General, y la mayor nobleza del pais los principales Oficiales de sus Tropas: donde la fuerza Militar está en manos de los mismos interesados en sostener el arreglo del Estado y su Constitucion, sea la especie de Gobierno que fuese no peligra la libertad: por el contrario en los mas casos habrá de ser muy favorable. La seguridad que esta misma fuerza da al Soberano, hace que sea excusado aquel recelo inquieto que en algunas Republicas modernas parece difundirse sobre todas las Ordenes y Clases del pueblo, velando sobre las acciones mas menudas, y que por consiguiente son una mala de fermentacion siempre dispuesta á turbar la pública tranquilidad con la mas leve ocasion, y aun misero pretexto. Donde la seguridad de un Magistrado peligra al mas leve descontento popular; donde un pequeño alboroto es capaz de encender en pocas horas una revolucion abrasadora, toda la autoridad del Gobierno tiene que estar empleada solo en castigar un murmullo, una voz, un pensamiento que se forme contra ella; y de este modo la hace tirana la necesidad. Por el contrario á un Soberano que se ve sostenido no solo por la natural Aristocracia del pais, sino por un Exercito vivo y arreglado, los rumores mas licenciosos, y las infundadas quejas mas vociferadas no ocasionarán la mas ligera inquietud. Puede con seguridad despreciarlas, y le dispone á hacerlo asi naturalmente la cierta ciencia de su seguridad y establecido respeto.

Esto supuesto la primera obligacion del Soberano, que es la de proteger la Sociedad de la

violencia é injusticia de las demas Sociedades independientes de la fuya , va siendo gradualmente mas costosa conforme va adelantando en civilizacion la Sociedad misma. La fuerza Militar que en su principio nada costó al Soberano , tanto en la paz como en la guerra, con el tiempo y con los progresos de los adelantamientos de la Nacion se hace necesario que la mantenga á sus expensas , primero en tiempo de guerra y á pocos pasos que dé la Sociedad aun en tiempo de la mas profunda paz.

La gran novedad que ocasionó en el arte de la guerra la invencion de las armas de fuego encareció en gran manera tanto los gastos para exercitar y disciplinar cierto numero de Soldados en la paz , como para emplearlos en la campaña. Asi sus armas como las municiones son mucho mas costosas : un fusil , por exemplo , es una maquina de mas coste que una Lanza , un Arco , ó una Espada : y un Cañon ó un Mortero , que una Catapulta ó un Pedrero. La Polvora que se gasta en las Asambleas y Exercicios es una cosa que se pierde irreparablemente y que fuele costar mucho : pero las Saetas , y los Venablos que antiguamente se tiraban al blanco , se volvian á recoger , y con facilidad se reformaban para que volviessen á servir : y ademas de esto eran todas ellas cosas de poco valor. El Cañon y el Mortero no solamente son unas maquinas mas costosas , sino mucho mas pesadas que una Catapulta , y no solo necesitan de mayores gastos para su construccion y preparacion sino para conducir las á la Campaña. Tanto como tiene de superior la Artilleria moderna sobre la antigua , otro tanto

tiene de difícil submantjo: por consiguiente mucho más difícil también y más costoso fortificar una Ciudad, de modo que pueda resistir algun tiempo la violencia de una Artilleria superior. Muchas y muy distintas son las causas que concurren en los tiempos modernos para hacer más costosa la defensa de la Sociedad: pero con la gran novedad introducida en el Arte de la guerra, con la invencion de la polvora se han encarecido mucho más todos aquellos medios de defensa que por solos los progresos de los adelantamientos de las Naciones hubieran siempre recibido algun encarecimiento.

En las guerras modernas lleva una conocida ventaja aquella Nacion que puede sostener los gastos de lo mucho que cuesta un buen surtido ó repuesto de armas de fuego y municiones: y por consiguiente en esta parte es conocida la superioridad de una Sociedad opulenta y civilizada sobre la pobre y menos culta. En tiempos antiguos con dificultad podia defenderse la rica de las barbaras irrupciones de las que no lo eran tanto; pero en nuestros dias está cambiada la suerte de las más pobres. Por ultimo la invencion de las armas de fuego, que á primera vista pareciera tan perniciosa, es en realidad favorable á la seguridad, á la civilizacion, y aun á la continuacion de la paz.

PARTE II.

De los gastos del ramo de Justicia.

La segunda obligacion de un Soberano, que es proteger en quanto esté de su parte á cada

individuo de la Sociedad de las injusticias y opresiones de qualquiera otro Miembro de ella, ó la de establecer una recta administracion de justicia, tiene dos diferentes grados de gastos en dos distintos periodos de Sociedad.

Entre las Naciones barbaras de Cazadores, como que apenas se conoce el derecho de propiedad ó division de Dominios, ó bien no excede aquel del corto valor ó interés de dos ó tres dias de trabajo personal, es muy raro el establecimiento de Magistrados civiles, ó de una administracion de justicia segun reglas politicas. Aquellos hombres, entre quienes no se conoce el derecho de propiedad, solo pueden injuriar á otros en sus personas ó en su reputacion. Quando uno mata, hiere, ó difama, el injuriado padece en realidad, pero el que comete la injuria no reporta beneficio: el que injuria en la propiedad, ó en el dominio de las cosas lo recibe efectivamente aunque por medios iniquos; y las mas veces la utilidad del injuriante es casi igual al daño del injuriado. Para injuriar á uno en su reputacion ó en su persona solo pueden precipitar al hombre las pasiones de la envidia, la ira, y el resentimiento; y se ve por experiencia que la influencia de pasiones semejantes para el hecho de poner en execucion el daño, no es tan freqüente en la mayor parte de los hombres, como otras que incitan al interés; por que la iniqua complacencia de hacer mal, por mucho que pueda lisongear el desordenado apetito de un hombre de tan abominable carácter, como no vaya acompañada de alguna ventaja real y permanente en su linea, se sujeta con facilidad á muy pocas

reflexiones que le fugiera la prudencia. Y así aunque siempre es una sociedad desordenada, ó por mejor decir no puede llamarse Sociedad la que no reconozca leyes que repriman y castiguen los lamentables efectos de aquellas desarregladas pasiones, parece mas factible que los hombres pudiesen vivir algun tiempo en Sociedad sin ellas, ó sin un Magistrado civil que cuidase de proteger á la Sociedad de aquellas injurias; que sin Tribunales y Jueces que tomasen á su cuidado el desempeño de la administracion civil de la justicia commutativa en quanto á la propiedad y el dominio: por que la codicia y ambicion del rico, y el aborrecimiento al trabajo, y el deseo desordenado de tener en el pobre, son unas pasiones que incitan con mas frecuencia, con una operacion mas constante, y con una influencia mucho mas universal. En donde se verifica la division de dominio, es casi consiguiente una grande desigualdad: para un individuo que haya muy rico, ha de haber quinientos pobres lo menos; por que la opulencia de pocos supone necesariamente la indigencia de muchos. La abundancia del rico excita la indignacion del pobre imprudente, y la necesidad y la codicia le impelen á invadir las posesiones del otro. Solo bajo el amparo de un Magistrado civil podrá descansar el corto espacio de una noche con alguna seguridad el que se mira dueño de un caudal, ó adquirido en el discurso de muchos años, ó heredado de lo que trabajaron muchas generaciones. En todo tiempo esta el rico rodeado de ignorados enemigos, que nunca podrá ver apaciguados aunque jamas les provoque; y de cuyas injusticias

solo

solo puede protegerle el poderoso brazo del Magistrado, levantado siempre para castigar la iniquidad. Por tanto pues la adquisicion de grandes posesiones ó propiedades, exige por necesidad el establecimiento de un Gobierno civil, que no es en el mismo grado necesario donde el valor de la propiedad no excede acafo del que pueda darse á dos ó tres dias de trabajo.

El Gobierno civil supone la subordinacion: la necesidad de este gobierno es mayor gradualmente segun lo va siendo la adquisicion desigual del dominio; y por los mismos grados van siendo de mas consideracion las causas, ó circunstancias que influyen en la subordinacion.

La idea del orden y de la subordinacion dice una conexion inseparable con la que Dios y la naturaleza imprimieron en el ente racional sobre la existencia de un ser Supremo, Sabio, Poderoso, que explicó cierto rasgo de su Omnipotencia y Sabiduria en la creacion de este mundo aspeetable; estableciendo su existencia en orden, peso, y medida: prescindiendo de la perfeccion que recibieron estas primitivas ideas con los reales de la Revelacion. Considerando pues al hombre como en un estado previo al establecimiento del Gobierno civil, es indudable que la naturaleza misma dió á algunos cierta superioridad sobre sus hermanos en el orden natural, dotandoles de qualidades que juntas con otras ventajas que debieron á la Providencia y su fortuna en el mundo, vinieron á constituir cierta serie de circunstancias que exigieron de los demas hombres la subordinacion; las quales pueden para mayor claridad reducirse á quatro.

La primera es la del talento, valor, generosidad, y demas dotes de espíritu, fuerza, gentileza, y agilidad de cuerpo. Las qualidades del alma son las unicas capaces de dar al hombre una autoridad decidida sobre muchos; por que las del cuerpo solo pueden hacer que le obedezcan pocos, y éstos los que se consideran mas debiles: pero como los dotes del alma fueren en unos ser verdaderos, y en otros aparentes, no pudieron ellos solos servir de regla en Sociedad alguna para establecer la subordinacion á cierto hombre: y asi se añadió siempre á aquellas calidades alguna circunstancia mas palpable y visible.

Una de ellas fué la de la edad, y es la segunda en orden de las quatro que diximos: por que un anciano, no llegando á decrepitud, es en todas partes mas respetable que un joven en igualdad de gerarquia, fortuna, y talento. Entre algunas Naciones, como las de la América Septentrional, no se conocia mas regla de preferencia ni rango: por que el padre tiene apelacion de superior, el hermano de igual, y el hijo de inferior: y aun en Naciones mas civilizadas la edad regula la gerarquia y la precedencia quando por otros respectos se verifica igualdad: y asi el hermano mayor ocupa el primer lugar en respeto, en patrimonio, en títulos de honor, &c. Asi pues la edad es una qualidad visible para el mérito de cierta precedencia.

La tercera circunstancia es la superioridad de fortuna, ó de haberes. Aunque en qualquiera periodo de la Sociedad es siempre muy grande la influencia y autoridad de los ricos, lo

es mucho mayor en el estado mas grosero de ella , por que este es susceptible de una desigualdad enorme en la riqueza de un particular , y mas en su prepotencia. Un Caudillo Tartaro cuyos rebaños y ganados le rinden para poder mantener á mil personas , no puede emplear toda aquella opulencia mas que en mantenerles efectivamente. El estado grosero de su Sociedad no le ofrece un producto manufacturado, ó unas buhoneras y vagatelas de lucimiento de qualquiera especie con que poder cambiar aquella parte de rudas producciones que sobran de su consumo propio. Aquellos mil hombres que mantiene á sus expensas no pueden menos de seguir sus ordenes en la guerra , y de someterse á él en la paz , como que de él dependen inmediatamente para su subsistencia en todo tiempo. Por necesidad es aquel Caudillo General de ellos en la guerra , y Juez de Justicia en la paz : y su autoridad es un efecto necesario de la superioridad de su fortuna , ó riqueza. En una sociedad civilizada y opulenta puede muy bien un hombre poseer una riqueza inmensa , y con todo no llegar el caso de poder mandar sobre una docena de personas. Aunque el producto de sus caudales sea suficiente para mantener , y con efecto mantenga á mil personas , ó mas , como estas por qualquiera cosa que de él reciban es lo regular dar en cambio un equivalente , apenas habrá quien se considere obligado á él de modo que entienda ser absolutamente su dependiente , y asi su autoridad podrá extenderse solo , y esto con muchas limitaciones , sobre un corto numero de criados familiares. No obstante , la autoridad de la

riqueza no dexa de ser muy grande en un Estado civilizado y opulento. Que es en efecto mayor con mucho que la de la edad, y la de las qualidades personales ha sido siempre ú opinion, ó preocupacion de toda Sociedad, en que se verifica esta gran desigualdad de fortuna, y de riqueza. El primer periodo de la Sociedad, que es el grosero y salvage, no es susceptible de desigualdad semejante. La pobreza universal establece una universal igualdad, y la superioridad de la edad, ó de las qualidades personales, es aunque débilmente, el unico fundamento de la superioridad, y de la subordinacion: y por tanto apenas se verifica en semejante periodo subordinacion, ni superioridad. El segundo estado de Sociedad, que es por lo comun el Pastoral, admite grandes y enormes desigualdades de fortuna; y por tanto no hay periodo en que mas autoridad y prepotencia pueda tener el rico sobre el pobre, ni pueda hallarse mas establecida la autoridad y la subordinacion. El predominio de un Caudillo Arabe es muy grande; el de un Kan Tartaro es absolutamente despotico.

La quarta de estas Causas es la Superioridad de nacimiento: (+) la qual supone la de una riqueza inveterada en la familia de la persona que reclama este derecho. Todas las familias son igualmente antiguas; y los Abuelos de los Príncipes y Grandes podrán ser mas conocidos, pero no mas numerosos que los de un pobre

(+) Estas dos ultimas qualidades se llamarán naturales en contraposicion á las de una civilizacion mas fina: por que la superioridad que dan á un hombre sobre otro, no es obra de la naturaleza.

abatido. Por antigüedad de familia se entiende en todas partes una antigüedad de riqueza, ó una grandeza de hecho, ó fundada en ella, ó acompañada de ella por lo menos. Una Grandeza es en todas partes mas respetada quanto mas antigua. El odio á los Ufurpadores, y el amor á la Familia de un antiguo Monarca, son dos cosas en gran parte fundadas sobre el menoscupio que los hombres hacen generalmente de los primeros, y la veneracion que tributan á los segundos. Asi como qualquiera Oficial se fomete gustosamente, y sin repugnancia á un Gefe, ó á la autoridad de un Superior por quien ha sido siempre mandado; asi el hombre se sujeta sin resistencia á la familia de un Superior cuyos Ascendientes lograron en muchas generaciones de esta preeminencia.

Como que la distincion de nacimiento es subsiguiente á la desigualdad en la riqueza, no puede aquella tener lugar en una Nacion de Cazadores, entre quienes siendo todos iguales en haberes lo han de ser tambien en nacimiento con muy poca diferencia. El hijo de un hombre sabio, ó de un valiente podrá ser aun entre ellos mas respetado que qualquiera otro de igual mérito personal, pero que haya tenido la desgracia de nacer de un padre loco, fatuo, ó cobarde, pero no será esta diferencia muy grande; y creo desde luego, que jamas haya habido en el Mundo una Familia cuyo lustre haya sido derivado de una sabiduría, y de una virtud hereditarias.

Esta distincion de nacimiento no solamente puede caber, sino que efectivamente tiene lugar entre las Naciones de un Estado Pastoril. Es-

tas desconocen enteramente todo genero de lujo; y por consiguiente es muy difícil que en ellas se verifique una disipación de sus riquezas por profusiones inconsideradas. Por tanto no hay en el Mundo Naciones que abunden mas de familias respetadas por sus dilatadas ascendencias de una serie de grandes é ilustres progenitores: por que no las hay en donde sea mas fácil conservar en generaciones inmensas la riqueza que algunos adquirieron.

El nacimiento, y la fortuna ó riqueza vemos que son las dos circunstancias que principalmente motivan la Superioridad civil de unos hombres sobre otros. Son el origen de esta distincion personal, y por consiguiente las dos causas que establecen entre ellos la autoridad y la subordinacion. En las Naciones Pastoriles obran estas con toda su fuerza, é influencia. Un Pastor rico, ó dueño de muchos ganados, respetado por razon de su opulencia, y del numero grande de los que de él dependen en su inmediata subsistencia, y venerado por causa de la nobleza de su nacimiento, y de la inmemorial antigüedad de su familia ilustre, tiene una autoridad como natural sobre todos los inferiores de su misma Tribu, ó Turba de los demas Pastores subalternos. Puede mandar y disponer sobre mayor numero de gentes que los demas. En tiempo de guerra todos éstos están dispuestos á alistarse bajo sus vanderas mas bien que bajo las débiles ordenes de los otros, y su nacimiento y riqueza le reviste naturalmente de cierta especie de autoridad y poder ejecutivo. Como que manda en mayor numero de gentes que ninguno otro, tiene tambien mas aptitud

para compeler á qualquiera á satisfacer al injuriado de qualquier agravio que de otro haya recibido : y por tanto es la persona á quien no pueden menos de acudir por proteccion, los que no son por sí bastantes para defenderse. A él es á quien naturalmente van las quejas de los que se consideran ofendidos , y á su mediacion se condesciende y obedece con mas facilidad aun por los mismos acusados , que á la de otro qualquiera medianero : y de este modo su riqueza, y su nacimiento le dan cierta especie de autoridad judicial.

En este segundo periodo de Sociedad , ó Epoca Pastoril , es en la que tiene su primer principio la desigualdad de la fortuna , que introduce entre los hombres un grado de autoridad y de subordinacion que no pudo verificarse antes de ella. Con esta autoridad se establece cierta especie de Gobierno civil que es indispensable para su propia conservacion , y aun esto parece verificarse independientemente, ó sin previa consideracion á dicha necesidad: aunque ésta contribuya despues en gran manera para mantener y asegurar subordinacion y autoridad. Los ricos en particular se interesan necesariamente en mantener aquel orden que es el unico medio de asegurarse en la posesion de sus haberes : los de inferior fortuna se conciertan en la defensa de los de superior riqueza , para que estos se interesen reciprocamente en la proteccion de las posesiones de los otros. Todos los Pastores subalternos conocen que su seguridad depende de la de los superiores en riqueza y fortuna : que la permanencia de la inferior autoridad estriba en la subsistencia y fir-

meza de la Superior; y que la subordinacion de éstos á éstos es el fundamento de la que deben conservar sus inferiores á ellos. Vienen á constituir cierta especie de Nobleza, que se considera interesada en sostener la pequeña autoridad del Gefe, ó especie de Soberano, para poder sostener con sus posesiones la propia. El Gobierno civil en quanto á la parte que tiene de proteccion para la seguridad de la propiedad y dominio, en realidad fué establecido para defender al rico contra los atentados del pobre, ó de aquellos que tienen en contra la codicia, ó envidia de los que nada poseen.

La autoridad judicial de un Soberano semejante, lexos de ser causa de expensas, ó de gastos, fué en algun tiempo fuente, ó principio de rentas, y de opulencia. Los que acudian á él por justicia estaban prontos á retribuirle por sus buenos oficios, y en efecto rara vez dexaban de executar lo así. Despues de bien establecida la autoridad de tal Soberano, el que se probaba reo de algun delito, sobre satisfacer á la parte agraviada, se le forzaba tambien á pagar cierta multa, ó condenacion en favor del Soberano mismo. El reo habia turbado la paz y la tranquilidad de su Rey; con que era muy conforme á razon que le retribuyese por aquella incomodidad que por él habia sufrido. En los Gobiernos Tartaros del Asia, en los que en Europa se fundaron por las Naciones Germanas y Scythas sobre las ruinas del Imperio Romano, la administracion de la justicia era un manantial fecundo de rentas, y obvençiones, tanto para el Soberano, como para los Señores, ó Gefes subalternos que tenian bajo
de

de él alguna jurisdiccion particular, ó bien fuese sobre alguna Tribu, ó Junta de familias, ó sobre algun terreno, ó distrito conquistado. A los principios estos Soberanos, y estos Señores particulares exercian esta jurisdiccion judicial por sus propias personas: mas adelante tuvieron por mas conveniente delegarla en algun substituto, Baylio, ó Juez inferior: el qual no obstante estaba obligado á dar cuenta á su delegante, ó constituyente de las obvenciones de la jurisdiccion. Qualquiera que lea las Instrucciones (*) que se daban á los Jueces de circuito en tiempo de Enrique II. en Inglaterra, verá claramente que los Jueces que allí se nombraban eran una especie de Factores viajantes que se enviaban á recorrer el pais para el intento de recoger ciertos ramos de las rentas de sus Reyes. En aquel tiempo la administracion de justicia no solo rendia al Soberano algunas rentas, sino que el grangear estas, era una de las cosas que mas les movian á algunos para administrarla, como la unica ventaja que en sus intereses podia esperar en aquella Era de su administracion.

El sistema de hacer la administracion de justicia un ramo de los principales para las rentas, y que sirva como un subsidio para este fin principal, no puede menos de ocasionar abusos intolerables. Qualquiera que en esta suposicion llevase un rico presente por delante, es muy verosimil, que consiguiese aun algo mas de la justicia que pretendiese: y el que no pudiera ofrecer un don tan quantioso estaria muy ex-

(*) Se hallan en la Historia de Inglaterra, escrita por Tyrrel.
TOMO IV.

puesto á no llevar aun la parte que le fuese justamente debida. Se diferiría muchas veces la administracion de justicia por que se repitiese el regalo, y el soborno. Lo que se habia de sacar de la persona de quien se diese la quexa haria muchas veces declarar por delincente al que en realidad no lo fuese: y que estos casos y abusos estaban muy lexos de no verificarse á cada paso, nos lo manifiesta con muchos testimonios la antigua Historia de Europa.

Quando supuestas las circunstancias de sus utilidades el Soberano ó el Gefe de aquellas antiguas gentes exercia por sí mismo esta jurisdiccion judicial, por mucho que abusase de ella, era imposible el desagravio, por que ninguno habia bastante poderoso para tomarle cuentas de sus procedimientos: pero quando se desempeñaba aquella jurisdiccion por un Bailio ó Subdelegado podia muy bien verificarse aquella satisfaccion, especialmente si por solo su propio interés habia corrompido la justicia. Por estas causas vemos que en todos los antiguos Gobiernos de Europa, especialmente los que fundaron los Barbaros sobre las ruinas del Romano Imperio, la administracion de la justicia estuvo por largos tiempos corrompida hasta el extremo: de ningun modo imparcial ni equitativa bajo de los mejores Monarcas; y enteramente prostituida bajo los poco cuidadosos.

Entre las Naciones Pastoriles, en que el Soberano, ó Caudillo es solamente el Pastor dueño de mas ganados entre todos los de su Turba, se mantiene con lo que le rinden sus rebaños del mismo modo que los que son vasallos. Entre la de Labradores que apenas han salido

del puro estado de Pastoriles, y que por consiguiente aun no han adelantado muchos pasos en su estado propio; como parece haber sido las Tribus Griegas en tiempo de la guerra de Troya, y los Germanos y Scythas recien establecida su dominacion sobre el Romano, el Soberano ó Gefe era del mismo modo el Señor que habia mas rico en el pais, y se mantenia tambien, como los demas Señores subalternos, con las rentas que le rendian sus heredades, ó haciendas, ó con lo que en la Europa moderna llamamos, Real Patrimonio de la Corona. Sus Vasallos en los casos ordinarios nada contribuian para sostenerle, sino quando necesitado de su particular proteccion contra alguno interpelaban su autoridad. Los presentes que en un caso extraordinario le hacian, constituian toda la renta que por razon de su dominio sobre ellos solia sacar de su jurisdiccion. Quando Agamenon, segun Homero, ofreció á Achiles por su amistad la Soberanía de siete Ciudades Griegas, la unica ventaja que le dixo podría sacar de ella, era la de que el Pueblo le honraría con presentes. Mientras estos presentes, mientras tales emolumentos de administracion de justicia, constituyesen toda la renta que un Soberano pudiese esperar de su Soberanía, ni podia esperarse, ni aun proponerse decentemente el que los cediese voluntario: por el contrario, se le propondria que los regulase, tasase, é impusiese: ¿y una vez mandados y establecidos quien podría impedir los excesos de la regulacion? En este estado pues apenas podia esperarse un remedio eficaz de los males que traería consigo la corrupcion de la justicia, que habia de resultar na-

turalmente de la arbitrariedad, é incierta subministración de estos presentes.

Pero luego que por diferentes causas, especialmente por el continuo incremento que fueron tomando los gastos necesarios para defender á la Nacion de la invasion, y violencia de las otras, el patrimonio privado del Soberano llegó á ser enteramente insuficiente para soportar los gastos de la Soberanía; y que por consiguiente fué indispensable que los Pueblos, por su propia seguridad, contribuyesen para aquellas expensas por medio de impuestos, ó tributos, parece haber sido tacitamente estipulado que por la administracion de la justicia no se tributasen presentes, ó regalos, y que por ningun pretexto pudiesen ser admitidos, ni por el Soberano, ni por sus Baylios, Substitutos, ó Jueces. Mas conforme á razon parece haberse juzgado, abolirlos enteramente, que reformarlos con aranceles. Sustituyeronse á estos donativos, ó presentes los salarios fixos que fueron señalados á los Jueces, cuya quòta se suponía equivaler á los emolumentos que justamente podian devengar del otro modo: asi como los tributos compensaban al Soberano lo que de aquellos presentes era forzoso perder. Desde entonces se dice, que la *Justicia se administra gratis*, ó de valde.

Pero no puede entenderse esta proposicion tan universalmente como arroja de sí su literal contexto, por que en realidad en parte ninguna se administra gratis la Justicia. Los Létrados, los Apoderados, ó Procuradores deben ser por lo menos pagados por las Partes: y si no lo son, con dificultad desempeñarán debidamente su mi-

nisterio. El honorario que á los Letrados , y demas Oficiales de Justicia se paga anualmente en todo Tribunal asciende á mucho mas por una regular computacion , que lo que monta la suma de los salarios de los Jueces : y asi la circunstancia de ser pagados estos por la Corte no puede disminuir considerablemente los gastos de un dilatado pleito : pero no tanto es el fin de pagarles por el Gobierno, el aminorar los costes, como el precaver la corrupcion de la Justicia. (*)

El Oficio de Juez es en sí tan honorifico que son muchos los que están siempre dispuestos á aceptarlo, aunque sea con cortos emolumentos. Los Oficiales subalternos de Justicia, aunque es un destino lleno de inquietudes y defasosiegos, y las mas veces sin dotacion, ni emolumento fixo, son una clase de gentes que nunca puede estar excafa, segun el empeño que se ve por colocarse en ella : por consiguiente los salarios de todos los Jueces superiores é inferiores, aun en los países donde se pagan por el Gobierno, y los gastos todos de la administracion de Justicia, por costosos que puedan ser á las Partes, y por poca economía que en su manejo haya, no es un ramo el mas considerable con respecto á las expensas públicas de la Nacion en un país civilizado.

(*) Por precaver estos inconvenientes hace mucho tiempo que desea nuestro Gobierno establecer en el pie de salarios fixos la dotacion de los Corregimientos de España ; para cuya execucion está especialmente encargado el Real y Supremo Consejo de Castilla : sin embargo de que las Leyes, y Providencias tomadas acerca de los emolumentos que deben percibir por sus derechos, precaven en gran parte aquellos daños.

Todos los gastos de la administracion de Justicia podian facilmente hacerse, y desempeñarse con lo que llaman derechos de Tribunal; y sin el riesgo de la corrupcion de ella descargar al Erario público de este embarazoso cuidado: por que siendo facil obligar á los Jueces con las penas de la Ley á obedecer sus regulaciones, lo sería tambien señalarles el arancel de que no podian exceder en caso alguno. Estableciendo esta precisa regulacion, y que pagandose de una vez, y en cierto periodo del proceso, se depositasen en poder de un Caxero, ó Receptador, el qual les hubiese de distribuir segun las porciones legales entre los Jueces que hubiesen pronunciado en la Causa, y de modo ninguno hasta que estuviese decidida, parece estar tan precavida la corrupcion de la Justicia como en el caso de no haber tales derechos eventuales, sino un salario fixo y establecido. Una disposicion de esta especie parece que sin ocasionar mayores expensas en los litigios proporcionaria un fondo suficiente para todos los gastos de Justicia: y ademas de esto por el hecho de no pagar á los Jueces hasta fenecido y determinado el proceso se establecería en los Tribunales cierto estímulo á la diligencia y prontitud en la decision de las Causas. En aquellos Tribunales que constan de un numero considerable de Jueces podría tambien estimularse el esmero y diligencia de cada uno de ellos en particular, proporcionando estos salarios por via de derechos segun las horas, ó dias de su asistencia, ó de su trabajo en el exámen de los procesos: por que nunca están mejor servidos los Oficios públicos que quando la recompensa

ya sigue al efectivo desempeño, y es proporcionada á la diligencia empleada en su cumplimiento. En los diferentes Parlamentos que habia en Francia, la mayor parte de los emolumentos de los Jueces se componia de los derechos de Tribunal, llamados vulgarmente *Epicés*. El Salario neto, que despues de hechas todas las deducciones ó rebajas, pagaba aquella Corona á un Consejero ó Juez del Parlamento de Tolosa, que era el segundo en orden y dignidad de aquel Reyno, no excedia de ciento y cinquenta libras al año, suma en extremo baja para tanta dignidad: y la distribucion de los derechos ó *Epicés* se hacia segun los grados de diligencia de cada uno de los Jueces. El que era diligente ganaba una renta muy razonable; y el que no lo era apenas excedia de su corto sueldo. Y aunque nunca se tuvieron aquellos Parlamentos por los mejores Tribunales de Justicia, tampoco fueron jamas acusados de soborno, ni corrupcion.

En Inglaterra tambien parece haber sido en su origen estos salarios en los principales Tribunales de aquel Reyno derechos de la misma especie que se distribuian á los respectivos Jueces. Pero no habia Tribunal que no estuviese pensando siempre en atraer á sí quantas causas podia, procurando que todas cayesen bajo su jurisdiccion. El Tribunal del Banco del Rey, que solo fué establecido para los Procesos Criminales, principió á adrogarse el conocimiento de los Civiles; pretextando que el no hacer justicia en qualquiera materia al interesado era especie de delito y de transgresion criminal. El Echiquier, formado para la imposicion y

exaccion unicamente de las contribuciones y rentas publicas, y para hacer efectivo el pago de las deudas que se debian al Rey unicamente, tomó conocimiento de quantos contratos se hacian sobre qualquiera especie de debitos; alegando el que se quexaba, que no podia pagar al Rey por que el otro no le pagaba. En consecuencia de este desarreglo se vino á parar en que estaba en poder de las Partes el acudir al Tribunal que mas les acomodaba; y este en el de librar sus superiores despachos para atraer á sí todas las Causas que podia. Es cierto que este desarreglo necesitaba de reforma, pero no hay duda que este estímulo y esta emulacion de los Jueces hacia que en aquel Reyno se despachasen con una prontitud admirable todo genero de procesos en qualesquiera Tribunales. En su primitivo origen los Tribunales llamados allí, de la Ley, ó de Justicia, solo tenian facultad para hacer que se pagasen los daños que una Parte causaba á otra por la infraccion de un contrato. El Tribunal de la Cancilleria, como Tribunal de conciencia, tomó á su cargo exforzar especificamente la formacion de transacciones: quando la falta del cumplimiento del contrato consistia en no pagar el dinero que se debia, el daño que en ello recibia la Parte no podia satisfacerse de otro modo que mandando que le fuese pagada la cantidad debida, lo qual era un equivalente á la especifica formacion de una transaccion, ó del mismo contrato; por lo qual todas estas Causas, y las mas de semejante especie iban al Tribunal de la Cancilleria, con perdida no pequeña de los otros Tribunales de Justicia.

Un

Un impuesto sobre el Papel Sellado que debiera satisfacerse en los procesos de todos los Tribunales, que estos hubieran de cobrar, y que hubieran de aplicarse al pago de los salarios de los Jueces, y de algunos de sus dependientes, podria de algun modo constituir una renta suficiente para el desempeño de los gastos de justicia, sin cargar esta gabela á las contribuciones publicas y generales de la Nacion. Pero si se han de reflexionar todos los inconvenientes, no es pequeño el que se ofrece de que en este caso podria excitarse con perjuicio cierta tentacion en los Jueces á la multiplicacion de los procesos para aumentar todo lo posible el producto que á ellos habia de corresponder del Papel Sellado. En toda Europa, ó en la mayor parte de ella, está introducida la costumbre de regular el Arancel de Procuradores, y otros Subalternos de los Tribunales de justicia, conforme al numero de paginas que en el proceso se hallan escritas: añadiendo el que cada pagina haya de contener tantas lineas, y cada linea ó renglon tantas palabras ó letras, poco mas ó menos: en cuyo metodo se advierte que todos ellos han procurado inventar expresiones de formula absolutamente impertinentes, corrompiendo hasta la ley del language, por conseguir mayor lucro: y esta misma tentacion parece haber ocasionado igual corrupcion en lo voluminoso de los procesos. (*)

(*) Por mas que se desvelen las Leyes hay en toda Sociedad males necesarios, que no pueden corregir aquellas del todo; basta en este caso para la buena administracion de justicia elegir lo menos malo y expuesto. En la materia de que

Pero que la Administracion de Justicia se desempeñe á expensas de ella misma, ó que los Jueces sean pagados por salarios fixos de qualquiera fondo que se medite mas a proposito, no parece necesario el que á la persona misma del Juez se fie el manejo de fondos semejantes, ni el pago de sus salarios. Este fondo puede formarse ó de rentas de heredades de tierras, cuya administracion podia ponerse en manos de un Tribunal particular: ó puede deducirse del interes de alguna suma grande de dinero impuesta en manos de un tercero, ó compañía que con él girase y respondiese de sus ganancias y manejo. De este ultimo modo se sostienen los Jueces del Tribunal de Sesion en Escocia: bien que la inestabilidad de semejante fondo no parece la mas a proposito para sostener un Tribunal cuyo establecimiento es por su naturaleza perpetuo.

La separacion de la autoridad judicial inmediata de con el Poder Supremo parece haber sido en su origen efecto del incremento que tomaron los negocios de la Sociedad en consecuencia de los progresivos adelantamientos de ella. La administracion de la justicia se hizo tan laboriosa y complicada que necesitó ya de una atencion entera, é indivisa de las personas á quienes se fiaba. Aquella en quien residia el Poder ejecutivo (*) no teniendo lugar para

se trata se ha visto ser lo mas acertado el salario fixo de los Jueces, y el Arancel de derechos á los Subalternos: aquellos pagados de las rentas publicas: y estos de los eventuales rendimientos de los procesos con las precauciones posibles.

(*) Bien claro está por el contexto que no entiende aqui el Autor por Poder ejecutivo, el meramente tal como distin-

atender á la decision de las Causas privadas, resolvió diputar para esto solo diferente persona. Con los progresos que hizo la grandeza de Roma, llegaron los Consules á verse tan embarazados con la multitud de negocios Politicos, que no podian atender á la administracion de la Justicia entre los particulares: y por esto fué nombrado un Pretor que la desempeñase en su lugar. En el discurso de los progresos que en Europa hicieron las Monarquias que se fundaron sobre las ruinas del Imperio Romano, los Soberanos, y los Señores particulares consideraron lo embarazoso que les era el oficio de administrar aquella justicia; y generalmente delegaron esta obligacion en un Baylio, Juez, ó Diputado. Y en realidad con la separacion del Poder ejecutivo, ó dominio de jurisdiccion de la potestad judicial en los Señores particulares de los territorios, en donde sus respetos harian facilmente ceder á una injusticia en muchos casos, es conocido administrarse con mas imparcialidad la justicia, y estar mas seguro el derecho de sus particulares vasallos: por que ni estos Señores pueden quitar á su arbitrio al Juez que ponen; ni su salario depende de su voluntariedad.

to del Legislativo: sino un poder de dominio y jurisdiccion en contraposicion solamente al judicial, ó que se versa acerca de las controversias de los particulares sobre el derecho privado. Asi por nuestras leyes está mandado que los Señores territoriales pongan Justicias si tienen para ello privilegio, pero de modo ninguno se introduzcan en el conocimiento de las Causas, ni impidan que sus vasallos acudan con sus apelaciones, no á ellos, sino á los Tribunales Reales donde corresponde.

PARTE III.

DE LOS GASTOS EN OBRAS
Publicas, y Publicos Establecimientos.

La tercera obligacion de un Soberano de una Republica es la de erigir y mantener aquellos publicos Establecimientos y obras publicas, que aunque ventajosas en sumo grado á toda la Sociedad, son no obstante de tal naturaleza que su utilidad nunca podria recompensar su coste á un individuo, ó á un corto numero de ellos, y que por lo mismo no debe esperarse se aventurasen á erigirlos, ni á mantenerlos. El desempeño de esta obligacion requiere tambien distintos grados de gastos y expensas en diferentes periodos de Sociedad.

Despues de los establecimientos y obras publicas para la defensa de una Nacion, y para la administracion de la Justicia, de que hemos hablado antes, las principales de esta especie son las que se consideran necesarias para facilitar el comercio de la Sociedad, y para promover la instruccion del Pueblo, que consiste principalmente en la educacion de la juventud por lo qual la consideracion del modo mas propio de costear estas dos especies de establecimientos, dividirá la tercera parte de este Capitulo en dos articulos diferentes,

ARTICULO. I.

DE LAS OBRAS Y ESTABLECIMIENTOS
publicos para facilitar el Comercio de la
Sociedad.

En primer lugar de los que son necesarios
para la mayor facilidad del Comercio
en general.

Que el sostener aquellas obras publicas que facilitan el comercio de un pais, como son los Caminos reales, las Puentes, los Canales navegables, los Puertos &c. han de necesitar diferentes grados de coste y expensas segun los distintos periodos de la Sociedad, es tan evidente que no necesita de prueba. Los gastos para abrir y sostener los caminos publicos de qualquiera pais no pueden menos de aumentarse con el producto anual progresivo de la tierra, y del trabajo del pais mismo, ó con el aumento de la cantidad de efectos que es necesario que se conduzcan y pasen por aquellos caminos. La fortaleza y solidez de un Puente habrá de ser tambien correspondiente al numero y peso de los carruages, que han de rodar regularmente sobre ellos. La profundidad, y caudal de aguas para un Canal navegable no pueden menos de ser proporcionados al numero, y cabida de toneladas de los barcos, que regularmente hayan de navegar sobre ellos: y la extension de un Puerto al numero de los Baxeles que deban en él fondear, y abrigarse.

No parece sea una cosa indispensable el que

Los gastos de Obras semejantes , á lo menos para su sustentacion , se hayan de hacer de aquellas rentas públicas que se dicen asignadas á la Corona , ó que se pagan á un Soberano , ó Republica para sus expensas ordinarias. La mayor parte de aquellas Obras pueden mantenerse de modo , que ellas mismas den de sí lo suficiente para sus propios costes , sin imponer esta carga al ramo de aquellas Rentas públicas.

Un Camino Real , un Puente , un Canal , por exemplo , puede en los mas casos hacerse , y soportarse con un corto impuesto sobre los carruages , ó cargamentos que por ellos pasen : y un Puerto por medio de una pequeña contribucion sobre las toneladas de cada Baxel que cargue ó descargue en él. El monedage , que es otro de los Establecimientos que facilitan el Comercio , en muchos países no solamente se costeá á sus propias expensas , sino que suele rendir al Soberano alguna renta , ó Señoreage : y lo mismo sucede en las mas partes con los Correos y Postas Reales. (*)

(*) Los dos gloriosos Reynados de nuestros augustos Monarcas Carlos III. y Carlos IV. que felizmente reyna , se han distinguido en nuestra Nacion por los progresos que bajo su Real proteccion han hecho las obras publicas de Caminos y Canales , como es notorio á Nacionales y Extranjeros : y los gastos hechos de cuenta de la Real Hacienda se han resarcido , y se sostienen con el metodo laudable de los impuestos sobre portazgos , y pontazgos , que se cobran en varios puertos secos del Reyno para los primeros sobre Carruages y Bestias de carga ; y para los segundos en repartimientos que suelen hacerse en las Intendencias con el nombre de Cupos de Puentes , por no multiplicar en cada una de ellas , siendo santas , los gastos de Cobratorios , y Oficinas para ellos. Fuera de estos Caminos reales se han allanado otros muchos en las inmediaciones á las Ciudades grandes por el celo patriótico de algunas

Quando los Carruages que pasan por los Caminos Reales y Puentes, y los Barcos que navegan por los Canales pagan el impuesto de portazgo á proporcion de su peso, cabida, y toneladas, contribuyen para sostener aquellas obras con una exacta proporcion al deterioro y daño que ocasionan. No parece posible hallar un método mas equitativo de sostener las Obras públicas. Ademas de esto este impuesto, aunque verdaderamente lo anticipa el conductor, quien viene á pagarle por ultimo, es el consumidor de los generos que aquel conduce; pues á él es necesario cargarle el coste en el precio de los bienes vendibles. Pero como los costes de la conduccion se aminoran considerablemente por medio de aquellas obras públicas, los efectos no pueden menos de venderse mas baratos que se venderían si no las hubiese, sin embargo del impuesto: por que nunca éste levanta tanto aquel genero, como lo baja la comodidad de la conduccion: y de este modo la persona del consumidor que paga el impuesto gana mas que pierde en este sobreprecio. El desembolso es exactamente proporcionado á su ganancia: no viene á ser otra cosa que ceder cierta parte de utilidad por hacer otra mayor: por lo qual es imposible imaginar un modo mas equitativo de imponer una contribucion.

Sociedades de amigos del pais; sosteniendo sus gastos con los caudales propios, y con la ayuda de algun leve impuesto sobre algunos comestibles, ó potables de los que comunmente trafica el proximo distrito; como en la Ciudad de Palencia, Valladolid, y otras sobre el vino que en ellas se consume. Cuya carga se resarce suficientemente con la utilidad, y menos coste de las conducciones por razon de la comodidad de las Calzadas,

Quando este impuesto excede algo de la proporción del peso en los Carruages de mero lujo como Coches, Sillas de Posta, &c. con respecto á los que son de necesidad como Carros, y otros portadores de generos de uso indispensable, se consigue que la indolencia, y vanidad del rico contribuya de un modo el mas suave para el alivio del pobre, haciendo, en aquella porción á lo menos, mas barata la conduccion de los efectos de peso á todos los contornos del pais.

Quando se emprenden, y sostienen de este modo los Caminos, los Puentes, y los Canales, haciendo en realidad sus gastos el mismo comercio que por ellos se gira, solo podrán hacerse comodamente los que la naturaleza del comercio del pais exija, y por los distritos que se reputen mas necesarios. Su coste tambien, su grandeza, su magnificencia habrán de ser correspondientes al comercio y trafico que sostenga aquellos transitos. Nunca podrá juiciosamente emprenderse un Camino magnifico para atravesar un desierto en donde no se gira comercio alguno, ó el que se hace es de muy poca consideracion: ó bien con solo el motivo de ser una ruta que guia á la Ciudad Capital, ó á la Residencia de un gran Señor á cuyo cortejo concurren los lugares inmediatos, ó donde asiste el Intendente, ó Cabeza de un Pueblo. Un gran Puente no debe hacerse á expensas tan enormes en parte que no sea de mucho paso; ó solo con el fin de la buena vista, y adorno de un gran Palacio. Cuyos excesos se ven con mucha frecuencia donde se costean estas obras de otros fondos que el producto mismo del pasaje, ó de su impuesto.

En

En diferentes partes de Europa el impuesto sobre la entrada de un Canal, suele ser derecho privado correspondiente á un particular, cuyo interés le obliga á guardarle. Si este resguardo para que no le defrauden no se hace de un modo suave y tolerable, la navegacion del Canal cesará necesariamente, y con ella la utilidad misma del impuesto. Si estos derechos se fian al manejo de Comisionados que no tienen interés inmediato en ellos no puede menos de ser muy negligente la atencion que se ponga en mantener la obra que los produce. El Canal de Languedoc costó al Rey de Francia, y á la Provincia mas de trece millones de Libras, que á razon de veinte y ocho el marco de plata, que era el valor intrínseco de la Moneda Francesa en el ultimo siglo, asciende á mas de ochenta y un millones de reales de vellon Castellanos. Luego que se finalizó la obra creyeron ser el método mas seguro de conservarla hacer una donacion de sus derechos al Ingeniero Riquet, que habia diseñado y dirigido la obra. Estos impuestos ó derechos constituyen al presente un patrimonio considerable dividido en varias ramas de la familia de aquel Caballero; los quales todos tienen un conocido interés en sostener bien reparada toda la obra de aquel vasto Canal. Si éstos derechos se hubieran puesto al cuidado de unos Comisionados que no tuvieran inmediato interés en su reparacion, acaso los hubieran disipado en gastos excusados de adornos y hermosura del Canal, dexando que se arruinase la parte esencial del cauce, ó de sus esclusas.

Los impuestos destinados á sostener repara-

dos los Caminos Reales no pueden con seguridad fiarse á dueños particulares. Un Camino Real por muy defatendido que sea en sus reparos, con dificultad queda absolutamente intransitable, como sucede á un Canal. Y así los dueños particulares de los impuestos para caminos descuidarian enteramente, y continuarian sin embargo exigiendo rigurosamente la contribucion: por consiguiente esta no puede menos de fiarse al manejo de los Comisionados.

En la Gran-Bretaña se han quejado muchas veces con razon de los abusos que estos Comisionados han cometido en el manejo de estos impuestos sobre caminos. En muchos portazgos se dice, que el dinero que se saca excede con mucho del doble de lo que es necesario para el intento; y siendo así que sobra para hacer aquellas obras del modo mas exacto y completo, ó se executan muy lentamente, ó absolutamente se abandonan. Quando un sistema como el que hemos insinuado, tan ventajoso para el reparo de los caminos, se pone de este modo en execucion, por bueno que él sea, no podrá ser muy duradero: y por tanto no es de maravillar que no haya llegado á todo aquel grado de perfeccion de que es por sí susceptible. Si para su desempeño se nombran personas ineptas; y si para sus residencias no hay Tribunales ó Contadurias que velen sobre su conducta, y que arreglen los impuestos á lo que la experiencia enseñe ser suficiente, y no mas, para sostener unas obras tan ventajosas al Público y al comercio, solo podrá hacer disimulables estos defectos lo nuevo del Establecimiento; pero no podrán ser perdonados, quan-

do las repetidas experiencias no hayan provisto de remedio despues de reconocidos los desordenes.

Suponen algunos que el dinero que se faca en las varias Puertás cobratorias de estos derechos en la Gran-Bretaña, excede con mucho de lo que es necesario para el reparo de los Caminos ; tanto que los ahorros que podian hacerse con una buena economía, se han considerado aun por los mismos Ministros , como un recurso muy grande para subvenir en algunas ocasiones á las urgencias del Estado. Dicen que si el Gobierno tomase á su cargo el manejo de los portazgos , y emplease en los Caminos Soldados que trabajasen con una corta gratificacion sobre sus pagas podría sostener en muy buen estado los Caminos Reales á mucho menos coste que cediendo el manejo y utilidades á quien no puede emplear otra especie de gentes que las que viven enteramente de aquellos salarios. Podia de este modo , segun algunos suponen , ganar el Gobierno medio millon de libras de renta , sin imponer nueva carga : aunque yo tengo muchas razones para creer que todo lo que se faca en los portazgos no llega á esta ponderada suma : y caso que llegase , nunca sería suficiente para sostener cinco ó seis Caminos Reales de los principales de aquel Reyno : no obstante dicen aquellos que por este medio aquel subsidio contribuiria á las expensas generales del Estado , como sucede á la Renta de Correos.

Yo no tengo duda en que por este medio podria sacarse una renta considerable , pero nunca sería tan grande como ponderan aquellos

proyección : y además de esto semejante plan de contribución padece muchas objeciones de gran peso é importancia.

En primer lugar si los impuestos que se cobran en las Casas de Portazgos llegasen á considerarse una vez como recurso para las urgencias generales del Estado , irian creciendo aquellos á medida que lo exigiesen las necesidades : y segun la politica de la Gran-Bretaña no tardarian mucho en tomar un incremento considerable. La facilidad que se proporcionaba para sacar de este modo una renta grande, animaria al Gobierno á acudir cada momento á este nuevo recurso. Y aunque sea siempre dudoso si al presente con una buena economía podria ahorrarse en aquel manejo el medio millon , no queda duda en que si se doblaban los impuestos se sacaria un millon entero ; y dos tambien si se triplicaban aquellos. Esta gran renta podia además de esto hacerse efectiva sin tener que nombrar un solo dependiente , mas colector , ni administrador. Pero si los derechos de portazgo fuesen creciendo , y multiplicandose sucesivamente, de este modo en vez de facilitar el comercio interno del pais , como al presente lo hacen , pondria á sus progresos un obstaculo invencible. El coste de transportacion de efectos y mercaderias pesadas y de bulto de unas Provincias y Lugares á otros se aumentaria inmediatamente y en gran manera ; por consiguiente principiaria á excafearse el mercado público de mercaderias semejantes ; se defaninaria al mismo paso su produccion , y se aniquilarian enteramente los principales ramos de la industria domestica.

En segundo lugar un impuesto sobre los Carruages á proporcion de su peso , aunque es una contribucion exactamente igual y equitativa quando se aplica á solos los reparos del Camino , es sumamente desigual quando se aplicase á las expensas comunes , ó urgencias generales del Estado. Quando se invierten en solo el fin de la reparacion, cada Carruage viene á pagar exactamente á proporcion del daño que hace , y que ocasiona con su peso : pero quando se destinase aquel impuesto á otros fines, cada carro , ó cargamento pagaría mucho mas que lo que dañaba : por que el impuesto del portazgo levanta los precios de las cosas á proporcion del peso de ellas , y no de su valor : y por consiguiente quien vendría ultimamente á pagarlo sería el consumidor de las mercaderías pesadas y de bulto , no el de las preciosas y poco abultadas : que es decir , que quantas urgencias de Estado remediase aquella contribucion, serían mas bien á expensas del pobre que del rico : á costa del que puede menos , y con alivio del que puede mas.

En tercer lugar si alguna vez sucedía que un Gobierno negligente abandonase , ó descuidase un poco en la reparacion de los Caminos, sería muy difícil reducirle á executarlos. De este modo vendría á exigirse del Pueblo una pesada gavela sin que consiguiese el Público la mas leve parte de beneficio en el ramo para que era por su naturaleza destinada. En la actualidad en Inglaterra la pobreza de los que toman sobre sí el ramo de los Caminos es un obstaculo muy grande para conseguir verlos bien acondicionados : pero en el caso contrario sería otro

inconveniente la demasiada grandeza del poder de quien lo manejaba, segun las circunstancias de su Constitucion Nacional.

En Francia los fondos destinados á la reparacion de los Caminos Reales estaban baxo la inmediata direccion del Soberano : y consistian en parte en cierto numero de dias de trabajo á que en la mayor parte de Europa estaban obligados los jornaleros del campo : y lo demas en las rentas generales del Estado segun la porcion que para este fin se destinaba. (*)

Por las antiguas Leyes de Francia, asi como en las mas partes de Europa, estaba el trabajo de los jornaleros del Campo bajo la direccion de un Magistrado Local que no tenia inmediata dependiencia del Consejo del Rey. Pero al presente tanto aquel trabajo, como qualquiera fondo que el Soberano destina á la reparacion de los Caminos en qualquiera Provincia, ó Principado, se sujetan á la inspeccion y manejo de un Intendente, ó de un Magistrado nombrado y removido del mismo Consejo, que recibe de este inmediatamente las correspondientes Ordenes, y que sigue con él una constante y privativa correspondencia. Pero se ve, que en Francia suelen estar en muy buen estado los Caminos de Postas, ó aquellos que tienen comunicacion directa con las prin-

(*) En España es carga de los del Estado llano en algunos lugares el trabajar en la reparacion de los Caminos: pero generalmente se hacen ya estos gastos en los Caminos principales del Reyno á cuenta del fondo destinado especialmente á este ramo bajo la direccion de su Superintendente general: y su fondo se compone de los impuestos que se cobran en los diferentes portazgos que hay señalados en varios parages de transito.

principales Ciudades del Reyno; y en algunas Provincias en mucha mejor condicion que los mas Caminos de Inglaterra. Pero las que solemos llamar rutas extraviadas ó menos principales se hallan enteramente abandonadas, y en algunas partes del todo intransitables especialmente por Carruages. Por algunos parages aun el ir á caballo es peligroso, y solo las mulas fueren pasar con alguna seguridad. Es muy comun en los Ministros ostentosos velar mucho sobre que se hagan Obras de grande esplendor y magnificencia, como son las de un Camino magnifico, que ha de ser transitado de la principal Nobleza del pais, cuyos aplausos refueñan en la Corte, y hacen valer en gran manera el mérito de los que manejan aquellos públicos Monumentos: pero unas Obras que solo miren á la utilidad, y que no recomienden el mérito del que las emprende por otro titulo que el del beneficio del Público, solo pueden ser objeto de un Magistrado justo, sobrio, y benefico: bajo de este prosperan las Obras de utilidad; bajo del otro las de ostentacion.

En la China, y en otros varios Gobiernos del Asia, se encarga el Soberano de la reparacion de los Caminos reales, y de la conservacion de los Canales navegables. Dicese, que en las Instrucciones que se dan al Gobernador de cada Provincia se le recomiendan mucho estos objetos; y que influye en gran manera en el juicio que se forma de su conducta la atencion que pone en este ramo de su Comision. En consecuencia de esto es mucho lo que se atiende en aquellos países á esta parte de su policia, especialmente en la China, en donde se

asegura que el Ramo de Caminos y Canales está mucho mas floreciente que en pais alguno de la Europa. Pero las relaciones que llegan á nuestro Continente de aquella parte del Mundo vienen por lo regular por boca ó ministerio de algunos viageros, ó estupidos, ó muy dispuestos á contar maravillas grandes: y acaso aquellas Obras no se tendrían por tan portentosas, si las hubieran examinado ojos mas inteligentes, ó las hubieran contado testigos mas fidedignos. Lo que cuenta Bernier de los Monumentos de esta especie en Indostan, no llega con mucho á lo que de ellos han ponderado otros Viageros mas dispuestos que él á lo maravilloso. Y puede tambien suceder allí lo que diximos de Francia, en donde los Caminos y Rutas que tienen directa comunicacion con la Corte parecen á todos Obras obstantas, y las demas se hallan casi enteramente abandonadas. Fuera de esto en la China, en Indostan, y en otros Gobiernos del Asia, casi todas las rentas de sus Soberanos dimanán de las obvenciones territoriales, ó rentas de la tierra, que suben ó bajan á proporcion del incremento, ó decremento que se verifica en el producto de la tierra misma. Todo el interés del Soberano, por consiguiente, está intima é inmediatamente anexo con el cultivo de los predios, con la cantidad y aumento de sus producciones, y con el valor de sus productos. Para hacer que estos sean los mas, y los de mas valor que es dable, es necesario que procuren dar toda la extension posible al Mercado de aquellos Efectos, y por consiguiente abrir una comunicacion lo mas libre y comoda que ser pue-

pueda , y lo menos costosa que quepa en su reparacion , entre las partes todas del pais ; lo qual solo puede conseguirse por medio de un esmero grande en los Caminos , y en los Canales navegables. Pero en Europa las rentas del Soberano no dimanar principalmente de los productos de una renta predial , ó cultivo de propias tierras : y aunque en todos los Reynos vastos de esta parte del Mundo la mayor porcion de las rentas de los Soberanos por ultimo analisis hayan de venir á deducirse de los productos de la tierra del respectivo pais ; su dependencia no es tan inmediata , ni tan evidente : por consiguiente los Soberanos de Europa no pueden tener aquella directa atencion á promover por sí mismos , ó por su inmediato Ministerio el aumento tanto en cantidad , como en valor del producto de la tierra , ni poner su primera inspeccion sobre extender precisamente el Mercado de aquellos efectos con aquel inmediato interés en abrir Caminos , y franquear Canales que lo faciliten : aunque indudablemente haya de resultar en beneficio de sus mismas rentas por una circulacion mediata el cuidado indispensable de Obras tan utiles , y aun necesarias.

Aun aquellas Obras públicas que son por su naturaleza incapaces de dar de sí rentas suficientes para su propia conservacion , sino que su utilidad y conveniencia cede inmediatamente , y aun se limita á un lugar ó distrito particular , se sostienen siempre mejor bajo la inspeccion ó manejo de un Magistrado local , que por las Rentas Generales del Estado que están á la disposicion inmediata del Soberano. Si las Calles de

una Ciudad se compusiesen á expensas de las Rentas Generales de un Reyno, no estarían acaso tan prontamente reparadas y servidas, (por varios indispensables inconvenientes) como suelen hallarse quando sus gastos se hacen á expensas de sus particulares habitantes. Se compondrían á costa de las Rentas Generales del Estado, y por consiguiente contribuirían todos los Habitantes de un Reyno en una carga, de cuyo beneficio no reportarian los contribuyentes parte alguna; ó sería muy leve, y por muy pocos.

Los abusos que suelen cometerse en la administracion local de una renta, ó fondo particular de una Ciudad, ó Territorio, por enormes que parezcan, y sean en realidad, no tienen comparacion con los daños que ocasionan si se verifican en la administracion de las rentas de un Imperio Grande y ademas de esto se corrigen con mucha mas facilidad. En efecto en Inglaterra aunque la aplicacion de los obreros á aquellos seis dias de trabajo á que están obligados para reparar los caminos reales, no se maneja siempre con la mas justificada conducta por los Justicias de paz, tampoco se les obliga con un genero de opresion, ni tirania: lo contrario se dice que sucedia en Francia; pues los Corvées, que así era llamada esta especie de compulsion al trabajo de los caminos á que los del Campo estaban obligados, venian á ser unos instrumentos de tirania, con que solian algunos Oficiales de Justicia vengarse de los pobres que tenian la desgracia de caer en su desagrado.

*DE LAS OBRAS Y ESTABLECIMIENTOS
publicos que son necesarios para facilitar
ciertos particulares Ramos del
Comercio.*

SECCION I.

El objeto de las Obras y Establecimientos publicos de que hemos hablado arriba es facilitar el comercio de la Sociedad en general; pero para franquear el de ciertos ramos particulares de él, son necesarios tambien ciertos establecimientos particulares que requieren gastos peculiares y extraordinarios.

Algunos ramos particulares del comercio que se gira con Naciones incultas y barbaras necesitan de extraordinaria proteccion. Muy poca ó ninguna seguridad daria á los efectos de los Comerciantes que trafican en las Costas Occidentales del Africa una simple Casa-Almacen, ó Factoria. Para defenderlos de los Naturales y de sus barbaras depredaciones es necesario que el Lugar en que se depositan esté en cierto modo fortificado. Los desordenes del Gobierno de Indostan han hecho indispensable igual precaucion aun entre aquellas gentes tratables y generosas: y con efecto la defensa de los bienes y personas de los comerciantes Ingleses y Franceses contra la violencia que se les pudiera inferir, fué el pretexto con que fué concedida á las Compañias de la India la ereccion de los primeros Fuertes que poseyeron en aquellas Costas y Países. Entre otras Naciones cuyo vigoroso Gobierno no sufre que los Estrangeros po-

sean plazas fortificadas dentro de sus Territorios, se hace necesario mantener en ellas un Embajador, Ministro, ó Consul, que decida conforme á las costumbres del pais propio, las diferencias que se originen entre los de su misma Nacion: y que en las disputas de estos con los Naturales medie con una autoridad y con una proteccion mas poderosa que la que podria interponer sin caracter una Persona privada. Los intereses del comercio han hecho muchas veces necesario mantener un Ministro en paises extraños, en que acaso no le requeririan los de la paz, los de la guerra, ni los de las particulares alianzas. El primer motivo que tuvo la Gran-Bretaña para enviar un Embajador Ordinario á Constantinopla fué el del comercio de la Compañia Turca. Las primeras Embajadas á la Rusia tambien tuvieron su origen en los intereses comerciales. Y la constante y continua serie y conexion de estos, que necesariamente ocasiona el comercio entre los vasallos de los diferentes Estados de Europa, seria probablemente la que autorizó la costumbre de mantener en las Naciones circunvecinas Ministros y Embajadores ordinarios, residentes en ellas aun en tiempo de paz. Esta costumbre, desconocida de los Antiguos, no parece tener mas remoto origen que á fines del siglo quince, ó principios del diez y seis: época en que principió en realidad á extenderse el comercio por la mayor parte de las Naciones de Europa, y esta á atender á sus verdaderos intereses.

No parece pues irregular, que los extraordinarios gastos que ocasiona la particular proteccion de cierto ramo de comercio, se costée

á expensas de un moderado impuesto sobre el mismo ramo : por exemplo , de cierta quòta que debiesen pagar los comerciantes á la entrada en este trafico , ó lo que es mas proporcionado y equitativo , de una particular contribucion de tanto por ciento sobre la importacion , ó exportacion de los generos en que en él se comerciase. La proteccion del comercio en general contra la violencia de los piratas , se dice, haber sido el primer motivo del establecimiento de los derechos de aduanas en la mayor parte de Europa. Pues si fué conforme á razon imponer una contribucion sobre el comercio en general para los gastos y expensas de la general proteccion , igualmente razonable será imponer una gabela particular á cierto ramo de comercio , para sostener los gastos de la peculiar proteccion , que por sus privativos intereses necesita.

La proteccion del comercio en general se ha reputado siempre por esencial para la defensa de la republica , y por esta razon como una parte necesaria de la obligacion del Soberano , ó del Estado : y por tanto siempre han estado á disposicion de la Suprema potestad la coleccion y manejo de los derechos generales de Aduanas. Y como la proteccion de cierto ramo particular de comercio es parte de aquella proteccion general , tambien lo es de la obligacion de un Estado , ó de un Soberano ; y si las Naciones hubieran obrado siempre con consecuencia hubieran dexado igualmente á disposicion de aquella Potestad los tributos exigidos para la proteccion particular de aquellos ramos. Pero tanto en este punto como en otros , las Naciones han solido no proceder conforme á sus prin-

cipios en muchas ocasiones; y en consecuencia de esto la mayor parte de los Estados comerciantes de Europa se ha dexado persuadir de las solitudes de algunas Compañías particulares de Comercio sobre que se les confie el desempeño de esta obligacion del Soberano, juntamente con todas las facultades y poderes anexos á aquella autoridad. (*)

Aunque estas Compañías puedan haber sido utiles para el primer establecimiento de cierto ramo particular de comercio, haciendo á sus expensas una experiencia que el Estado no hubiera tenido por conveniente aventurar, á discurso de tiempo han llegado á ser universalmente ó gravosas, ó inútiles, y ó han deteriorado el comercio, ó lo han cohartado imprudentemente.

Quando estas Compañías no giran con un fondo incorporado, sino que estan obligadas á admitir á qualquiera persona que tenga para ello las qualidades necesarias, pagando cierta quóta ó cantidad á su admision, y conviniendose á sujetarse á las reglas de la Compañía, comerciando cada uno con su propio caudal separadamente y á su riesgo propio, se llaman Compañías de Reglamento. Quando giran con un fondo ó caudal comun, partiendose proporcionalmente pérdidas, riesgos, y ganancias segun la parte que cada individuo pone en la Caja, se titulan Compañías de Fondo. Todas ellas bien sean de Fondo, bien de Reglamento unas

(*) En esto se ha señalado la prudencia del Gobierno Español, que jamas permitió con pretexto alguno Compañías Soberanas,

veces gozan, y otras no, de privilegios exclusivos. (*)

Las Compañías de Reglamento se asemejan en todo á las Incorporaciones, ó Gremios de

(*) Hay tambien Compañías que pueden llamarse de genero mixto, por que participan de la naturaleza de las de Reglamento y de las de Fondo incorporado; de cuya especie puede ponerse por exemplar en España la de los cinco Gremios mayores de Madrid. Esta es una Compañía general de Comercio interno, externo, y ultramarino, formada por los Comerciantes de aquella Corte, que distribuidos en cinco Comunidades mercantiles componen el cuerpo que se conoce con el nombre de Cinco Gremios Mayores. Sus negociaciones y giros se manejan por la Direccion de su Junta General, compuesta, segun el ultimo Reglamento mandado observar por S. M. en Cédula de 17 de Diciembre del año de 1785, de quatro Diputados, dos perpetuos, y dos quadriennales, de los cinco Apoderados Generales de los respectivos Gremios, de dos Contadores, y de un Secretario, todos competentemente dotados. Los Fondos permanentes y constitucionales de esta Compañía, que por su instituto no pueden bajar de treinta millones de Reales, resultan de las Acciones que en ella depositan los individuos Comerciantes de los Gremios dichos, pudiendo ascender la cuota de cada una hasta la suma de doscientos mil Reales vellon. Fuera de este Capital entran tambien en fondo las sumas depositadas, ó impuestas á interés por cualesquiera personas sean ó no individuos del Comercio: y las negociaciones que sobre todos estos caudales se giran se extienden á todos los ramos de comercio dentro y fuera del Reyno; á varios de los de industria nacional, especialmente los de las Reales Fabricas encargadas por S. M. al cuidado de su Direccion: á las cobranzas de varias Rentas; suministro de provisiones, y otros encargos del Real Servicio; al giro y descuento de letras, seguros de Mar, y otros negocios de una extension vastisima, que hasta ahora ha manejado y maneja con conocidas ventajas de los particulares y del Publico de la Nacion, habiendo logrado establecer su credito por el Mundo comercial con admiracion de quantos alcanzan algunos conocimientos en la materia mercantil. A la seguridad de sus fondos, negociaciones, é intereses se constituyen responsables no solo la Diputacion y Junta general de Apoderados, sino los bienes de todos y de cada uno de los

ip.

oficios y traficos, tan comunes en casi todas las Ciudades de Europa; y tienen una especie de monopolio muy semejante al de estos Cuerpos gremiales. Asi como ningun Habitante de aquellos pueblos puede exercer oficio ni trafico sin obtener primero el permiso y franquicia de su Gremio, asi en los mas casos ningun vasallo puede licitamente girar ramo alguno de aquel comercio extrinseco, en que hay establecida Compañia de Reglamento sin hacerse antes Miembro de dicha Compañia. El monopolio es mas ó menos riguroso segun lo mas ó menos arduo de los terminos de la admision de sus individuos; y segun que los Directores de aquellas Compañias tienen mayor ó menor autoridad, ó

individuos Accionistas, ó Miembros de los respectivos cinco Gremios que forman la Compañia: y sus utilidades ó perdidas se distribuyen á prorrates de Acciones, sin aquella distincion de Gremios, y Articulos de que proceden que se observaba quando se hacia su distribucion por quintas partes antes del ultimo Reglamento ya citado: y los Prestamistas, é imponedores no tienen mas derecho á las ganancias de la Compañia que aquel tanto por ciento que fué capitulado al tiempo de la imposicion.

Esta Compañia pues participa de la naturaleza de las de Fondo, por que incorporados sus Capitales se gira con ellos bajo una direccion comun á perdidas y ganancias de todos sus Accionistas: y participa de la de Reglamento por que no interesandose en el fondo general de ella por medio de alguna Accion, ninguno puede incorporarse en los Gremios que la componen, ni comerciar particular y separadamente en la Corte comprando y vendiendo los generos ó articulos en que negocian aquellas cinco Comunidades: de tal forma que si aun despues de admitido en el Gremio y Compañia retira alguno su Accion de aquel fondo comun, por el mismo hecho queda inhabilitado para proseguir su comercio particular, y se le manda cerrar su tienda, conforme al Articulo X del Reglamento de sus Ordenanzas.

prépotencia para apropiarse la mayor parte de su tráfico, ó franquearla á sus amigos, ó conexiados. En las mas de las Compañias de Reglamento han llegado á ser identicos que en los demas Gremios los privilegios del aprendizaje: los quales habilitan á qualquiera que haya servido en ellas cierto numero de años para hacerse miembros suyos sin pagar entrada alguna, ó pagando una quôta mucho menor que la que se exige de los demas que quieren incorporarse. En todas estas Compañias prevalece el espíritu gremial, como las leyes no lo contengan expresamente. Siempre que se las ha dexado obrar segun su genio han procurado sujetar su giro á las mas gravosas condiciones, por limitar quanto las ha sido posible la competencia al menor numero de rivales. Y quando las Leyes no se lo han permitido, con el tiempo han llegado á quedar inutilés, y de ninguna consideracion.

Las Compañias que de esta especie hay en la Gran-Bretaña para el Comercio extrinseco son; la Antigua de Aventureros, llamada ahora comunmente Compañia de Hamburgo, la Compañia de Rusia, la Oriental, la Turca, y la Africana.

Los terminos de admision en la Compañia de Hamburgo se dice que están al presente muy faciles, y francos; y sus Directores ó no tienen potestad para sujetar su comercio á reglamentos, ni gravosas restricciones, ó á lo menos hace mucho tiempo que no exercen su potestad. No ha sido siempre así. A mediados del ultimo siglo se pagaba de entrada cinquenta libras, y en algun tiempo se pagaron ciento, y su conducta, se dice, haber sido sumamente opresi-

va. En el año de 1643, 1645, y 1661, los Pañeros y Comerciantes libres del Occidente de Inglaterra se quexaron de ellos al Parlamento, como de unos monopolistas que se alzaban exclusivamente con todo el trafico, y oprimian las manufacturas del pais: y aunque estas quejas no produxeron Acta formal del Parlamento Inglés, les intimidaron de suerte que reformaron algun tanto su conducta: á lo menos desde entonces no ha vuelto á oirse queja alguna contra ellos. Por las Constituciones 10. y 11. de Guillelmo III. cap. 6. fué reducida la cuota de admision en la Compañia de Russia á cinco libras solamente: y por la 25. de Carlos II. cap. 7. la de la incorporacion en la Oriental á quarenta Shelines, al mismo tiempo que fueron exceptuados de aquellos privilegios exclusivos los países de Suecia, Dinamarca, y Norway, situados á la parte Septentrional del Baltico: á cuyas AÇtas Parlamentarias acaso dió motivo la conducta irregular de aquellas Compañias. Antes de esto habia ya representado Sir Josef Child á estas y la de Hamburgo como extremadamente opresivas, y atribuido á su mal manejo el deplorable estado del comercio que en aquellos tiempos se giraba con los países comprendidos en sus respectivas Cartas de privilegios. Pero aunque en nuestros dias estas Compañias comerciantes no sean en tanto grado opresivas como antes, son á lo menos enteramente inútiles: y el ser solamente inútiles es sin duda el mayor elogio que puede dispensarse á todas las Compañias de Reglamento. Las tres de que hemos hablado son acreedoras á este elogio.

La quita de entrada, ó admision en la Compañia de Turquía fué antiguamente la de veinte y cinco libras por cada persona que se recibiese hasta de edad de veinte y seis años; y de cinquenta los que excediesen de aquella edad. No podian admitirse en ella mas que Comerciantes tenidos por tales; cuya restriccion excluia á los Tenderos, y los que negociaban por menor. Por Ordenanza particular de ella no podian extraerse manufacturas Britanicas para Turquía sino en Baxeles propios de la Compañia; y como estos salian siempre de solo el Puerto de Londres, ceñia esta restriccion todo aquel comercio al flete mas costoso, y á aquellos tratantes solamente que vivian en Londres, ó en sus inmediaciones. Por otra Ordenanza no podia ser admitido en el numero de sus miembros persona alguna que viviendo dentro del termino de veinte millas de Londres no fuese Ciudadano libre de aquella Capital, con lo que se restringia su admision á aquellos calificados habitantes de la Corte Britanica. Como el tiempo, tanto de hacer el cargamento como de hacerse á la vela los Baxeles de la Compañia dependia del arbitrio de sus Directores, podian con mucha facilidad cargar los Navios de sus efectos propios, y de los de sus amigos con exclusion de los de aquellos á quienes podian siempre decir que habian llegado tarde. En este estado pues semejante Compañia venia á ser por todos respectos un claro y opresivo monopolio. Estos abusos dieron motivo á que Jorge II. por la Acta 26. cap. 18. reduxese la quita de admision á veinte libras para todo genero de personas sin distincion de

edades, ni restriccion de solos Comerciantes, ni Ciudadanos libres de Londres: y de que concediese á todos ellos la libertad de que se extraxesen de todos los Puertos de la Gran-Bretaña, y para qualquiera de Turquía, quantos efectos Nacionales no estuviesen comprendidos en otras prohibiciones de extraccion: y asimismo introduxesen qualesquiera efectos Turcos cuya introduccion no estuviese vedada pagando tanto los derechos generales de Aduanas, como los impuestos particulares cargados para las expensas necesarias de la Compañía: sometiendo todo esto á la legitima autoridad del Embajador y Consules Britanicos en Turquía, y no á las Ordenanzas particulares de la Compañía dolosamente fraguadas. Para precaver qualquiera opresion que estas Ordenanzas pudiesen maquinarse, se mandó por la misma Aéta, que siempre que siete Miembros de ella se considerasen agraviados por algun Reglamento que hiciese despues de aquella publicacion, pudiesen apelar al Tribunal llamado Board del Comercio y Plantaciones (en cuya autoridad se ha subrogado un Comitado del Consejo privado), con tal que fuese presentada la apelacion dentro de los doce meses primeros desde la formacion del Reglamento ú Ordenanza: y si alguna Junta de siete miembros se consideraba agraviada por Reglamento hecho antes de la publicacion de esta Aéta, pudiese tambien presentar igual apelacion, siendo executado asi dentro de los doce meses primeros siguientes á la aprobacion de este Decreto. La experiencia de un año no es siempre suficiente para conocer la tendencia perniciosa de una Ordenanza par-

ticular ; y si pasado este termino no se reclamaba no habia Tribunal capaz de recuperar el daño. Fuera de esto , no tanto es el objeto de la mayor parte de las Ordenanzas de estas Compañias de Reglamento , asi como de todo Gremio , ó Incorporacion , oprimir á los que son ya Miembros de ellas , como impedir que otros lo sean : lo qual puede conseguirse no solo por medio de lo costoso de su admision , sino de otros infinitos modos. La mira constante de tales Compañias es levantar la quöta de las ganancias todo quanto pueden , y tener el Mercado muy mal provisto siempre , tanto de los generos que introducen de afuera , como de los que extraen para otras partes ; lo qual solo puede conseguirse restringiendo la competencia , ó desanimando á los nuevos aventureros para que entren en la misma negociacion. Una entrada de veinte libras , aunque acaso no sea bastante para desanimar á un hombre para entrar en el Comercio de Turquía , puede ser muy suficiente para hacerlo con un tratante especulativo que solo intente aventurar un empleo á la suerte. En todos los traficos los negociantes propriamente establecidos como tales , aunque no estén incorporados , se convinan naturalmente para alzar la quöta de sus ganancias , las cuales nunca están mas á pique de bajar de su propio nivel como quando ocurre una accidental competencia de un aventurero especulativo. El Comercio de Turquía , aunque quedó algo franco con esta Acta del Parlamento , aun se considera por muchos como muy distante de estar libre enteramente. La Compañia Turca contribuye al mantenimiento de un Embajador , y

de dos, ó tres Consules, que como los demas Ministros deberian ser mantenidos por el Estado: y las diferentes contribuciones que exige esta Compañia para esta, y para otras operaciones monopolicas, y propias de su incorporacion, podrian rendir rentas mas que suficientes para que el Estado mantuviese aquellos y otros Ministros.

Nota Sir Child, que aunque estas Compañias de Reglamento por lo regular han sostenido Ministros publicos, jamas han tenido á sus expensas Fuertes, ni Guarniciones en los paises en que giran su comercio; sucediendo frecuentemente lo contrario con las Compañias de Fondo incorporado. Y en realidad las primeras no parecen tan a proposito para estos fines, como las segundas. En primer lugar los Directores de una Compañia de simple Reglamento no tienen interés particular en la prosperidad del comercio general de ella, á cuyo intento se dirigen aquellas Guarniciones y Fuertes: y muchas veces la decadencia del comercio general suele contribuir á la prosperidad del privado de ellos: como que disminuyendose el numero de tratantes se habilitan los que quedan para comprar mas barato, y vender mas caro. Los Directores de una Compañia de Fondo por el contrario, como que no participan de mas ganancias que las que les tocan de las que hace el fondo de la Compañia en general, el qual está encargado á su manejo, no tienen por sí privadamente comercio particular, cuyo interés pueda separarse del de la Compañia en general. Su particular interés está necesariamente ligado y dependiente de la prosperidad del general comer-

cio de la Compañia que dirigen: y asi han de interesarse en la conservacion de Fuertes y Guarniciones que la sirven de proteccion y defensa. Por consiguiente es mas propio de estas Compañias tener continuamente aquella cuidadosa atencion que requiere su conservacion. En segundo lugar los Directores de una Compañia de Fondo tienen á su mando y disposicion un Capital quantioso, que es el fondo junto de la misma Compañia, del qual pueden emplear legitimamente cierta parte en la creccion, reparacion, y conservacion de aquellas Guarniciones y Fuertes. Pero los Directores de una Compañia de Reglamento, como no tienen á su disposicion un Capital comun de aquella especie solo podrán manejar aquel fondo que resulte de los derechos de admision, y de otros impuestos para gastos comunes de la Compañia: y asi aunque tuvieran el mismo interés en atender á la sustentacion de Fortalezas y Guarniciones, muy pocas veces tendrian proporcion, ni se hallarian con caudales para hacer aquella atencion efectiva. Lo que no parece tan repugnante al caracter de estas Compañias es el mantener sus respectivos Ministros, por que esta operacion no necesita de una atencion tan esmerada.

En tiempos muy posteriores á Sir Child, en el año de 1750 se estableció una Compañia de Reglamento, que es la de los Comerciantes de Africa, que se encargó expresamente primero en mantener las Guarniciones y Fuertes Britanicos que se hallan entre Cabo Blanco, y Cabo de Buena Esperanza, y despues con solos los que hay entre el de Buena Esperanza y Cabo Rojo. La Acta del Establecimien-

to de esta Compañia (que es la 23 de Jorge H. cap. 31.) parece haberse propuesto dos objetos diferentes: el primero contener expresamente el espíritu opresivo y monopolista que es tan común en los Directores de las Compañias de Reglamento; y el segundo forzarles en lo posible á poner su atención, que no les es tan natural, en sostener y conservar Guarniciones y Fuertes.

Para el primer intento fué limitada la quõta de admision en ella á quarenta Shelines. Se le prohibió comerciar con fondo junto ó incorporado: tomar dinero prestado bajo fello, ó firma comun; y establecer restricciones sobre un trafico que habia de ser franco en todos los Puertos, Ciudades y Personas que fuesen vasallos de la Gran-Bretaña y pagasen los derechos de su admision respectiva. Su gobierno economico se puso á cargo de una Comision de nueve personas que se juntan en Londres, pero que se eligen por todos los Ciudadanos comerciantes y libres de las Ciudades de Londres, Bristol, y Liverpool: tres de cada una de ellas, y que no pueden continuar en su oficio mas de tres años seguidos. Qualquiera individuo de este Comitado podia ser removido por el Tribunal del Bordo de Comercio y Plantaciones, y ahora por el Comitado del Consejo, despues de ser oida su defensa, y no antes. La Comision de la Compañia no podia ni puede extraer Negros del Africa, ni introducir genero alguno Africano en los Dominios de la Gran-Bretaña. Pero como esta encargada de mantener las Fortalezas y Guarniciones, puede para aquel solo intento extraer efectos de la Gran-Bretaña para
Afri-

Africa. Fuera del dinero que recibe de toda la Compañia, se le está concedida una suma que no excede de ochocientas libras para el pago de salarios de sus Oficiales y Agentes en Londres, Bristol, y Liverpool, de las rentas de la Casa de su Oficina en Londres, y de todos los demas gastos de manejo, comision, y agencia en Inglaterra. Aquello que resta de esta suma despues de satisfechas todas sus expensas, lo pueden repartir entre los de la Comision del modo que les parezca en recompensa de las incomodidades que se toman. Quien no habia de prometerse que esta Constitucion contendria efectivamente el espiritu de monopolio, y que habria de haber conseguido completamente su primera intencion. No obstante no ha sido asi, segun parece. Aunque por la Constitucion 4 de Jorge III. cap. 20. se pusieron en poder de esta Compañia de Comerciantes del Africa el Fuerte de Senegal y todas sus dependencias, al año siguiente por la 5 de Jorge III. cap. 44. no solo Senegal y sus dependencias sino todas las Costas desde el Puerto de Salé en la Berberia Meridional hasta Cabo Rojo, fueron eximidas de su jurisdiccion, é incorporadas en la Corona; y su comercio declarado libre, y franco para todos los vasallos de la Gran-Bretaña. La Compañia se hizo sospechosa sobre que restringia el trafico, y que iba estableciendo cierta especie de impropio monopolio. No es facil de concebir como bajo de tan bien arregladas Constituciones pudieron hacerlo asi. No obstante yo he observado en los debates impresos de la Camara de los Comunes, que no siempre son los testimonios mas autenticos de la ver-

dad, que á los individuos de aquella Compañia se les acusaba de estos excesos. Y sin duda no es muy improbable que siendo los nueve individuos del Comitado Comerciantes, y dependientes de ellos todos los Gobernadores y Factores de los diferentes Fuertes y Factorias de la Compañia, estos ultimos condescendiendo con los primeros se encargasen de varias comisiones particulares, y que en ellas se introduxese un monopolio real y verdadero.

Para el segundo fin de sus proyectos, que era la ereccion y conservacion de Fuertes y Guarniciones, se les habia consignado por el Parlamento una suma anual, que ascenderia á unas 13,000. libras Esterlinas. Es responsable por la aplicacion y uso de esta suma al Baron Cursitor del Echiquier, cuya cuenta presenta éste despues al Parlamento. Pero esta Cámara que tan poca atencion pone en la inversion de millones de libras, no era de esperar pusiese mucha en la de trece mil solamente: y el Baron Cursitor del Echiquier por su misma profesion, y principios de educacion no es lo mas regular estár muy versado en asunto de gastos de Guarniciones ni Fortalezas. Los Capitanes de la Armada Rcal, ú otros Oficiales comisionados por el Almirantazgo pudieran hacer un registro del estado y condicion de las Fortalezas y Guarniciones, y dar cuenta de sus observaciones al Tribunal competente. Pero el que se asignó á la Compañia, que era el del Comercio y Plantaciones, no parece que tenia jurisdiccion directa sobre el Comitado de los Nueve Comerciantes, ni autoridad para castigar á los que podia sindicar sobre su conducta: y

ademas de esto los Capitanes de la Armada no están obligados á saber mucho de Fortificacion: La remocion de un Oficio trienal folamente, y cuyos legitimos emólumentos aun durante este termino son tan de corta consideracion, parece ser el mayor castigo á que es responsable y está expuesto qualquiera miembro del Comitado por una falta que no sea una directa mala versacion, estafa, ó soborno, tanto del dinero público, como del particular de la Compañia, y el miedo de un castigo tan leve nunca puede ser un motivo, ni estimulo poderoso para forzarles á una escrupulosa atencion á unas negociaciones que no les rinden otro interés. Ha sido acusado el Comitado de haber conducido desde Inglaterra ladrillo y piedra para reparar el Castillo de Cabo de Costa en la Guinea, á cuyo fin el Parlamento le habia concedido en varias ocasiones sumas y subsidios extraordinarios. Estos materiales, enviados á tanta distancia y coste, se dice haber sido tambien de tan mala calidad, que fué necesario reedificar desde el pie quanto se habia reparado con ellos. Las Fortalezas y Guarniciones que se hallan al Norte de Cabo Rojo, no solo se sostienen á expensas del Estado; sino que están inmediatamente bajo la inspeccion del Soberano: y yo no encuentro razon para que no lo estén tambien los que se hallan al Sur del mismo Cabo, siendo así que se sostienen asimismo en la mayor parte á expensas del Gobierno y del Estado. La proteccion del Comercio del Mediterraneo fué el motivo original, ó el pretexto de las Guarniciones de Gibraltar y Menorca; y el establecimiento y gobierno de aquellas Guarniciones

siempre han estado, y con mucha propiedad al cargo y cuidado, no de la Compañía de Turquía, sino del mismo Soberano. En la extensión de sus Dominios consiste parte de la gran dignidad de aquella Potestad; y por lo mismo no es de creer que falte á la atención que necesita la defensa de aquella Dominación. En efecto jamas se ha visto abandono alguno de las Guarniciones de Gibraltar ni de Menorca; aunque esta ultima ha sido tres veces expugnada, y acafo al presente la perdió para siempre la Gran-Bretaña, jamas se ha podido atribuir este suceso á negligencia del Soberano que la defendia. No obstante estoy muy lexos de pensar que qualquiera de estas Plazas fuesen jamas necesarias para el intento que sirvió de pretexto para desmembrarlas del Dominio Español. Este desmembramiento acafo sirvió solo para enagenar de la Gran-Bretaña un aliado natural como era el Rey de España; y para estrechar mucho mas la union de la Casa de Borbon con una perpetua alianza, á que acafo en lo politico no hubiera bastado el vinculo fuerte de la sangre, como se ha visto en algunas ocasiones.

SECCION II.

Las Compañías de Fondo, bien sean establecidas por Reales privilegios, bien por Acta del Parlamento, se diferencian en muchas cosas no solo de las de Reglamento, sino de las aparcerias, ó compañías particulares.

En primer lugar en estas aparcerias ninguno de los compañeros puede traspasar su parte á otra persona que no lo sea sin consentimiento

de toda la Compañia, ni por consiguiente introducirse en ella nuevo Miembro. No obstante cada apartero puede en qualquier tiempo separarse de la Compañia, dando aviso de ello, y pedir á los demas que le paguen su parte del fondo comun. En una Compañia de Fondo, por el contrario ningun Miembro puede pedir se le pague su parte, sacandola del fondo: y qualquiera puede sin consentimiento de los demas transferir la saya á otra persona, y por tanto introducir este nuevo Miembro en la Compañia. El valor de la parte que qualquiera puede tener en el fondo de esta especie se mensura siempre por el precio que habrá de tener en el Mercado: y este puede ser mas ó menos alto, y por consiguiente mas ó menos en el todo que lo que tiene de credito á su favor este propietario en el fondo mismo.

En segundo lugar en una Compañia particular cada compañero está obligado con todos sus haberes á la satisfaccion de las deudas contraidas por ella: pero en una de fondo comun solo está obligado cada uno por la parte que en la compañia tiene.

El giro de una Compañia de Fondo se maneja siempre por una Junta de Direccion: y aunque esta por lo regular está responsable de sus cuentas á la Junta general de los propietarios, ó Accionistas, la mayor parte de estos rara vez sollicita introducirse en los negocios de la Compañia; y quando no prevalece algun espiritu de partido entre ellos, en nada menos piensan que en tomarse estas incomodidades, sino que reciben de buen grado el dividendo anual que los Directores tienen á bien repar-

tirles. Esta total seguridad, y este eximirse enteramente del cuidado del manejo, y del continuo riesgo, anima á muchos á aventurar en Compañias públicas de Fondo caudales que no pensarian en arriesgar en particulares aparcerias: y por tanto por lo comun semejantes Compañias atraen mucho mayores fondos que los que puede jamas juntar, ó preciarfe de que ha juntado ninguna Compañia particular. El Fondo de giro de la Compañia del Sur llegó en algun tiempo á mas de treinta y tres millones y ochocientas mil libras Esterlinas. El Capital del Banco de Inglaterra llegaba á diez millones setecientas y ochenta mil libras. (*) Pero como los Directores de semejantes Compañias no manejan mas que el fondo ageno sin tener parte inmediata en sus intereses, no es regular prometerse el que pongan en su negociacion la vigilancia que qualquiera Miembro de una Compañia que vela sobre su caudal propio. A semejanza de los Mayordomos de los Ricos hombres, el poner su atencion en cosas minutas lo tienen por indecoroso á su Señor, y con facilidad se dispensan de poner mucho cuidado. No puede menos de prevalecer por esto la negligencia y la profusion en el manejo de los negocios de tales Compañias: y esta es una de las razones por que estas quando han girado comercio extrangero no han podido hacer la

(*) El Banco Nacional de S. Carlos en Madrid ascendió en su fondo á mas de trescientos Millones de rs. vn. cuyo punto se trató en otro lugar en un Apendice particular del Traductor: pero esta no es Compañia de comercio; y por tanto no la comprenden los defectos que aqui cita el Autor en las de aquella especie.

mayor competencia á las Compañías particulares, y separados Comerciantes, ó Aventureros. Por lo comun no han podido subsistir sin el auxilio de algun privilegio exclusivo: y aun con él han solido no poder sostenerse largo tiempo. Sin privilegio han manejado por lo regular muy mal su giro; y con lo exclusivo lo han manejado mal, y lo han ceñido al monopolio.

La Real Compañía Africana, que fué la de los antecesores á la actual Compañía de Africa, tenia un privilegio exclusivo concedido por Real Cédula; pero como esta no habia sido confirmada por el Parlamento, fué franqueado su trafico á todos los Vasallos de S. M. Britanica despues de la revolucion de Inglaterra, en consecuencia de una declaracion sobre los Derechos de aquella Asamblea. La Compañía de la Bahía de Hudson, en quanto á sus legitimos derechos estaba en la misma situacion que la Real Compañía Africana: por que su Carta de privilegios exclusivos no estaba confirmada por el Parlamento. La del Mar del Sur todo el tiempo que fué Compañía Comerciante tuvo su privilegio exclusivo confirmado por las Camaras; como lo tienen al presente las Unidas de los Mercaderes que comercian en las Indias Orientales.

Muy presto conoció la Real Compañía Africana que no podia sostener la competencia contra los aventureros particulares, á quienes sin embargo de la declaracion de los terminos de sus legitimos derechos no cesó aquella de llamarles intrusos, y de perseguirles como á tales: y en el año de 1698 quedaron sujetos los aventureros particulares al impuesto de un diez por ciento en casi todos los ramos del comer-

cio que giraban, aplicados á la Compañia para gastos de Fuertes y Guarniciones: pero sin embargo de tan pesada gavela no pudo la Compañia sostener contra ellos la competencia. El fondo y el credito de ella fué decayendo gradualmente: y en el año de 1712 llegó á ser tan exorbitante su adeudo, que fué necesaria una Acta particular del Parlamento tanto para la seguridad de los Accionistas, como de todos los demas acreedores. Fué determinado que lo que dos terceras partes de estos acreedores en numero y valor de credito resolviesen, obligase á todos los demas, tanto en orden al plazo que se habia de conceder á la Compañia para el pago de sus debitos, como en quanto á los pactos que con ella tuviesen á bien establecer sobre la calidad y pagamento de los debitos mismos. En el año de 1730 llegaron sus cosas á tal desorden que se vieron incapaces absolutamente de mantener Guarniciones ni Fortalezas, que fué el unico pretexto de su establecimiento primitivo: y para sostenerlos desde dicho año hasta su total extincion tuvo el Parlamento que conceder una suma de diez mil libras anuales. En el año de 1732 viendo lo que habian perdido en el comercio de los Negros para las Indias Occidentales resolvieron por ultimo dexarlo: vender á coste y costas á los comerciantes particulares para America los Negros que tenian comprados; y emplear á sus Factores en un comercio tierra adentro del Africa de dientes de Elefante, drogas, tinturas, &c. Pero en un trafico tan limitado como este no pudo la Compañia ser mucho mas feliz que habia sido en el mas aventurado y extensivo. Sus

ne-

negociaciones continuaron declinando por momentos, hasta que habiendo hecho por ultimo una formal quiebra, fué disuelta por una Acta del Parlamento, y sus Fuertes y Guarniciones encargados á la actual Compañia de Reglamento de los que comercian en el Africa. Antes de la ereccion de la Real Compañia Africana habia ya habido establecidas sucesivamente otras tres de la misma especie para el Comercio Africano: y todas habian tenido el mismo suceso, y casi el mismo fin: sin embargo de que habian obtenido Cédulas, que aunque no confirmadas por el Parlamento, en aquel tiempo sin esta circunstancia se tenian por bastantes para autorizar el exclusivo privilegio.

La Compañia de la Bahía de Hudson, antes de los infortunios de la ultima Guerra, habia sido mucho más afortunada que la del Africa. Las necesarias expensas de ella son mucho menores. Todo el numero de los individuos que mantiene en sus diferentes Establecimientos, que ella honra con el nombre de Fortalezas, se dice que no excede de ciento y veinte personas: y este corto numero es suficiente para tener preparado de antemano el cargamento de pieles, y otros efectos para llenar sus embarcaciones, las cuales por razon de los hielos rara vez pueden estar en aquellos Mares arriba de ocho semanas. Esta ventaja de tener preparado el cargamento no podia en muchos años haberse conseguido por los aventureros particulares, y sin ella no parece probable se pueda sostener el comercio con Hudson. El moderado Capital de esta Compañia, que se dice no exceder de ciento y diez mil libras, puede

sin embargo de su cortedad ser bastante para abrazar todo, ó casi todo el comercio y fobránte producto de aquel país miserable aunque extenso, que se comprende en la concesion de sus Privilegios. Por consiguiente ningun Comerciante particular ha querido jamas emprender con ella la competencia: y por tanto ha gozado esta Compañía de un trafico exclusivo en el hecho, aun quando no le hubiera sido concedido por la ley. Ademas de esto el caudal de la Compañía está dividido entre muy pocos miembros: y un fondo de esta especie se aproxima mucho á la condicion de una aparcería particular, en que todos pueden tener un mismo grado de vigilancia y atencion á sus intereses. No es maravilla pues que en consecuencia de estas ventajas haya podido la Compañía de la Bahía de Hudson antes de la ultima Guerra, girar un trafico con tan prospero suceso. Pero tampoco es probable que sus ganancias hayan llegado á lo que nos quiso hacer creer Mr. Dobbs. Anderson que fué un Escritor mas sobrio y juiciofo, y Autor de la Descripcion Historica y Cronologica del Comercio, observa con mucha exactitud, que examinadas las cuentas que el mismo Dobbs formó de varios años consecutivos, y pasando por alto algunas partidas concedidas por razon de expensas y riesgos extraordinarios, no parece que sus utilidades sean dignas de envidiarse, ó que excedan mucho si es que exceden algo, de las ganancias ordinarias de qualquiera comercio regular.

La Compañía del Sur nunca ha tenido Fuertes ni Guarniciones que mantener, y por consiguiente estaba enteramente exemta de un gas-

to de gran consideracion, á que están sujetas otras Compañias de Fondo; pero tenía un inmenso Capital dividido en innumerables Accionistas: por consiguiente era muy natural que en el manejo de sus negociaciones se verificase mucha extravagancia, negligencia, y profusion. Sus extravagantes proyectos son muy bien sabidos, y sería ageno de nuestro asunto una explicacion circunstanciada de ellos: y los meramente mercantiles no fueron mejor manejados. La primera especulacion que emprendieron fué furtir de Negros las Indias Occidentales Españolas, de cuyo trafico tuvo el privilegio exclusivo mediante aquel celebre contrato que en las Capitulaciones de Utrecht se llama Asiento. Pero como no podia esperarse que esta negociacion fuese de la mayor utilidad, pues los Portugueses y Franceses que la habian tenido antes, se habian arruinado con ella, se le concedió en recompensa la facultad de enviar anualmente un Navio, de cierto buque y cargamento para comerciar directamente en las Indias Españolas. De los diez viages que le eran permitidos hacer á este Navio, el que hizo en el año de 1731 á la Real Carolina le salió sumamente ventajoso, pero en todos los restantes salió perdiendo. Sus Factores y Agentes atribuyeron este mal suceso á las extorsiones que les causaba el Gobierno Español, pero yo pienso que más fué efecto de la profusion, y aun de las estafas de los mismos agentes y factores: de los quales algunos, segun se dice, adquirieron considerables caudales en un solo año. En el año de 1734 pidió al Rey esta Compañia, que se la concediese usar á su arbitrio



del comercio y tonelaje de este Navio anual por causa de la poca utilidad que sacaba, y la libertad de aceptar el equivalente que ella pudiese conseguir del Rey de España.

En el año de 1724 habia emprendido esta Compañia la pesca de la Ballena. Es cierto que en este ramo no tenia el privilegio exclusivo, pero todo el tiempo que traficó en él ningun otro vasallo de la Gran-Bretaña quiso introducirse á competirla. De ocho viages que hizo á Greenlandia, en el primero ganó, y perdió en todos los demas. Despues del octavo y ultimo, en que vendió los buques, los arreos, y todos sus acopios, hallaron que toda la perdida en este ramo, incluso el capital y los intereses, ascendia á mas de doscientas y treinta y siete mil libras Esterlinas.

En el año de 1722 pidió esta misma Compañia al Parlamento la facultad de dividir su inmenso capital de mas de treinta y tres millones y ochocientas mil libras, cuyo total habia sido prestado al Gobierno, en dos partes iguales: la una ó mas de diez y seis millones y novecientas mil libras, para que quedase en el mismo pie que los demas censos del Gobierno, y no sujeta ni responsable á las deudas contraidas y pérdidas en que incurriesen los Directores de la Compañia en la prosecucion de sus proyectos mercantiles: y la otra parte para que permaneciese como antes, en calidad de un fondo mercantil, responsable á pérdidas y debitos. La peticion era muy conforme á razon para que pudiese ser negada. En el año de 1733 volvió á pedir al Parlamento, que las tres quartas partes de su fondo mercantil se reduxesen



á fondo censuario, y solo una de quatro quedase en el primero, ó fuese responsable á los hazares del mal manejo de sus Directores. Pero en este tiempo habia bajado cada uno de estos dos fondos en mas de dos millones, por causa de diferentes pagamentos que se habian hecho por el Gobierno: de modo que esta quarta parte no ascendia á mas que 3,662,784. lib. 8 shel. y 6 din. En el año de 1748 se puso fin á todas las demandas de la Compañia sobre España en consecuencia del Asiento de los Negros que se otorgó como un equivalente en el Tratado de Aix-la-Chapelle. Con esto acabó el trafico de ella con las Indias de la America Española; el resto de sus fondos quedó reducido á censuario, y la Compañia cesó en todas sus negociaciones mercantiles.

Es digno de advertirse, que en el comercio que la Compañia del Mar del Sur hacía por medio del Navio anual, unico ramo en que podia prometerse alguna ganancia, nunca estuvo sin competidores tanto Nacionales como Extranjeros. En Cartagena, Puerto-Belo, y Vera Cruz encontraba la competencia de los Comerciantes Españoles que llevaban desde Cadiz á aquel mercado efectos Europeos de la misma especie que los que conducia el Navio Ingles, y en Inglaterra la de los Tratantes Nacionales que conducian desde Cadiz tambien los mismos efectos á las Indias Occidentales Españolas. Es cierto que tanto los efectos Españoles como los Ingleses estaban sujetos á pesados impuestos: pero las pérdidas ocasionadas por negligencia, profusion, y mala versacion de los Factores de la Compañia fué probablemente una gavela mucho más

insoportable que los impuestos mismos. Es pues enteramente contrario á la experiencia el que haya de poder prosperar una Compañía de Fondo incorporado en ramo en que comercie la competencia de los negociantes particulares á porfia con los de ella.

La Antigua Compañía Inglesa de la India Oriental fué erigida por patente de la Reyna Isabel en el año de 1600. En los doce primeros viages que preparó para la India parece haber girado mas como una Compañía de reglamento que de fondo, con caudales separados, aunque en folos los Navios de la Compañía misma. En el año de 1612 reunieron el fondo. Su privilegio se hizo exclusivo, y aunque no confirmado por Acta del Parlamento, en aquellos tiempos se tenia aquella concesion por suficientemente autorizada. En consecuencia de esto estuvieron varios años en aquella posesion sin turbacion de intruso alguno en el mismo giro. Su Capital que nunca excedió de setecientas quarenta y quatro mil libras, no era tan exorbitante, ni sus negociaciones tan extensivas que pudiese ofrecer pretextos á la negligencia ni cubrir defectos grandes de mala versacion. Sin embargo pues de algunas pérdidas extraordinarias, ocasionadas ó por la malicia de la Compañía Oriental Holandesa, ó por otros accidentes, giraron muchos años un comercio bastante prospero. Pero con el tiempo, y despues de que se entendieron mejor en Inglaterra los principios de la libertad mercantil, se principió á poner en duda la autoridad de aquel privilegio exclusivo que no habia sido confirmado por el Parlamento. Sobre esta question no se

uniformaron los dictámenes de los Tribunales de Justicia, que procedieron segun el humor de los tiempos y circunstancias del Gobierno. En efecto intrufáronse muchos en el comercio mismo, y á fines del Reynado de Carlos II. en todo el de Jacobo II. y en parte del de Guillelmo III. la reduxeron al estado mas deplorable. En el año de 1698 se hizo la proposicion al Parlamento de que adelantase el Gobierno al interés de ocho por ciento con tal que los subscriptores fuesen erigidos en una nueva Compañia Oriental con privilegios exclusivos. La Antigua ofreció setecientas mil libras, que era casi todo su Capital, al interés de quatro por ciento bajo las mismas condiciones. Pero era tal en aquel tiempo el estado del credito publico que tuvo por mas conveniente el Gobierno tomar prestado dos millones al ocho por ciento, que setecientas mil libras al quatro. Fué pues aceptada la proposicion de los nuevos subscriptores, y en su consecuencia establecida una nueva Compañia Oriental: aunque á la antigua se le conservó su derecho de comerciar hasta el año de 1701. Al mismo tiempo ésta habia mañosamente subscrito á nombre de su Tesorero en trescientas y quince mil libras para el fondo de la nueva. Por falta de expresion bastante en la Acta del Parlamento que autorizó á los subscriptores de la Nueva Compañia Oriental para el cargamento de dos millones de libras, no parecia estar obligados á reunir en un fondo sus caudales. Algunos Comerciantes particulares cuyas subscripciones ascendian á sola la cantidad de siete mil doscientas libras, insistieron en la pretension del

privilegio de girar separadamente, y á su propio riesgo. La antigua Compañia tambien tuvo el derecho de comerciar en fondos separados hasta el año de 1701 y al mismo tiempo tenia el de separar del fondo de la nueva como los demas subscriptores particulares las trescientas y quince mil libras para traficar individualmente. La competencia entre los mercaderes particulares con las Compañias, de estos con ellos, y de ambas reciprocamente, se dice que arruinó al cabo á las dos. En el año de 1730 con el motivo de haberse hecho al Parlamento la proposicion de que el comercio se pusiese bajo el manejo de una gran Compañia de Reglamento, y por este medio quedase franco para todos el de la Compañia Oriental, en contra de esta proposicion se alegó principalmente, y en los terminos mas vivos, los miserables efectos que habia aquella experimentado por esta competencia. En la India, decian, llegó esta á levantar de tal modo los precios que no podian hacerse las compras: y en Inglaterra, con la abundancia del furtido, bajaban, de modo que no podia hacerse ganancia de las ventas.

No puede con razon dudarse que con un furtido mas abundante, ventaja y conveniencia para el Publico, no podian menos de reducirse á mas bajo precio los efectos de la India en Inglaterra, pero que esto mismo levantase sus valores en el mercado de la India, no parece muy probable, por que aquel aumento de demanda ó de pedidos de parte de acá no venia á fer mas que como una gota de agua en el inmenso pielago del Comercio Indiano. Fuera de esto el aumento de la demanda aunque

en

en cierto tiempo levante el precio de los generos, á corto discurso de él baja otra vez con la abundancia, fomenta la produccion, y con esto aumenta la competencia de los productores, los quales para vender unos mas barato que otros inventan nuevas divisiones del trabajo, y nuevos adelantamientos en el arte, que en otras circunstancias no se hubieran ni aun pensado. Los miserables efectos de que se quejaba la Compañia era la baratura del consumo, y el fomento que se daba á la produccion, efectos precisamente que son los principales que debe promover una acertada Economia politica. No obstante la competencia de que hacian tan lastimosa pintura, no se quiso que fuese de mucha duracion.

En el año de 1702 fuéron en cierto modo reunidas las dos Compañias por una especie de contrato tripartito en que componia la Reyna el tercero contrayente; y en el de 1708 fuéron perfectamente consolidadas por Acta del Parlamento en una sola, llamada Compañia unida de Comerciantes de la India Oriental: se tuvo por conveniente añadir en esta Acta la clausula de que los Tratantes separados continuasen su comercio hasta S. Miguel del año 1711, pero al mismo tiempo autorizando á los Directores con el plazo de tres años, para redimir su pequeño Capital de las siete mil y doscientas libras, y convertir de este modo el todo en un fondo consolidado y unico de Compañia. Por la misma Acta se aumentó el Capital desde dos á tres millones y doscientas mil libras, en consecuencia de un nuevo empréstito que se hizo al Gobierno. En el año de 1743 prestó á este la Com-

pañía otro millon; pero no habiendolo sacado de los Accionistas, sino de la venta de algunos censos, y de la contraccion de varios debitos, no se aumentó el fondo en que pudieran pretender los subscriptores mayor dividendo: pero sí el fondo comerciante, quedando igualmente que los otros tres millones responsable y expuesto á pérdidas y debitos contraidos por la Compañía en el discurso de sus proyectos mercantiles. Desde el año de 1708, ó á lo menos desde el de 1711, habiendose libertado esta Compañía de todo competidor, y abrazado completamente el monopolio del comercio Ingles con las Indias Orientales, principió á girar una negociacion ventajosa, y á hacer de sus ganancias un moderado dividendo entre sus Accionistas.

Durante la guerra de Francia que principió en el año de 1714, la ambicion de Mr. Dupleix, Gobernador Francés de Pondichery, la envolvió en la Guerra de Carnatic, y en las discordias politicas de los Principes Indianos. Despues de grandes sucesos, y señaladas pérdidas, por ultimo perdieron á Madras, que era á la fazon su principal Establecimiento en la India. Fuéles restituida aquella Factoria en los Tratados de Aix-la-Chapelle: y desde entonces parece haberse apoderado de ellos aquel espíritu guerrero y de conquista, que ha reinado siempre despues en sus Agentes en la India. En la otra guerra con Francia del año de 1755 participaron estos de la misma prospera fortuna que las armas de la Gran-Bretaña: defendieron á Madras, tomaron á Pondichery, recobraron á Calicúta, y adquirieron las rentas de un territorio rico y extenso, que ascendian segun á la fazon se decia á mas de tres millo-

nes anuales. Algunos años estuvieron en quieta y pacífica posesion de esta Renta; pero en el de 1767 alegó el Ministerio su derecho á aquellas adquisiciones territoriales, y rentas que de ellas pudiesen provenir, como regalia perteneciente á la Corona: y la Compañia se concertó con el Gobierno en pagarle por este derecho quatrocientas mil libras cada año. Antes de este pacto habia ya ella aumentado su dividendo desde un seis á un diez por ciento, sobre el capital, es á saber, de los tres millones y doscientas mil libras que habia sido aumentado con ciento veinte y ocho mil mas; ó que desde ciento noventa y dos mil le habia levantado á trescientas y veinte mil libras al año. Pensaban á la fazon en levantar todavia el dividendo desde diez á doce y medio por ciento, cuya operacion hubiera hecho su pagamento anual á los Accionistas igual á aquel en que se habian convenido en favor del Gobierno por aquel derecho territorial. Pero en aquellos dos años en que habia de tener lugar, ó verificarse el cumplimiento de su convenio, ó convencion con el Gobierno, se les cohartó por el Parlamento la facultad de aumentar el dividendo por dos Aëtas consecutivas, cuyo objeto era habilitar á la Compañia para que pudiese con mas brevedad extinguir los debitos que contra sí tenia, los quales en aquel tiempo se regulaban en la suma de seis á siete millones Esterlinos. En el año de 1769 renovaron el pacto con el Gobierno por cinco años mas, y estipularon que dentro de aquel termino habian de poder los de la Compañia aumentar gradualmente su dividendo hasta doce y medio por ciento; bien

que no aumentando en cada año mas que un uno. Con lo que, luego que se verificase el total aumento de él habrían aumentado sus pagamentos anuales tanto á los Accionistas, como al Gobierno en seiscientos y ocho mil libras mas solamente, que antes de que hubiesen adquirido aquellos nuevos territorios. Que total de rentas rindiesen estos, ya lo hemos insinuado arriba; y segun una cuenta del año de 1768, deducidas todas las cargas y gastos se valuo, y extendió en dos millones quarenta y ocho mil setecientas y quarenta y siete libras. Dicese que tambien se lucraban de otras rentas dimanadas parte de las tierras, y parte principalmente de las Aduanas establecidas en diferentes Plantaciones, que ascenderían á quatrocientas y treinta y nueve mil libras.

Las ganancias de su Comercio segun lo que hizo patente el Presidente de la Compañia en la Cámara de los Comunes ascendian en aquel tiempo á quatrocientas mil libras al año quando ménos: y segun su Contador á quinientas mil: y calculando por la cuenta mas baja habrían de ser á lo menos iguales al mas alto dividiendo entre sus Accionistas. Unas rentas tan considerables podian muy bien soportar el aumento de seiscientas á ochocientas mil libras anuales de pagamentos; y quedar un fondo muerto para ir extinguiendo gradualmente todos los debitos. Pero en el año de 1773. lexos de haberse reducido ó aminorado estos, se aumentaron con un atraso en el pago de quatrocientas mil libras al Real Tesoro, con otro á las Aduanas por derechos no pagados, con un crecido adeudo con el Banco por dinero

prestado, y por el de unas Letras aceptadas y libradas contra ella de la India hasta en cantidad de un millon y doscientas mil libras. El apuro en que se vió con la concurrencia de tanto legitimo acreedor la obligó no solo á reducir su dividendo de un golpe hasta un seis por ciento, sino á acogerse á la misericordia del Gobierno, suplicandole en primer lugar que la dispensase de mas paga de las estipuladas quatrocientas mil libras al año: y en segundo un empréstito de un millon y quatrocientas mil libras para libertarles de una formal quiebra. Parece pues que el incremento de su soberbia fortuna solo sirvió para pretexto en sus Agentes de mayores profusiones, y para cubrirse de su mala versacion, excediendo la proporcion de sus desarreglos á todo el aumento de sus inmensos caudales.

En vista de esto tomó el Parlamento el conocimiento y exámen de la conducta de aquellos Factores tanto en la India como en Europa: y en su consecuencia se hicieron varias innovaciones en la Constitucion de su Gobierno tanto en la Gran-Bretaña como en sus Establecimientos Indianos. En estos, Madras, Bombay y Calicuta que eran los principales, y que hasta entonces habian estado independientes unos de otros, se sujetaron á un Gobernador General, asistido de un Consejo de quatro Asefiores, tomando el Parlamento á su cargo privativamente el nombramiento de este Gobernador y del Consejo que habia de tener su residencia en Calicuta: habiendo llegado á ser aquella Ciudad al presente como habia sido antes Madras, el Establecimiento mas impor-

tante de los Ingleses en la India.

El Tribunal mayor de Calicuta, establecido originalmente para juzgar las Causas Mercantiles que en la Ciudad y sus inmediaciones se moviesen, habia estendido gradualmente su jurisdiccion con la ampliacion de su Imperio: pero despues fué reducida y limitada á los terminos de su primitivo instituto. Subrogóse en su lugar un supremo Tribunal de Judicatura compuesto de tres Jueces que debian ser nombrados por el Rey de la Gran-Bretaña. Las qualidades que en Europa se querian para que un Accionista tuviese voto en sus Juntas generales eran las de tener una accion de quinientas libras, que fué el precio original de estas, pero entonces se levantó hasta la suma de mil. Para votar era necesario ademas de esto, que supuesta esta qualidad se declarase, haber poseido la accion, siendo adquirida por compra, y no por herencia, un año por lo menos en lugar de los seis meses que era el termino que se requeria antes de esta novedad. La Junta de los veinte y quatro Directores se habia elegido antes anualmente; pero despues se determinó, que cada Director hubiese de durar en su Oficio por espacio de quatro; pero que seis de ellos habian de ir saliendo por su turno cada año, sin poder ser reelegidos en el nombramiento que se hiciese de los otros seis nuevos en cada año: prometiendose desde luego que con este nuevo Reglamento tanto los Accionistas como los Directores obrarían con mas rectitud y mas conocimiento que antes. Pero por repetidas alteraciones y novedades que en los Estatutos de semejantes Juntas se quieran inventar parece imposible que

puedan llegar á ponerse en un pie de aptitud para gobernar, ni aun para tener parte en el Gobierno de un Imperio : por que la mayor parte de sus Miembros no puede menos de interesarse muy poco en la prosperidad del comun, y nunca tanto que les estimule á poner una atencion seria en este ramo. Frequentemente se ve que qualquiera hombre de caudal grande, y aun de cortas facultades, está dispuesto á grangear alguna accion, solo por tener voto en sus Juntas generales. Esta accion le autoriza para tener parte si no en el saquéo, á lo menos en el nombramiento de los saqueadores de la India: por que aunque los que hacen este nombramiento sean los Directores de la Compañia, éstos están siempre mas ó menos bajo la influencia inmediata de los Accionistas, que no solo les eligen á ellos, sino que á veces revocan los que hacen de sus dependientes en la India. Con tal que uno que adquiere con este fin una Accion sostenga por algunos años esta influencia, y pueda acomodar á algunos amigos suyos en los Establecimientos Indianos, el manejo y cuidado sobre los dividendos es para él de muy poca importancia, y aun el esmero sobre el fondo mismo y capital que es el fundamento de su voto: y rara vez pone el mas leve cuidado en la prosperidad de aquel grande Imperio, en cuyo gobierno vota igualmente por la autoridad que le da para ello su misma Accion. Jamás hubo Soberanos, ni por la naturaleza misma de las cosas puede haberlos, tan indiferentes á la prosperidad ó miseria de sus Vasallos, al adelantamiento ó ruina de su Imperio, á la gloria ó desdoro de su administracion,

como son, por causas quasi necesarias, la mayor parte de los Accionistas de una Compañia mercantil; y no puede menos de ser asi: y por los nuevos Reglamentos parlamentarios, establecidos en consecuencia de las pesquisas y exámen que en sus Cámaras se hicieron acerca de aquella conducta, mas probable es que se aumente, que no que se disminuya esta perjudicial indiferencia. Declaróse, por exemplo, por una Resolucion de la Cámara de los Comunes, que luego que quedasen satisfechas al Gobierno el millon y las quatrocientas mil libras que se habian prestado á la Compañia, y los debitos de esta quedasen reducidos á solo un millon y quinientas mil libras, entonces, y no antes, pudiese esta hacer el dividendo de un ocho por ciento sobre su Capital: y que todo lo que restase de sus rentas, ó netas ganancias se dividiese en quatro partes: tres de ellas para el Echiquier destinadas á gastos públicos; y la quarta para reservarse en fondo, ó bien para la reduccion de sus debitos, ó para el gasto de sus eventuales exigencias. Pero si la Compañia fué mala Administradora, y peor Soberana quando pertenecia á ella el todo de sus ganancias y rentas, y estaban á su libre disposicion y arbitrio, seguramente no lo podria ser mejor, habiendo de pertenecer á otro las tres partes de sus haberes gananciales, y la quarta, aunque á beneficio propio, bajo la inspeccion y manejo de un extraño á la Compañia.

Mas agradable hubiera sido á la Compañia el que sus Factores y Dependientes hubieran tenido el gusto de disipar, ó el provecho de utilizarse de todo el sobrante de sus ganancias des-

despues de pagado el propuesto Dividendo del ocho por ciento, que el ver que iba á parar á manos de quienes no podrian dexar de hacer que variafen á cada paso estas resoluciones, y que estas estuviefen siempre malquiftando con ellos á los individuos de la Compañia misma. El influxo de los mismos Dependientes de ella podria llegar á predominar sobre los Accionistas, de modo que les dispusiese á autorizar las mismas usurpaciones y engrosamientos que se cometiefen en directa ofensa y violacion de su propia autoridad. Para la mayor parte de los Accionistas puede á veces ser de menos consecuencia el sostener la autoridad de sus mismas Juntas, que el proteger á aquellos que hacen esta autoridad misma sospechosa.

Era muy consiguiente que los Reglamentos del año de 1773 no pusiesen fin á los desordenes del gobierno de la Compañia en la India. Sin embargo de que durante ciertos momentaneos impulsos de buena conducta llegaron una vez á juntar en la Tesoreria de Calicuta mas de tres millones Esterlinos: y sin embargo de que habian extendido sus dominios, ó sus depredaciones con la accesion de algunos ricos, vastos, y mas fertiles paisfes de la India; todo se disipó, todo quedó destruido. Hallaronse enteramente desstituidos de medios para contener, y resistir la incursion de Hider Ali: y en consecuencia de estos desordenes estaba ya la Compañia en el año de 1784 en mayor apuro que nunca: y para no incurrir en quiebra volvió á verse en la necesidad de acudir al Gobierno por subsidios. Varios planes se propusieron para el distinto manejo de sus negocios por diferen-

tes partidos del Parlamento: pero todos ellos conspiraban, y convenian en una verdad tan á todas luces evidente, como la de que la Compañia no era á propósito para gobernar sus posesiones territoriales. Aun la Compañia misma llegó á conocer su propia incapacidad, de fuerte que parecia disponerle á ceder el gobierno á la Corona.

Al derecho de poseer fuertes y guarniciones en países distantes y barbaros es consiguiendo por necesaria conexion el de hacer paz y guerra en ellos. Todas las Compañias de fondo que han tenido el uno, han exercido constantemente el otro, y por lo comun las ha sido así concedido expresamente. Quan injusta, quan cruel, quan caprichosamente lo hayan exercido las mas veces, nos lo enseñan muy bien las recientes experiencias.

Quando una Compañia de Comerciantes se determina, ó emprende á su propio riesgo establecer un nuevo trafico con alguna Nacion bárbara y remota; no es contra la razon politica ni prudencial incorporarse en forma de unico y general Fondo, y concederla en caso de poder prosperar, el monopolio de aquel giro por cierto numero de años. (*) Este es el me-

(*) En España ha seguido el Gobierno esta prudente maxima en la concesion de privilegios exclusivos, limitandola por lo regular á un corto numero de años, y no prorrogandoles sin necesidad: especialmente en nuestros dias, en que vemos ir quitando las trabas que habia en el siglo pasado y hasta mediados del presente para la libertad del Comercio de ambas Indias, con la derogacion de varios privilegios de esta especie que se habian perpetuado en el Puerto de Cadiz y sus Comerciantes: pero al mismo tiempo como para el fomento y prosperidad de un nuevo proyecto Comercial suele ser indispensa-

dio mas comodo y expedito de compensarles por la peligrosa y costosa empresa de hacer un experimento de cuyo beneficio ha de disfrutar despues el Público. Un monopolio temporal de

ble la concesion de algun privilegio que le proteja en cierto modo del mal suceso, se ha verificado asi siempre que se ha tratado de nueva ereccion de Publicas Compañias en el Reyno, como lo comprueban los privilegios concedidos por plazos á la de los Gremios de Madrid: á la que antes era de Caracas; y ultimamente á la Real Compañia de Filipinas, establecida en 10 de Marzo de 1785, para reunir el Comercio del Asia por aquellas Islas con el de America que tenia la de Caracas. A esta nueva Compañia se le concedió el privilegio exclusivo del Comercio Asiatico por espacio de 25 años solamente; y le fué negado igual en el de la America; segun los articulos XXIII. y XXV. de la Cedula de su Ereccion. Asimismo mas prudente la politica de España que la de la Gran-Bretaña jamas concedió á Compañias semejantes la potestad Soberana, ni la facultad de tener y mantener Guarniciones ni Fortalezas: esta Compañia de Filipinas establecida en la Corte de Madrid con facultades de tener Factorias y Almacenes en los Puertos y Ciudades de España que tenga por convenientes, que es Compañia de fondo incorporado, y su Capital debió componerse en su primer establecimiento de ocho millones de pesos, aunque posteriormente se ha mandado aumentar, ha padecido varios contratiempos con los estancos de sus generos, y falta de despacho, especialmente de las Muselinas y demas articulos de Algodon á causa de la franquicia concedida á los extrangeros de la misma especie contra los privilegios concedidos á aquella primitivamente. La resolucion de los intrincados puntos que se ofrecieron á sus Directores con el motivo de estos atrasos, y de los nuevos proyectos que se formaban para la regeneracion de esta Compañia, su credito, y sus negociaciones, prometiendose de la bondad de S. M. su poderosa proteccion, ha sido causa de que no haya podido celebrar mas que una Junta publica y general desde su primitiva Ereccion, cuyas sesiones han durado desde el dia 9 de Septiembre del año pasado de 1791 hasta 16 de Julio del presente de 1793 bieu que interrumpidas y con dilatadas intermisiones. Por ultimo habiendo conseguido de S. M. la confirmacion de varios anteriores privilegios, la concesion de muchos nuevos, y especialmente el exclusivo de la introduccion y ven-

esta especie puede muy bien vindicarse sobre los mismos principios que se autorizan los privilegios exclusivos que se conceden al inventor de una nueva maquina, ó al Autor de un libro nuevo. Pero expirado el termino debe cesar el privilegio en realidad: los Fuertes y Guar-

ta en estos Reynos de las Muselinas, y tejidos de Algodon del Asia, prorrogando la duracion de la Compañia hasta el año que viene de 1820; se anuncia al Publico otra vez el estado floreciente de sus fondos, sus giros y sus negociaciones, y se prometen las ventajas grandes que ofrecen sus ganancias para lo sucesivo, y la seguridad de los Capitales de Accionistas, y de Acreedores prestamistas.

Se promete asimismo hacer anualmente, como en efecto se verifica en este año, un repartimiento de un 5 por 100 á sus Accionistas; y otro Dividendo extraordinario en cada quadrienio segun lo que resultase de las quantas y liquidaciones de ganancias; bien que sin comprometerse en ello con el Publico quando esto no pueda verificarse.

Para apoyo y comprobacion de todo esto se presenta en este año un Estado general de los fondos de la Compañia que hace ver su actual prosperidad sin embargo de las desgracias que ha tenido que sufrir. Este segun el balance de 31 de Octubre del año de 1790 presentado en la primera Sesion de 9 de Septiembre de 1791 arrojaba un Capital realizado por Acciones de 111,988,125. rs. vn. á que agregada la suma de treinta y siete millones suplidos por la Real Hacienda en Lima y Buenos-Aires (que se ha mandado reducir á Acciones) y los empréstitos á Censo é Interés que tenia tomados la Compañia, asciende el total de Caudales propios y adquiridos con que ha girado, á 193,705,184. rs. y 5. mrs. vn. Para cubrir esta cantidad resultaron en el balance 214,003,894. rs. y 1. mrs. vn. Y deducido de este Haber el Debe de 193,705,184. rs. y 5 mrs. resulta hasta 31 de Octubre del año de 1790 una ganancia de 20,298,709. rs. 30. ms. vn. á que agregada la suma de lo que han tendido las siguientes operaciones hasta 16 de Julio de este presente año de 1793, que son 3,112,712. rs. y 17. mrs. vn. asciende la totalidad de ganancias á 23,411,422. rs. y 13. mrs. vn. de los que se ha mandado repartir un 5. por 100 en este año, sin perjuicio del extraordinario dividendo que se promete para el respectivo quadrienio.

niciones deben quedar en manos del Gobierno, quando sea necesario que los haya; su valor pagarse á aquellas Compañias; y el comercio dexarle franco á todos los Vasallos. Con un privilegio y monopolio perpetuo se viene á imponer absurdamente sobre todos los del Estado una pesada gabela por dos caminos diferentes; el primero por el alto precio de los efectos que comprarian sin duda mucho mas baratos habiendo libertad en el Comercio: y el segundo con la total exclusion de un ramo de negociacion que podria ser á muchos muy ventajoso el girarlo. Fuera de esto el imponerles esta carga es por una causa la mas infulsa, y aun perjudicial del mundo: á saber, para habilitar á una Compañia á que pueda sostener la negligencia, la profusion, la mala versacion de sus propios Factores, cuya desordenada conducta rara vez permite que el Dividendo de la Compañia exceda de la quòta ordinaria de las ganancias de los demas traficos enteramente libres; y muchas veces ni aun llegar con mucho á lo que en los demas comercios se gana. Vemos no obstante que sin el monopolio ninguna Compañia de fondo es capaz de prosperar mucho tiempo en ramo ninguno de comercio extrinseco. El comprar en un Mercado para vender con ganancia en otro, quando hay muchos competidores en ambos, el velar sobre las variaciones accidentales de la demanda, y lo que es mas sobre las de la competencia, ó en el surtido que corresponde á las circunstancias de los compradores, y acomodar á ellas tanto la cantidad como la calidad de las remesas de generos y efectos vendibles, es una especie de escaramuza

y pequeña guerra, cuyas operaciones están continuamente mudando, y que nunca pueden sostenerse con suceso sin una vigilancia y atencion tan prolixa, que es imposible sea proporcionada á la Junta de Direccion de una Compañia entera de Fondo. La de la India Oriental, luego que redima sus fondos, y expire el termino de su privilegio exclusivo, tiene facultad del Parlamento para quedar unida é incorporada, y comerciar segun su capacidad en las Indias mismas, pero en comun con todos los demas vasallos Britanicos: en cuya situacion es muy regular que la superior vigilancia de cada Comerciante particular haga que aquella Compañia se canse muy presto de su giro.

Un eminente Autor Francés, de gran conocimiento en materias de Economía Política, como es el Ab. Morellet, da una lista de cincuenta y cinco Compañias de Fondo incorporado para comercio extrágero, que han sido establecidas en diferentes partes de Europa desde el año de 1600, y que todas, segun él, han caido por mala verfacion y manejo, sin embargo de haber tenido privilegios exclusivos: pero en quanto á dos ó tres de ellas se equivocó este Autor, pues siendo Compañias de Fondo, no habian quebrado quando él escribia: pero tambien ha habido otras que han hecho quiebra, y no hace de ellas mencion.

El unico trafico que parece posible girar con suceso una Compañia de fondo sin privilegio exclusivo, es aquel cuyas operaciones puedan sujetarse á ruina, ó que guarden siempre una exacta uniformidad, y un metodo que no sea subsceptible de muchas variaciones. De esta es,

pecie es un Giro de Banco: una negociacion de Seguros tanto de fuego, como de agua, y de presa en tiempo de guerra: la de mantener y hacer cortas ó canales navegables: ó bien otro que es muy semejante, qual es el de conducir aguas á las Ciudades grandes.

Aunque los principios del giro de Banco puedan parecer los mas intrincados, su practica es capaz de ser reducida á reglas muy exactas. El apartarse en qualquiera ocasion un solo punto de estas por alguna lisongera especulacion de extraordinaria ganancia, es por lo comun sumamente arriesgado, y fatal frecuentemente á quantas Compañias de Banco lo han intentado. La Constitucion de las Compañias de fondo incorporado las hace por lo general mas tenaces en las establecidas reglas que lo son las aparcerias ó Compañias particulares: por lo qual estas son muy poco proposito para aquel trafico. En consecuencia de este principio las mas de las Compañias de Banco de Europa lo son públicas de fondo incorporado, muchas de las quales manejan con muchas utilidades sus intereses sin privilegio alguno exclusivo. El Banco de Inglaterra no tiene mas exclusivo privilegio que el que ninguna otra Compañia de Banco de aquel Reyno pueda componerse de mas de seis personas; los dos Bancos de Edimburgo lo son tambien de fondo incorporado sin privilegio alguno exclusivo. (*)

(*) El Banco de S. Carlos en España es tambien Compañia de Fondo incorporado, y en su giro no goza de mas privilegio exclusivo, segun sus Aétas hasta aqui publicadas, que el de extraer la plata de estos Reynos pero no es Compañia mercantil.

El valor del riesgo del fuego, del agua, ó de captura, aunque no pueda exactamente estimarse, puede no obstante admitir una regular calculacion, de modo que sea capaz de reducir su negociacion á regla y metodo: y asi puede muy bien girarse con suceso por una Compañia, de Fondo la negociacion de Seguros de toda especie sin exclusivo privilegio. No lo tienen en efecto ni la de Aseguracion de Londres, ni las Compañias de seguros del Real Cambio.

Una vez hecho un Canal, ó una Presa de rio, ó dique, el manejo de él se hace muy sencillo y facil, y es susceptible de regla y metodo exacto. Aun el hacerlo puede concertarse con los constructores por millas, ó por distancias. Lo mismo puede decirse de un aqueducto, ó de un gran deposito de aquel elemento para furtir á una gran Ciudad, ó á una Provincia: y por tanto semejantes empresas pueden prosperamente manejarse por Compañias de Fondo sin privilegios exclusivos.

Pero el establecer Compañias de esta especie solo por que ellas puedan manejar estas empresas con suceso: ó el excluir á los particulares que pudieran emprenderlas de aquellas Leyes generales que comprenden á todos los Vasallos, solo por que la Compañia las emprenda con ventaja, no es ciertamente conforme á la razon. Para que semejantes Establecimientos sean razonables, sobre la circunstancia de ser reducibles á un metodo exacto, se necesita que concurren otras dos: la primera el que sea evidente la mayor y mas general utilidad de empresas semejantes sobre la mayor parte de los otros

ra-

ramos de comercio: y la segunda que para ellas se requiera un capital mas extenso y quantioso que el que son capaces de juntar las Compañias particulares. Siendo suficiente un Capital moderado, la utilidad grande de la empresa por sí sola no debe ser razon suficiente para establecer Compañias de Fondo publico; por que en tal caso la demanda de lo que podian ellas producir puede fatisfacerse por los aventureros particulares: pero en los quatro ramos que dexamos insinuados concurren todas estas circunstancias.

La utilidad grande y general del comercio, ó negociacion de Banco prudentemente manejada, queda ya explicada en el libro segundo de esta Investigacion. Pero un Banco público que se destina á sostener el credito de la Nacion, y para adelantar al Gobierno en sus urgencias el total producto de un impuesto, por exemplo, que ascienda á muchos millones, un año ó dos antes de su vencimiento, requiere un Capital mucho mayor que el que puede juntarse regularmente por una Compañia particular sea la que fuese.

La negociacion de seguros afianza los caudales de un inmenso Pueblo, y dividiendo entre muchos qualquiera perdida que arruinaría á un particular, se hace el infortunio leve y soportable de toda la sociedad. Pero para esta seguridad se necesita un fondo de mucha extension: y en efecto antes de que se estableciesen en Londres las dos Compañias publicas de Seguros se presentó en la Procuraduría General una lista de mas de ciento y cinquenta ricos Afeguradores particulares que se habian arruina-

do y quebrado en el discurso de muy pocos años. Los canales navegables, y depositos de agua que á veces son necesarios para surtir de aguas á los Pueblos grandes, son obras de grande y general utilidad, y al mismo tiempo necesitan por lo regular de mayores expensas que las que pueden soportar los caudales de los particulares.

A excepción de estas quatro empresas, confieso no haber podido hallar una negociacion en que concurren todas las circunstancias que se requieren para el racional establecimiento de una Compañia de Fondo sin evidente peligro de la quiebra. Las Compañias Inglesas del Cobre en Londres, la del Plomo, y la del Cristal nunca pudieron alegar la utilidad grande y singular de sus objetos; ni me parece que sus expensas no puedan ser proporcionadas á las fuerzas de un Caudal particular. No pretendo tampoco introducirme en el examen de si su negociacion es reducible á metodo y regla exacta, ó si tienen motivo para preciarfe de ganancias extraordinarias que hayan hecho. La Compañia de Minadores ó Mineros, hace mucho tiempo que hizo la quiebra que se esperaba. Parte del fondo de la Compañia Britanica de Lienzos de Edimburgo está vendiendo al presente á mucho menos precio que el coste que le tienen sus efectos; aunque no á tan bajo como algunos años hace. Las Compañias de Fondo que se establecen para el espirituoso intento de fomentar algunas particulares manufacturas, sobre manejar mal sus propios intereses, en perjuicio y con diminucion del fondo publico de la sociedad, no pueden menos por otros respectos de hacer al comun mas daño que beneficio.

Sin embargo de las intenciones mas sanas, la parcialidad inevitable de sus Directores hácia cierto ramo peculiar de manufacturas, en que les tienen imbuidos los Empresistas, defanima real y verdaderamente las demas, y no puede menos de trastornar aquella proporcion natural que de lo contrario se estableceria por sí misma en la industria juiciosa y util, y en las ganancias comunes que son los estímulos mayores y mas eficaces para la industria general de una Nacion.

ARTICULO II.

DE LAS EXPENSAS, Ó GASTOS

de Establecimientos para la Educacion de la Juventud.

SECCION I.

Los Establecimientos para la educacion de los Jovenes pueden en cierto modo tener por sí mismos suficientes rentas para subvenir á sus gastos. El honorario que un Estudiante paga al Maestro constituye naturalmente una renta de esta especie.

Aun en donde el galardón y recompensa de los Maestros no provenga enteramente de esta obvencion tampoco es indispensable que haya de derivarse de aquella renta general de la Sociedad, cuya coleccion y distribucion se tiene asignada en los Estados al Gobierno, ó al Soberano. En la mayor parte de Europa las dotaciones de Escuelas y Colegios no sirven de carga, ó es muy poca la parte que en ellas tie-

nen aquellas rentas generales del Estado: por que ó dimanar de alguna contribucion local ó provincial, de algun producto de propias heredades, ó del interés de algun caudal, ó suma de dinero impuesto en algun fondo productivo, unas veces por el Soberano, y otras por algun donante, ó fundador particular.

Pero si estas dotaciones públicas han contribuido en general á promover el fin mismo de su instituto: si han fomentado, y estimulado la diligencia y los adelantamientos en la habilidad de los Maestros: y si han dirigido el curso de educacion hácia los objetos más útiles, tanto públicos, como individuales de cada educando, son unas quæstiones á que no parece muy difícil dar una respuesta á lo menos probable.

En toda profesion los esfuerzos de la mayor parte de los que la exercen son siempre á proporcion de la necesidad que tienen de exercerla: y esta necesidad es mayor en aquellos cuyo unico recurso para sostenerse en su mala ó buena fortuna, esto es su ordinaria renta, ó subsistencia, son los emolumentos de su propia profesion. Para adquirir este caudal, ó para grangear su subsistencia tienen que executar en el discurso de un año cierta cantidad de trabajo de conocido valor: y donde la competencia es libre, la rivalidad de los competidores que están siempre procurando echar á los demas de sus propios exercicios, obliga á cada uno de por sí á executar aquella obra con cierto grado de exactitud. La grandeza y dignidad de los objetos que pueden grangearse con la buena fuerte de qualquiera profesion particular estimula sin duda y anima á hacer esfuerzos gran-

des á un corto numero de hombres de espíritu que solicitan ascensos y honores: pero es evidente que estos grandes objetos no son necesarios para ocasionar aquellos mayores esfuerzos. La rivalidad y la emulacion equivalen, aun en las profesiones humildes á la grandeza de aquel objeto, y ocasionan muchas veces esfuerzos mayores en sus ejercicios. Por el contrario los grandes objetos por sí solos, y quando no están sostenidos de la necesidad de la aplicacion, rara vez son suficientes para motivar esfuerzos extraordinarios. En Inglaterra la buena suerte, ó la excelencia en la profesion de las Leyes ofrece por sí grandes objetos de colocacion, y con todo son muy pocos los hombres, que han salido eminentes en ella entre los que por su fortuna han nacido y sido criados con medianas conveniencias domesticas.

Las dotaciones de Escuelas y Colegios necesariamente han disminuido mas ó menos la necesidad de la aplicacion de los que enseñan. Mientras se verifica depender absolutamente su subsistencia de sus salarios y sueldos fixos, vienen á derivarse de un fondo enteramente independiente del fruto de su enseñanza, y de la reputacion en sus particulares profesiones.

En algunas Universidades los salarios ó sueldos fixos no hacen mas que una parte, y ésta muy corta, de los emolumentos del Maestro, que se componen en su mayor porcion de los contingentes, ú honorarios que les pagan sus Discipulos. Y aunque siempre aquella circunstancia disminuya algo la necesidad de la aplicacion del Maestro, con todo en este caso no hace que sea enteramente desatendida. Aun es

todavía de alguna importancia la reputación en su profesión, y aun conserva alguna dependencia del afecto, gratitud, y favorables informes de aquellos que han asistido á sus lecturas é instrucciones: y estas disposiciones y sentimientos favorables no es fácil que los gane de otro modo que mereciendolos por su habilidad y por su diligencia en el desempeño de sus obligaciones.

En otras Universidades se le prohíbe á todo Maestro percibir honorario alguno de sus Discipulos, y el salario ó sueldo fixo es lo que constituye el todo de las rentas que puede granjear con su oficio. Su interés en este caso, prescindiendo del de una conciencia recta, está puesto en toda la posible oposición directa al cumplimiento de su obligación. Todo hombre tiene cierta propension á vivir con quanta comodidad le es posible: y si sus emolumentos han de ser siempre unos, que trabaje que no trabaje en un ejercicio laboriosamente, es interés suyo, entendida esta palabra en un modo de hablar vulgar y muy comun, ó abandonar enteramente su trabajo, ó si es que está sujeto á la autoridad de quien no permite que así lo haga, cumplir su ministerio del modo mas tibio y perezoso que le es posible. Y si por otra parte el Maestro es por sí diligente y activo, mas bien emplea su talento y actividad genial por otros medios que le dexen alguna mas utilidad, que en el ramo en que no por esto ha de aumentar sus intereses. (1)

(1) El modo de discurrir del Autor en este punto es bastante juicioso, fundado, y conforme á la experiencia: pero
aten-

Si la Autoridad á que está sujeto reside en un Cuerpo como Colegio, ó Universidad, de que él mismo es tambien Miembro, y en que la

atendidas otras muchas circunstancias que no pueden mirarse con indiferencia para la educacion, y para el adelantamiento, el establecer la enseñanza pública de Artes y Ciencias sin otro fomento en los Maestros que los emolumentos eventuales de los Discipulos, la reputacion de la suficiencia de aquellos, y el celo por la enseñanza misma como principio de mayores intereses, es á mi parecer un sistema puramente ideal, é impracticable, aun atendidos los mismos sistematicos principios del Autor.

Segun estos la competencia y rivalidad de los que se dedicasen á Maestros de las Ciencias por atraer á sí mayor numero de Escolares que les subministrasen su subsistencia con los honorarios respectivos, haria que aquellos se exforzasen á adquirir mayores conocimientos, y se aplicasen con un desvelo singular á la enseñanza de sus Jovenes: pero esto sería asi en la suposicion de que la enseñanza pública fuese susceptible de una competencia general de esta especie, como lo son los ramos de negociacion en comercio y manufacturas: y esto á mi parecer está muy lejos de poderse verificar. El corto numero de los que pueden subsistir con el empleo solo de Maestros hace esta competencia imposible: y caso de poderse verificar, tampoco sería de modo que se consiguiese el meditado fin.

Que el numero de los Maestros que habia de formar aquella competencia sería en cada Ciencia ó Arte muy corto, lo evidencia el que en efecto lo es el de los Maestros dotados en Escuelas y Universidades públicas, siendo el mayor que puede ser, y del que es capaz la materia; y es absolutamente improbable el que el de los no dotados, ó que hubiesen de mantenerse de emolumentos eventuales pudiese ser mayor; por que el numero de estos se habia de mensurar por el de los Educandos, y el de los Educandos habria de ser menor quanto mas costosa fuese la educacion; y sería sin duda mas costosa habiendo de pagar los Discipulos á sus Maestros los salarios que el Público, ó la particular fundacion no les pagaban. Esta circunstancia limitaria el numero de Escolares; esta limitacion traería por necesaria consecuencia la reduccion del de los Maestros; luego si en el actual estado de Universidades y Escuelas públicas con Cátedras dotadas es corto el numero de ellos para poder fundar aquella competencia, lo sería mucho mas habiendo de sostenerse á costa de sus particulares Discipulos.

Pc-

mayor parte de los otros son, ó deben ser Maestros como él, es muy de creer que hagan causa comun el ser reciprocamente indulgentes, y

Pero dado que su numero fuese suficiente para aquella rivalidad, parece indudable, que habiendo de mantenerse los Maestros del modo dicho, y mirando cada uno por su propio interés, habrian de buscar sus establecimientos á proporcionadas distancias unos de otros, para que no partiendose entre muchos en un mismo pueblo el numero de los concurrentes, fuesen suficientes sus honorarios, ó estipendios para subvenir á su subsistencia: ninguno por eminente que fuese en una Ciencia, ó Facultad se aventuraria á abrir Escuela en las inmediaciones de otro de la misma profesion, aun quando ya tuviese fama de sabio, por que para la reputacion de gran Maestro es circunstancia previa la concurrencia de los Discipulos, y el fruto experimentado en su enseñanza, á diferencia de lo que en linea de reputacion se verifica en un Fabricante ó Manufactor, pues este hace la obra con que se acredita antes de que haya compradores que acudan por ella con preferencia á la de otros del mismo oficio: pero el Maestro de una Ciencia ó arte necesitaria buscar los concurrentes antes de poder producir la obra que le habia de acreditar: y en este caso con que motivo habian de dexar los Discipulos á un Maestro establecido, por uno que pensaba en establecerse? Fuera de esto la circunstancia precisa de haberse de establecer á ciertas distancias haria infructuosa la competencia para el efecto de quitarse unos Maestros á otros sus Escolares: los Educandos, ó sus Padres, ó Directores elegirian por lo comun al mas inmediato y no al mas sabio: los unos por que tendrian por suficiente al mas proximo, y esta reflexion haria no sacrificar mayores intereses por un poco de mas sabiduria con que la reputacion publica honrase á otro Maestro: y los mas por que aun quando desearan esta preferencia no lo sufririan sus cortos haberes. Fuera de esto se ve por experiencia en todas las Universidades ser tan corto el numero de matriculados en cada una de las respectivas Facultades, que distribuidos estos en sus respectivas patrias ó distritos seria imposible que mantuviesen Maestro alguno, y juntos en un solo pueblo, como ahora se verifica en las Universidades dotadas, y siendo como son la mayor parte pobres, y el resto de mediana fortuna, apenas podrian dar subsistencia á uno solo en cada Ciencia, ó Facultad: como pues habia de tener lugar un numero de Maestros para que

que consienta cada uno de por sí que el otro descuide en el cumplimiento de su obligacion, con tal de que á él se le permita hacer lo mis-

que quedando à eleccion del discipulo dexar uno, y buscar otro, cupiese aquella imaginada competencia. Los Maestros de primeras Letras, y los de Gramatica Latina pueden confirmar esta verdad: pues se advierte en todos ellos, por eminentes que algunos hayan sido, haber podido contar con este metodo milagrosos y trabajos, nunca ventajas ni opulencias: siendo asi que lo que estos enseñan es el principio de una educacion á que concurren quantos se han de destinar á Ciencias, Artes, y Oficios, y aun los que à ninguna carrera piensan destinarse. Y si esto se verifica asi en aquellos Maestros cuyas Facultades no pueden ofrecerles otro lucro que el interés de enseñarlas; ¿que se dirá de aquellos á quienes el exercicio de sus Ciencias puede rendirles por otra parte mayores emolumentos: que Medico eminente, que Jurisconsulto, que Matematico se habia de dedicar á enseñar aquellas facultades, dexando el exercicio directo de ellas, por el contingente honorario de una docena ó dos de discipulos la mayor parte pobres? puede ser que asi sucediese, pero no es prudentemente creible.

No admite pues el numero de Maestros de cada Arte, ó Ciencia la necesaria competencia: caso que la admitiese no es eficazmente productiva del efecto: la distancia que debia verificarse entre los respectivos establecimientos de los Maestros, lo impide: el corto numero de educandos en cada ciencia, mas de la mitad de ellos pobre, desanima el exercicio de enseñar á costa de ellos: ser la quota de los estipendios ercida era lo mismo que mandar que no hubiese discipulos: ser moderada ó baja era hacer que no hubiese Maestros. Sobre todo el hacer costosa la educacion de la Juventud seria la maxima mas opuesta à toda humanidad, y à toda razon politica, cuya proposicion tiene tantas razones en su apoyo quantas son las que autorizan en todas las Naciones cultas los Establecimientos de Escuelas gratuitas de todas especies, en todos ramos, y en todas facultades para la juventud pobre, que en todo pais compone el mayor numero de educandos en ciencias, artes, y oficios: y está aun en caso que pudiera ser practicable aquel sistema con interés de los Maestros, y ventaja en la educacion de los discipulos contribuyentes. Otros muchos desordenes se seguirian tambien quedando al arbitrio de los Maestros el modo de exigir, y de regular sus propios emolumentos; pero baste por

mo. (2) En la Universidad de Oxford hace muchos años que sus Públicos Profesores ó Maestros abandonaron aun el pretexto de enseñar.

Si la autoridad á que está sujeto el Maestro no tanto reside en el Cuerpo de que él mismo es miembro, como en algunas otras personas extrañas, por exemplo en el Obispo de la Diócesis, en el Gobernador de la Provincia, ó en algun otro Magistrado, no sería acaso tan facil que descuidase aquel en el cumplimiento de este encargo. Pero todos estos Superiores lo mas á que le pueden obligar es á que asista con su presencia cierto numero de horas, ó lea cierto numero de lecciones cada semana, ó cada año. La calidad de estas lecturas todavia ha de quedar al arbitrio del Maestro: y su diligencia en esto ha de ser siempre proporcionada á los motivos de exercitarla. Fue-
ra de esto una Jurisdiccion extraña de esta especie está expuesta á exercerse caprichosamente

último decir, que estímulo y adelantamiento en Artes y Ciencias y costosa Educacion en ellas son dos cosas enteramente incompatibles.

(2) En suponiendo que en la conducta de estos Maestros y de estos Directores no tiene influencia la mas leve la probidad, el pundonor, la reputacion, ni la rectitud moral, y que solo el interés, y la propia comodidad hayan de ser el móvil de sus acciones, estos y otros muchos desordenes, es necesario confesarle al Autor, que se habrán de verificar en aquellos publicos Establecimientos: pero aquella suposicion es tan falsa, como imprudente: y si hubiera de ser verdadera, no habria antiguo, ni moderno, conocido ó desconocido Sistema de Enseñanza que no padeciese las mismas ó mas graves dificultades, por que qualquiera que de nuevo se inventase se había de sujetar á las mismas pasiones de los hombres á cuyo cargo se pudiese la direccion,

te, y con poca inteligencia. Es una materia por su naturaleza arbitraria, y á discrecion del que la dirige, y las personas que la exercen, no pudiendo asistir por sí mismos á las lecciones, y acaso siendo su profesion enteramente extraña á las Ciencias que se habian de enseñar por su mandato y direccion, rara vez exercerian con juicio y tino semejante jurisdiccion. Siendo el que mandase de profesion contraria, se verian muchas veces abatidas y degradadas las personas de los Maestros, y en lugar de ser respetadas y queridas se harian acaso despreciables en la Sociedad. Solo una proteccion poderosa sería á veces capaz de ponerles á cubierto de muchos insultos; y esta proteccion no podia grangearse regularmente por la exactitud, y mérito de su enseñanza y profesion, sino por una sujecion mas que obsequiosa á las voluntades de un Superior, ó Gobernador imprudente, sacrificandose de este modo á la adulacion del poderoso que podia incomodarles en los derechos, los intereses, y el honor del Cuerpo de que fuese miembro. Qualquiera que haya asistido algun tiempo, y observado la administracion y gobierno de una de las Universidades de Francia, no puede menos de haber advertido muchos de los malos efectos que naturalmente resultan de una jurisdiccion arbitraria y extraña de esta especie.

Qualquiera Estatuto que fuerze á cierto numero de Estudiantes á concurrir á un Colegio, ó Universidad con total independenciam del mérito y reputacion de sus Maestros, tiene una tendencia contraria, ó que disminuye la necesidad de esta reputacion y de este mérito.

Los Privilegios de los Graduados en Artes, en Leyes, Filosofía, Física, ó Medicina, y Teología, quando pueden obtenerse con solo residir cierto numero de años en ciertas Universidades, fuerzan á los Estudiantes á concurrir á aquellas Universidades prescindiendo del mérito y reputacion de sus Maestros. (3) Los Privilegios de los Graduados son una especie de Estatutos de Aprendizage, que han contribuido al aprovechamiento de la educacion, exactamente del mismo modo que los establecidos para los oficios y manufacturas.

Las fundaciones de Escuelas, Seminarios, Patronatos para Estudiantes, &c. atraen cierto numero de Escolafes á ciertos Colegios, independientemente del merito de aquellos Colegios particulares. (4) Siempre que á semejantes edu-

(3) Aunque en todas las Universidades, y en los mas de los Colegios se requiera para la obtencion de grados, y privilegios de sus graduados la asistencia de cierto numero de años, esto es, no la material asistencia, sino esta con el aprovechamiento, y el examen correspondiente que debe preceder á aquella obtencion en todo Cuerpo literario, siempre que sea libre en los educandos la eleccion de Colegio, ó de Universidad á que hayan de concurrir, no se verificará aquella independencía del merito y reputacion de sus Maestros, por que como mas abajo insinúa el Autor, aquella libertad mantendrá en un estado vigoroso la emulacion, que es el mayor estímulo de la enseñanza.

(4) Aunque algunas fundaciones de escuelas, y de dotaciones para cierto numero de pobres educandos atraigan á cierto Instituto algunos Escolares prescindiendo del merito y reputacion de él, solo se verifica así con respecto á aquellos que no puedan abrazar la Carrera sino por medio de aquella piadosa dotacion: pero estos tampoco irian á buscar á sus expensas otro Establecimiento en que se les enseñase, solo por que era Cuerpo de mas reputacion en su enseñanza: con que quedando la libre eleccion en los que pudiesen hacerla,

el

candos aun supuestas aquellas fundaciones, se les dexase libre la eleccion del Colegio que mejor les pareciese, esta sola libertad acaso contribuiria á excitar mucho la emulacion entre los Colegios diferentes. Por el contrario una disposicion que prohibiese aun el poder dexar aquel Colegio particular á los que ya eran miembros de él, para entrar en otro sin licencia y consentimiento del Cuerpo que pensaban abandonar, extinguiria casi del todo la emulacion dicha.

Si el Maestro que enseña es un hombre de mediano juicio y talento, no puede menos de ser para él la cosa mas desagradable y bochornosa del mundo conocer que explica ó lee á sus discipulos insensatamente ó poco menos que insensateces. Le ha de ser al mismo tiempo sensible y repugnante observar que la mayor parte de sus Estudiantes desertan de su Escuela, ó asisten á sus lecturas con muestras evidentes de negligencia, desprecio, é irrision: si por otra parte se ve obligado á cumplir con cierto numero de lecciones, estos motivos solamente serán por sí bastantes, sin mas estímulo de interés, para hacer todos sus exfuerzos, y tomarse todo el trabajo posible por cumplir con algun honor la obligacion de su Magisterio: pero tambien suelen encontrar varios medios de embotar los filos de aquellos estímulos á la diligencia. En lugar de explicar á sus discipulos por sí mismo la ciencia en que debe instruirles en

el pobre logra su ventaja en aquella piadosa fundacion, y los demas hacen que produzca entre todos la emulacion todos sus favorables efectos.

virtud de sus propios conocimientos, puede tomar un libro y leerles lo que en él materialmente se contiene: si el libro está en un idioma, ó lengua muerta puede traducirlo en la vulgar ó hacer que se lo traduzcan y con añadir alguna otra leve reflexion preciarle de que les ha explicado una leccion preciosa. Para hacer esto no necesita de mucha aplicacion ni conocimiento, sin exponerse á un menosprecio y una irrision tan manifiesta, como si en realidad explicase, ó expusiese una infensatez, un absurdo, ó una ridiculeza: y más si la disciplina del Colegio le daba facultad para forzar á sus Estudiantes á la asistencia regular de tan vergonzosa lectura, manteniendo como era consiguiente en su presencia aquel decoro, y decente respeto que es debido á los Maestros.

La Disciplina de los Colegios y de las Universidades por lo general está dispuesta no tanto en beneficio de los Estudiantes, como para el interés de los Maestros, ó hablando con más propiedad, para la comodidad de los que enseñan. (5) Su objeto en los mas casos es sostener la autoridad del Maestro, y descuide ó no

(5) La Disciplina de los Colegios y Universidades puede ser mas ó menos acertada, segun las costumbres del siglo, y segun el gusto que reinaba en la época de su establecimiento; algunos de aquellos Cuerpos por razon de los abusos introducidos pueden tambien tener su disciplina en el pie de ser de hecho mas para la comodidad de los Maestros que para los adelantamientos de los Discipulos: pero que la primitiva y original disciplina, y regla de sus constituciones miren á este desordenado fin, y para esto fuesen establecidas es una proposicion enteramente falsa, y que la tendrá por temeraria qualquiera que se ocupe en registrar con imparcialidad los principios de semejantes Institutos,

éste en el cumplimiento de sus obligaciones, obligar siempre á los Estudiantes á mirarle como es debido y como si en todo cumpliese con la mayor exactitud y vigilancia. Presumese siempre sabiduría y virtud en el un orden, y debilidad é ignorancia en el otro. Pero si los Maestros cumplieren en realidad con sus respectivas obligaciones, no creo que la mayor parte de los Estudiantes pudiese llegar á abandonar las fuyas. No se requiere mucha disciplina, ni mucha rigidez para obligar á la asistencia de unas lecciones que son por sí dignas de ser atendidas. Puede sin duda ser necesaria alguna fuerza, y alguna coaccion para obligar á los Niños en la edad muy pueril á asistir á aquellos cursos de educacion que se consideran indispensables, y conducentes durante aquel periodo; pero á los doce ó trece años de edad apenas se necesita de correccion ni estímulo cohartativo para que asistan á las demas partes de su educacion; por que es tal la generosidad del mayor numero de los Jovenes en esta materia que lexos de estar dispuestos á la negligencia, ni al desprecio de las instrucciones de sus Maestros, con tal que muestren una seria intencion de serles realmente utiles por su parte, son por lo general inclinados, ó propensos á excusar toda incorregibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, y aun cuidan de ocultar todo lo posible de los ojos del Publico todo genero de crafá negligencia. (6)

(6) Ningun periodo de la Juventud está mas expuesto á la distraccion y al desarreglo que la edad de trece á catorce años, en que principian á obrar con mayor fogosidad las pasiones en los Jovenes: por consiguiente ningunos cursos de Estudio ne-

Es digno de notarse, que aquellos ramos de educacion para cuya enseñanza no se hallan Escuelas publicas, se enseñan generalmente mejor. Quando un joven va á una escuela de esgrima, ó de danza, es cierto que no siempre aprende bien á danzar, ó á esgrimir, pero rara vez dexa de adquirir algo de ello: los buenos efectos de la Escuela de montar suelen no ser tan comunes (7). En las tres partes mas esenciales de la educacion literaria, que es leer, escribir, y contar, continúa siendo mas comun adquirir sus conocimientos en Escuelas privadas, que en Establecimientos publicos; y rara vez sucede que un niño no las aprenda en el grado en que son á lo menos necesarias.

cesitan de mas restricciones, y de una disciplina mas rígida. ¿Quien ha de conceder en un Joven de tal edad aquel grado de juicio prudencial que hace al hombre provecho atender al cumplimiento de sus deberes, movido unicamente del desempeño de su obligacion, de las miras de su establecimiento, y de lo util de su aplicacion? Lo que domina por lo comun en ellos es el deseo de la diversion, las distracciones juveniles, y una desatencion general al destino que les dieron sus Padres y Directores; especialmente en una edad en que principian á dexar las Casas de estos y sus Patrias para acudir á las Escuelas; á gustar del dulce atractivo de la libertad, y á quedar en el inminente riesgo de las compañías distractivas. ¡Que poco se le dará al comun de los Estudiantes que las lecciones de sus Maestros sean dignas de ser atendidas, como á ellos les dexen gozar del tiempo de su libertad! En esta edad pues se necesita de mas freno, y de estímulos mas fuertes para conseguir la educacion verdadera del joven.

(7) Lo mas facil y entretenido de aquellos ramos de educacion tienen mas fuerza para atraer al joven á sus Escuelas, y salir de ellas con aprovechamiento, que las restricciones mas fuertes para el estímulo de los Estudios de las Ciencias, aridos por sí, trabajosos, y desagradables en los rudimentos.

En Inglaterra las Escuelas públicas se hallan mucho menos corrompidas que las Universidades. En aquellas se les enseña ó debe enseñar á la Juventud el Griego y Latin; esto es, aquello que los Maestros pretenden enseñar, ó lo que puede esperarse que enseñarian. En las Universidades ni se enseña, ni creo que pueda conseguirse el que se enseñe lo que debiera enseñarse, ó las Ciencias que son el verdadero objeto de aquellas incorporaciones. El estipendio de los Maestros de Escuela depende principalmente y en los mas casos del todo, de los honorarios que les pagan sus Discipulos: y las Escuelas no tienen privilegios exclusivos. Para obtener el honor de graduados no es necesario que el pretendiente lleve certificacion de haber estudiado cierto numero de años en Escuela pública. Como en el exámen aparezca que entiende lo que en ellas se enseña, no se le pregunta jamas donde ha aprendido lo que sabe (8).

Podrá pues decirse, que aquellos ramos de educacion que comunmente se enseñan en las Universidades pueden acaso no enseñarse muy bien: pero sin duda si no fuera por estos Esta-

(8) Una de las razones mas fuertes que han tenido en las Universidades para obligar á los educandos á la asistencia de cierto numero de años antes de la obtencion de sus Grados respectivos, es la de que se informen á fondo los Maestros de los talentos, aplicacion, y suficiencia de sus discipulos, para considerar con fundamento si son, ó no verdaderamente acreedores á los Grados á que aspiren: porque se sabe muy bien por todos los prácticos en la materia, que el exámen solo, sin otras experiencias, en parte ninguna puede ser una prueba decisiva del mérito: son muy sabidas entre los Profesores las circunstancias que debilitan semejante argumento de suficiencia: y quien esto dude está tan ignorante del mundo como de la materia.

blecimientos no se enseñarian absolutamente, y tanto el Publico como los particulares experimentarían el daño de este abandono, y el de la falta de unos Cuerpos tan importantes, y tan necesarios para la educacion.

Las presentes Universidades de Europa fueron por la mayor parte en su origen incorporaciones ó Cuerpos Eclesiasticos, establecidos para la educacion de los que habian de seguir esta Carrera. Fuéron fundadas por autoridad de los Papas y enteramente bajo su inmediata proteccion, de modo que todos sus Miembros asi Maestros como Estudiantes podian reclamar el fuero del Clericato, como exemptos de la Jurisdiccion civil de los países en que estaban situadas aquellas Escuelas, y sus Causas solo podian verse en los Tribunales Eclesiasticos. Todo lo que se enseñaba en estas Universidades era muy conforme al fin principal de su instituto, que era ó bien Theologia, ó bien algunos Principios preparatorios para ella. (9)

(9) El esplendor y decoro con que debia establecerse la Doctrina Sagrada de la Iglesia Universal exigia de justicia la atencion de los Papas, y Prelados en la ereccion de Cuerpos Eclesiasticos de donde habia de difundirse en los Pueblos la enseñanza de ella por medio de la sabiduria y exemplo de la conducta de sus Individuos, destinados á ser Maestros de la Christianidad. En cumplimiento de esta primera obligacion de aquellos, y con la proteccion de los Reyes se propagaron por toda Europa estos piadosos Institutos. En cuyo punto no pudo haber, segun creo, duda razonable: pero que la mayor parte de las presentes Universidades de Europa hubiesen sido en su origen Incorporaciones de Eclesiasticos, y no mas, fundadas por los Papas, sujetas exclusivamente á su jurisdiccion, y sin otro objeto en sus institutos que enseñar la Theologia, ó algun curso preparatorio para ella, no pienso que pueda asegurarse con tanta generalidad, y sin muchas limitaciones: por lo me-

SECCION II.

Quando llegó á establecerse el Christianismo por Ley de Estado en las partes Occidenta-

nos es cierto, que en España no se ha verificado así, sin embargo de que algunas de sus Universidades son de las mas antiguas de Europa, y de que esta Nacion ha sido siempre singularmente afectá y sumisa á la Silla Apostolica, por cuya razon parece muy probable que en ella mas que en otra alguna se hubieran difundido por aquella autoridad mayor numero de sus Establecimientos. Es cierto que hay muchos Cuerpos y Colegios cuyo instituto es la Educacion de los Eclesiasticos, y que hay Universidades cuyo objeto fué este mismo en su primitivo origen, pero estas ó faeron fundadas por nuestros Reyes, ó por algunos particulares bajo su Real Patrocinio; y aunque para su ereccion concurrió con su autoridad la Silla Apostolica, no fué por haber debido sus fundaciones al Papa, sino porque los Soberanos acostumbraron siempre á impetrar para ello las Bullas Pontificias para dar á su instituto mayor decoro y autoridad concurriendo ambas Potestades, y por que siempre en sus aulas se habia de tratar de las Doctrinas Sagradas y Eclesiasticas. Y mucho menos es cierto, que solo se erigiesen estas Universidades para educacion de solos los Eclesiasticos, sino para todos los ramos de las otras Ciencias, ó los mas principales de ellas.

Pudiera confirmar esta verdad con una individual relacion de los Establecimientos de las mas de las de España, pero bastará hablar de las mayores y mas famosas. La Universidad de Salamanca debió su ereccion al Rey Don Alonso IX. por los años de 1200. bien se entienda su primitiva fundacion por la de las Escuelas que este Rey estableció en la misma Ciudad, bien por la de la famosa Universidad que fundó á persuasion del Arzobispo Don Rodrigo en la de Palencia, y que fué trasladada despues á la primera por el Rey Don Fernando, Nieto de Don Alonso: siendo siempre cierto, que nunca estuvo bajo la privativa Jurisdiccion de los Papas; y que el objeto primitivo fué la enseñanza de todas Letras Divinas y Humanas; y á cuyo efecto dicen los Historiadores, que hizo traer aquel Rey Maestros consumados en todas Ciencias de Italia y de Francia, prometiendoles grandes salarios y premios,

La

les de Europa se habia ya hecho language comun el Latino corrompido: y por consiguiente en este corrupto Latin que era el Idioma vulgar, se acostumbraba leer á los Fieles en las Iglesias el servicio, ú Oficio Eclesiastico, y la Sagrada Biblia. Despues de las irrupciones de las Barbaras Naciones que talaron y destruyeron el Romano Imperio fué desusandose gradualmente en toda Europa el hablar vulgarmente

La de Valladolid fué fundada por el Rey Don Alonso XI. por los años de 1346: quedando siempre baxo su Real Patrocinio sin dependencia de la Jurisdiccion Pontificia en puntos privativos de sus Escuelas: y en quanto al objeto de su enseñanza es muy digno de notarse para el presente caso, que no solo no fué terminante al unico fin de enseñar en ella la Theologia, ó alguna preparacion para ella, sino que abrazando todas las Ciencias fué ésta expresamente excluida en las palabras mismas de la Bulla de su Confirmacion: en la qual despues de hacerse mencion de las preces de aquel fundador Monarca, que alegaba lo mucho que hzyian florecido en aquella Ciudad todas las Ciencias en Estudios particulares, y los Hombrés que habia producido llenos de erudiccion y doctrina se dice „ que la autoriza por Estudio General de todas las Facultades licitas, menos la Sagrada Theologia, „ *Auhoritate Apostolica statuimus* (son sus palabras) *ut in Villa Vallisoletana prædicta perpetuis futuris temporibus Generale Studium vigeat in qualibet licita præterquam in Theologica Facultate: &c.*

El Establecimiento de la de Alcalá de Henares aunque debió su principal Instituto al Cardenal Ximenez de Cisneros à fines del siglo quince, y su objeto principal fué tambien la educacion para Eclesiasticos, fué primero proyecto del Rey Enrique IV. Quedó bajo la Real Proteccion de Fernando el Catholico; y siempre se enseñaron en ella mas Ciencias que la de Sagrada Theologia, y por ultimo de la especie y circunstancias en que nos pinta el Autor la mayor parte de las Universidades de Europa, no creo que haya una en nuestra España; y probablemente puede haber sucedido lo mismo en las primitivas fundaciones de las de la mayor parte de otros Reynos: en que á lo menos hay muchas ciertamente erigidas originalmente por sus Soberanos, y destinadas á enseñar desde luego los rudimentos de toda especie de Literatura.

en aquel Idioma Latino: pero la veneración del Pueblo que siempre es constante en conservar las establecidas Ceremonias y Ritos de la Religion, guardó siempre uniforme aquella Disciplina aun despues de mudadas enteramente las circunstancias. Aunque el Latin pues no se entendia ya en parte alguna por la gran masa del comun Pueblo, continuó todavia celebrandose los Ritos de la Iglesia en aquel Idioma: por lo que quedaron naturalmente establecidos en Europa dos lenguages diferentes á similitud de la antigua Egipto: el de los Sacerdotes, es á saber, y el de los del Pueblo: el uno sagrado, el otro profano: uno erudito, otro vulgar: y por tanto era indispensable que los Eclesiasticos entendiesen algo á lo menos del Idioma Sagrado y erudito, que era en el que habian de officiar: con lo qual desde los principios se hizo la enseñanza de esta Lengua una parte muy esencial de la educacion en las Universidades.

No sucedió asi con el Griego ni con el Hebreo. Los Decretos infalibles de la Iglesia habian pronunciado inspirada y de igual autoridad y autenticidad que sus Originales Hebreo, y Griego la Traducción Latina de la Sagrada Biblia, llamada comunmente la Vulgata: con esto aquellos Idiomas dexaron de ser tan necesarios para los Eclesiasticos, y por consiguiente el estudio de ellos una parte tan indispensable como antes de la educacion en las Universidades. En España hay algunas, segun se me ha asegurado, en que jamas fué la Lengua Griega parte del Curso de sus Estudios. (10) Algu-

(10) No solo es esto cierto de algunas, sino de las mas: pero en las tres Universidades Mayores de Salamanca, Valladolid,

nos de los primeros pretendidos Reformadores Hereges imaginaron que el Texto Original Griego del Nuevo Testamento, y el Hebreo del Viejo podia ser mas favorable á sus errores y opiniones que la Traduccion Vulgata, la qual decian, que podia haberse ido acomodando gradualmente para apoyo de la Doctrina de la Iglesia Catholica. Pretendieron pues exponer varios puntos, que ellos llamaban errores de aquella Traduccion, que el Clero de la Iglesia Romana estaba obligado á defender y explanar. Aquel pensamiento no podia ponerse en práctica sin un profundo conocimiento de las lenguas Originales, cuyo estudio por tanto no pudo menos de irse introduciendo con mas extension en algunas Universidades tanto de los que adoptaban, como de los que rebatian las nuevas doctrinas de aquella pretendida Reformation. La Lengua Griega tenia una intima conexion con las Doctrinas Clasicas que á los principios solo se cultivaban por los Catholicos, pero que con el tiempo fuéron tambien objeto, aunque de un modo adulterado, de la falsa Reformation. Principióse pues á enseñar en las mas de las Universidades aquella Lengua como un Curso previo al estudio de la Filosofia, despues que los Estudiantes habian hecho algunos progresos en la Latina. La Lengua Hebrea como no tenia conexion con las Doctrinas de Humanidades, ni con las Clasicas á excepcion de las Sagradas Escrituras, y habiendo muy pocos ó ningun libro fuera de este de la mayor importancia en

y Alcalá, hay y ha habido Catedras dotadas para aquellos Idiomas Orientales; y en la primera de ellas un Colegio destinado á este solo fin principal, conocido por el nombre de Trilingue,

este Idioma, por lo comun no se principiaba su estudio hasta despues de la Filosofia, y quando el Estudiante habia de entrar en los Cursos Theologicos: enseñandose en unas Universidades ambas lenguas desde sus primeros rudimentos, y en otras suponiendo estos adquiridos ya por el Estudiante para entrar en Estudios mas solidos y serios.

La antigua Filosofia de los Griegos se dividia en tres partes principales: la Fisica, ó Filosofia Natural: la Ecthica, ó la Moral; y la Logica. Cuya division parece muy conforme á la naturaleza misma de las cosas.

Los Fenomenos grandes de la Naturaleza, las Revoluciones de los Cuerpos Celestes, los Eclipses, los Cometas, el Trueno, el Relampago, y otros meteoros extraordinarios: la generacion, la vida, el crecer, el disolverse ó perecer de las plantas y de los animales, son unos objetos, que tanto como maravillan vistos, excitan la curiosidad del hombre para inquirir sus ocultas causas. La Supersticion Gentilica intentó, ó pensó satisfacer esta curiosidad atribuyendo todas estas maravillas á una operacion y agencia inmediata de una multitud de Dioses, ó Deidades: pero la verdadera Filosofia procuró despues demostrar unas causas mucho mas familiares y capaces de la percepcion del hombre, que aquel no entendido y falsamente misterioso influxo de las Deidades. Como aquellos fenomenos fuéron los primeros objetos de la comun curiosidad, no pudo menos de ser el primer ramo de Filosofia que mas se cultivase el de la ciencia que los explicaba. Por consiguiente los primeros Filósofos de que la His-

toria conservó la memoria parece haber sido los que trataron de esta Filosofía natural.

En todas las edades del mundo, y en todos los países los hombres no pudieron menos de parar su atención en los caracteres, designios, y acciones unos de otros, y por consiguiente, aun prescindiendo de las primitivas ideas que inspira la Razon, no pudieron dexar de adocptar y establecer de común consentimiento muchas reglas, y máximas relativas á la conducta de la vida humana, supuestas las que la Luz de la Religion, y de la Razon inspiraron siempre á la Criatura Racional. Quando llegó á hacerse familiar el uso de la Escritura, todos los hombres sabios, y los que se imaginaron tales, procuraron aumentar el numero, y explicar aquellas respetadas y establecidas máximas, y exponer su sentir sobre lo que podia ser mala ó buena conducta, unas veces en una forma artificiosa y figurada de apólogos parabolicos, como las que llamamos vulgarmente Fabelas de Esopo; y otras en mas sencillos apogthemas, dichos sabios, ó sentencias, como los versos de Theognis, y Phocilydes, y parte de las obras de Hesiodo. Por espacio de muchos siglos continuaron esta máxima de multiplicar dichos, sentencias y máximas de prudencia y moralidad sin pensar en colocarlas en cierto orden metódico mas distinto; y mucho menos en enlazarlas bajo de ciertos principios generales de que eran en realidad deducibles como efectos de sus causas. La ventaja y belleza de esta colocacion sistematica de diferentes observaciones y reglas conexionadas, y deducibles de cierto numero breve de principios

se vió primero que en los demas ramos, en aquellos rudos y groseros ensayos que en los antiguos tiempos se formaron de la Filosofía Natural, ó de la Física: y despues se emprendió con el tiempo igual método en la Moral. Colocáronse pues las maxîmas de la vida racional y comun en cierto orden metódico, y con cierta conexiõn entre sí bajo de ciertos generales principios, del mismo modo que la Física habia emprendido hacerlo con los Fenomenos de la Naturaleza: y aquella Ciencia que tiene por objeto explicar la conexiõn de los principios dichos, es lo que propiamente se llama Moral Filosofía.

Diferentes Autores publicaron distintos sistemas tanto de una Filosofía como de otra: pero los argumentos con que sostenian aquellas diferencias lejos de ser demostraciones, podian merecer quando mas el grado de probabilidades, quando no eran unos meros sofismas sin mas fundamento que la inexâctitud y ambigüedad de las palabras, y de su inteligencia. En ninguna edad del Mundo dexaron de considerarse los Sistemas especulativos por unas razones demasiado frivolas para determinar el juicio de los hombres sensatos en las materias prácticas, y de interés pecuniario, ó cosa que le equivaliese: y asi la sofisteria jamas tuvo influencia en las Opiniones del Genero Humano sino en materias filosoficas, y de mera especulacion: y en éstas por desgracia solía tener la mayor parte. Los defensores ó patronos de qualquiera Sistema Físico ó Moral procuraban exponer la debilidad de los argumentos que los de opuesta opinion deducian contra los suyos.

Para examinar estos argumentos se habian de parar necesariamente á considerar la diferencia entre lo demostrativo y lo probable, entre lo falaz y lo concluyente, por lo que de las observaciones que produjo un escrutinio de esta especie no pudo menos de nacer otra Ciencia, que llamaron Lógica Artificial: y aunque posterior en su origen tanto á la Física, como á la Ethica, se enseñó comunmente en las mas de las antiguas Escuelas de Filosofía, aunque no en todas, con antelacion á las otras. Primero era que el Estudiante entendiese bien la diferencia entre el bien y mal discurrir, que en efecto discurrir en materias de tan grande importancia.

Esta antigua division de la Filosofía en tres ramos que en la mayor parte de las Universidades de Europa fué generalmente adoptada, en algunas fué distribuida en cinco.

En la antigua, todo quanto se enseñaba concerniente al Ser Supremo considerado como Ente, y á la naturaleza del Alma humana, se incluia en la Parte Física; por que prescindiendo de sus constitutivos esenciales, solo se consideraban como Seres del gran Systema del Universo, y como Entes cada uno en su linea productivos de los efectos mas importantes. Todo quanto la razon humana podia ó demostrar, ó congeturar en quanto á ellos, eran dos articulos, que aunque de mas importancia que todos los demas, pertenecian á aquella Ciencia que pretendia dar razon de las Causas, y el origen de las Revoluciones del gran Systema del Mundo. Pero en las Universidades de Europa en que se intentaba enseñar la Filosofía con mas

perfeccion, y con mas aptitud tambien para la Sagrada Theologia, era muy natural que se parasen mucho mas en estos dos articulos que en los demas ramos de esta Ciencia. Fuéronse extendiendo por consiguiente mas y mas, y dividiendose en Capítulos separados, hasta que la Doctrina de los Espiritus, aunque de ellos puede conocerse tan poco por la razon natural, fué ocupando casi todo el lugar que habia antes ocupado en sus Cátedras la Doctrina de los Cuerpos. Con esto quedó segregada como en dos distintas Ciencias aquella que antes no componia mas que una parte de la Filosofía. Cultivóse pues la Methafisica y la Pneumatica en contraposicion á la Física, no solo como mas sublime, sino como mas a proposito para el fin que se pretendia. Y aunque sin perjuicio de ellas pudo muy bien conservarse la enseñanza de una facultad como la Física, cuyo objeto ofrece á la experiencia, y á la observacion tan utiles descubrimientos, fué casi enteramente abandonada: y en las otras el abuso, á que daba ocasion su natural obscuridad, introduxo una perniciosa serie de sutilezas, superfluidades, y sophismas.

Establecida la diferencia y contraposicion de aquellas dos Ciencias, la comparacion entre ellas mismas produjo naturalmente una tercera, llamada Ontologia, ó una Ciencia que tratase de las qualidades y atributos comunes á los objetos de ambas. Pero si con el abuso las sutilezas y sophismas compusieron la mayor parte de la Methafisica ó Pneumatica en las Escuelas, estos defectos vinieron á constituir casi todo el Cuerpo de la Ontologia, á quien llamaron á veces tambien Methafisica.

En qué consistiese la felicidad y perfeccion del hombre, no solo considerado individualmente en sí, y como criatura racional, sino como miembro de una Familia, de un Estado, y de la gran Sociedad del Genero Humano, fué el objeto que la antigua Serie de Filósofos se propuso investigar: pero quando principió á tratarse la Filosofía Moral con mas digno objeto, las Acciones humanas y la vida del hombre se miraron aun por la luz de la razon natural como dirigidas á la felicidad de una vida futura: por que aunque en la antigua Filosofía se enseñaba tambien, que la felicidad del hombre no podia consistir sino en la posesion del Sumo Bien que no era dable poseer sino en la futura vida, excluyendo solamente de estos Filósofos los que ciegamente negaban la inmortalidad del Alma, se paró no obstante mucho mas en investigar en que pudiera consistir la transeunte felicidad que en esta vida mortal podia llegar á conseguirse: en cuyo punto todos los Filósofos sensatos convinieron, y decidieron en favor de la virtud y la tranquilidad del animo que inseparablemente la acompaña: pero como á esta tranquilidad de modo ninguno es contraria, sino muy conducente y necesaria la mortificacion para sujetar las pasiones desordenadas al imperio de la razon, emprendiendo austeridades y humillaciones contra la rebeldía de aquellas, habiendose de enseñar en las Escuelas con toda su extension una Moral perfecta y Christiana principiό á componer en sus Aulas mucha parte la Filosofía Ascetica y Casuista.

De este genero era el curso de Filosofia

que se enseñaba comunmente en la mayor parte de las Universidades de Europa. Se explicaba en primer lugar la Logica : en segundo la Ontologia : en tercero la Pneumatologia, que comprendia la naturaleza de la Deidad, y la doctrina del Alma humana : en quarto el Systema de Filosofia Moral que se consideraba como inmediatamente conexo con la Pneumatologia, con la inmortalidad del alma, y con los premios y castigos que debian esperarse de la Justicia Divina en la vida futura: y por ultimo un Sistema muy superficial de Física que completaba todos los Cursos.

Las principales alteraciones que se introduxeron en el Antiguo Curso Filosofico de las Universidades fuéron con especialidad relativas á la educacion de los Eclesiasticos, haciendo que la Filosofia que se enseñaba sirviese como de introduccion á los Cursos de Sagrada Theologia: pero el abuso que se hizo del verdadero Escolasticismo, las muchas impertinentes sutilezas que le siguieron, y la fofistería á que dió ocasion aquel abuso, corrompieron en gran manera la enseñanza de las principales doctrinas, y pusieron la educacion Filosofica en un estado el mas embarazoso, y en que se invertia inutilmente mucho tiempo por los que habian de cultivar las Ciencias sublimes, y nada a proposito para los que no habiendo de seguir la carrera Eclesiastica deseaban instruirse en otros puntos necesarios para la calificacion de un hombre civil en otros ramos.

Este mismo curso de Filosofia se sigue enseñando todavia en algunas Universidades con mas ó menos empeño segun las Constituciones

de cada una; contentandose en algunas sus Maestros con explicar ciertos fragmentos inconexos de ella, y estos muy superficialmente, verificandose asi aun en las más ricas, dotadas y famosas.

Muchos adelantamientos se han hecho en los tiempos modernos en varios ramos de Filosofia, pero regularmente no han nacido de las Universidades. Muchas de estas los han adoptado despues de hechos; pero otras han querido preciarfe de que sean sus Aulas un constante asilo de muchos sistemas y preocupaciones que se ven ya desterradas de todo el Mundo erudito. Por lo general las Universidades mas ricas y mejor dotadas han sido las mas lentas en adoptar aquellos adelantamientos, y las mas renitentes en permitir que se altere en lo mas leve su establecido Plan de educacion. Con mas facilidad se han hecho aquellos progresos en las mas pobres y de menos consideracion, en que dependiendo la mayor parte de la subsistencia de sus Maestros de su propia reputacion se han visto con mayor razon obligadas á adoptar sistemas de mejor gusto para llamar á sí la concurrencia.

Pero aunque las mas de las Escuelas publicas fuéron en su principio destinadas á la educacion de cierta clase de gentes, qual es la de Profesion Eclesiastica; y aunque aun estas importantes materias no se enseñaban en algunas con el mayor esmero, con el tiempo ha ido perfeccionandose esta enseñanza; y despues se han extendido aquellos Cuerpos á la educacion de las otras clases que no emprenden aquella Carrera, y desean instruirse en otras Ciencias que califican al hombre para la sociedad civil

en otros puntos. Es cierto que en todo caso no es el peor metodo que podia haberse inventado para que la juventud gästase con alguna utilidad aquel periodo de vida en que el Joven no puede atender todavia al manejo de sus intereses privados y publicos; pero lo que se pretende asegurar, es que aquella educacion no es la mas a proposito para los que desean una preparacion para una Carrera distinta de la Ecclesiastica: por que aunque la instruccion en la Logica, Metafisica, y Moral es á todos sumamente util, y á algunos indispensablemente necesaria, no bastan estos ramos para su completa educacion sin añadir otros que se tienen casi enteramente abandonados, tanto de Física, como de Policia, de Economía, de Mathematicas, de Lenguas vivas y muertas, &c.

En Inglaterra y en otros países se ha ido introduciendo cada dia mas la costumbre de enviar á los Jovenes á viajar á Naciones Extranjeras luego que salen de la Escuela pública, sin obligarles precisamente á que busquen alguna Universidad de reputacion. Se dice alli vulgarmente, que la Juventud vuelve de este modo á su Patria con una instruccion completa. Un Joven que sale de su Patria á los diez y siete ó diez y ocho años de su edad y vuelve á ella á los veinte y uno ó veinte y dos lo que podrá traer será tres ó quatro años mas de edad, pero de aprovechamiento ninguno. Lo que generalmente fuele adquirir en el discurso de sus viages es el conocimiento de uno ó dos Idiomas extraños, y aun estos con mucha imperfeccion, pues regularmente ni pueden hablarlos, ni escribirlos con propiedad. En quanto á lo demas

vuelve á la casa de sus Padres mas presumptuoso, mas inmetódico en sus principios, mas dissipado en sus costumbres, y mas incapaz de una aplicacion seria al estudio y á la negociacion civil; todo lo qual acaso lo hubiera conseguido no saliendo de su casa en aquella edad. Con viajar tan Joven, con expender en la dissipacion mas frivola los años mas preciosos de su vida, á distancia del cuidado, de la correccion, y del exemplo de sus buenos padres y conexionados, lexos de confirmarse y radicarse en su corazon todos aquellos buenos habitos á cuya formacion le dirigieron los tempranos esfuerzos hechos en su primera educacion juvenil, no pueden menos de desvanecerse, y borrarfe, ó á lo ménos de debilitarse en gran manera. Pues ninguna cosa ha contribuido mas al absurdo de semejante maxíma que el descredito en que por su culpa han incurrido las mas de las Universidades y Escuelas públicas de aquellas Naciones: queriendo mejor algunos Padres exponer á sus hijos á riesgos tan conocidos que verles perder lastimosamente, y á su vista, el tiempo que deberian emplear en una educacion tan Christiana, como util para el objeto á que piensa cada uno destinarles respectivamente todo el resto de su vida.

Estos han sido los efectos que han producido los abusos de algunos Establecimientos antiguos y modernos para la educacion de la juventud. La historia de los diferentes Planes de instruccion que se siguieron en varias Naciones en los antiguos tiempos, ofrece noticias sumamente curiosas, y en mucha parte aplicables á las circunstancias de los nuestros: y aunque aque-
llas

las gentes, y aquellos siglos debieron acomodarle, como lo hicieron, á sus peculiares costumbres tan distintas de las nuestras, y por consiguiente no todo lo que ellas executaron pueda proponerse por modelo de imitacion, siempre pueden sacarse utilidades muy conocidas de los principios que regularon sus Establecimientos.

En las Republicas de la antigua Grecia todo Ciudadano libre era instruido bajo la direccion de un Magistrado en los Exercicios Gymnasticos, y en la Musica: con los primeros intentaban endurecer sus cuerpos, fortalecer el valor, y prepararles para las fatigas y peligros de la Guerra: y los efectos correspondieron sin duda completamente á sus ideas, pues que la Milicia Griega fué por todos respectos una de las mejores que se han conocido en el Mundo. En la parte Musical, segun nos dicen sus Filósofos é Historiadores, se proponian el fin de humanizar el corazon, suavizar el temperamento, y disponer el animo para desempeñar dulcemente las obligaciones sociales de la vida pública y privada.

En la antigua Roma los Exercicios del Campo Marcio correspondian á los del Gymnasio en la Grecia; y tambien parece haber desempeñado igualmente su objeto. Pero aunque entre los Romanos no habia parte instructiva que correspondiese á la educacion Musical de los Griegos, sus morales, ó sus costumbres tanto en la vida pública como en la particular, ó privada no solo fueron en general iguales, sino muy superiores en todo á las de los Griegos. Que fuesen de mejor condicion en la vida privada, nos lo

dice expresamente el Testimonio de Polibio, y de Dionisio Halicarnasso, Autores muy instruidos en las costumbres de ambas Naciones: y en quanto á las públicas nos lo testifica irrefragablemente todo el tenor de las Historias Griegas y Romanas. El buen temperamento y la moderacion de las facciones contrariantes parece ser la circunstancia mas esencial que en esta parte puede caracterizar á un pueblo libre: esto supuesto las facciones de los Griegos fueron casi siempre violentas y sanguinarias; quando entre los Romanos hasta el tiempo de los Gracos no hubo faccion alguna que derramase una gota de sangre: y desde esta epoca ya puede decirse que fué en realidad disolviéndose la Republica de Roma. Sin embargo pues de la respetable autoridad de Platon, de Aristoteles, y de Polibio, y de las ingeniosas razones con que Mr. de Montesquieu pretende sostener aquellas autoridades, no me parece muy probable que la educacion Musical de los Griegos produxese un grande efecto para enmendar las moralidades ó costumbres de ellos, pues que sin semejante educacion las de los Romanos fueron muy superiores. El respeto que aquellos antiguos Sabios tenian á los Establecimientos de sus Mayores, acaso les disponia á percibir, ó imaginar cierta maxíma politica en lo que, es probable, no fuese otra cosa que una costumbre continuada sin interrupcion desde los primitivos periodos de aquellas Sociedades hasta los tiempos de mas considerable cultura. La Musica y el Bayle eran los entretenimientos grandes de casi todas las Naciones barbaras, y las grandes qualidades que creian ellas las mas apropiado

para mantener en buena armonía la sociedad de los hombres : y así sucede en el día entre los Negros de las Costas de Africa : y lo mismo era entre los antiguos Celtas , los Escandinavianos , y según nos dice Homero , entre los antiguos Griegos que precedieron á la Guerra de Troya : por consiguiente quando estos últimos llegaron á formarse en pequeñas Republicas , parece natural , que continuase por algunos tiempos en calidad de educacion comun del Pueblo el estudio de aquellas habilidades que se creian complemento del hombre civil.

Ni en Roma , ni en Athenas que es la Republica Griega , de cuyas Costumbres y Leyes podemos estar mejor informados , parece haber sido afalariados , ni aun nombrados por el Estado los Maestros que instruian á la Juventud tanto en los Exercicios Musicos como Militares. El Estado mandaba , y aun requeria por necesidad , que todo Ciudadano libre estuviese exercitado y apto para defender la Patria en la guerra , y por consiguiente que estuviese instruido en los exercicios Militares. Pero dexaba á su libre albedrio la eleccion de los Maestros con quienes habian de aprenderlos , sin pagar por esta razon , ni poner de su parte el Publico otra cosa que franquear un lugar , ó sitio comun para exercitarse en ellos.

En los primitivos tiempos de las Republicas Romana y Griega consistieron , según parece las demas partes de la educacion de los Jovenes en aprender á leer , escribir , y contar según la Arithmetica que entonces se sabía. Esta instruccion la recibian frecuentemente los Ciudadanos ricos dentro de sus Casas con la asis-

tencia de algun Pedagogo domestico, que era un pobre, ó esclavo, ó libre Ciudadano: y los que no tenian para ello conveniencias, en una Escuela publica de algun Maestro que enseñaba por el contingente estipendio de sus discipulos: y asi estas partes de la educacion publica estaban enteramente confiadas al cuidado de los Padres, ó Tutores de cada uno de los individuos Jovenes de la Republica: pues no vemos que el Estado tomase parte alguna en la direccion ni inspeccion de tan importante ramo. Solo se halla una Ley de Solon en que dispensaba de la obligacion de mantener en su edad avanzada á sus Padres, á aquellos hijos que no habian recibido de ellos su educacion, á cuya enseñanza habian los Padres abandonado.

Con los progresos que hizo la Cultura, y quando principiaron á ser Ciencias favoritas y de moda la Filosofia y la Retorica, las gentes de más finura enviaban á sus hijos á las Escuelas de los Retoricos y Filosofos, para que les instruyesen en aquellas estimadas Ciencias: pero estas Escuelas tampoco se sostenian á expensas del Publico que no hacia mas que permitir las. El deseo de aprender Retorica y Filosofia fué por muchos tiempos tan poco cultivado, que sus primeros Maestros ó Profesores no podian encontrar empleo constante para sus tareas en una sola Ciudad, y asi se veian obligados á transitar de lugar en lugar. De esta suerte vivieron Zenon de Elea, Protagoras, Gorgias, Hippias, y otros muchos. Segun que fué aumentando aquella curiosidad de aprender fuéron haciéndose sus Escuelas estacionarias, primeramente en Athenas, y despues en otras Ciu-

dades de la Grecia (*). Pero el Estado no parece haber animado, ni dado otro estímulo á esta enseñanza, que señalar quando mas algun determinado sitio, ó lugar para sus Escuelas: cosa que solia tambien hacerse por algunos particulares. A la Academia de Platón parece que asignó el Estado el sitio llamado especialmente Academia, el Liceo para Aristoteles, y el Portico para Zenon de Citta, fundador de los Estoicos: pero Epicuro legó sus propios jardines á su Escuela. Hasta el tiempo de Marco Antonino el Filosofo no parece hallarse mencion de Maestro que tuviese, ó hubiese tenido salario asignado por el Estado, ó del Caudal publico; por consiguiente que hubiese recibido otros emolumentos que los que provenian de los honorarios contingentes. Aquel premio ó gratificacion, que leemos en Luciano, haber concedido aquel Emperador á un Maestro de Filosofia, acaso seria vitalicio con respecto á él solo. Nada habia en aquellos tiempos que equivaliese á los privilegios de los Graduados; ni era necesario el haber asistido á Escuela alguna de aquellas para poder practicar y ejercer qualquiera oficio, ó profesion. Como la opinion de la propia utilidad de cada uno no hiciese que buscasen Maestros, la Ley jamas les estimulaba directamente á ello, ni premiaba con galardón alguno á los que efectivamente les buscaban. (†) Los Maestros no tenian jurisdiccion

(*) Aplíquese esta reflexion á la Nota num. 1. de este Capitulo.

(†) Por esta razon y otras fueron los progresos de los antiguos sumamente lentos y tardos.

alguna sobre sus pupilos, ni mas autoridad que aquella que el respeto del discipulo reconoce á su Maestro.

El Estudio de las Leyes Civiles en Roma era uno de los articulos de educacion, no de la mayor parte de los Ciudadanos, sino de algunas familias particulares: pero los Jovenes que querian adquirir el conocimiento de ellas no tenian Escuelas publicas adonde acudir, ni otro metodo para estudiarlas que freqüentar la compañía de aquellos amigos, ó parientes que se tenian por inteligentes en la materia. Y es muy digno de notarse que aunque las Leyes de las doce Tablas fueron en la mayor parte copiadas de las de algunas de las Antiguas Republicas de Grecia, en ninguna de estas parece haber llegado á tenerse por una ciencia particular. En Roma se calificó de tal muy á los principios: y daba un brillo de mucha consideracion á qualquiera Ciudadano la reputacion de su inteligencia en ella. En las Republicas de la Antigua Grecia, particularmente en Athenas, los ordinarios Tribunales de Justicia constaban de un numeroso, y por consiguiente desordenado pueblo, que decidia casi todas las causas precipitadamente y á la aventura del acierto, segun el grado de influencia que tenia el clamor, la faccion, ó el espiritu de partido: por que quando la ignominia de una injusticia recae, ó se reparte entre quinientas, mil, ó mil y quinientas personas, como eran las que solian componer aquellos Tribunales, ninguna de ellas siente ni puede sentir un pesar enorme contra su pundonor, ni su conducta. En Roma por el contrario, los principales Tribunales de

Justicia se componian ó de un Juez solo, ó de un corto numero de ellos, cuyo carácter, especialmente habiendo de juzgar en publico, no podia menos de recibir una impresion grande de qualquiera iniquidad que cometiese por una decision injusta, ó precipitada. Estos Tribunales con el anhelo de evitar su difamacion recurrían en los casos dudosos á los exemplares antecedentes de los Jueces que les habian precedido en el mismo, ó en otro Tribunal: cuya atencion á la práctica y al exemplo necesariamente habia de ir erigiendo las Leyes Romanas en un orden regular y metodico como al que han llegado hasta nuestros siglos: y una igual atencion introduxo estos mismos efectos en el sistema legal de los demas paises del Mundo. La Superioridad pues del carácter Romano en esta parte sobre el de los Griegos, tan repetido por Polibio, y por Dionisio Halicarnasso, fué probablemente debido mas á la constitucion de sus Tribunales de Justicia, que á alguna otra de las circunstancias á que aquellos Autores la atribuyen. De los Romanos se dice haberse hecho notables por su superior respeto al juramento: y no hay duda que unos hombres que acostumbraban á prestarlo delante de un Tribunal de Justicia diligente y bien informado, sabrian mejor lo que se juraban, que los que lo hacian ante una Asamblea desordenada, tumultuaria, y confusa.

Las habilidades y talentos tanto Civiles como Militares de Griegos y Romanos, creo desde luego que serian iguales quando mas á las de qualquiera de las Naciones modernas. Nuestra preocupacion acaso es quien les tributa un

aprecio, y una preferencia superior. Pero á excepcion de lo que miraba á los Exercicios Militares, el Estado no parece que se fatigaba de modo alguno en promover aquellas habilidades: por que yo no me puedo persuadir á que la educacion Musical de los Griegos fuese de la mayor consecuencia para formarlas: y no obstante se hallaron Maestros que instruyesen á la clase superior de las gentes de todas aquellas Naciones en todas las Artes y Ciencias en que las circunstancias de la Sociedad hacian necesaria, ó conveniente la educacion. El deseo de los que querian instruirse produjo, lo que no puede menos de producir, que es talento cultivado que las enseñase: y la emulacion que una ilimitada competencia no puede menos de excitar, conduxo aquellos talentos á un grado superior de perfeccion. En la atencion que llamaban los antiguos Filósofos, en el predominio que adquirieron sobre las opiniones y principios de sus oyentes, en la autoridad que poseian para dar cierto tono decisivo, y caracter irresistible á sus palabras, á la conducta, y á la conversacion de sus mismos oyentes, desde luego se advierte haber sido con mucho superiores á todos los Maestros modernos. (11) En estos tiem-

(11) Todas estas circunstancias mas parecen efecto de la Novedad de la enseñanza que emprendieron los primeros Filósofos, y de la ignorancia que en el vulgo reinaba sobre los ramos de aquella literatura, que del impertinente carácter de enseñar con salarios fixos, ó con estipendios contingentes, pues esta frívola circunstancia no podia producir toda aquella superioridad ponderada de sus opiniones: ó hubiera subsistido el predominio de su doctrina (que nacia de la veneracion que los Athenienses y demas Griegos tributaban á ciertos famosos Maestros, cuya memoria ha llegado hasta nosotros) aunque hubie-

pos hacen que esté mas ó menos corrompida la diligencia de los que enseñan las circunstancias que les ponen en estado de mas ó menos dependientes de su reputacion, y fruto en la enseñanza de las profesiones que abrazan. Los salarios ponen á qualquiera Maestro particular que quisiera emprender una competencia con otro público en el mismo estado que un Mercader que intentase comerciar sin gratificacion en competencia de otro que la tuviese considerable. Si quiere vender sus generos á casi el mismo precio, no es posible que pueda facer igual

bieran sido pagados por salarios del Publico. Fuera de esto aquellos Maestros Griegos de cuyas riquezas adquiridas por su enseñanza se hace mencion por los Historiadores antiguos fueron muy raros, como un Gorgias, un Hippias, un Platon, un Carneades; pero los Maestros comunes que serian muy numerosos acaso vivirian en mas miseria que los nuestros: y si en los tiempos presentes hubiera un Platon ó un Arilloteles, á lo menos un Filosofo que tuviese la fama que estos tuvieron en la Antigüedad, no dudo que aunque no tuviese salarios publicos adquiriria riquezas inmensas del contingente de sus Escolares: pero quien de estos casos raros hará argumento para un sistema general y en las circunstancias de nuestros tiempos? Ademas de esto hasta que en Grecia se hizo moda entre los poderosos Ciudadanos el estudio de la Filosofia y la Rhetorica ningun Maestro pudo subsistir aun en Athenas; ningun rico Republicano merecia el aprecio de su nacion no estando adornado de aquellas preciosas qualidades: siendo prueba incontestable de la riqueza de los discipulos los enormes estipendios que pedia por enseñar un Isocrates, un Plutarco, y un Protagoras entre otros de diez minas Atticas por cada Discipulo que equivalen á ciento veinte y cinco onzas de plata lo menos: que mucho que entonces pudiese sostenerse un Maestro con aquellos estipendios eventuales: pero en nuestros tiempos parece haber hecho los mas Ricos estudio particular de instruirse menos y de que vivan sus hijos mas ociosos: fatal entusiasmo que trae consigo las perniciosas consecuencias que nos enseña la experiencia.

ganancia, y se ha de seguir de aqui ó mucha perdida, ó una entera ruina: si piensa venderlos mucho mas caros, los pocos ó ningunos compradores que habria de tener haria aquella competencia inutil. En muchos países son necesarios, ó á lo menos muy convenientes para los hombres de profesion culta, ó de literatura los privilegios de Graduados; pero estos Grados solo pueden obtenerse habiendo asistido á la lectura de algun Maestro público de la respectiva profesion: por que la asistencia mas proliza á las Instrucciones mas profundas de un habil Maestro particular, ó de privada Escuela, no es bastante titulo para solicitarlos. Por estas diferentes causas se consideran tambien los Maestros particulares que no enseñan las Ciencias en Universidades públicas, como de una clase humilde y abatida: siendo como bochorroso para un hombre de habilidad y talento mantenerse de enseñar lo que sabe privadamente, y por estipendio. Y asi las dotaciones públicas de Escuelas y de Colegios han aminorado en este respecto la diligencia y esmero de los Maestros para la enseñanza, y hecho casi imposible que haya Particulares que intenten competirles en su exercicio.

SECCION III.

Si no se hubieran erigido Establecimientos Públicos para la educacion no se hubiera enseñado otro ramo de Ciencias que el que hubieran deseado muchos aprender; ó solo aquella que las circunstancias del tiempo hubieran hecho necesario, conveniente, ó á lo menos de moda el

aprenderla : por que como un Maestro particular habia de tener interés en enseñar un ramo de literatura ya antiquado, ó un Sistema de Ciencias inútiles, ó que se tuviesen por un tiempo mal gastado en sofisterias, infulseces ó superfluidades. Estos Sistemas antiquados, y corrompidos por el abuso, solo pueden subsistir en Sociedades perpetuas literarias cuya prosperidad y rentas por la enseñanza son absolutamente independientes de la reputacion y de la industria de sus Maestros, y de sus Cuerpos mismos. Sino hubiera estos Públicos Establecimientos acaso recibirian los hombres una educacion mas útil y ventajosa. (12)

(12) La preocupacion por sostener en todo un mismo sistema hace que los hombres mas sensatos incurran en puerilidades extrañas de un gran talento. Toda la fuerza del argumento contenido en el parrafo antecedente equivale á la que tendria la siguiente argumentacion : „ si no hubiera habido Maestros que enseñasen las ciencias no hubiera habido Maestros que hubieran enseñado errores ; luego para que no haya quien enseñe errores deben quitarse del Mundo los Maestros que enseñen Ciencias. „ ¡Que sensato no tendria por pueril semejante argumentacion ! Mas facil es corromperse una Ciencia entre los Maestros particulares que siguen en todo sus caprichos, que quando se conserva un metodo uniforme en la enseñanza de ella : puede haber épocas en que en un Cuerpo literario se conserve un sistema antiquado é inútil, pero este desorden es muy facil de reformar, y no lo serian los que en tales casos y en otros ocasionasen los Maestros particulares dexados á su libre albedrio, y poniendo á solas sus interesadas miras la delicada enseñanza de una Juventud que ciegamente sigue las impresiones que sobre sus tiernas ideas hacen las persuasiones irresistibles de un Maestro. Los Establecimientos de Academias, Cuerpos, y Asociaciones Literarias firmes, estables, y perpetuas, la formacion de Reglamentos y Estatutos para ellas, el celo en su direccion, y el esmero en que se cumplan precisamente sus Constituciones, sin que pueda alterarlas el capricho de un Maestro, no necesitan de mas apo-

lo-

Como para la educacion de las Mujeres no hay estos Establecimientos públicos no se encuentra en su comun curso de educacion cosa absurda, inutil, ni fanatica. Se las enseña lo que la experiencia de todas las Naciones, con que han visto ser el reforte mas eficaz, y el fomento de mas acierto que se pudo inventar jamas para los adelantamientos de las Ciencias.

Todas las razones que arguyen de necesario un Metodo para los Estudios de qualquiera especie en cuyo arreglo se han fatigado plumas tan doctas, y el desvelo de tantos Gobiernos ilustrados, autorizan igualmente la ereccion de aquellos Cuerpos en que solo puede conservarse con alguna seguridad el Metodo mismo. O hemos de decir que para los Estudios de las Ciencias no es indispensable mas orden ni mas regularidad que la eleccion caprichosa del Maestro que las enseña, ó del discipulo que las aprende, cosa que no puede ocurrir á un hombre de sentido comun, ó será necesario confesar que todos aquellos Establecimientos sin cuyo auxilio, ó es muy dificil, ó acaso imposible prescribir el orden, conservarle y hacer que se verifique su rigorosa observancia, no solo no son inútiles, sino absolutamente necesarios. Diráse acaso, que este metodo y estos reglamentos pueden tambien prescribirse á los Maestros que enseñasen libremente esparcidos por los Pueblos á su voluntad: ¿pero quien no ve las dificultades que ocurririan en su observancia? Que desvelo seria bastante para hacer asequible y estable su cumplimiento? Y sobre todo, una vez que habia de haber regla, y estatutos prescriptivos del orden de la enseñanza, con quanta mas facilidad no se señalarian estos en un Cuerpo estable y permanente, cuya inspeccion y cuyo gobierno estuviese bajo del inmediato cuidado de un Director á la vista de los Maestros mismos, que imponerlos á estos, separados, y esparcidos sin mas freno que el de su voluntad?

Sin estos Cuerpos de Universidades, Academias, y Sociedades arregladas no solo no se enseñarian metódicamente las Ciencias, sino que absolutamente no se enseñarian: ó por lo menos jamas llegarían á verse en un estado floreciente. La emulacion reciproca de los individuos de un Cuerpo respetable y honorifico que aspiran á aquellos honores peculiares de las Escuelas publicas estimula á los Estudios, y á la aplicacion, incomparablemente mas que la reputacion que un Estudiante podia grangear en una Escuela privada: los Grados,

las

que sus Padres ó Tutores creen que puede ser necesario ó util que aprendan; y no se aumenta mas á su enseñanza. No hay parte de

las Prelaturas, los Magisterios á la vista de los mismos Escolares son unos vigorosos incitativos á los adelantamientos. Estos mismos Cuerpos publicos hacen mas respetable y apetecible la Carrera literaria, y la ponen en un punto de honor á que no podria arriivar facilmente sin ellos. El reunirse en una sola sociedad literaria y arreglada la enseñanza de todos, ó los mas ramos de las Ciencias facilita á los Educandos el paso de unas á otras; siendo de lo contrario indispensable que un Escolar despues de haber estudiado con un Maestro el curso de una, por exemplo de la Filosofia, tuviese que buscar acaso en distantes Provincias un Preceptor, (si es que le hallaba) que le enseñase otra. Las Ciencias ademas de esto necesitan para florecer de Cuerpos permanentes que difundan sucesivamente sus luces y conocimientos sin la contingencia de que acabase su influxo con la vida de un Maestro: por esta razon se han visto siempre los mayores adelantamientos nacer, crecer y fomentarse en Sociedades literarias, no en Escuelas de Maestros particulares, aunque pueda suceder asi por un caso muy raro. Una Sociedad, ó un Cuerpo literario permanentemente establecido en un Pueblo, puede decirse que hace al Pueblo mismo Estudiante, y la concurrencia de los educandos hace hasta sus costumbres Escolares, cuya circunstancia contribuye en gran manera á que los Jovenes beban el espiritu de su profesion, se aficionen á la carrera, y procurren preferirse á sus compañeros en sus lucimientos literarios que en semejantes Pueblos se aprecian, como un distintivo honorifico aun por las gentes que no son de su profesion. ¿Que Militar saldrá mal Soldado en una Plaza de Armas en que ni se vea, ni se oiga hablar mas que de Exercicios Marciales? Que Ciudadano en un Pueblo comerciante no estará imbuido en las maximas de la Negociacion Mercantil?

Ademas de todo esto, solo unos Cuerpos semejantes pueden con sus fondos, y á discurso de mucho tiempo formar Bibliotecas, recoger Monumentos, erigir Gavinetes para las Ciencias prácticas, disponer Laboratorios, hacer Coleccion de preciosidades, y sostener otras obras que no solo conducen para la enseñanza exacta de las Ciencias, sino que son el unico apoyo de sus adelantamientos y progresos. Finalmente, para no dilatar me mas en materia tan palpable, todas las Naciones cul-

su educacion que no mire á algun fin palpablemente util, (13) bien sea para preparar sus animos á la reserva, á la modestia, á la castidad, ó á la economía; ó bien para hacerlas bue-

tas brillan en conocimientos científicos por las luces que sobre ellas han esparcido las Sociedades literarias; y brillan tanto mas quanto mas Cuerpos de esta especie se han ido erigiendo en ellas: estado á que jamas hubieran llegado por exfuerzos que hubieran hecho algunos Maestros particulares segregados de aquellos Cuerpos, faltos de fondos para aquellos fomentos, y sin continuados sucesores que fuesen gradualmente mejorando sus Escuelas: añadiendose á esto el superior influxo que una Sociedad publica, honorifica, y nacional no puede menos de tener sobre las costumbres de los Pueblos, y la enseñanza uniforme de la Juventud. No es esto negar que muchas de sus Escuelas no necesiten de mucha reformation, sino que sin ellas ni pueden reformarse los estudios, ni florecer las Ciencias.

(13) El Argumento de este Parrafo es muy parecido al del antecedente. ¿Quantas cosas utiles y necesarias dexan de aprender las Mugerres por no haber Publicos Establecimientos para su educacion? Infinitas: ¿y quantas aprenden no solamente inútiles sino perniciosas por falta de aquella educacion publica, especialmente si son de aquellas desgraciadas Jovenes á quienes comprendió la fuerte de unas Madres descuidadas, y aun seductoras? No caben en numeracion. Y tratando solamente ahora del punto economico, puedo asegurar haber tocado por la experiencia en varias Provincias de España, haber aun estado en un total abandono una enseñanza que cabe en tan corta esfera como la de las labores mugeriles, hasta que las Sociedades Economicas se empeñaron en dotar Escuelas para aquellos rudimentos. Mientras no hubo mas Maestras que las pocas que podian mantenerse, y esto en Pueblos muy numerosos, de los contingentes salarios de las Discipulas, estuvo aquella enseñanza abandonada: establecióse la dotacion de Escuelas y de Maestras, y se viéron palpables no solo sus progresos, sino sus progresos rapidos. Fuera de esto la educacion de una Joven, regularmente destinada al cuidado economico de una corta familia cabe dentro de su recinto domestico; pero los vastos conocimientos que necesita un Joven en Ciencias, artes, y oficios, como destinado por su constitucion á ser persona publica, suelen no caber aun en aquellos Publicos Establecimientos.

nas Madres de familia, y conducirse como tales quando lleguen á serlo. En todos los periodos de su vida va disfrutando la Muger alguna parte de su buena educacion: y en un hombre sucede rara vez que pueda sacar una sola ventaja de muchas laboriosas superfluidades que suele incluir la mayor parte de la suya.

¿Pero deberá por esto el Público no prestar atencion alguna á la educacion de su Pueblo? Y supuesto que deba atenderla, quales deben ser las partes principales de esta educacion, y de que modo debe mirar y velar sobre ella?

Hay casos en que la situacion misma de la Sociedad pone á todos sus individuos en la necesidad de adquirir por sí sin la atencion pública del Gobierno, todas aquellas habilidades y cultura de talentos de que es capaz el Estado mismo: y hay otros casos en que la situacion de la Sociedad no pone á la mayor parte de sus individuos en semejantes circunstancias, y entonces es necesaria la atencion del Gobierno para precaver una entera corrupcion, ó degeneracion en la gran masa del Pueblo.

Con los progresos en la division del trabajo viene á reducirse á muy pocas y muy sencillas operaciones el empleo de la mayor parte de los individuos que con él se mantienen, y que forman el gran Cuerpo del pueblo comun. Los entendimientos de la mayor parte de los hombres se perfeccionan necesariamente con el ejercicio de sus empleos mismos. Un hombre que gasta lo mas de su vida en formar una ó dos operaciones muy sencillas, y casi uniformes en sus efectos, no tiene motivos para exercitar mucho su entendimiento, y mucho menos su in-

vencion para buscar varios expedientes con que remover diferentes dificultades que en distintas operaciones pudieran ocurrirle. Casi viene á perder el exercicio noble de aquella potencia, y aun se hace generalmente estúpido é ignorante quanto cabe en una Criatura racional. La torpeza de su entendimiento no solo le dexa incapaz del gusto de una conversacion y trato racional, sino de concebir sentimientos nobles y generosos, y de formar por consiguiente una justa idea y un juicio solido aun de las obligaciones de la vida privada. En quanto á los intereses grandes y extensivos del Público de su país le suponemos enteramente incapaz, é ignorante: y á no tomarse mucho trabajo en instruirle será tambien del todo inepto para defender su Patria en una guerra. La uniformidad de su vida estacionaria dexa amortecidos los resortes de su espiritu, y aun le hace mirar con horror y aversion la vida incierta y aventurada de un Soldado. Entorpece la actividad de su cuerpo, y le fuele hacer incapaz de exercitar sus fuerzas con vigor y perseverancia en qualquiera otro exercicio á que no esté acostumbrado: y de este modo parece adquirir la destreza de su Oficio peculiar á expensas de sus potencias intelectuales, civiles, y marciales. Este es el estado en que no puede menos de incurrir un pobre trabajador, que es decir la mayor parte de un Pueblo, en una Sociedad adelantada y culta, á no tomarse el Gobierno el trabajo de precaverlo con el desvelo en la enseñanza.

No es asi en cierto sentido en las Sociedades que comunmente se llaman Barbaras, de Cazadores, Pastores, y aun Labradores en aquel
duro

rudo estado de agricultura que precede al adelantamiento de las Artes y Manufacturas, y á la extension del comercio con las Naciones extráneas. En estas Sociedades las ocupaciones varias de cada hombre le obligan á exercitar mas su capacidad natural, y á inventar medios con que vencer las dificultades varias que continuamente le están por distintos caminos ocurriendo. La invencion está siempre en un vivo exercicio, y el entendimiento no incurre en aquella estupidez que parece cubrir en una Nacion civilizada las luces de la mayor parte de la gente comun. En estas Naciones barbaras, como ya diximos, todo individuo es guerrero: cada hombre es en cierto modo, aunque grosero, está dista, y capaz de formar un juicio tolerable de los intereses de su Sociedad. Si sus Gefes ó Caudillos son buenos jueces en la paz, y buenos ó malos soldados en la guerra, es una cosa obvia á la observacion de cada particular. Es cierto que en semejantes Sociedades ningun hombre puede adquirir aquella finura de pensamientos que algunos de ellos poseen en las Naciones cultas y civilizadas: por que aunque en una sociedad ruda y grosera hay mucha mas variedad en las operaciones de cada individuo, en las del todo, ó del público no la hay. No hay un hombre que no pueda hacer lo que qualquiera de los otros hace regularmente. Cada uno tiene cierto grado bastante considerable de conocimiento, ingenio, é invencion, pero ninguno le tiene grande: y aquella porcion de suficiencia que posee es generalmente bastante para conducir los pequeños y groseros intereses de su sociedad. En un estado civilizado por el con-

trario, aunque hay muy poca variedad en las ocupaciones individuales de cada Miembro, es inmensa la que se verifica en el todo de la Sociedad. Estas distintas ocupaciones presentan una variedad casi infinita de objetos á la contemplacion de los que no abrazan una particular, si tienen lugar é inclinacion de examinar los diferentes ejercicios de tanto numero de gentes. La contemplacion de una diversidad tan grande de objetos exercita sus entendimientos con comparaciones y combinaciones sin termino, y les hace agudos y perspicaces hasta un grado extraordinario. Pero si estos pocos no son colocados en ciertos destinos particulares, sus grandes talentos aunque utiles y honorificos para ellos mismos, contribuirán muy poco al buen gobierno y prosperidad de la sociedad comun: y sin embargo de estas habilidades grandes de algunos en la gran masa del pueblo pueden á su pesar casi extinguirse las partes mas nobles del caracter humano.

La educacion pues del comun pueblo requiere acaso mas atencion del Público en una sociedad civilizada, que la de las gentes de alguna gerarquia y fortuna. Estos por lo general pasan de diez y ocho y veinte años de edad quando abrazan formalmente qualquiera carrera ó profesion con que piensan ó mantenerse ó distinguirse en el Mundo: y entre tanto tienen bastante tiempo para adquirir, ó para prepararse á lo menos á grangear qualquiera conocimiento, ó qualidad que les haga dignos de la pública estimacion en sus empleos. Sus Padres, ó Directores desean eficazmente que se instruyan, y están por lo comun dispuestos á invertir quanto pueda ser necesario para con-

seguirlo: y si alguna vez no son educados con propiedad no es por falta de los que han de soportar sus expensas, sino por la mala aplicacion de ellas; por la negligencia de los educandos; por la incapacidad á veces de los Maestros; ó por la situacion de las cosas que no permita que se encuentren mejores. Los empleos tambien de las gentes de gerarquia suelen no ser tan simples y uniformes en sus operaciones como los de la gente comun: casi todos ellos son sumamente complicados, y tales que exercitan mas las cabezas que las manos: por lo qual los entendimientos de estos rara vez se entorpecerán por falta de exercicio. Al mismo tiempo muy pocos destinos de éstos ocupan dia y noche, de modo que no les dexen algun lugar, si son aplicados, para perfeccionarse en algun otro ramo de conocimientos utiles, ó lucidos en que hayan tenido algunos rudimentos, ó principios, ó á que hayan tomado gusto en algun temprano periodo de su vida.

Todo lo contrario se verifica en la gente comun. Tienen muy poco tiempo que poder gastar en pura educacion: sus padres apenas pueden mantenerles aun en su infancia: inmediatamente que están por la edad capaces del trabajo se ven obligados á aplicarles á algun oficio con que puedan adquirir su excofo alimento. Estos oficios son de tal especie que no ofrecen al entendimiento el mayor motivo de exercitarse; siendo al mismo tiempo su trabajo tan constante que les dexa muy poco lugar, y menos inclinacion para aplicarse, y aun para pensar en otra cosa que no sea él.

Aunque el pueblo comun nunca pueda

en una Sociedad civilizada ser tan instruido como las gentes de alguna gerarquia y fortuna, las partes mas esenciales de la educacion, como son la instruccion en los principios comunes de la Religion, leer, escribir y contar pueden adquirirse en tan tierna edad aun por aquellos que se crian para las ocupaciones mas humildes, que tienen tiempo bastante para aprenderlas antes de emplearse en los Oficios á que voluntariamente se destinan. Unas expensas muy cortas del Público pudieran facilitar, animar, y aun imponer á casi todos los individuos de una Sociedad la obligacion de adquirir estas partes tan esenciales de la pública educacion.

Uno de los medios con que puede el Público facilitar esta educacion era establecer en cada Parroquia ó Distrito una pequeña Escuela, en que pudiesen ser enseñados los niños por un estipendio tan moderado, que fuese capaz de pagarlo hasta un pobre jornalero: y recompensarse al Maestro su trabajo parte por el Público, y parte por aquel contingente; (†) por que siendo todo á costa del salario del Pueblo ó de la Ciudad descuidaria sin duda en la enseñanza. En Escocia un Establecimiento de esta especie ha enseñado á toda la gente, y pueblo común á leer, y á la mayor parte de él á escribir tambien, y contar. En Inglaterra ha producido casi el mismo efecto la ereccion de las Escuelas de Caridad, aunque no tan universalmente, por que su establecimiento no ha sido

(†) Este medio parece el mas apropiado para precaver por una parte lo coloso de la educacion y los demas inconvenientes que dexamos insinuados, y estimular por otra la vigilancia y esmero de los Maestros en la enseñanza.

tan universal. En estas Escuelas los libros en que se enseñaba á los niños á leer eran algo más instructivos que lo que son comunmente: y si en lugar de algunos principios de un mal Latin, que se solia enseñar despues en ellas aun á las gentes de oficios comunes, que jamas les fervia de utilidad alguna, hubieran sido instruidos en las partes elementales de la Geometria, del Dibujo, y de la Mecanica, hubiera sido la educacion literaria de esta clase de Pueblo en lo posible completa. Apenas se encontrará un oficio que no ofrezca ocasiones y oportunidades para aplicar á él los principios geometricos, y mecanicos, y en que por tanto no vaya gradualmente perfeccionandose su respectiva clase en estos principios mismos, que siempre son como una introduccion aun á las Ciencias mas sublimes.

El Público puede animar á la adquisicion de estas partes mas esenciales de la educacion dando unos pequeños premios, ó ciertas señales de distincion á los niños que en ellas sobresaliesen.

Puede tambien imponer sobre la mayor parte de las gentes comunes la necesidad de adquirirlas obligando á cada uno de ellos á sufrir un exâmen, ó aprobacion antes de poder pasar á Oficio, ni incorporacion en Gremio, donde lo hubiese, en todo trafico ó negociacion.

Asi fué como las Republicas de Roma y Grecia mantuvieron el espiritu marcial de sus respectivos Ciudadanos; esto es facilitandoles la adquisicion de sus Exercicios Militares y Gymnasticos, animandoles á ellos, y aun poniendoles en la necesidad de aprenderlos. Se los facilita-

ban señalandoles cierto campo ó lugar en que exercitarse en ellos, y dando á sus Maestros ciertos privilegios de enseñarlos en el lugar destinado: pero no parece haber tenido éstos, ni privilegios exclusivos, ni salarios situados por el Público. Su galardón provenia totalmente de lo que sacaban de sus educandos: y el Ciudadano que habia aprendido aquellos ejercicios en el público Gymnasio no tenia mas ventaja sobre el que los habia adquirido en una Escuela privada, que el haberlos aprendido mejor, pero ninguna en el caso de haberlos igualmente bien. Aquellas Republicas animaban á su adquisicion concediendo premios y muestras de distincion á los que en ella se aventajaban: y el haber ganado un premio en los Juegos Olimpicos, Isthmianos, y Nemianos daba cierto realce no solo á la persona que lo ganaba, sino á toda su familia y conexiónados. La obligacion que todo Ciudadano tenia de servir en el Ejército (siendo llamado) cierto numero de años, era bastante para ponerles en la necesidad de aprender aquellos Exercicios, sin los cuales era enteramente inepto para el servicio.

Que con los progresos que hacen la cultura y los adelantamientos, va gradualmente decayendo la practica de los Exercicios Militares, y con ella el espíritu marcial del gran Cuerpo del Pueblo, como el Gobierno no tome un particular empeño en sostenerlo, nos lo demuestra el exemplo de la moderna Europa. La seguridad de toda Sociedad depende en gran manera, y principalmente, unas veces mas y otras menos, del espíritu de las gentes que componen el Pueblo comun. Es cierto que en los tiempos pre-

entes aquel espíritu marcial no basta por sí solo, á no estar sostenido por unas Tropas vivas bien disciplinadas, para poner en seguridad la Patria: pero tambien lo es que donde cada Ciudadano tiene el espíritu de Soldado, qualquiera pequeño Ejército seria muy suficiente, tanto contra un invasor extraño, como contra quien dentro intentase oponerse á la Constitucion del Estado.

Las antiguas Instituciones de Grecia y Roma parece haber sido mucho mas eficaces para mantener el espíritu marcial en el gran Cuerpo del Pueblo, que los Establecimientos de lo que en nuestros tiempos llamamos Milicias; aquellas eran mucho mas sencillas. Despues de establecidas puede decirse que aquellas disposiciones se executaban por sí mismas, sin necesidad de una atencion prolixa del Gobierno para mantenerlas en vigor: quando para mantener en un tolerable orden las complicadas regulaciones de una Milicia moderna, requiere la continua y penosa atencion del Gobierno, sin cuyo desvelo incurren inmediatamente en un total abandono. La influencia tambien de los antiguos reglamentos de aquellas Republicas era mas universal: por ellos se instruia completamente todo el Pueblo en el uso y manejo de las Armas: y por los modernos es muy pequeña parte de Ciudadanos la que se instruye; á no ser segun mis noticias, en las Milicias de la Suiza. A un cobarde incapaz de defenderse, y de vindicar la injuria del Publico le falta evidentemente una de las prendas que hacen el caracter del hombre: mas deforme y mutilado de espíritu viene á ser éste

que el que lo es de cuerpo por faltarle alguno de sus miembros mas esenciales, ó por haber perdido el uso de ellos. El cobarde es en esto mas abatido y miserable que un cojo, un manco, ó un tullido, por que la miseria ó felicidad que toca al espiritu depende mas de la disposicion del animo, que la del cuerpo de la salud ó robustez de este. Aun quando el espiritu marcial del Pueblo no fuese de utilidad positiva para la defensa de la patria, para precaver solamente esta deformidad, y baxeza de animo que incluye necesariamente la cobardia, mereceria la mas ferida atencion del Gobierno, por evitar en los espíritus un mal tan pernicioso, como lo es en los cuerpos una lepra, ú otra enfermedad contagiosa.

Lo mismo puede decirse de aquella crasa ignorancia y estupidez que parece obscurecer en una Sociedad civilizada los entendimientos entorpecidos de la clase comun del pueblo. Un hombre sin el uso legitimo de las potencias intelectuales de tal, es mas despreciable si cabe, que un cobarde: es mutilado y deforme en una parte todavia mas esencial del caracter de la naturaleza humana. Aun quando el estado no sacase una ventaja positiva de la instruccion de sus pueblos en las clases inferiores, era todavia muy digno de su atencion el que no fuesen enteramente estúpidos é ignorantes: pero quien duda que el Estado saca considerables ventajas de la instruccion de aquellas gentes. Quanto mas instruidas estan menos expuestas á las ilusiones, al entusiasmo, y á la superficialidad en que la credulidad de unos y la ignorancia de otros introducen algunas ideas quenteras y fabulosas que des-

desdoran la Santa Religion , y ocasionan los mas terribles defordenes. Fuera de esto un Pueblo inteligente é instruido está siempre mas ordenado , mas decente , mas modesto , que uno ignorante. Cada uno de por sí se conoce mas respetable , y mas acreedor á que los Superiores tengan con él ciertos miramientos , y ellos por lo mismo mas dispuestos á respetar debidamente á estos Superiores. Son mas capaces de penetrar los daños de una sedicion , y los parciales clamores de una faccion que pretenda seducirles ; y por lo mismo mas dispuestos siempre á no atropellar sin conocimiento y precipitadamente las sabias maximas de un Gobierno. Todas estas ventajas , y otras muchas se siguen infaliblemente de los principios de una buena educacion.

PARTE IV.

De las expensas, ó gastos para sostener la dignidad del Soberano.

Fuera de aquellas expensas que son necesarias para que el Soberano pueda desempeñar las varias obligaciones de su cargo hay otras que se requieren indispensablemente para sostener con decoro su dignidad. Estos gastos varian en periodos diferentes de adelantamiento, y segun las distintas formas de Gobiernos.

En una Sociedad opulenta y adelantada, en que todas las diferentes clases del Pueblo crecen cada dia en ostentacion y costoso porte de sus casas , en sus trenes , sus mesas , sus vestidos , sus equipages ; no debe intentarse que

solo el Soberano haya de sostener una mediania, oponiendose en su porte al torrente del lucimiento de todos los Particulares: y por tanto en esta situacion sus gastos han de ser á proporcion mayores en todos articulos, porque su Dignidad lo exige asi segun las circunstancias.

Y asi como en punto de dignidad un Monarca es mas sobre sus Vasallos, que ningun principal Magistrado de una Republica sobre sus Ciudadanos, asi tambien se necesitan mayores expensas para sostener el decoro de aquella dignidad que el de esta. Por lo regular vemos mucho mas brillo y esplendor en la Corte de un Rey que en la Casa Republicana de un Dux, ó Burgo-Maestre.

CONCLUSION DEL CAPITULO.

Las expensas de la defensa de la Sociedad, y las que se requieren para sostener la Dignidad del Soberano, ó principal Magistrado, se invierten ambas en beneficio de la Sociedad toda: y por tanto es muy justo que sean sacadas de una contribucion general de toda ella, concurrendo todos sus miembros en la proporcion posible á sus respectivas facultades.

Los gastos de Administracion de Justicia, no tiene duda, que tambien se hacen en beneficio de toda la sociedad: y por lo mismo no será cosa impropia que sean sostenidos por una contribucion igualmente general. No obstante las personas que inmediatamente ocasionan estos gastos son aquellas, cuyas injusticias de un modo ó de otro son motivo de que el agraviado acuda por sa-

tisfaccion al Tribunal que la administra: por otra parte las personas inmediatamente beneficiadas en aquellas expensas son aquellas á quienes los Tribunales restituyen sus usurpados derechos, y las mantienen en ellos con su proteccion. Por tanto tampoco seria cosa impropia que los gastos de esta Administracion se soportasen por contribucion de unas ú otras, ó de ambas clases de estos individuos litigantes, segun lo exigiesen las circunstancias de cada Tribunal. En cuyo caso no seria necesario acudir para sostener la Justicia á una contribucion universal de toda la Sociedad, á no ser con respecto á la conviccion y castigo de aquellos delinquentes que no tuviesen fondos suficientes para pagar ó derechos, ó salarios.

Aquellas expensas locales, ó provinciales cuyo beneficio es privativamente para los del distrito, ó provincia, como son las que se invierten en el ramo de policia particular, deben sostenerse asimismo con las rentas provinciales, ó locales, y no deben recargarse al resto de los individuos de la sociedad que no gozan directa é inmediatamente del beneficio: por que es injusto que toda una Nacion contribuya para un gasto cuya utilidad y ventaja solo ha de disfrutarla un distrito particular, ó una parte pequeña de sus individuos.

Las expensas para mantener en buen estado los caminos publicos, y franca la comunicacion, son indudablemente beneficiosas á toda la Sociedad, y por tanto sin injusticia pueden cargarse á una general contribucion del Cuerpo entero de una Nacion. Pero como estos gastos tambien son mas directa é inmediatamente

útiles y ventajosos á los caminantes, y á los que conducen generos y mercaderías de una parte á otra, como asimismo á aquellos que consumen desde luego estos efectos; en España, en Inglaterra, y en otras partes hay ciertos impuestos cargados sobre esta clase de gentes, que se cobran en lo que en nuestra Nación llamamos Casas de Portazgos, y en Inglaterra Turnepikes, con lo que justamente se alivia á la sociedad en general de una carga que nunca sería impuesta injustamente.

Los gastos de Establecimientos para la educación de la Juventud, son también sin duda beneficiosos á toda la Sociedad, y por tanto pueden sin injusticia hacerse por general contribucion. Pero con igual propiedad, y aun con algunas ventajas, pueden soportarse por aquellos que reciben el inmediato beneficio de tal educación, ó por una contribucion voluntaria, y caritativa de aquellos que se prometan poderla necesitar, ó de los que quieran generosamente protegerla.

Quando estos Establecimientos, y quando las Obras públicas beneficiosas á toda la Sociedad no pueden sostenerse suficientemente por la contribucion voluntaria de algunos particulares miembros que reciben su inmediata utilidad, lo que falte en aquellos casos debe suplirse por una contribucion general del cuerpo todo de la Nación. La renta general de una Sociedad debe ser bastante para soportar los gastos de defender á la Sociedad misma, y de sostener la Dignidad de su principal Cabeza ó Caudillo, es necesario que alcance á lo que de otros ramos de rentas pueda faltar para sus peculia-

res objetos: asi pues procuraré explicar en el Capitulo siguiente las fuentes, ó furtideros de esta Renta pública y general.

CAPITULO II.

DE LA FUENTE ORIGINAL, O FONDO DE

donde sale la Renta pública, ó general de la Sociedad.

La Renta que ha de soportar no solo los gastos de la defensa de la Sociedad, y sostener la Dignidad del Soberano, ó principal Magistrado de ella, sino todas las expensas necesarias del Gobierno, para las que la Constitucion del Estado no tiene destinada alguna particular, puede deducirse ó de un fondo peculiar y propio del Soberano mismo como tal, ó de la Republica, independiente de las rentas de sus Individuos todos; ó de esta misma Renta del Pueblo en general.

PARTES II.

DE LOS FONDOS PRODUCTIVOS DE

Renta que pueden pertenecer peculiarmente al Soberano ó á la Republica.

Estos fondos peculiares ó pueden consistir en Capitales, ó en Tierras. El Soberano, como otro qualquiera Dueño ó Propietario de un fondo Capital, puede sacar renta de él, ó bien empleandolo por sí mismo, ó prestandolo, ó imponiendolo para que otro lo emplee: en el pri-

mercado su renta será ganancia, en el segundo interés.

La renta de un Gefce ó Caudillo Arabe, ó Tartaro consiste en la ganancia. Proviene principalmente de la leche, y del aumento de sus propios rebaños y ganados, en cuyo manejo y cuidado entiende por sí mismo, siendo el Pastor principal de sus respectivas tribus, ó manjadas. Solo pues en aquel estado rudo y primitivo de la Sociedad, y del Gobierno Civil es en el que la renta pública de un Estado Monárquico se constituye por la ganancia.

Algunas pequeñas Republicas han derivado á veces rentas considerables de las ganancias de sus proyectos mercantiles. De la de Hamburgo se dice haberlas deducido así de las que le rendian los Traficos de Bodegas de Vino, y de Almacenes de Drogas de Botica. (*) No puede ser muy grande un Estado en que el Soberano tiene lugar de ocuparse en el trafico de un Comerciante de Vinos, y de Drogas. La ganancia de un Banco público ha sido á veces fondo productivo de renta para algunos Estados de mas consideracion: como lo ha sido en efecto no solo para Hamburgo, sino para Venecia y Ams-

(*) Veanse las Memorias sobre los Derechos é impuesto de Europa, tom. 1. pag. 73. Esta Obra fué compilada por Orden de la Corte para uso de una Comision encargada algunos años hace de la consideracion de los medios mas propios de reformar las rentas de Francia. La relacion de los impuestos de esta Nacion que comprenden tres volumenes en quarto puede tenerse por perfectamente autentica. La de las demas Naciones Europeas está arreglada á los Informes que los Ministros Franceses procuraron adquirir de sus respectivas Cortes. Esta relacion es mas corta, y acaso no tan exacta como la de los Impuestos Franceses.

terdam. Una renta de esta especie no la han tenido algunos por indigna de la atención de un Imperio tan grande como el de la Gran-Bretaña. Supuesto que el Dividendo ordinario del Banco de Inglaterra sea un cinco y medio por ciento, y su Capital de diez millones setecientas y ochenta mil libras Esterlinas, la ganancia pura anual despues de pagados los gastos del manejo no podría menos de ascender, segun se dice, á quinientas noventa y dos mil novecientas libras. El Gobierno, segun dicen los que así piensan, podría imponer este Capital al tres por ciento de interés, y tomando á su cargo el manejo del Banco, sacar una neta ganancia de doscientas sesenta y nueve mil y quinientas libras Esterlinas al año. La administracion vigilante, ordenada, y parsimonica de unas Aristocracias como las de Venecia y Amsterdam, es sumamente propia, segun ha enseñado la experiencia, para el manejo de un proyecto mercantil de esta especie. Pero si un Gobierno como el de Inglaterra, sean las que fuesen sus virtudes económico-políticas, que jamas ha sido famoso por su buena economía; que en tiempo de paz se ha conducido generalmente con aquella negligente profusion que otras muchas Monarquías; y en tiempo de guerra ha obrado siempre con las caprichosas extravagancias en que pueden incurrir las Democracias, sea el mas apto para emprender el manejo de proyecto semejante, es por lo menos un problema muy dudoso.

— La Renta, ú Oficina General de los Correos es propiamente un proyecto mercantil; el Gobierno adelanta el establecimiento de diferentes Oficinas, y compra ó toma alquilados los

caballos, y postas que para ello se necesitan; y despues se recompensa con una gran ganancia que saca de los impuestos sobre lo que se conduce. Acafo este es el unico proyecto mercantil que puede manejarse felizmente por un Gobierno de qualquiera especie que sea, segun mi parecer. El Capital que es necesario adelantar ó imponer no es muy considerable: y los retornos no solo son ciertos, sino inmediatos.

Pero ha habido Principes que han emprendido otros proyectos mercantiles, deseos de enmendar su fortuna, como algunos particulares, aventurandose á varios ramos del Comercio comun: pero muy pocas veces han salido bien en ellos. Aquella profusion con que comunmente se manejan las cosas de los Príncipes, hace casi imposible que prosperen en semejantes proyectos. Los Comisionados y Agentes de los Soberanos miran la riqueza de su Dueño como inagotable: cuidan muy poco del precio á que han de comprar, y menos del á que han de vender: y jamas reparan en los gastos de la conduccion de unas partes á otras. Estos Agentes viven por lo comun con profusion de Príncipes; y otras veces no acomodandose á aquella profusion, y aun despues de tenerla, siguiendo la maxíma de hacer las Cuentas á favor propio, grangean los caudales que habian de ser de los Príncipes sus dueños. Asi nos dice Machiavelo que lo hicieron los Agentes de Lorenzo de Medicis, con haber sido un Soberano de superiores talentos. La Republica de Florencia se vió varias veces obligada á pagar las deudas que la extravagancia de aquellos le habia obligado á contraer: y en consecuencia de esto

esto tuvo por más conveniente dexar las negociaciones de Comerciante, y en el último tercio de su vida emplear tanto los caudales propios que le habían quedado, como las rentas del Estado de que disponia, en proyectos y expensas mas correspondientes y propias de su situación.

No hay dos Carácteres mas incompatibles que el de Soberano, y de Comerciante. Si el espíritu mercantil de la Compañía Oriental Inglesa hace á sus individuos, malos Soberanos; éls de Soberanía les hace peores Comerciantes. Mientras fueron meros Mercaderes manejaron felizmente su Comercio, y pudieron pagar con las ganancias un dividendo muy regular á los Accionistas de su fondo. Desde que se hicieron Soberanos, con unas rentas que ascendian, segun se dice, á unas de tres millones Esterlinos, se vieron obligados á pedir á cada paso los subsidios del Gobierno para evitar una inmediata quiebra ó bancarrota. En su primera situacion sus Factores en la India no se consideraban mas que Criados de la Compañía; en las presentes circunstancias ya se creen solamente Ministros de Soberanos.

Un Estado puede á veces derivar alguna parte de sus rentas del interés del dinero, así como de las ganancias de un fondo. Si ha llegado á juntar algun tesoro puede imponer ó prestar parte de él ó á los Estados extrangeros, ó á sus propios Vafallos. El Cantón de Berna saca unas rentas considerables prestando sus tesoros á las Potencias extrañas; esto es, imponiendolos en fondos de diferentes adeudadas Naciones de Europa;

especialmente de Francia y de Inglaterra. La seguridad de una renta como ésta puede depender, ó de la de los fondos en que se impone, ó de la buena fe del Gobierno que los maneja: ó bien de la certidumbre, ó probabilidad de la continuacion de paz entre ambas Naciones contrayentes. En caso de guerra, regularmente el primer acto de hostilidad de parte de la Nación deudora puede ser, á no haber pacto contrario, apoderarse, y confiscar los fondos de su acreedor: pero creo que esta Política de prestar su dinero á los Estados extrangeros es casi peculiar al Canton de Bérna.

La Ciudad de Hamburgo (*) ha establecido una especie de Empeño, ó Monte publico para prestar dinero á sus vasallos sobre prendas á seis por ciento de interés. Este Monte, ó Lombard, segun ellos lo llaman, se dice que da de renta al Estado ciento cinquenta mil Coronas, que vienen á componer 33,750. libras Esterlinas, ó 3,037,500. rs. vn.

El Gobierno de Pensilvania, sin juntar fondo ó tesoro alguno, inventó un metodo de prestar, no dinero, sino un equivalente, á sus vasallos. Adelantando á los particulares á interés, y bajo fianzas raices, ó de tierras de doble valor, Vales de credito, redimibles quince años despues de su data, y entretanto transferibles de mano en mano como las Notas de Banco, y declarados por una Acta de la Asamblea por moneda legitima para todo pagamento de una Provincia á otra, con obligacion de aceptarlos;

(*) Veanse las Memorias sobre los Derechos é Impuestos de Europa: Tom. 1. p. 73.

con lo que sacaba aquel Estado una renta moderada, que ayudaba mucho para soportar las anuales expensas de 4,500 libras, que venian á fer casi todo el gasto ordinario de aquel Gobierno ordenado y frugal. El buen suceso de un expediente de esta especie no pudo menos de depender de tres distintas circunstancias: la primera de la necesidad y demanda que habria de algun otro instrumento de comercio fuera del oro y la plata; ó la demanda de una cantidad de efectos de consumo que no pudiera satisfacerse sino enviando fuera del Estado la mayor parte de su plata y de su oro, para comprarlos: la segunda del buen credito del Gobierno que usaba de este medio extraordinario: y la tercera de la moderacion con que se usase, no excediendo jamas el numero de los Vales de credito del valor de la moneda de plata y oro que se hubiera necesitado para sostener en buen tono su circulacion, si no hubiera habido semejantes Vales. Este mismo metodo han adoptado á veces otras Colonias Americanas; pero por falta de esta moderacion ha producido siempre en la mayor parte de ellas mas desorden que conveniencia.

La instable, ó inconstante y ocasionada naturaleza de un Capital, ó Fondo de Creditos hace este medio muy poco seguro para fiar á él los fondos principales de aquella renta segura, permanente y constante que es capaz de servir de un apoyo invariable para las expensas, y para la dignidad de un Gobierno; y asi no ha habido Nacion grande, despues de haber pasado del grosero estado Pastoril, que haya derivado la mayor parte de sus rentas publicas

de semejantes fondos, ó fuentes originales. La Tierra es un fondo mucho mas constante y permanente por su naturaleza, y por tanto ha habido muchas Naciones grandes que despues de haber pasado bastante adelante del estado Pastoril, han derivado sus principales rentas públicas de las tierras, ó predios públicos. Del producto ó renta de las Tierras públicas sacaron muchos tiempos todo el fondo necesario para las expensas públicas las antiguas Republicas de Grecia y de Italia: y las rentas y emolumentos de los territorios ó predios de la Corona compusieron muchos tiempos la mayor parte de las de los antiguos Soberanos de la Europa.

La Guerra y la preparacion para ella son las dos circunstancias que en nuestros tiempos motivan la mayor parte de las necesarias expensas de los Estados grandes: pero en las antiguas Republicas de Grecia é Italia cada Ciudadano era Soldado, y servia y se preparaba para el servicio á sus propias expensas: por lo qual ninguna de aquellas dos circunstancias podia ocasionar al Estado gastos considerables. En este caso la moderada renta ó producto de una posesion ó predio público podia ser completamente bastante para soportar todos los gastos necesarios del Gobierno.

En las Antiguas Monarquias de Europa las costumbres de los tiempos preparaban suficientemente para la guerra al gran Cuerpo del pueblo; y quando salian á la campaña debian por condicion de su dependencia feudal, ó mantenerse por sí mismos, ó que les mantuviesen sus inmediatos Señores sin imponer esta carga al

Soberano, ni al Estado. Los demas gastos del Gobierno eran sin duda muy moderados. La Administracion de la Justicia, como ya diximos, en vez de ser causa de expensas, solia ser origen de mucha renta. El trabajo de los del campo obligados á prestarlo tres dias antes y tres dias despues de las cosechas, se creia un fondo muy suficiente para hacer y conservar todos los puentes, caminos reales, y otras Obras públicas que se suponian necesarias para el comercio y comunicacion del pais. En aquellos tiempos parece haberse reducido el mayor gasto de un Soberano al mantenimiento decoroso de su persona y familia. Sus Oficiales domesticos lo eran tambien públicos del Estado. El Tesorero recibia sus rentas: el Mayordomo y Chamberlan cuidaban de los gastos de Familia: el cuidado de sus Caballerizas estaba á cargo del Condestable y Mariscal: sus Casas estaban todas construidas en forma de Castillos, y aun creio serian las principales Fortalezas que poseerian: y los que guardaban estas Casas ó Castillos podian considerarse como una especie de Gobernadores Militares. Creo haber sido estos los unicos Oficiales de guerra que era necesario mantener en tiempo de paz. En estas circunstancias el producto de un Estado de tierras, ó predio campestre podria las mas veces alcanzar á todo el gasto, y expensas necesarias del Gobierno.

En el estado presente de la mayor parte de las Monarquías civilizadas de Europa todo el producto de las tierras del pais, manejadas del modo que regularmente lo serian si todas perteneciesen á un Dueño, ápenas alcanzaria á com-

poner la renta ordinaria que se saca de los Pueblos en tiempo de una profunda paz. Las rentas ordinarias, por exemplo de la Gran-Bretaña, incluyendo no solamente lo que es necesario para los gastos corrientes del año, sino para pagar el interés de la Deuda Nacional, y extinguir parte del Capital de estos Debitos, asciende á mas de diez millones de libras Esterlinas al año, ó quarenta y cinco millones de pesos fuertes. Pues el Impuesto territorial, ó sobre las tierras ó heredades, á quatro Shelines por libra, no llega á dos millones esterlinos al año. No obstante esto se supone que este Impuesto territorial ó Land-tax, como ellos lo llaman (*) viene á ser una quinta parte no solo de las rentas de todas las tierras, sino de todas las Casas, y del interés de todos los Capitales de la Gran-Bretaña, haciendo unicamente la parte prestada al Público, ó la empleada en el fondo labrantil para el cultivo necesario de las tierras. Una parte muy considerable del producto de este Impuesto sale de las rentas de las Casas, y de los intereses de los Capitales impuestos. En la Ciudad de Londres, á razon de quatro Shelines por libra, asciende á 123,399. lib. 6. Shel. y 7. din., el de Westminster á 63,092., el de los Palacios de Whitehall y St. James á 30,754. Cierta porcion de este Impuesto territorial está tambien asignada sobre otras Ciudades y Pueblos incorporados del Reyno, y la deducen casi enteramente ó de las rentas de las Casas,

(*) Viene á ser como el Impuesto sobre cinco por ciento que en España llamamos ahora de Frutos Civiles, desde el año de 1785.

ó de lo que se supone prudentemente pueda ser el interés del Comercio, ó Capital mercantil regularmente empleado. Segun pues la computacion en que en la Gran-Bretaña está estimado el Impuesto territorial, todo el cuerpo, ó suma de la renta que se recauda de la de las Casas todas, de las tierras, y del interés de todo capital mercantil, exceptuando solamente la parte que ó está prestada al Público, ó empleada en el actual cultivo de las tierras, no excede de diez millones Esterlinos al año, que es la carga que ordinariamente necesita el Gobierno imponer á sus pueblos en tiempo de paz. La estimacion, ó valuacion que en la Gran-Bretaña se hace del Impuesto territorial, está sin duda (tomado por un computo medio todo el producto del Reyno) mucho mas bajo de su valor real, aunque en algunos Distritos particulares se diga que es exactamente igual. Las rentas de las tierras solas, excluyendo las de las Casas, y el interés de Capitales, se ha valuado por muchos en veinte millones, computo hecho en gran parte sin premeditacion, ó á capricho, y que segun creo tan expuesto está á ser mucho mas, como mucho menos de la realidad. Pero aunque supongamos que sea esto cierto, si las tierras de la Gran-Bretaña, en el estado actual de su cultivo, no rinden mas rentas al año que lo que montan veinte millones Esterlinos, no podrian rentar la mitad ciertamente, y acaso una quarta parte, si todas perteneciesen á un mismo dueño, y si se pusiesen bajo la direccion y manejo de unos Comisionados, ó Agentes, cuya administracion no puede dexar de ser negligente, costosa, y opresiva. Las tierras pro-

pias de la Corona de la Gran-Bretaña no rinden al presente la quarta parte de renta que darian de sí , siendo de dueños particulares: y quanto mas extensivas sean las posesiones de propias heredades , mucho peor para la utilidad y buen manejo.

Lo que todo el Cuerpo de una Nacion saca de utilidades y emolumentos de sus terrenos no es á proporcion de lo que propiamente se llama rentas de la tierra , sino de todo el producto de ella. Todo el producto anual de la tierra de un pais , á excepcion de lo que se reserva para siembras , ó se consume anualmente por todo el pueblo , ó se cambia por qualquiera otra cosa que se consume en él. Todo aquello que reduce á menos de lo que de otra fuerte sería este producto , aminora las rentas del Cuerpo General del Pueblo mucho mas que las de los propietarios de sus tierras. La renta de la tierra , que es aquella porcion que pertenece á sus dueños particulares , apenas podrá llegar á la tercera parte de todo su producto. Si la tierra que en cierto estado de cultivo rinde una renta de diez millones al año , en otro estado rendiria veinte , siendo en ambos casos la renta de los propietarios una tercera parte del producto total , la renta de los propietarios sería menos en cantidad de diez millones al año que lo que del otro modo podria ser ; pero la renta de todo el pueblo seria menos en la cantidad de treinta , supuesta la deducccion unica de lo que se reserva para sembrar. La poblacion del pais sería menos en la proporcion de aquel numero de gentes que aquellos treinta millones que hay de me-

menos podría mantener al año, deducidas siempre las siembras; y por consiguiente el modo particular de vivir y gastar que se verificaria en todas las Clases del Pueblo entre quienes se distribuye, se aminoraría en la misma proporcion.

Aunque al presente no hay en Europa Estado civilizado de ninguna especie, que derive la mayor parte de sus rentas publicas de tierras que sean de un privativo dominio de propiedad del Estado mismo, no obstante en todas las Monarquías Europeas se encuentran muchos tramos ó distritos de tierras que pertenecen á la Corona. Suelen ser generalmente bosques, ó terrenos en que suele no encontrarse un arbol á distancia de muchas millas: un pais devastado, erial, y perdido con respecto al producto, y á la poblacion. En todas las Monarquías dichas produciría una suma considerable de dinero la venta de tierras semejantes, si hubiese quien las comprase, que aplicada á la extincion de las deudas públicas escufaria de esta vexacion, y libertaría de este empeño mucho mayor renta, que la que hayan podido, ni pueden dar aquellos terrenos incultos á la Corona. En los países en que las tierras bien cultivadas, y que en el tiempo mismo de su venta pueden rendir toda la renta que de ellas es factible sacar regularmente, se venden comunmente por lo que monta el producto neto de los treinta años próximos á su venta; en cuyo supuesto la venta de las incultas y mal acondicionadas podia hacerse á quarenta, cincuenta, ó sesenta años de producto de ellas. La Corona inmediatamente vendría á percibir la renta que este gran pre-

cio podría redimir de la deuda Nacional : y en el discurso de pocos años despues recibiría acafo, y es muy regular que así fuese, otra renta adicional que antes no gozaba : por que luego que estas tierras de la Corona se hiciesen de particular dominio de propiedad, en el discurso de pocos años llegarían á verse bien cultivadas y productivas. El aumento de su producto aumentaría tambien la poblacion del país, y con ella las rentas y el consumo del pueblo. Las que la Corona deriva de los impuestos generales como Aduanas, Sifas, y demas de este genero habrían necesariamente de aumentarse tambien, pues estas crecen con el incremento ó extension de su consumo.

Las rentas que en qualquiera Nacion civilizada adquiere la Corona de sus tierras propias aunque parece que nada cuestan á sus individuos, cuestan en realidad mas á la Sociedad, y acafo mucho mas que qualquiera otra de las que goza la Corona misma. Por tanto en todo caso sería muy conveniente á los intereses de la Nacion sustituir semejantes rentas por otras de especie distinta, dividiendo aquellas tierras entre los particulares, ó por venta, ó del modo mas á propósito á las circunstancias del país.

Solo aquellas tierras, ó predios para delicia, magnificencia, parques, jardines, retiros, paseos, &c. posesiones que en todas partes mas se consideran articulos de gasto que fondo para rentas, son las que unicamente pueden sin perjuicio conservarse en el dominio de propiedad de una Monarquía, ó de su Corona.

Siendo pues unos fondos impropios y nada suficientes para sostener las expensas necesarias

de una Sociedad ó Estado civilizado y culto, los Fondos Capitales mercantiles, y las tierras públicas de propiedad peculiares del Soberano, ó de la Republica, solo resta que estas expensas, ó la mayor parte de ellas se hagan y soporten por tributos y contribuciones de una especie ú otra: contribuyendo los Pueblos con parte de sus privadas rentas para formar el fondo de una pública baxo la inspeccion de la Republica, ó del Soberano.

P A R T E I I.

D E L O S T R I B U T O S.

En el primer Libro de esta Investigacion hicimos ver que todas las rentas y haberes de los Individuos de una Sociedad venian á deducirse por ultimo de tres distintos fondos, ó fuentes originales, la *Renta*, la *Ganancia*, y los *Salarios*. Todo tributo igualmente viene finalmente á pagarse por uno ú otro, ó todos tres fondos diferentes, del mismo modo que de ellos se deducen las rentas particulares. Aqui procuraremos dar la mejor razon que se pueda; en primer lugar de aquellos impuestos ó tributos que se intenta recaigan sobre lo que dexamos ya explicado con el nombre especial de *Renta*: en segundo lugar de los que se intenta recaigan sobre las *Ganancias*: en tercero de aquellos en que el pensamiento es que vengan ultimamente á recaer sobre los *Salarios*: y en quarto de los tributos que se presume recaigan sobre estos tres fondos, ó fuentes de rentas privadas, indiferentemente. La consideracion particular de cada

una de estas quatro distintas especies de tributos dividirán la segunda parte del presente Capitulo en quatro Articulos; tres de los quales requieren algunas otras subdivisiones. Del exámen que aqui harémos de la naturaleza de estos impuestos ó tributos diferentes deducirémos con la mayor claridad que muchos de ellos no vienen finalmente á pagarse ó á deducirse por ultimo analysis de aquellos fondos, ú originales fuentes de que se piensan deducir, ó sobre que se intenta recaigan directamente.

Pero antes de entrar en el exámen particular de estos impuestos es necesario dexar establecidas las quatro maxímas sigüientes que comprenden á todos los tributos en general.

I. Los vasallos de qualquiera Estado deben contribuir para sostener el Gobierno á proporcion de sus respectivas facultades, en quanto sea posible esta regulacion: esto es, á proporcion de las rentas ó haberes de que gozan bajo la proteccion de aquel Estado. Las expensas del Gobierno con respecto á los individuos de una Nacion grande vienen á ser como los gastos del manejo de una hacienda grande con respecto á todos sus varios Colonos, los quales están sin excepcion obligados á contribuir á proporcion de sus respectivos intereses al cultivo de aquel predio. En la observancia, ó en la omision de esta maxíma consiste lo que llamamos igualdad ó desigualdad de Imposicion. Es necesario tener presente para todo genero de contribucion, que qualquiera Tributo que viene finalmente á pagarse por una sola de aquellas tres fuentes originales de toda Renta, de que hemos hablado arriba, es esencialmente desigual

en toda aquella parte que dexá de obrar sobre las otras dos. En la Investigacion que voy á hacer de las diferentes Contribuciones rara vez haré mencion mas extensa de esta especie de desigualdad, y en los mas casos ceñiré mis observaciones á aquella que particularmente ocasiona el Impuesto determinado de que hablo, y que sucede recaer de este modo desigual sobre aquella Renta privada que reciba su inmediata influencia.

II. El Tributo que cada individuo está obligado á pagar debe ser cierto y determinado, y de modo ninguno arbitrario. El tiempo de su paga, el modo del pagamento, la cantidad que ha de pagarse, todo debe estar claro, llano, é inteligible para el contribuyente, y para qualquiera otra persona. Por que donde se verifique lo contrario estará cada vasallo que contribuye mas ó menos bajo del poder no del Gobierno, sino del Colector de los Tributos, el qual puede muy bien con esta libertad, ó agravar el Impuesto sobre qualquiera contribuyente que condescienda, ó no se atreva á reclamar, ó sacar á impulsos del terror ó semejantes gravámenes, regalos, presentes, ó gratificaciones iníquas para él. La incertidumbre de la contribucion es ocasion para la insolencia; y favorece las astucias de algunos de los empleados en aquellos destinos, los quales suelen ser quando menos desatentos, é intratables. La certeza de lo que cada individuo debe pagar es en las Contribuciones una materia de tanta importancia, que una desigualdad considerable en el modo de contribuir, han experimentado todas las Naciones, no acarrear un mal tan grande como la mas

leve incertidumbre en lo que se ha de pagar.

III. Todo tributo, ó impuesto debe exigirse en el tiempo, y del modo que sea mas comodo, y conveniente á las circunstancias del contribuyente. Un impuesto sobre la renta de la tierra, ó de las casas, pagable al tiempo mismo en que el dueño las devenga, es exigido al tiempo mas oportuno, en que regularmente debe creerse que tiene de donde pagar. Los derechos cargados sobre los generos de consumo siendo articulos de mero luxo, vienen por ultimo á pagarse por el consumidor, y generalmente del modo menos gravoso que ser puede para él. Los paga en efecto poco á poco, y segun que va necesitando de aquellos generos; y como tiene tambien la libertad de comprarlos ó no segun le parezca, será culpa suya en realidad si en el tiempo de pagarlos sufre alguna incomodidad.

IV. Toda Contribucion debe disponerse de fuerte, que de poder de los Particulares se saque lo menos que sea posible sobre aquello, ó á mas de aquello que entra efectivamente en el Tesoro público del Estado. Un Impuesto puede sacar de hecho del caudal de los particulares mucho mayor cantidad que la que llega á entrar en el Tesoro público, de las quatro maneras siguientes. La primera si la exaccion, ó cobranza de él requiere un numero grande de Oficiales, ó Dependientes, cuyos salarios abfueran la mayor parte del producto total del Impuesto, y cuyos provechos, ó percances impongan una adicional Contribucion sobre el Pueblo. La segunda, si el Impuesto mismo es de

ral naturaléza que oprime, ó coharta la industria, y desanima al Pueblo para aplicarse á ciertos ramos de negociacion que darian que trabajar, y mantendrian á innumerables gentes mas. Al obligar á pagar semejante contribucion puede disminuirse, y acaso enteramente arruinarse alguno de los fondos con que podría traficar del modo dicho. La tercera se reduce á las Confiscaciones y De-Comisos en que justamente incurren los desgraciados que pretendieron evadirse de pagar el Impuesto; por que estas penas arruinan el caudal que podria en beneficio del Público girarse de un modo licito; y la perdida de éstos Capitales aunque justamente impuesta al contraventor viene ocasionada de lo excesivo de la Contribucion por que no hay mayor incentivo para el Contrabando que los altos derechos que evadidos prometen altas ganancias al defraudador: es necesario evitar toda Ley que ofrezca primero la tentacion de infringirla, que imponga el castigo al que se dexa vencer de ella. En quarto y ultimo lugar, si sujeta á los Pueblos á frecuentes visitas y odiosos escrutinios de los Colectores, ó Administradores de las rentas; por que esto les expone á una incomodidad, vejacion, y opresion excusadas: y aunque la vejacion en un sentido riguroso no es gasto, es ciertamente equivalente á lo que el hombre daría por libertarse de tan importuna molestia quando no es indispensablemente necesaria. De uno ó de otro de estos quatro modos es como los Tributos suelen sacar mucho mas de los Vasallos con gravamen de los Contribuyentes, que lo que entra en realidad en el Erario, y sin beneficio de la Real Hacienda.

La justicia clara y evidente, y la manifiesta utilidad de las quatro máximas dichas han sido siempre recomendadas de todas las Naciones, y han merecido todas sus atenciones. Todas han procurado, en quanto han alcanzado sus talentos y facultades, hacer que sus Tributos sean lo mas iguales que les ha sido posible: tan fixos y ciertos en cantidad, y tan comodas al Contribuyente tanto en el tiempo, como en el modo de la exaccion, ó cobranza, como proporcionados á la renta que efectivamente rinden para el Príncipe; igualmente que han procurado que sean lo menos gravosos al Pueblo que las ha sido dable segun las circunstancias del Estado. Pero las cosas se han de manejar siempre por hombres; sus talentos por grandes que sean están sujetos á la flaqueza humana, que nos quedó por fatal herencia de nuestro primer Padre: y las siguientes reflexiones sobre algunas especies de los principales Impuestos que se conocen, harán ver en diferentes Siglos y Países, que los bien intencionados esfuerzos de todas las Naciones no han sido igualmente felices en esta parte.

ARTICULO I.

Tributos sobre las Rentas.

Impuestos sobre la Renta de la Tierra.

UN Tributo sobre la Renta de la Tierra puede imponerse ó en un cierto Canon, valuandose cada Distrito en cierta renta, cuya valuacion no haya de alterarse jamas; ó cargarse de

mo-

modo que haya de variar su valuacion con las variaciones de la renta real de la tierra, ó alteraciones que padezca el adelantamiento ó decadencia de su cultivo.

Un Impuesto territorial ó sobre las Rentas de las tierras, que como el de la Gran-Bretaña está asignado á cada Distrito en cierto canon ó quòta invariable, aunque pueda ser igual en el tiempo de su primer establecimiento, necesariamente ha de perder aquella igualdad con el transcurso del tiempo segun los varios grados de adelantamiento, ó de atraso en el cultivo de diferentes terrenos del pais. En Inglaterra fué muy desigual aun en su primer establecimiento la valuacion á que se arreglaron sus diferentes Condados y Feligresias para el impuesto territorial que establecieron los Reyes Guillelmo y Maria: y en otro tanto como monta aquella desigualdad, pecó esta contribucion contra la primera de las quatro maximas arriba establecidas. No obstante es cierto que se conforma exactamente con las otras tres: porque el tiempo de la cobranza de ella es el mismo en que los Dueños devengan sus rentas y por consiguiente el mas conveniente para el contribuyente. Aunque el Dueño de la tierra es en todos casos el que la paga realmente por lo comun el que hace el pagamento es el Colono, á quien el Señor está obligado á descontarla en el pago de su renta. Este impuesto se exige y cobra por mucho menor numero de Oficiales que qualquiera otro que pudiera dexar igual producto: y como lo impuesto sobre cada Distrito no levanta con el aumento de la renta del dueño, el Gobierno nada parti-

cipa de sus adelantamientos. Estos á veces contribuyen á refarcir lo que los dueños de otros terrenos no pueden satisfacer; pero la agravacion del impuesto que por esta razon fuele verificarse sobre algunos Distritos particulares, es siempre tan corta, que nunca es capaz de defanimar aquellos adelantamientos, ni reducir el producto de las tierras á menos que lo que sin el impuesto producirian: y asi como su tendencia no es de disminuir la cantidad del producto, tampoco puede tenerla á levantar el precio de él. No coharta pues la industria; ni los contribuyentes se sujetan por él á mas incomodidad que la indispensable y obligatoria de pagar la Contribucion.

Pero las ventajas que los Señores de las tierras han grangeado de la constancia invariable de la valuacion á que se arreglaron los Distritos para esta Imposicion en la Gran-Bretaña, no nació principalmente de la naturaleza misma del Impuesto sino de algunas circunstancias enteramente extrañas.

Fuéron efecto en parte de la gran prosperidad de casi todos los terrenos de aquel país, habiendo ido continuamente subiendo, y casi nunca bajando las rentas de casi todas las heredades de la Gran-Bretaña desde el tiempo en que se verificó su primera valuacion para establecerla. En consecuencia de esto los Dueños de las tierras han venido á ganar la diferencia que hay entre la Contribucion que hubieran pagado si se hubiesen de arreglar á las rentas presentes de sus tierras, y la que en efecto pagan por aquella antigua valuacion. Si el estado del país por el contrario hubiera ido decayendo en

confequencia de algunas defmejoras en el cultivo, casi todos los Dueños hubieran perdido igualmente aquella diferencia. En la situacion pues de las cosas, segun que han fucedido despues de la gran Revolucion de aquella Corona, la invariabilidad de la valuacion ha sido ventajosa á los Señores territoriales, y perjudicial al Soberano: pero verificado un estado diferente sería ventajosa al Soberano, y perjudicial á los Dueños particulares.

Como el impuesto era á pagar en dinero, en la misma especie tambien fué expresada la valuacion. Desde que esta se hizo, ha sido casi uniforme el valor de la plata, ni tampoco ha habido en Inglaterra alteracion en el cuño ni en quanto á ley ni en quanto á peso. Si la plata hubiera subido considerablemente en su valor, como parece haber fucedido en las dos Centurias que precedieron al descubrimiento de las nuevas minas de America, la constancia, ó invariabilidad de la valuacion hubiera sido sumamente perjudicial á los dueños de las tierras. Si la plata hubiera bajado considerablemente en su intrinseco valor, como fucedió ciertamente un siglo inmediatamente posterior al descubrimiento de aquellas minas, la misma invariabilidad de la valuacion hubiera aminorado mucho este ramo de rentas para el Soberano. Si en la ley de la moneda se hubiera hecho alguna alteracion considerable, ó tallando la misma cantidad de plata en monedas de la misma especie pero de distinta denominacion ó valor mas bajo, ó bien subiendo este valor á mas alta denominacion; en el primer caso hubiera dañado á las rentas de los due-

ños particulares, y en el segundo á las del Soberano. En circunstancias pues algo diferentes de las que hasta ahora se han verificado, esta valuacion invariable hubiera producido varios inconvenientes ó contra los contribuyentes, ó contra el Estado; y estas circunstancias distintas no pueden menos de suceder en algun discurso de tiempo. Los Imperios, aunque hasta ahora nos ha enseñado la experiencia de los siglos ser tan mortales como las demas obras de los hombres, deben no obstante en el modo de conducirse aspirar como á cierto grado de inmortalidad; esto es, formando sus proyectos de un modo mas perpetuo y permanente: qualquiera establecimiento, ó constitucion debe mirar á ser tan duradera como el Imperio mismo, no en ciertas circunstancias solamente, sino si puede ser, en todas: ó debe acomodarse no á las transitorias, ú ocasionales, sino á las permanentes, y uniformes por su naturaleza, ó en quanto es posible.

Un Impuesto sobre la Renta de las tierras que varíe con las variaciones mismas de ella, ó que suba y baje segun el adelantamiento ó decadencia del cultivo, ha sido una especie de contribucion muy recomendada por aquellos Secretarios Franceses conocidos con el nombre de Economistas, como la mas equitativa de quantas pueden inventarse. Todos los Impuestos, dicen ellos, vienen por ultimo á pagarse por la Renta de la tierra, y por tanto debe cargarse igualmente sobre aquel fondo que ha de ser el ultimo que lo pague. Que todos los Impuestos deban recaer con toda la igualdad posible so-

bre aquel fondo que ha de venir por ultimo á pagarlo, es una verdad demostrativa. Pero sin empeñarnos en una importuna y desagradable discusion de los argumentos Metafisicos con que aquellos defienden su ingeniosa Theoria, en las reflexiones siguientes aparecerá suficientemente, quales sean los Tributos que recaen por ultimo sobre la Renta de la Tierra, y quales los que por ultimo vienen á parar sobre otros distintos fondos.

En el Territorio Veneciano todas las tierras de sembradío, ó arables que se dan en arrendamiento están cargadas en la decima de su Renta. (*) Los Arrendamientos se apuntan en un Registro público que se conserva en poder de los Oficiales de Rentas de cada Pueblo, ó Distrito. Quando el Dueño cultiva sus propias tierras, se valuan por un computo equitativo, y le es permitida la deduccion de un quinto del Impuesto, de modo que viene á pagar un ocho en lugar del diez por ciento de lo que se supone en tal caso equivaler á Renta.

Un impuesto predial de esta especie es ciertamente mas igual que el territorial de Inglaterra, pero nunca podrá ser tan cierto y determinado en su cantidad, que en la exaccion, ó en el ajuste para su cobranza no queden expuestos los dueños á padecer muchas vejaciones é inconvenientes: y al mismo tiempo no puede menos de ser mucho mas costoso en su administracion: pero podia introducirse tal sistema para su manejo que de algun modo mo-

(*) Las Memorias sobre los Derechos, &c. p. 240.

derase aquella incertidumbre de la quōta, y precaviēse mayores gastos en su cobranza. El Dueño y el Colono, por exemplo, podian ser obligados por ley á extender su contrato en un libro de Registro publico: podrian establecerse las penas correspondientes contra los que ocultasen, ó no expresasen con legalidad las condiciones del arrendamiento: y si parte de estas penas pecuniaras se aplicase á qualquiera de las partes que diese cuenta, y convenciese á la otra de esta mala versacion ó dolo, sin duda evitaria en gran manera que se conviniesen ambos contrayentes en defraudar á la Real Hacienda: con lo que en este Libro de Memorias constarian en todo tiempo las clausulas y estado de los contratos.

Algunos dueños de heredades, en lugar de Jevantar las rentas á los arrendatarios, toman cierto prometido ó gratificacion por que se renueve el contrato antecedente. Esta practica por lo regular se verifica entre gastadores y prodigos que por una pequeña suma de dinero al contar venden una renta futura de mucho mas valor: por consiguiente en los mas casos es mas perjudicial al Señor que á otro alguno: es muchas veces desventajoso al Colono y siempre pernicioso á la Sociedad en comun. Este contrato quita del fondo del Colono todo lo que monta aquella gratificacion, y en otro tanto disminuye el capital que le habilita para el cultivo de las tierras, y de modo que á veces por esto le es mas dificil pagar la corta renta á que queda obligado que si pagase la mayor que pagaría si no hubiera dado aquella gratificacion. Todo aquello que disminuye sus fa-

cultades de cultivar, necesariamente reduce á menos de lo que de otro modo sería la parte mas importante de las Rentas ó Haberes de toda la Sociedad. Haciendo que aquellos Impuestos recayesen más pesadamente, esto es, en mas cantidad sobre aquellos prometidos, que sobre las Rentas mismas del Señor, se defanimatoria esta perjudicial costumbre con no pocas ventajas del Dueño mismo de la tierra, del Colono, del Soberano, y de toda la Comunidad.

En algunos arrendamientos se prescribe al Arrendatario cierto modo de cultivar las tierras, y cierta serie de cosechas de cuyo numero no se ha de exceder en todo el tiempo del contrato. Esta condicion es regularmente efecto del concepto que suele tener formado el Dueño de su propia pericia, (presumcion las mas veces mal fundada) pero que debe considerarse siempre como una parte mas de renta, ó como renta de servicio y no de dinero. Para contener una practica que generalmente es insensata, ó de muy poca utilidad, podría valuarfe esta especie de renta en un grado algo mas alto que la regular, y cargarla por consiguiente en algo mas de la quíota del Impuesto, que lo que se carga á la demas renta.

Algunos Dueños tambien en lugar de renta en dinero la estipulan en especie de grano, ganado, gallinería, vino, aceyte, &c. añadiendo á veces tambien la renta que diximos de servicio. Rentas semejantes suelen traer mas daño al Colono que beneficio al Señor; facan por lo comun del Rentero mas de lo que entra realmente en poder del Dueño arrendador. En todo pais en donde asi se verifica, los Colonos suelen

fer pobres y miserables á proporción del grado en que domina tan perniciosa costumbre. Valuando del mismo modo en algo mas estas rentas que las pecuniarias para la Imposición, á caso se lograria desterrar una práctica tan dañosa al comun de la Sociedad.

Quando el mismo Dueño elige alguna porcion de sus tierras para ocuparse por sí mismo en su cultivo, podria valuarse su producto por una equitativa Computacion con arreglo á la que se hace entre los Colonos y Dueños del Distrito inmediato, y concederse alguna moderada rebaja en el Impuesto al modo que se hace en el Territorio de Venecia: con tal que las rentas de las tierras que por sí mismos labrasen los Dueños no excediese de cierta quöta ó suma. Es de mucha importancia animar á los Dueños á cultivar sus propios predios. Sus Capitales son generalmente mayores que los de los Colonos, y con menos pericia pueden muchas veces sacar mayores productos. El Dueño puede aventurar algunos experimentos, y por lo comun está mas dispuesto á hacerlos que los Arrendatarios: especialmente quando son aquellos de tal naturaleza que fallendoles muy mal sean de una perdida poco considerable; y probandoles bien contribuyan en gran manera al adelantamiento del cultivo de todo el país. Pero tambien es de mucha importancia el que la rebaja del Impuesto sea en terminos que no les anime á cultivar mas que una porcion de terreno hasta cierta extensión. Por que si los Dueños se tentaban á abrazar la mayor parte de sus posesiones con su propia labranza, el país en general en vez de Colonos sobrios é industriolos que por su propio

inte-

interés las cultivasen con quanto esmero y atención permitiesen sus Capitales y pericia, se llenaría de Bailíos ociosos y prodigos, cuyo abusivo manejo abatiría el cultivo de las tierras, y reduciría el producto anual de ellas á tal disminucion, que no solamente las Rentas propias de los Dueños mismos, sino la parte mas importante de las de la Sociedad llegaría á un estado lastimoso y miserable.

Un Sistema de Administracion como el propuesto acafo libertaria á un impuesto de esta especie de cierto grado de incertidumbre en la cuota que pudiera ocasionar vejacion, ó incomodidad al contribuyente; y al mismo tiempo podria servir para introducir en el manejo ó estilo comun del cultivo de las tierras muchos adelantamientos.

Los gastos para cobranza y arreglo de un Impuesto territorial, que variase con las alteraciones que padeciesen las rentas de los particulares, sin duda serian algo mayores que los que se necesitarian para cobrar y administrar uno que nunca variase despues de hecha la primera valuacion. Algunas expensas adicionales ademas, habrian necessariamente de ocurrir tanto por diferentes oficinas de registros que seria indispensable establecer en algunos distritos, como por las continuadas valuaciones, ó tasaciones que habria que hacer de las tierras, especialmente quando los propietarios eligiesen labrar algunas de nuevo por sí mismos. Pero todos estos gastos podrian ser muy moderados, y mucho menores que los que suelen hacerse para la cobranza de otras rentas, é Impuestos que no dexan á la Corona lo que uno de esta es-

pecie podria comodamente rendirle. (1)

Lo que un Impuesto variable de este genero defanimaria los adelantamientos en el cultivo de las tierras, parece ser la objecion mas importante para su establecimiento. El Dueño de las tierras estaria menos dispuesto á adelantar abonos en ellas quando el Publico que nada contribuia para aquellas expensas, mas habia de participar del provecho de aquellas mejoras. Pero aun estas objeciones podian obviarse permitiendo al Señor, antes de que principiase qualquiera mejoramiento en sus tierras, tasar el actual valor de sus heredades con presencia de los Oficiales de rentas, haciendo aquella tasacion por la valuacion equitativa que se reputase media entre varios de los dueños y labradores del contorno, nombrados para ello por ambas partes: y haciendo el asiento de lo que habia de pagar por razon del Impuesto, por

(1) Estos extraordinarios gastos pueden muy bien evitarse en cierta Constitucion de Estados y Gobiernos; y con efecto quando en España se estableció la contribucion del 5 por 100, que llaman de frutos Civiles, impuesto semejante en algo al que en su proyecto propone nuestro Autor, se mandó por Decreto de 29 de Junio del año pasado de 1785, que se formase una Razon ó Estado individual de los vecindarios, encabezamientos de los Pueblos, extension de territorios y terminos de sus alcabalatorios, productos de sus tierras, rentas, ganados, y grangerias de todas especies: pero se previno al mismo tiempo por el Artículo IV. de la misma Instruccion que para estas investigaciones no se enviasen comisionados, ni se causasen costas y gastos sino que se hiciesen por las Justicias; á quienes se previniese, que en caso de constar por informes reservados alguna falta de verdad substancial en las Relaciones que bajo de juramento habia de dar cada particular, se diese providencia para su formal justificacion y castigo: cuyo metodo sin gastos extraordinarios hizo facilmente aseguible aquel proyecto.

aquella valuacion en cierto numero de años que fuesen suficientes para indemnizar al dueño dicho de aquellos extraordinarios gastos de mejoramientos. Porque una de las principales ventajas que se proponia este genero de contribucion era inclinar la atencion del Gobierno á fomentar los progresos y adelantamientos del cultivo por las miras á su propio interés inmediato: por tanto el termino de indemnizacion que habia de concederse al dueño de las tierras no deberia ser mas largo que el indispensable para conseguirla; porque de otro modo lo remoto del interés entibiaria esta deseada atencion: bien que en todo caso menos dañoso seria que excediese de dilatado, que de corto. Ningun estímulo que se solicite establecer para llamar la atencion del Gobierno puede servir de contrapeso á los que deben inventarse para mover la de los dueños particulares. La atencion de un Soberano quando mas, solo puede ser general é indeterminada, relativa solamente á todo aquello que en globo puede contribuir para el mejor cultivo de todos los distritos de sus dominios: pero la atencion del dueño es una consideracion particular y minuta de quanto puede conducir á la mejoría y ventaja de cada pie de tierra de sus haciendas ó predios. La principal atencion del Soberano debe ser animar por quantos medios le sean posibles la de los Señores particulares y sus Colonos, concediendoles la franquicia de manejar sus propios intereses del modo que mas les convenga sin perjuicio del Estado, ni de la justicia: dandoles una perfecta seguridad de que han de gozar y disfrutar la sabrosa recom-

penfa de su industria y trabajo, y procurandos el mercado mas extenso que sea dable para cada una de las especies de sus producciones, en consecuencia de tener establecidas, francas y transitables las comunicaciones por tierra y agua para todos los distritos de sus dominios, y la libertad posible para la extraccion que convenga de sus efectos á las Potencias extranjeras.

Un Sistema como este de Administracion en un impuesto de especie semejante podria mejorarse, de modo que no solamente no sirviese de estorvo para los adelantamientos del cultivo, sino que fuese un positivo estimulo para ellos, sin parecer que pudiese causar mas inconveniente que el indispensable de haber de pagar un Impuesto, cuya incomodidad solo merece el nombre de obligacion.

En todas las variaciones del estado de la Sociedad en su adelantamiento, y en su decadencia: en todas las alteraciones de los valores de la plata, y en los de la ley de las monedas, un Impuesto de esta especie seguiria de su propio movimiento y peso y sin particular atencion del Gobierno el estado mismo de las cosas, y en todos casos y en todas estas alteraciones y mudanzas seria siempre igualmente justo y equitativo: y por tanto parece mas digna de establecerse como ley perpetua y estable en un Estado esta variable regulacion, que impuesto alguno que haya de hacerse segun cierta valuacion inalterable.

Algunos Estados en lugar del expediente simple y obvio de un Registro ó Libro de asiento de los Contratos de arrendamientos, ú otro semejante han recurrido al costoso é intrincado

de una Visita general y valuacion de toda las tierras de sus Dominios. (2) Acafo sospecharon que el Dueño y el Colono de cada Distrito, para defraudar las rentas publicas se concertarian, ó podrian convenirse en ocultar los verdaderos terminos de sus contratos: y el resultado de esta Visita vino á ser un Libro como el que vulgarmente llaman *Dia de Justicia* en algunas Naciones.

En los Antiguos Dominios del Rey de Persia se estableció el Impuesto Territorial por una Visita y valuacion de esta especie, la qual se revisa y se altera de tiempo en tiempo. (*) Segun aquella regulacion los propietarios legos pagan desde veinte á veinte y cinco por ciento de sus respectivas rentas: y los Eclesiasticos de quarenta á quarenta y cinco. La Visita y valuacion de la Silesia fue hecha por orden del difunto Rey; y se dice que con mucha exactitud: por ella las tierras pertenecientes al Obispo de Breslaw se cargaron á razon de un veinte y cinco por ciento de sus rentas: las de los demas Eclesiasticos, tanto seculares como religiosos á un cinquenta por ciento: las Encomiendas del Orden Teutonico y del de Malta al quarenta folamente. Las tierras de los Nobles á treinta y ocho y un tercio; y las del Estado llano á treinta y cinco y un tercio.

(2) En España se han hecho dos investigaciones celebres, y muy colosofas de esta especie; una en tiempo del Rey D. Alonso XI. año de 1340. concluido en 1352; llamada libro *Beceerro*: y otra en el Reynado del Sr. Fernando VI. para el establecimiento del Catastro, ó Unica Contribucion.

(*) Memorias sobre los Derechos, &c. tom. 1. pag. 114. &c.

La Visita y valuacion de Bohemia, se dice haber sido Obra de mas de cien años de trabajo. No fué perfeccionada hasta la Paz del de 1748 por orden de la actual Emperatriz Reyna. (*) La del Ducado de Milan, que se principió en tiempo de Carlos VI. no se concluyó hasta el año de 1760: y se tiene por una de las mas exactas que se han formado. La Visita de Saboya y Piamonte fué executada por orden del difunto Rey de Cerdeña. (†)

En los Dominios del Rey de Prusia las rentas de las Iglesias están mas cargadas de Impuestos que las de los Propietarios Legos: habiendose propuesto S. M. Prusiana que aquellas Rentas contribuyesen mas que otras algunas para las urgencias del Estado: pero hay algunos Países en que las tierras de la Iglesia están exemptas de todo Tributo ó Impuesto Laical; y otros en que no se hallan enteramente libres, pero están mucho menos cargadas que las Laicales. En el Ducado de Milan todas las tierras que poseia la Iglesia antes del año de 1575. están sujetas al Impuesto de una tercera parte de su valor. (3)

(*) Veanse las mismas Memorias, tom. 1. p. 83 y 84.

(†) Ib. p. 280. &c.

(3) En España están libres de Reales Contribuciones todos los Bienes Eclesiasticos propiamente tales, ó los que en esta expresion se entienden Beneficiales en quanto á sus primitivas fundaciones; pero no aquellos bienes Eclesiasticos de qualquiera manera adquiridos por las Iglesias ó Religiones despues del año de 1737 en que fué celebrado el famoso Concordato entre la Santa Sede y S. M. Catholica: cuyo Artículo VIII. que habla sobre este particular se insertará aqui literalmente por que en él se dice quanto puede desearse en la materia: y es del tenor siguiente: „Por la misma razon de los gravisimos im-
pues-

En Silesia están sujetas las tierras de los Nobles á un tres por ciento mas de Impuesto que las del Estado llano. Los honores, y privilegios de distintas especies anexos á los primeros, cre-

puestos con que estan gravados los Bienes de los Legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirian con el discurfo del tiempo, si aumentandose los Bienes que adquieren los Ecclesiasticos por herencias, donaciones, compras, ú otros titulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los Seglares dominio, y están con el gravamen de los Tributos Regios: ha pedido á S. S. el Rey Catholico se sirva ordenar, que todos los Bienes que los Ecclesiasticos han adquirido desde el principio de su Reynado, ó que en adelante adquirieren con qualquiera titulo, estén sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los Bienes de los Legos. Por tanto habiendo considerado S. S. la cantidad y calidad de dichas Cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los Legos se reducirian si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna Providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los Ecclesiasticos como se suplica condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por qualquiera titulo adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad Ecclesiastica, y por esto cayeren en mano muerta queden perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmase la presente Concordia, á todos los impuestos y tributos Regios que los Legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion: y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por Concesiones Apostolicas pagan los Ecclesiasticos: y que no puedan los Tribunales seculares obligarles á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos. En consecuencia de esto, solo quedaron libres de Impuestos y Tributos Regios los Bienes Ecclesiasticos de primeras fundaciones hechas despues del Concordato, y los que se hubiesen adquirido por permuta de otros de modernas fundaciones, pero no los subrogados por otros adquiridos antes, y asimismo los de fundacion anterior al Concordato: todos los demas están sujetos á los mismos impuestos y tributos de los Legos, de tal modo que aun el Servicio ordinario, y el extraordinario que pagan los Pecheros deben satisfacerlo los Ecclesiasticos en quanto á los bienes que de los tales pecheros adquiriesen; y por supuesto á todas las contribuciones que se cargan á los Legos

en

yó S. M. Prusiana, que debian compenfar fu-
ficientemente aquella pequeña agravacion del
Impuesto: y que la abatida inferioridad de los
segundos merecia de algun modo el alivio de
esta rebaja. En otros países en vez de aliviar,
agravan esta desigualdad: como sucede en los
Dominios del Rey de Cerdeña, y en aquellas
Provincias de Francia que están sujetas á lo
que allí llaman Talla Real ó Predial, la qual
recae enteramente sobre los poseedores no Nobles
de las tierras, quedando exemptas las poseidas
por los que lo son.

Un Impuesto Territorial ó Predial arregla-
do por una Visita y valuacion general, por igual
que sea al principio de su establecimiento no
puede menos de perder aquella igualdad á cor-
to discurso de tiempo. Para precaver esto se ne-
cesitaria una continua y penosa atencion del
Gobierno á todas las variaciones del estado del
producto de cada una de las Labranzas de la Na-
cion. Los Gobiernos de Prusia, Bohemia, Cer-
deña, y Ducado de Milan tienen en el dia es-
ta gravosa penalidad: atencion que es tan poco
conforme á la naturaleza del Gobierno público
que no es dable sea de larga duracion, y que
si continúa ha de venir á hacer mas daño que
provecho al Público y á los Particulares con-
tribuyentes.

En el año de 1666. fué sujeta la Generali-
dad de Montalvan á la Talla ó Impuesto pre-
dial,

en compras y ventas, tratos, grangerias de toda especie, y en
todo lo sujeta á Millones: cuyo punto principió á tener exac-
ta observancia desde el año de 1760 en que para ello se ex-
pidió una Real Cedula, en atencion á los atrasos que habia
padecido su execucion sin embargo de las repetidas Ordenes
que para ello se habian despachado.

dial, arreglandose, segun se dice, á una Visita y valuacion muy exacta. (*) Pero en el año de 1727. se vió que aquel Asiento estaba ya sumamente desigual. Para remediar el inconveniente no halló otro medio aquel Gobierno que imponer sobre toda la Generalidad una Contribucion adicional, ó ademas de la que habia antes, de ciento veinte mil libras. Este nuevo Impuesto se asignó á los Distritos todos segun la valuacion del antiguo Registro; pero se exigia solamente de aquellos predios que con el tiempo habian ido quedando menos cargados, y se aplicaba en alivio de los que ya no podian soportar el impuesto por haber excedido éste á la valuacion proporcional del fondo con las inevitables mudanzas de las cosas. Dos Distritos por exemplo, uno de los cuales debia cargarse en el actual estado en novecientas libras, y el otro en mil y ciento, por la antigua valuacion estaban cargados á mil cada uno: en la Contribucion adicional se asignó á cada qual de ellos mil y cien libras de pago: pero esta cantidad solo se cobra del Distrito que está menos cargado de lo que corresponde á las actuales circunstancias; y se aplica al alivio del sobrecargado, el qual por consiguiente no paga mas que nuevecientas libras. El Gobierno ni pierde ni gana en la Contribucion adicional, por que toda se destina al remedio de aquellas desigualdades que nacen del antiguo Asiento: pero la aplicacion de estas cantidades se dexa á la regulacion prudencial de los Intendentes de los Distritos; y por consi-

(*) Memorias sobre los Derechos, tom. 2. p. 139.

guiente queda en esta parte de algun modo arbitraria la Contribucion.

IMPUESTOS QUE SE PROPORCIONAN
no á la Renta pura ; sino al producto total
de la Tierra.

Los Impuestos sobre el producto de la Tierra son en realidad Impuestos sobre las rentas de ella ; y aunque en el pago se adelanten , ó los pague individualmente el Colono , es el Dueño ó el Señor de la tierra en quien por ultimo vienen á recaer. Quando por via de Impuesto hay que pagar cierta porcion de producto , el Arrendatario hace una computacion exacta en lo posible , de lo que puede costar aquella , ó á lo que puede ascender un año con otro , para hacer á su consecuencia una rebaja proporcional de la renta que ha de pagar al Dueño de la heredad. No hay Labrador Arrendatario que antes de celebrar el Contrato no compute lo que puede importar el Diezmo de la Iglesia , que viene á ser una Contribucion Territorial de esta especie.

Tanto los Diezmos , como qualquiera otro Impuesto de igual naturaleza , aunque al parecer se explican con denominacion de igualdad en su quõta , son en realidad desiguales en linea de Contribucion , por que una misma porcion de producto equivale en distintas circunstancias á diferentes porciones de renta. (1) En algunas tierras fecun-

(1) Es necesario no confundir la igualdad ó desigualdad esencial de un impuesto con la justicia ó injusticia de su imposicion : por que muchos impuestos pueden conservar una per-

das suele ser el producto tan grande que la mitad de él es suficiente para reemplazar al Labrador el Capital empleado en el cultivo, los salarios del trabajo, y las ganancias regulares del Fondo segun se valúan en sus Contornos. En este caso la otra mitad entra naturalmente en calidad de renta del Señor, si por exemplo no hubiera que deducir el Diezmo. Si esta porcion se ha de sacar como se debe hacer, y se hace, del producto total de la tierra, el Arrendatario no podrá dexar de hacer la rebaja de una quinta parte de la renta que habia de pagar, por que de otro modo no sacaría á salvo su Capital, costes, y ordinarias Ganancias. En este caso en lugar de ser la renta del Dueño de la heredad una mitad del producto total, ó cinco decimas partes de todo el producto, no ascenderá mas que á quatro decimas. En tierras pobres y esteriles, al contrario, suele ser á veces tan excofo su producto, y los gastos del cultivo tan grandes, que se necesitan de quatro quintos de todo el producto para reemplazar al Labrador su Capital con una ganancia moderada. En este caso aun no habiendo Diezmo que pagar, no podría llegar la renta del Señor mas que á un quinto, ó dos decimas partes del producto; pero pagando el Diezmo el Arrendatario, no puede menos de exigir del Señor igual

esta igualdad en su gravamen real, y ser injustos: y otros ser por su naturaleza desiguales, y ser justa su imposicion: y de esta ultima especie son los Diezmós. El Autor intenta probar como se ve en su contexto, la desigualdad que dice el impuesto sobre los frutos en suposición de la igualdad de la cuota, no rebatir la obligacion de pagarlo; pues como mas abajo se explica, aquella desigualdad se compensa con otras ventajas de orden superior.

rebaja de la renta que le ha de pagar, con lo qual quedará esta reducida á una décima parte solamente. Esto supuesto, un Impuesto territorial de esta especie, sea Diezmo de la Iglesia, ó sea Décima Laical, ó Contribucion Civil, puede ser en las tierras fecundas y felices solo un quinto de la renta de ellas, y en otras una mitad ó mas, con lo que se ve manifiesta su desigualdad. (2)

El Estado en diferentes países del Asia tiene establecida una Contribucion territorial semejante á ésta, proporcionada no á la renta pura, sino al producto total de la tierra. En la China la renta principal del Soberano consiste en la Décima parte de los frutos ó producciones de todas las tierras de su Imperio: pero esta décima suele valuarfe tan moderadamente que en muchas Provincias no llega, segun se dice, á la trigesima parte de los frutos ordinarios. El Impuesto territorial que se acostumbraba pagar al Gobierno Mahometano de Bengala antes que

(2) Por causa de esta desigualdad que inevitablemente ocasiona la misma naturaleza mas ó menos fecunda de las tierras, y el mas ó menos coste del cultivo de ciertos frutos, se ha introducido en muchas partes la costumbre de pagar en ciertos artículos menos porcion que la rigurosa décima del producto, sin incurrir por esta causa en la insolvencia del Diezmo debido á las Iglesias: por que es necesario tener presente, que los Diezmos en quanto á su cuota, como que son de un derecho puramente positivo, están sujetos á variaciones, tanto por concesion expresa de la legitima Potestad Eclesiastica, como por pacto, y por costumbre de los respectivos Obispos: por lo qual se encarga expresamente en los Estatutos Canonicos, que para la exaccion de los Diezmos se observe la costumbre legitimamente introducida tanto en quanto á la cantidad, como en quanto á la calidad, y el modo: como puede verse en todos los Autores Canonicos que tratan la materia.

este pais cayese en poder de la Compañia Inglesa de la India Oriental, se dice que ascendia á cerca de una quinta parte del producto total de sus tierras: y á la misma quöta se supone haber llegado la que de igual especie pagaban los antiguos Egypcios.

En el Asia se da por sentado que esta especie de Impuesto hace que el Soberano se interese en el mejoramiento y cultivo de las tierras: y en su consecuencia se da por seguro haber sido siempre los Soberanos de la China sumamente atentos, como los de Bengala en tiempo del Gobierno Mahometano, y los de la antigua Egypto, al ramo de Caminos y Canales, para aumentar en lo posible tanto la cantidad como el valor del producto de sus tierras, procurando el mercado mas franco y extenso que fuese dable en sus Dominios para todas las especies de producto domestico. Los Diezmos que se pagan á las Iglesias, como que su objeto es la congrua sustentacion de los que ministran al Altar, y como que se dividen en tan pequeñas porciones, y se distribuyen entre tan diferentes acreedores, no pueden motivar por su tendencia el adelantamiento ni mejoras del cultivo: ¿por que como es posible que un Parroco que se mantiene de la porcion que le toca de los Diezmos de su Feligresia haya de extender sus miras en esta percepcion á un objeto tan extraño, y tan vasto? Y asi quando los Diezmos se pagan á las Iglesias traen las indecibles ventajas de mantener con decoro el Culto Religioso, el Pasto Espiritual, y los Ministros del Altar: y quando se pagan á un Soberano pueden subvenir á otras necesidades del Estado:

compensandose en ambos casos las desigualdades naturales del Impuesto con otras ventajas de mucho mayor consideracion. (3)

(3) Aunque el Derecho de Diezmar es inseparable de la Iglesia, la percepcion de los frutos puede concederse por privilegio á los Seculares, como en efecto se verifica en muchos casos ó con especialidad con respecto á los Soberanos. El Estado de las guerras contra los Inieles, y la obligacion prometida de sostener las fabricas de las Iglesias movieron á los Pontifices Romanos para conceder en varias épocas á los Reyes Catholicos de España el privilegio de percibir parte de los Diezmos que en otro caso pertenecerian á sus Iglesias particulares. En el año de 1273 fuéron concedidas al Rey D. Alonso X. por el Papa Gregorio X. las que al presente se conocen con el nombre de Tercias Reales, que son dos Novenos de todos los Frutos, Rentas, y demas cosas que se acolumbran diezmar en estos Reynos, segun lo expresa la Ley 1. tit. 21. lib. 9. Recop. A esta Concesion que fué temporal siguieron otras Confirmaciones de igual naturaleza, ó por tiempo limitado, hasta que en el año de 1494 la Santidad de Alexandro VI. las perpetuó en los Señores Reyes Catholicos Fernando V. é Isabel de Castilla por su Bulla fecha en 16 de Febrero, que principia *Dum indefensa*: desde cuyo tiempo quedaron las Tercias incorporadas en las Rentas de la Corona. Igual privilegio concedio al mismo Rey, y aun de mas extension en quanto á los Diezmos de Granada el Papa Inocencio VIII. Asimismo el Papa S. Pio V. por su Bulla dada en Roma en 26 de Mayo de 1571 concedió al Sr. Phelipe II. la eleccion de una Casa Dezmera, la que mejor le pareciese despues de dos las mas opulentas, en cada una de las Iglesias Parroquiales, tanto seculares como regulares de todos los Dominios de España, é Islas adyacentes, para percibir todos los Diezmos que dicha Casa debiese pagar á qualesquiera Iglesia, Comunidades, ó Particulares, cuya gracia es conocida con el nombre de Excusado. Ella Concesion fué en su principio temporal por espacio de cinco años, pero fuéron sucesivamente prorrogandose sus quinquenios hasta que la perpetuó en la Corona el Sr. Benedicto XIV. á solicitud del Sr. Fernando VI. por su Bulla dada en 7 de Septiembre de 1757, que principia *Exponi vobis nuper* &c.

Todo Impuesto sobre el producto de las tierras puede recaudarse ó en especie, ó en dinero, hecha cierta tasacion, ó valuacion de los frutos.

Un Hacendado de corto caudal ó de mediana fortuna que vive en sus mismas heredas, puede tener algun interés en recibir sus rentas en especie ó en frutos; por que la cantidad que tiene que recoger, y el distrito en que la ha de percibir están á su misma vista, y puede presenciar tanto la coleccion, como el despacho de la porcion de su real producto. Un hombre de vastas posesiones, que por lo regular vive en una Capital, se pone á riesgo de perder mucho por la negligencia, y aun por los fraudes de sus Agentes ó Administradores, si se le han de pagar sus rentas en especie, y no en dinero. Mucho mayores serian las perdidas que podria padecer un Soberano por el abuso de sus Coletores. Los criados del particular mas descuidado están siempre mas á su vista que los Comisionados del Principe mas cuidadoso: y por esta causa una Renta pública que hubiese de pagarse en especie podria padecer tanto con la mala verfacion, ó el negligente manejo de ella, que acafo no llegaria al Real Tesoro una leve parte de lo que en realidad se exigiria de sus pueblos. De este modo se dice que se cobran en la China algunas porciones de las Rentas públicas: y se atribuye generalmente esta falta de Política al interés de los Mandarines, y Coletores de ellas.

Un Impuesto sobre el producto de la Tierra á pagar en dinero puede exigirse ó segun cierta valuacion que haya de variar con todas las mu-

danzas del mercado público; ó por una tasación fija, como por exemplo de una fanega de trigo á cierto precio inalterable, sea el que fuere el estado del mercado público. El producto del Impuesto cobrado del primer modo solo variará con las variaciones peculiares del producto real de la tierra según el adelantamiento ó decadencia de su cultivo: pero el producto del Impuesto cobrado del segundo modo no solo variará con las variaciones del producto real de la tierra, sino con las alteraciones que padezca el valor de los metales preciosos, y la cantidad que de ellos tenga la moneda de una misma denominación en tiempos diferentes. El Impuesto cobrado del primer modo dirá siempre en su producto una misma proporción con el de las tierras; pero el cobrado del segundo variará en sus proporciones con aquel valor.

Quando el Impuesto se paga con cierta cantidad fija de dinero alzadamente en lugar de cierta porción de frutos de la tierra, ó del precio de cierta porción, se halla la contribución en el caso preciso del Impuesto territorial de Inglaterra. Este ni sube ni baja con las alteraciones de las rentas de las tierras: ni anima ni defanima su cultivo; y viene á ser de la misma especie que aquel Impuesto Decimal que en algunas partes se conoce con el nombre de *Modus*. En tiempo del Gobierno Mahometano de Bengala, dicen que se estableció en la mayor parte de los Distritos, ó Zemendarías del país un *Modus* bastante moderado en lugar del Tributo en especie de la quinta parte del producto de sus tierras. Algunos de los Comisarios de la Compañía Inglesa Oriental restituyeron el

an-

antiguo método de la cobranza en especie con el pretexto de traer á su propio y real valor las rentas de aquellos territorios: pero es muy regular que con semejante método se defanime su cultivo, y se ofrezcan nuevas oportunidades por los abusos en la recaudacion de sus rentas; las quales se dice haber decaido yá mucho de lo que eran quando entraron en el manejo de dicha Compañia. Los Comisarios de ella pueden acafo haber ganado en esta novedad, pero segun es muy probable á costa de sus Dueños, y del pais mismo.

Impuestos sobre las Rentas de las Casas.

La renta de una Casa puede distinguirse en dos partes, de las que una se llame con propiedad renta del Edificio, y la otra renta del Suelo.

La renta de Edificio es el interés ó ganancia que corresponde al Capital empleado en edificar la Casa. Para poner el trato ó granjeria de un Edificador en cierto nivel con las demas negociaciones, es necesario que esta renta sea suficiente en primer lugar para dexarle el mismo interés que pudiera haber sacado empleando su capital prestandolo, ó imponiendolo con la correspondiente seguridad: y en segundo para tener la Casa constantemente reparada, ó reemplazar que es lo mismo en cierto numero de años el Capital que se empleó en edificarla. Por tanto pues en las mas partes la renta del edificio se tasa ó valua por la regulacion ordinaria del interés del dinero, ó quôta de la usura. En donde el precio ordinario de

esta es un quatro por ciento, la renta de la Casa que despues de pagar la del Solar, da un seis, ó un seis y medio por ciento sobre todas las expensas, puede acafo rendir una ganancia suficiente para aquellos articulos al edificador. Donde la quõta comun de la usura ó interés licito del dinero es un cinco por ciento, se necesitaria en la renta de un Edificio para equilibrarse debidamente un siete, ó siete y medio por ciento. Si á proporcion del Interés del dinero la grangería ó trato de edificar fue- se capaz de rendir mayores ganancias que estas, muy presto se retirarian tantos Capitales de las demas negociaciones que reducirian á su propio nivel las ganancias: si en alguna ocasion se verificaba dexar menos utilidad, otros traficos se llevarían á sí tantos fondos que ya los destinados á Edificios volverian á subir en sus ventajas.

Qualquiera parte de la renta de una Casa que exceda de lo que es suficiente para rendir una razonable ganancia, se refunde por su tendencia natural en la Renta del Solar, ó pertenece á ella: y quando el Dueño del Suelo y el del Edificio son distintos sujetos, en los mas casos se paga aquella parte enteramente al primero. Este exceso es aquel precio que el Inquilino paga por alguna ventaja ó real, ó apprehensiva de la situacion de la Casa. En las Caserías de Campo, á distancia de una Ciudad populosa, en donde hay suficiente y aun abundante terreno en que escoger, la renta del Solar suele ser muy corta, ó á lo menos no excede de lo que pagaria el Suelo en donde está edificada la Casa si se hubiera aplicado á la Agri-

cultura. En las Villas y Lugares, especialmente en las proximidades de una gran Ciudad, fuele estar por lo regular en mas alta estimacion: y frecuentemente se paga muy bien la conveniencia ó hermosura de su situacion. Las rentas Solares son generalmente mas altas en la Capital, y en aquellas partes en que hay mayor demanda ó necesidad de Casas, sea la que fuere la causa de ella, tanto por razon de trafico y comercio, como de placer, de sociedad, y aun de mera ostentacion y moda.

Una Contribucion ó Impuesto sobre las rentas de las Casas, pagable por el Inquilino, y proporcionado al total de lo que la Casa rinde, no podría en mucho tiempo á lo menos, hacer impresion en las rentas del Edificio. Si el Edificante no sacaba su ganancia regular se vería obligado á dexar aquella negociacion: lo qual haciendo mayor el anhelo, la necesidad, y la demanda por Edificios, en poco tiempo volveria la ganancia de esta negociacion á su nivel con los demas traficos. Ni aquel Impuesto recaería enteramente sobre la renta del Solar, sino que se dividiria por sí mismo de tal modo que recaeria parte sobre el Habitante de la Casa, y parte sobre el Dueño del terreno.

Supongamos por exemplo que un Particular hace juicio de poder pagar de renta por una casa setenta libras al año; y supongamos al mismo tiempo que sobre esta renta hay impuesto un quinto en cada libra, que se ha de pagar por el Inquilino ó Habitante. En este caso una Casa de setenta libras de renta le habria de costar setenta, que son diez libras mas que lo que él piensa poder pagar por su habitacion: en es-

ta suposicion se habria de contentar con una casa no tan buena ó una que le costase cinquenta libras no mas, la que con la adiccion del Impuesto vendria á costarle las sesenta que él hacia juicio de pagar: y para satisfacer la Carga dexaria cierta parte de su conveniencia con respecto á la que hubiera disfrutado en una Casa de mayor renta anual. Digo que dexaria parte de su conveniencia, por que rara vez tendria que perderla toda, sino que en consecuencia de aquel Impuesto conseguiria mejor casa por cinquenta libras de renta al año que la que por este precio hubiera conseguido, no habiendo semejante Impuesto: pues una Contribucion de esta especie disminuyendo el numero de estos competidores disminuira tambien la competencia por Casas de sesenta libras de renta, y en su consecuencia, ó por la misma regla la de las de á cinquenta, y proporcionalmente la de las de rentas inferiores, á excepcion de las Casas de coste infimo en las que sin duda sería mayor la competencia. Las rentas de toda clase de Casas en que se disminuyese el numero de competidores á ellas, necesariamente habrian de bajar proporcionalmente: y como en mucho tiempo á lo menos esta reduccion no obraria sobre la renta del Edificio, el todo de la rebaja vendria á recaer á largo discurso de él sobre las rentas del Solar. Por tanto pues la carga del Impuesto por ultimo recaeria, parte sobre el Habitante de la Casa, que para satisfacerla perderia ó dexaria algo de su conveniencia; y parte sobre el Dueño del Solar, quien para pagar su parte se veria obligado á dexar una porcion de su renta. En que proporcion seria dividida entre ambos

la Contribucion no será muy facil asegurar ; sería probablemente muy diferente esta distribucion quando fuesen muy diferentes las circunstancias que influyesen en la situacion de los Habitantes , y de los Propietarios.

La desigualdad que podria ocasionar un Impuesto de esta especie entre los Dueños de diferentes rentas Solares , nacería enteramente de la desigualdad accidental de esta distribucion ; pero la desigualdad que podria producir entre los habitantes de Casas diferentes , no solo procedería de esta sino tambien de otra causa. La proporcion del gasto de renta de Casa con las demas expensas del porte y modo de mantenerse se diferencia mucho segun los diferentes grados de Caudales , ó fortuna. En un grado mas elevado es acaso mayor aquel gasto , de donde va gradualmente disminuyendose por clases hasta llegar al infimo grado y al gasto infimo. Las cosas de primera necesidad para la vida son las que ocasionan el gran gasto del Pobre : como con dificultad suelen ganar el alimento necesario, la mayor parte de sus cortas ganancias la invierten en esto : en el Rico lo que ocasiona sus mayores gastos son las cosas de luxo y vanidad : y una Casa magnifica parece ostentar , y decir al Público su opulencia mas que quanto otras demostraciones son capaces de manifestar, y por la misma razon un Impuesto sobre las rentas de las Casas en general recaería en la mayor parte sobre el Rico ; en cuya especie de desigualdad no parece poder hallarse inconveniente que fuese perjudicial. No es una cosa fuera de razon el que el Rico contribuya para los gastos públicos , no solo á pro-

porcion exacta , sino algo mayor de las rentas que disfruta.

Aunque en ciertos respectos se asimilan las Rentas de las Casas á las de las Tierras , por otra parte tienen una diferencia muy esencial. La renta de la Tierra se paga por una cosa productiva en su uso : la de las Casas por una, cuyo uso es de cosa improductiva. Ni la Casa ni el Solar en que está edificada producen cosa alguna : y por tanto el que paga su renta es necesario que la saque de otro fondo distinto é independiente de la cosa cuyo uso le cuesta aquella renta. Un Impuesto cargado sobre las rentas de las Casas en la parte que recae sobre sus Habitantes no puede menos de nacer de la misma fuente ó fondo que la renta misma, por que ha de venir á pagarse de sus haberes bien provengan de los salarios del trabajo, bien de las ganancias del fondo Capital, ó de las Rentas de la tierra : y asi en quanto á la parte de Impuesto que recae sobre el Habitante es una de aquellas Contribuciones ó Tributos que no cargan sobre una sola de las fuentes ó fondos de toda Renta ó Emolumento, sino sobre las tres indiferentemente : y por todos respectos es de la misma especie que qualquiera otro Tributo impuesto sobre los generos de consumo. En general acafo no hay un articulo de consumo ó gasto que mejor manifieste la escasez ó abundancia, la estrechez ó liberalidad del gasto total de un Ciudadano que la Renta de su Casa. Un Impuesto proporcionado sobre este articulo particular acafo produciría una Renta mas considerable que quantas hasta ahora se han exigido en parte alguna de Europa : bien que si el Impuesto

era muy alto, la mayor parte de las gentes procuraria evadirlo en quanto pudiese, contentandose con casás mas pequeñas, y convirtiendo sus expensas hácia otra parte que estuviese menos recargada.

Las rentas de las Casás podrian ponerse en una valuacion suficientemente exacta por medio de una policia de la misma especie que seria necesaria para regular con seguridad las rentas de las tierras. Las Casás no habitadas no deberian pagar el Impuesto: porque entonces recayendo todo sobre el dueño de ellas, pagaria contribucion por una cosa que ni le daba comodidad, ni le dexaba renta. Las habitadas por los dueños podrian cargarse no á proporcion de los costes que pudieran haber tenido en su edificacion, sino segun lo que á un juicio prudente podrian dexarle de renta si las hubiesen alquilado: porque tasado su impuesto á proporcion de lo que pudo costar el edificio á razon v. g. de tres ó quatro por ciento, junta esta con las demas contribuciones podria arruinar á las familias mas ricas en qualquiera pais civilizado. Qualquiera que examine con atencion las Casás tanto Urbanas como Rusticas que se encuentran en poder de las Familias mas ricas de este País, (*) hallará que una regulacion de Impuesto á un quatro, cinco, ó seis por ciento de lo que originalmente costarian al edificarlas, vendria á montar acafo el valor de todas las rentas netas que algunas

(*) La misma reflexion puede hacerse en las Ciudades de España sobre las Casás magnificas que se encuentran en ellas de un coste excesivo.

Familias perciben de sus Estados. Las expensas de aquellos edificios en su primera construcción han sido acumulados gastos de sucesivas Generaciones que tuvieron por objeto la hermosura y la magnificencia; por lo que á proporcion de lo que costaron vienen á ser de ningun valor permutable, y este es el que se ha de atender para la justicia del Impuesto. En efecto en la Gran-Bretaña se ha verificado un Impuesto de esta especie, ó muy semejante.

Las rentas de solar son todavia mas apropiado para sufrir un Impuesto que las de las Casas, ó Edificio: y un Tributo de esta especie no alzaria las rentas de las habitaciones. Recaeria precisamente sobre el Dueño del solar el qual por lo regular tiene la ventaja del monopolista para sacar quanto quiere por el uso de su suelo. Puede sacar por él mas ó menos segun el numero de competidores que tenga por el terreno, ó de los que estén dispuestos á pagarle todo su capricho por ocupar cierto pedazo de terreno en esta ó esotra situacion. En todo pais la mayor competencia de los ricos por estas adquisiciones se verifica en la Capital; y por consiguiente en estas Ciudades es en donde se hallan mas exorbitantes las rentas por los Solares. Como por un Impuesto que se cargase sobre semejantes rentas, por respecto ninguno podian aumentarse las riquezas ni los haberes de estos competidores, es muy probable que de modo ninguno se dispusiesen por esta razon á pagar mas por el uso del Solar. (*)

(*) Pero como por esta misma razon del Impuesto el Dueño del Solar habia de pedir mas renta, y los Competidores por

Y feria de muy poca importancia el que este Impuesto se adelantase en el pago por el Habitante, ó se pagase desde luego por el Propietario. Quanto mas tuviera que pagar el Habitante por razon de aquel Impuesto tanto menos estaria dispuesto á desembolsar por el uso del suelo: de modo que el Tributo vendria á pagarse por ultimo por el Dueño Solariego. Siempre deberian exceptuarse de estas contribuciones las Casas desiertas, ó por el tiempo en que no estuviesen habitadas.

Tanto las rentas de los Solares como las de las Tierras son unas especies de rentas que por lo regular goza y disfruta el Dueño con muy poca ó ninguna atencion de su parte. Aunque se deduxese de ellas alguna porcion para sostener los gastos del Estado, no se originaria atraso alguno, ni perjuicio á los adelantamientos de la Industria. El producto anual de la tierra, y del trabajo de la Sociedad, que es la riqueza real, y la renta verdadera del Pueblo en general, podria ser el mismo despues de establecido un Impuesto semejante de lo que habia sido antes: por tanto pues las Rentas de la tierra, y las de los solares son las especies mas a proposito para cargar sobre ellas ciertos particulares Impuestos.

Aun las rentas de solar son en este respecto mas a proposito para soportar el Tributo que las ordinarias de la Tierra, ó de los Predios la-

por el sitio, ha dicho el Autor que hacen que el Dueño haga el papel de un Monopolista segun los que están dispuestos á pagarle su capricho, y es muy regular que no reparasen en dar lo mas que importaba el Impuesto, y asi subiria sin duda la renta del Solar: y esto es lo mas regular y creíble.

brantiles. La renta ordinaria de estos en los mas casos se debe á la atencion y buen manejo de los dueños: y un pesado impuesto podria disminuir mucho este manejo y esta atencion. Las rentas solares en quanto á aquel exceso que lleven á la quüta de las rentas de los predios dependen enteramente del buen gobierno del Soberano ó de la Republica, que protegiendo la industria ó de todos los Pueblos, ó de cierto territorio particular, les habilita para poder pagar tanto mas sobre el valor real que deberia tener por un pedazo de terreno ó suelo en que edificar: ó compenfar al dueño en mucho mas de lo que podria perder por permitir este uso de su terreno. Nada pues mas conforme á razon que el que un fondo que debe su ventajosa existencia al buen gobierno del Estado, sea particularmente cargado de cierto Impuesto, ó contribuya de un modo particular, y en mayor porcion que otros fondos, á la subsistencia del Gobierno mismo.

Aunque en muchos países de Europa se han establecido Impuestos sobre las rentas de las Casas, yo no tengo noticia de Nacion alguna en que se haya hecho separacion para este efecto de las rentas del solar. Los que formaron el Plan de aquellos Tributos encontraron acaso algunas dificultades en determinar que parte de renta deberia considerarse como del Solar, y qual como del edificio: pero á mi parecer no es muy difícil distinguir aquellas distintas partes y su aplicacion á su fondo respectivo.

En la Gran-Bretaña se supone estar cargado el Impuesto sobre las rentas de las Casas en la misma proporcion que las de las Tierras

labrantiles, que es lo que se llama vulgarmente Impuesto territorial. La valuacion á que cada Distrito está regulado es siempre la misma: en su principio fué aquella sumamente desigual, y continúa siendolo todavía: aunque en la mayor parte del Reyno este Impuesto no es tan pesado, ni quantioso en las rentas de las Casas como en las de las Tierras. En algunos pocos Distritos solamente, que en su principio fuéron valuados en muy alto grado, y en que las rentas de las Casas decayeron considerablemente, se dice que el Impuesto de tres ó quatro Shelines por libra, que es lo que pagan las rentas de las tierras viene á estar en igual proporcion sobre las de las casas. Las no habitadas, y no alquiladas, aunque por la Ley están sujetas á la contribucion, en los mas Distritos se las exime por gracia quasi comun: cuya exempcion ocasiona algunas variaciones aunque leves en la valuacion y quôta de algunas Casas particulares, aunque la del Distrito sea siempre uniforme, ó una misma. Las mejoras, ó aumentos de renta por nuevos edificios, por reparos, y cosas semejantes son á beneficio de la quôta total que el Distrito tiene que pagar segun el repartimiento que desde el principio se le hizo, pero sin embargo ocasiona muchas alteraciones en el prorráteo de las Casas particulares.

En la Provincia de Holanda toda Casa está sujeta al Impuesto de un dos y medio por ciento de su valor, sin atender á la renta que actualmente paga, ni á la circunstancia de que esté ó no desalquilada. Parece una cosa durísima obligar á un Propietario á pagar un Im-

puesto por una Casa defalquilada de que ninguna renta recibe, y especialmente siendo un tributo tan pesado y gravoso como este en aquel Territorio: por que en Holanda en donde la quõta mercantil del Interés no excede de un tres por ciento, un dos y medio sobre el valor total de una Casa ascenderá en los mas casos á mas de una tercera parte de la renta del edificio, y muchas veces de la renta total. Bien que se dice, que aunque la valuacion á que están arregladas las Casas es muy desigual, están no obstante valuadas en menos de su real valor: y si se renueva, se mejora, ó se ensancha vuelve de nuevo á valuarle, y á subir por consiguiente su Impuesto.

Los Proyectistas de varios Impuestos que en distintas ocasiones se han establecido en Inglaterra sobre las Casas, parece haber imaginado ser una cosa sumamente difícil asegurar con alguna exactitud qual pueda ser la renta real de qualquiera de ellas: y por tanto regularon el Impuesto por otras circunstancias á su parecer mas obvias, y que probablemente imaginaron decir, ó guardar en los mas casos la mejor proporcion con las rentas que rendian.

El primer Impuesto de esta especie fué el de la Moneda de Hogar: ó un Tributo de dos Shelines sobre cada Hogar de las casas de habitacion. Para certificarle de quantos hogares tenia cada una, era necesario que el Colector de los Tributos registrase todas sus habitaciones, cuya incomoda visita hizo odiosa la contribucion: por lo qual despues de la gran Revolucion fué abolido aquel Impuesto como una especie de esclavitud.

El que á este siguió fué un Impuesto de dos shelines sobre cada Casa de habitacion, ocupada efectivamente: pero la que tuviese diez ventanas debia pagar quatro mas; y la que tuviera veinte, ocho. Este Impuesto fué en adelante alterado de tal modo, que las Casas que tenian veinte ventanas y menos de treinta debian pagar diez shelines; y las que tuviesen treinta, y de aqui arriba habian de satisfacer veinte. Este numero de ventanas se habia de contar en los mas casos por el exterior, sin entrar en las habitaciones internas de las Casas; por lo qual no era la visita del Coleктор tan ofensiva como la de los hogares.

Este Impuesto tambien fué con el tiempo abolido, y se le substituyó el del Ventanal que padeci6 varias alteraciones y aumentos. El Impuesto este, segun estaba en el año de 1775, ademas de ser una contribucion de tres shelines sobre cada Casa de Inglaterra, y de uno sobre las de Escocia, exigia por cada Ventana una qu6ta que en Inglaterra aumenta gradualmente desde dos peniques que es el mas bajo impuesto en las casas cuyas ventanas no exceden del numero de siete, hasta dos shelines que es el mas alto en las casas de veinte y cinco, y de aqui arriba.

La principal objecion que contra todas estas Contribuciones puede hacerse, es su desigualdad, y una desigualdad de la mas mala especie, como que regularmente recae con mayor gravamen sobre el pobre que sobre el rico. Una Casa que no rente mas de diez libras al año en un Pueblo corto puede tener muchas mas ventanas que una que rente en Londres qui-

nientas libras: y aunque el Habitante de la primera es muy regular que sea mucho mas pobre que el de la segunda, contribuirá mucho mas en el Impuesto de las ventanas segun el exceso de ellas, á las expensas publicas del Estado: y por consiguiente un Impuesto semejante es directamente opuesto á la primera de las quatro maximas arriba establecidas, aunque no sea defectuoso en quanto á las tres restantes.

La tendencia natural de los Impuestos sobre las casas es la de bajar las rentas de ellas para sus dueños. Quanto mas haya que pagar en la contribucion, es evidente que otro tanto menos se ha de satisfacer por la renta. (*) No obstante desde que en Inglaterra se estableció la Imposicion de las ventanas han levantado las rentas de las Casas en general, mas ó menos segun las circunstancias de los pueblos. Esto puede atribuirse tambien á la necesidad que hay de ellas, que en todas partes las ha subido mas que lo que pudiera haberlas bajado el Impuesto: y sin duda esta circunstancia es una de las pruebas mayores de la prosperidad del pais, y del aumento de rentas y riqueza de sus habitantes: pero yo creo que á no ser por el Impuesto las rentas de las Casas aun hubieran subido mucho mas.

(*) La proposicion del Autor es cierta; pero por la inversa razon todo lo que importe el impuesto habrá de exigir de mas el Dueño por la renta de su Casa: luego por esta parte su tendencia es la de levantar la renta.

ARTICULO II.

Impuestos sobre las Ganancias, ó sobre las Utilidades de los Fondos Capitales.

Las utilidades ó ganancias que provienen de los Capitales empleados se dividen naturalmente en dos partes; la una que paga el interés, y que pertenece al dueño del Capital, y la otra aquella que resta despues de pagado el interés dicho.

Esta ultima parte de ganancia, es evidente que no puede sujetarse directamente á Impuesto. Es en los mas casos una mera compensacion y á veces muy moderada del riesgo y trabajo del empleo del fondo. Al empleante no debe faltar esta compensacion, porque de otro modo con interés fuyo no podria continuar su negociacion ó empleo. Por tanto si se le cargaba directamente con proporcion á toda la ganancia, se veria obligado ó á levantar la quöta de ella, ó cargar la del Impuesto sobre el interés del dinero, esto es á pagar menos interés. Si levantaba la quöta de la ganancia á proporcion del Impuesto, el todo de este, aunque él fuese quien le adelantase en la cobranza, por ultimo vendria á pagarse por una de dos clases del Pueblo, segun el ramo á que aplicase el fondo que el Negociante empleaba. Si era empleado en calidad de fondo labrantil solo podria levantar la quöta de las ganancias reteniendo mayor porcion ó lo que á esto equivale, el precio de mayor porcion de producto de la tierra y como esto solo podia con-

seguirse rebajando la renta que por el Predio pagase, el pago final del Impuesto vendria á recaer absolutamente en el Dueño de la tierra. Si aquel Capital se empleaba en el ramo mercantil ó manufacturante solo podria levantar la cuota de su ganancia con la alza del precio de sus efectos: en cuyo caso quien pagaba por ultimo el Impuesto y enteramente, seria el consumidor de sus generos. Si no levantaba la cuota á las ganancias no podria menos de cargar toda la de la Contribucion sobre la parte correspondiente al interés del dinero. Pagaria menos interés por quantos fondos tomase para su negociacion: y de este modo todo el peso del impuesto vendria por ultimo á recaer sobre el dicho interés. Todo el peso de la Imposicion que no pudiese aliviar por un camino, procuraria aliviarlo por otro.

El interés del dinero parece á primera vista una cosa tan facil de sujetar á contribucion directa como la renta de la tierra. El es como esta, un producto neto que resta despues de compensar completamente todo el riesgo y manejo del empleo de un fondo. Asi como un Impuesto sobre las rentas de la tierra no puede levantar la cuota de estas, porque el neto producto que queda despues de reemplazar el fondo del labrador con sus ordinarias ganancias, no puede ser mayor despues de impuesta la contribucion, que antes; asi por la misma razon un Impuesto sobre el interés del dinero no alzaria la cuota de este, porque se supone que habria de quedar el fondo empleado el mismo en cantidad antes que despues de la contribucion, asi como queda despues y antes la
mis-

misma cantidad de producto de la tierra. En el primer Libro de esta Investigacion dexamos ya demostrado que la quõta ordinaria de la ganancia del fondo se regula en todas partes por la cantidad de Capital que puede emplearse á proporcion del negocio ó giro que con ella puede hacerse. Un Impuesto sobre el interés ni puede aumentar ni disminuir la cantidad de empleo, giro, ó negociacion que por tal cantidad de fondo puede hacerse: y no habiendo de aumentarse ni disminuirse la cantidad de empleo que podia hacerse no podria ménos de permanecer la misma siempre la quõta del interés. Pero la porcion que de esta ganancia se necesita para compenfar el riesgo y el trabajo del empleante siempre seria la misma, pues que seria siempre el mismo el riesgo y el trabajo que hubiese ó no impuesto sobre el interés. El residuo pues, aquella porcion que pertenece al dueño del Capital, y que paga el interés del dinero, no podria menos de ser el mismo tambien en todo caso: luego á primera vista parece el interés del dinero una materia tan dispuesta, y tan á proposito para la imposicion de un Tributo como la renta de la tierra.

Pero hay dos circunstancias que hacen á este interés mucho menos apto para la contribucion que las rentas dichas.

En primer lugar la cantidad y valor de las tierras que uno posee nunca pueden ocultarse y en todo caso pueden demostrarse con exactitud. Pero el fondo Capital entero con que qualquiera gira, ó que conserva en su poder, es siempre una cosa secreta, y que apenas es susceptible de exactitud en su averiguacion. Fue-

ra de esto está expuesto á continuadas variaciones. Apenas suele pasar un año, muchas veces un mes, otras unas semanas y acafo un dia sin que suba mas ó menos, ó baje con la misma contingencia. Una rigurosa pesquisa ó indagacion de las circunstancias y haberes de cada particular y un examen que para acomodar á él el impuesto estuviese siempre en exercicio y vigilancia sobre todas las fluctuaciones que pudiesen padecer los caudales de las gentes, seria un manantial inagotable de vexaciones sin termino, que se haria insoportable del vasallo.

En segundo lugar la tierra es una cosa que no puede removerse á otra parte, y un fondo Capital puede con mucha facilidad. El Dueño de una heredad es como por necesidad Ciudadano del pais en que tiene sus Estados ó sus Tierras: el Propietario de un fondo mercantil es propiamente Ciudadano del Mundo, por que por razon de su Oficio no está ligado á vivir en un determinado pais. Estaría siempre dispuesto á abandonar el territorio en que estuviese expuesto á tan odiosos escrutinios, y llevaria su Caudal á qualquiera otro en que girase su negociacion, y gozase de su fortuna con mas tranquilidad. Removiendo su Caudal pondria fin funesto á la industria que con él mantenia en el pais que dexaba. Los fondos cultivan las tierras: los fondos emplean el trabajo. La tendencia de qualquiera Contribucion que pueda obligar á que salgan de una Nacion para otra los Fondos ó Capitales de ella, es apurar y destruir desde su raiz todo principio ó furtidero de renta tanto para el Soberano, como para la Sociedad. Y esta ruina, y esta disminu-

cion no solo la sentirian las ganancias de los fondos, sino las rentas de las tierras, y los salarios del trabajo.

En consecuencia de esto las Naciones que han pensado en imponer Contribuciones sobre las Utilidades de los Fondos, se han visto obligadas, en lugar de una severa investigacion de esta especie, á contentarse con cierta regulacion mas laxa, y por consiguiente mas ó menos arbitraria. (1) La extrema desigualdad é in-

(1) Una de las principales dificultades que se ofrecieron siempre en España para el establecimiento de la unica Contribucion fué la de poder regular con algun grado tolerable de certeza lo que podia imponerse sobre las ganancias de los Artesanos, Mercaderes de tienda abierta, y Comerciantes por mayor, por faltar necesariamente un metodo seguro para la averiguacion del Caudal de cada uno, aun en suposicion de no atender á la molestia que en el examen se le infiriese. Ponderó grandemente esta dificultad D. Martin de Loynaz en el Informe que sobre ello dió al Exmo. Sr. Marques de la Ensenada: pero en el Memorial que habia presentado ya á la Magestad de Phelipe V. D. Miguel Zabala, quedaba á su modo de entender facilitado el metodo, y comprobado con el exemplar de lo verificado efectivamente en el Principado de Cataluña: en cuyo territorio llegó á establecerse á principios del Siglo la Unica Contribucion, ó Catastro. Allí se habia allanado la dificultad algun tanto; y llegaron á arreglarse en lo posible las ganancias de los Artistas, Mercaderes, y Comerciantes: regulandose las de los primeros mediante un examen que se hacía por dos ó tres individuos de la mayor satisfaccion de cada Oficio de las obras que en cada Pueblo podian haberse hecho, computando las ganancias proporcionalmente segun la pericia de ellos, y repartiendo á cada individuo el impuesto correspondiente por el mismo Gremio respectivo con intervencion de la Justicia. Pero para lo tocante á los segundos, ó ventas y negocios por mayor no habia otro recurso que sacar una razon de los Registros públicos de entradas; tomar á cada individuo una declaracion de lo que podia haber ganado, y estando á la buena fe de ellos con cotejo de los otros indicantes, imponer el repartimiento. Es pues asequible el proyecto de este modo, pero sus utilidades ó perjui-

cios

certidumbre de un Impuesto repartido de este modo solo pueden compensarse por su extrema moderacion, en cuya consecuencia cada individuo se considere cargado en mucho menos que lo que corresponderia á sus reales haberes, y por consiguiente no le incomode ni alarme el ver que á otro se le regula en menos para la contribucion.

Intentóse en Inglaterra comprender en el Impuesto territorial los fondos mercantiles del mismo modo y en la misma proporcion que las Tierras. Quando estuviere la Contribucion sobre las tierras á razon de quatro Shelines por libra, ó de un quinto de su computada renta, se pretendia cargar los Capitales á razon tambien de un quinto de su regulado interés. Quando se estableció el Impuesto territorial estaba la cuota legal del Interés á razon de un seis por ciento: por consiguiente se supone que serian cargadas cada cien libras de fondo en veinte y quatro Shelines, que es la quinta parte de seis libras. Luego que el interés bajó á un cinco, á cada cien libras le corresponderia el Impuesto de veinte Shelines solamente. La suma que habia de sacarse de lo que llamaban Impuesto territorial se habia de repartir entre las Poblaciones rusticas y las Ciudades principales. La mayor parte habia de recaer sin duda en el campo; y lo que sobre las Ciudades se repartia recaia principalmente sobre las Casas. Lo que res-

cios quedan siempre problematicos; bien que sin duda para el efecto de imponerse unica Contribucion podria allanar mucho estas, y otras dificultades el expediente que propone nuestro mismo Autor en este parrafo, que es la moderacion grande del impuesto.

taba por imponer ó repartir se cargaba en los Fondos ó Capitales mercantiles de las Ciudades, (por que los fondos destinados á la Agricultura se suponian siempre exemptos), y esta porcion era indudablemente muy inferior á lo que podia exactamente corresponder al valor real de los Capitales de Oficios ó Comercios: y por tanto causaban muy poca impresion é incomodidad qualesquiera desigualdades que pudiera traer consigo el Repartimiento original. Cada Parroquia ó Distrito se regula todavia en sus Tierras, sus Casas, y sus Fondos por el mismo asiento antiguo; y la prosperidad casi universal del pais, que en casi todos los territorios ha levantado considerablemente los valores de todas aquellas cosas, ha hecho que se miren como de mucho menos importancia estas desigualdades. Siendo siempre el mismo el repartimiento que sobre cada Distrito se carga, se ha disminuido en gran manera, y se ha hecho de menos consecuencia la incertidumbre de este Impuesto en quanto á lo que deba cargarse sobre el Fondo de cada Individuo. Si la mayor parte de las Tierras de Inglaterra se dice estar tafada en la mitad de su valor para el efecto de establecer aquella Contribucion territorial, la de los Fondos de aquella Nacion acaso puede asegurarse estar regulada en un quinto de su valor actual. En algunos Pueblos como en Westminster todo el Impuesto está sobre las Casas, y los Fondos y el Comercio quedan libres; pero en otras Ciudades como en Londres todo está sujeto al Tributo Territorial.

No hay pais donde no se haya procurado evitar en lo posible la averiguacion de las cir-

cunfancias secretas, y haberes de los Particulares, excusando cuidadosamente una pesquisa tan odiosa.

En Hamburgo (*) está obligado cada Habitante á pagar al Estado una quarta parte por ciento de todo quanto posee; y como la Riqueza de aquel Pueblo consiste principalmente en Fondos Capitales, puede este Impuesto considerarse como establecido sobre el Fondo. Cada uno se reparte á sí mismo, y pone anualmente en Arcas á presencia del Magistrado cierta suma de dinero que declara por juramento ser la quarta por ciento de todo lo que tiene, pero sin añadir á quanto asciende, ni ser responsable á mas exâmen sobre ello. Suponese, que generalmente se paga este Impuesto con la mayor fidelidad. En una pequeña Republica, en que el Pueblo tiene de hecho una entera confianza en sus Magistrados, y está convencido de la necesidad que todo Vasallo tiene de mantener al Estado, creyendo al mismo tiempo que se invierte fielmente en el fin á que se destina, puede alguna vez verificarse un pagamento sincero y voluntario: cuya fiel generosidad no es peculiar al Pueblo de los Hamburgueses.

El Canton de Underwald en los Suizos es freqüentemente devastado de tormentas é inundaciones, y expuesto por lo mismo á expensas extraordinarias. En semejantes lances se junta el Pueblo y se dice que cada uno declara con la mayor franqueza en lo que puede contribuir. En Zurik disponen las Leyes que en casos de necesidad se cargue á cada uno á proporcion de

(*) Memoires concernant les Droits, tom. 1. p. 74.

sus rentas ; cuyo valor está obligado á declarar con juramento. En Basla las Rentas principales del Estado consisten en un corto Impuesto de Aduana sobre los bienes y efectos que se extraen : y todos sus Ciudadanos juran pagar cada tres meses todas las Contribuciones impuestas por las Leyes. Todos los Comerciantes , y aun los Tenderos guardan en su poder la cuenta de los efectos que venden tanto dentro como fuera del Territorio : al fin de cada tres meses remiten estas Cuentas al Tesorero con la cantidad que les corresponde pagar de aquel Impuesto ; y no se sospecha que la Renta pública sufra detrimento alguno por esta confianza. (*)

En aquellos Cantones Suizos no se tendría por cosa dura , que se obligase á cada Ciudadano á declarar bajo juramento á lo que ascendia su Caudal : pero en Hamburgo se tendria por la mas terrible. Todos los Comerciantes empeñados en qualquiera negociacion azarosa tiemblan en pensar solo que pueden ser obligados en qualquiera tiempo á exponer al Público el Estado real de sus circunstancias y situacion. Preveen , ó imaginan ser consecuencia muy pronta é infalible la ruina de su credito , y la mala suerte de sus proyectos. Un Pueblo sobrio y parsimonico , que no conoce proyectos azarosos de aquella especie , no cree desde luego tener motivo para recelar aquella manifestacion.

Poco despues de la exáltacion del difunto Príncipe de Orange al Estatouderato se impuso en Holanda sobre la hacienda , ó haber total de cada Ciudadano una Contribucion de dos por

(*) Memoires concernant les Droits , tom. 1. p. 163.

por ciento, que llamaron Penique quinquagesimo. Cada uno se repartía á sí mismo, y pagaba el Impuesto como en Hamburgo; y se suponía siempre hacerse aquel pago con la mayor fidelidad. El Pueblo á la sazón tenia un afecto particular á su nuevo Gobierno, aunque lo acababa de establecer por una general insurreccion. El Impuesto este no debía pagarse mas que por una vez para subvenir al Estado de una necesidad particular; por que á la verdad era demasiado gravoso para ser continuado. En un pais en que el Interés mercantil rara vez excede de un tres por ciento, un Impuesto de dos ascenderia á trece Shelines y quatro Peniques por libra sobre la renta neta mas alta que podría hacerse de un Capital mercantil: cuya Contribucion ningun Pueblo podría soportarla sin perder del mismo Capital. En una urgencia particular puede el Pueblo, por razon del Celo Público, hacer un grande esfuerço, y dar parte de su Capital mismo por remediar al Estado, pero es imposible que continúe executandolo mucho tiempo: por que si asi lo hiciese, el Impuesto le iría arruinando tan del todo que llegaría á inhabilitarse absolutamente para mantener su mismo Estado.

El Impuesto Britanico sobre los Fondos, comprendido en la Contribucion Territorial, aunque es proporcionado, ó con proporcion al Capital de cada uno, no mira á disminuir, ni menos tomar parte alguna de los Capitales mismos: se entiende ser solamente un Impuesto sobre el interés del dinero proporcionado al que se exige de las Rentas de la Tierra: de modo que quando éste se regule en quatro Shelines
por

por libra, se haga en el otro la misma regulacion. Del mismo modo se entienden los Impuestos de Hamburgo, y los de Underwald y Zurich que aun son mas moderados, pues son Contribuciones sobre el Interés, aunque fueran sobre los Capitales. Solo el de Holanda es propiamente sobre el Capital y no sobre el Interés.

IMPUESTOS SOBRE LAS GANANCIAS *de ciertos Negocios particulares.*

En algunos países hay impuestas algunas Contribuciones extraordinarias sobre las ganancias del Fondo; unas veces como empleado en ciertos Ramos de Comercio ó Trafico; y otras quando se emplea en la Agricultura.

De la primera especie son en Inglaterra los Impuestos sobre los Buhoneros, (+) sobre los Cocheros y Carros de alquiler, y los que pagan los Taberneros por la licencia de vender por menor la cerveza y licores espirituosos. En la penultima Guerra Inglesa se propuso un Impuesto semejante sobre toda especie de Tiendas; por que se decia, que habiendose emprendido la Guerra en defensa del Comercio del país, todos los que habian de sacar de ella el provecho era muy justo que contribuyesen mas que los demás.

Pero un Impuesto sobre las ganancias de los fondos empleados en ciertos traficos particulares nunca puede recaer por ultimo en los Tra-

(+) En España suelen llamar á una especie de Impuesto como este, Alcabala del Viento.

tantes; los quales en todos los casos ordinarios han de tener sus regulares ganancias, y apenas pueden conseguir mas que ellas quando la competencia es libre en aquel ramo, sino siempre sobre el consumidor, el qual se verá obligado á pagar en el precio de la cosa el Impuesto que el Negociante no hizo mas que adelantar; y lo que es peor con algun sobrecargo en el precio mismo.

Quando un Impuesto de esta especie es proporcionado al trafico ó comercio de cada negociante, viene por ultimo á recaer sobre el consumidor, y no ocasiona la mas leve opresion al primero. Pero quando no es proporcionado, sino igual respecto de todos los tratantes, aunque en este caso tambien viene por ultimo á pagarse por el consumidor, no obstante favorece mucho al comerciante rico, y ocasiona opresion al tratante pobre. El Impuesto por exemplo de cinco Shelines á la semana sobre cada coche de alquiler y el de diez al año sobre cada carro, es con bastante exactitud proporcionado á la extension de los respectivos traficos de sus alquiladores: ni favorece al grande, ni oprime al pequeño. La contribucion de quarenta Shelines al año por la licencia de vender licores espirituosos, y los veinte por la de Cerveza: y de quarenta mas por vender vino, como que es identica con respecto á todos los traficantes de estos generos por menor, no puede menos de ser ventajosa á los Grandes y mas ricos, y opresiva con respecto á los mas pobres: porque á los primeros les es muy facil recobrar lo que pagan en lo mucho que venden, y los segundos no podrán sacar

el impuesto del precio de sus pocos generos vendidos: bien que lo moderado de este impuesto hace de poca importancia aquella desigualdad. En quanto al Tributo sobre las tiendas habian pensado que fuese igual respecto de todas, y acaso no podria verificarse de otro modo: porque seria imposible en un pais de libre comercio proporcionar el impuesto con una exactitud tolerable á lo extensivo del trafico que en cada tienda se giraba, sin hacer una indagacion y avance insoportable en un pais como el de Inglaterra. Si el impuesto era de consideracion hubiera oprimido á los pequeños negociantes, y forzado hácia las manos del mas poderoso todo el trafico por menor de aquellos ramos. Quitada enteramente la competencia de los primeros, hubieran principiado á gozar los segundos del monopolio del trafico; y muy presto se hubieran combinado, como lo hacen todos los monopolistas en levantar sus ganancias mucho mas de lo que era necesario para la satisfacion del Impuesto. La final satisfacion de este en vez de recaer sobre el Tendero hubiera recaido enteramente sobre el Consumidor con un considerable sobreprecio en favor del Comerciante. Por estas razones se sobrefeyó en Inglaterra en semejante proyecto y se substituyó en su lugar el Subsidio del año de 1759.

La Contribucion que en Francia llaman Talla, ó Impuesto personal, es acaso la de más importancia que jamas se puso en Europa sobre el fondo empleado en el ramo de agricultura. En el desordenado estado en que estuvo la

Europa durante el Gobierno feudal, los Sobervanos se veían obligados á contentarse con cargar de impuestos á solo aquellos que por su flaqueza no podían resistirse á pagarlos. Los Magnates aunque gustosamente les ayudaban en el caso urgente, reusaban constantemente sujetarse á contribucion alguna permanente; y el Principe no tenia suficientes fuerzas para obligarles. La mayor parte de los incolas, ú ocupadores de tierras en Europa fueron en su origen unos adscripticios ó esclavos de ellas: pero con el tiempo fueron gradualmente emancipandose en toda ella. Algunos de ellos adquirieron varias haciendas ó predios de los que habían tenido en adscripcion antes de emanciparse de un Dueño llano ó no noble, unas veces baxo el inmediato vasallage del Rey, y otras bajo el de algun Gran Señor. Otros sin adquirir la propiedad conseguían arrendamientos por cierto numero de años de aquellas tierras que habían ocupado bajo el dominio de sus Dueños, y de este modo se hacían algo mas independientes. Los Magnates miraban con cierta indignacion maligna este grado de prosperidad é independencia de que principiaba á gozar esta clase inferior de sus vasallos y consentían gustosos en que el Principe les cargase de gavelas. En algunos países se limitaban ó cedían estas á las tierras que se adquirían en propiedad por un incola innoble, en cuyo caso se llamaba el Impuesto Talla Real. La Contribucion Territorial establecida por el difunto Rey de Cerdeña, y la de las Provincias de Languedoc, Provenza, Delfinado, y Bretaña, en la Generalidad de Montálvan, y en las Elecciones de

Agen y Condom, así como en otros Distritos de Francia son unos Impuestos sobre las tierras poseídas por Incolas no nobles. En otros países se cargaban sobre las supuestas ganancias de todos aquellos que tenían en arrendamiento las tierras ajenas, tuviéralas por el título noble ó innoble que las tuviese su Propietario: y en este caso se llamaba la Talla personal: de cuya especie era la que había impuesta en la mayor parte de aquellas Provincias de Francia que llamaban Países de Elecciones. La Talla Real, como que se imponía solamente sobre una parte de las tierras del país, era necesariamente un Impuesto muy desigual, pero no siempre arbitrario, aunque lo solía ser en algunas ocasiones. La personal, como que se intentaba que fuese proporcionada á las ganancias computativas de cierta clase de gentes, que solo podían saberse por conjeturas, era necesariamente desigual y arbitraria.

La Talla personal que se imponía anualmente en Francia en las Provincias llamadas de las Elecciones, ascendía en el año de 1775 á 40,107,239. libras, y 16 sueldos. La proporción en que se repartía esta suma á aquellas diferentes Provincias variaba de año á año, según las Relaciones que se remitían al Consejo Real de la prosperidad ó decadencia de las cosechas, ó de qualquiera otra circunstancia que pudiese influir en el aumento ó disminución de las facultades para pagarla. Cada Generalidad estaba dividida en cierto número de Elecciones, y la proporción en que se repartía entre ellas la suma que á toda la Generalidad tocaba variaba también cada año según la variación de las cir-

cunstancias mismas. Imposible parece que el Consejo, por buenas y sanas que fuesen sus intenciones, pudiese proporcionar jamas con una exactitud tolerable repartimiento alguno de ellos con respecto á las facultades del Distrito ó Provincia sobre que respectivamente se cargaba. La ignorancia y los malos informes harian á cada paso torcer las rectas intenciones de aquel Consejo. La proporcion que cada Feligresia debia guardar con lo que se repartia á toda la Eleccion, y la que debia observarse entre cada Particular y su Feligresia habia de variar del mismo modo cada año segun las circunstancias que para la exaccion se requiriesen. De estas circunstancias se habia de juzgar en el un caso por los Oficiales de la Eleccion; en el otro por los de la Feligresia: y en ambos estaban sujetos mas ó menos á la direccion é influencia del Intendente de la Provincia. No solo la ignorancia y el mal informe, sino á veces la amistad, y la parcialidad, ó un privado resentimiento influian frecuentemente en aquellos arreglos. Ninguno de los sujetos á aquel Impuesto podia saber lo que le correspondia pagar hasta que en efecto se le cargaba el repartimiento: y aun despues de hecho esto, todavia solia no ser cierta la cantidad: por que si se le cargaba á alguna persona exempta, ó se le repartia mas de lo que le correspondia, aunque por de contado tenia que aprontar la porcion cargada, si se quejaba, y comprobaba su razon, en el año siguiente se recargaba de mas á la Feligresia aquel exceso para el reembolso del agraviado. Si alguno de los contribuyentes quebraba, ó quedaba insolvente estaba obligado el Colector á apron-

tar la parte que á aquel correspondia, y en el siguiente año se recargaba en ella á toda la Feligresia para reembolso del Colector. Si este mismo era el que hacia quiebra, la Feligresia que le habia elegido era responsable de todo al Recibidor general de la Eleccion. Pero como era una cosa ardua y dificil para este demandar á toda la Parroquia ó Distrito, elegia á su arbitrio cinco á seis de los Contribuyentes mas ricos, y les obligaba á afianzar, y abonar quanto se pudiese perder por insolvencia del Colector: y la Feligresia siempre se recargaba despues del reembolso de estos cinco ó seis fiadores: cuyas reimposiciones eran siempre una cantidad extraordinaria sobre lo que cada año debía pagar por su Talla.

Quando se impone Contribucion sobre las ganancias particulares de cierto trafico, cuidan muy bien los Negociantes de no poner en venta mas efectos ó mercaderias que aquellos cuyos precios sean suficientes para reembolsarles el Impuesto que de antemano han pagado. Algunos suelen retirar parte de su Caudal de aquel Comercio, y de este modo se halla el Mercado público mas excafo de ellas que antes. Sube el precio de las mercaderias, y por ultimo paga el confumidor todo el Impuesto. Pero quando la Contribucion se impone sobre las ganancias de los fondos empleados en la Agricultura no puede ser interés del Labrador retirar parte alguna de su Capital labrantil del empleo de la labranza. Cada Labrador ocupa cierta cantidad de tierra de que paga su renta al Dueño del predio: para el cultivo correspondiente de tal cantidad de tierra se nece-

sup. IV.

sita tal cantidad tambien de fondo ; y retirando parte de este Capital que es necesario, era regular que el Labrador ni pudiese pagar la renta, ni el impuesto. Para satisfacer éste nunca puede ser interés suyo que se disminuya la cantidad de su producto, ni por consiguiénte el abastecer mas excafaménte que antes el Mercado: por lo qual el Impuesto no podrá habilitarle para levantar el precio de su producto de modo que á efecto de reembolsarlo cargue toda la Contribucion sobre el Consumidor. Por otra parte el Labrador Colono ha de sacar su ganancia regular de su negociacion labrantil por que de otro modo dexaria aquella grangeria, y como despues de impuesta esta Contribucion no tiene otro medio de sacar esta razonable ganancia que pagando menos renta al Señor, quanto mas se le obligue á pagar por el Impuesto menos habrá de satisfacer por via de renta. Esto supuesto un Tributo de esta especie imponiendolo despues de celebrado el Contrato entre el Señor y el Colono podrá arruinar enteramente al Labrador; y quando llegue el caso de la renovacion del arrendamiento habrá de recaer enteramente la gavela sobre el Dueño, ó renta de su tierra.

En los países en que se ha adoptado la Talla ó Impuesto personal se reparte regularmente al Labrador con proporcion al Capital que por las muestras puede presumirse que empleará en el cultivo. Por esta causa temen mucho los Labradores aparentar, ó tener un aparato grande de mulas ó de bueyes de labranza, y procuran cultivar las tierras con los instrumentos y aperos mas miserables que ser puede. La desconfianza que

que tienen de la justificación y buena conducta de los Exactores, les obliga á aparentar pobreza, y hacer como que no tienen para pagar cosa alguna del Impuesto por libertarse de pagar tanto. En esta miserable política no creo que consulten su propio interés del modo mas acertado, pues es muy probable que pierdan mas con la diminución del producto que ocasiona aquella misera labranza, que lo que puede ahorrar en lo menos que pague del Tributo. Sin embargo de que en consecuencia de este miserable cultivo no se abafrece el Mercado con tanta abundancia como se furtiria de lo contrario, la pequeña alza que en el precio pueda esto ocasionar no alcanza á indemnizar al labrador de la disminucion que padece en su producto; y mucho menos será capaz de habilitarle para pagar mas renta á su Señor. El Público, el dueño, el labrador, todos pierden mas ó menos con esta desmejora de cultivo. Que el Impuesto personal tiene por sí y por diferentes capitulos cierta tendencia ruinosa en perjuicio del cultivo de las tierras, y por consiguiente que agota y apura una de las principales y mas fecundas fuentes de la riqueza de un pais, ya lo dexamos insinuado en el Libro tercero de esta Investigacion.

Lo que en las Provincias Meridionales de la America Septentrional, y las Islas Occidentales llaman Capitation, es un Impuesto anual de tanto por Cabeza sobre cada Negro; y propriamente viene á ser una contribucion sobre ciertas especies de fondos empleados en la Agricultura. Y como sus Incolas son por la mayor parte Colonos labradores, y Señores de tierras,

el Impuesto viene á recaer sobre ellos en calidad de Dueños de Predios labrantiles sin retribucion alguna.

En toda Europa parece haber sido antiguamente muy comunes las contribuciones de un tanto por Cabeza de cada Esclavo empleado en el cultivo de las tierras: y de esta especie subsiste aun un Impuesto en el Imperio de Russia: y por esta razon es muy probable hayan sido tenidas vulgarmente por muestras ó señales de esclavitud las contribuciones por Capitation de qualquiera especie que sean. Pero quien duda que qualquiera Impuesto es una de las prendas mas seguras de la libertad de un Ciudadano: lo que el Impuesto ó Contribucion denota, es que está el hombre sujeto al Gobierno, pero que goza al mismo tiempo de dominio de propiedad, y que por consiguiente él mismo no puede ser objeto del dominio propietario de Señor alguno. Un Derecho de capitation sobre un Esclavo es muy diferente de la Capitation de un hombre libre: esta ultima se paga por la persona misma en que se impone; la primera por persona diferente. La ultima es ó enteramente arbitraria, ó enteramente desigual, y en los mas casos es absolutamente uno y otro: la primera aunque en ciertos respectos desigual, por que los Esclavos merecen y tienen diferentes valores, por titulo ninguno es arbitraria: por que cada Señor que conoce y sabe el valor de sus Esclavos no duda lo que le corresponde pagar: pero estos distintos Impuestos de Capitation por haber sido conocidos con un mismo nombre han padecido tambien vulgarmente igual censura.

Las Contribuciones impuestas en Holanda fo-

bre Criados y Criadas domesticas son unos tributos cargados no sobre los fondos, sino sobre las expensas ó gastos: y en este respecto se asemejan á las que se imponen en los generos de consumo. El Tributo de una Guinea por cabeza de sirviente ó criado que se estableció ultimamente en la Gran-Bretaña, es de la misma especie que el de Holanda: su mayor gravedad recae sobre las clases medianas: por que un hombre de doscientas libras de renta al año puede mantener un criado no mas; y otro de diez mil no mantendrá cinquenta: y en el pobre suponemos que no cabe el perjuicio ni la ventaja de impuesto semejante.

Los Impuestos sobre las ganancias de los fondos empleados en ciertos empleos ó traficos particulares nunca pueden recaer, ni influir en el Interés del dinero. Ninguno prestará, ni impondrá su dinero por menor interés á aquellos que negocian en un giro sujeto á impuesto, que al que gire un comercio libre de él: pero los Impuestos sobre las rentas, utilidades ó ganancias que producen los fondos en general y en todos los empleos, en donde el Gobierno cuida de deducirlo con el grado posible de exactitud, en los mas casos vendrán á recaer sobre el interés del dinero. La Veintena de Francia es un tributo de la misma especie que el que en Inglaterra se llama Impuesto territorial, y se carga del mismo modo sobre las rentas de las tierras, las casas, y los fondos empleados. La que se reparte sobre los Capitales ó Fondos aunque no se lleva con tanto rigor, guarda á lo menos mas exactitud que la parte del Impuesto territorial Inglés que recae sobre igua-

les fondos. En muchos casos viene á recaer por ultimo en el Interés del dinero enteramente. En Francia es muy comun amortecer el dinero por medio de lo que llaman Contratos (*) constituyendo cierta renta anual, perpetua pero redimible en qualquiera tiempo por el deudor pagando el capital, ó suma original en favor del dueño que fué del dinero; con la circunstancia de que la dicha redempcion solo en ciertos casos particulares es exigible por el acreedor. No parece haber alzado la Veintena el precio ó quóta de estas rentas anuales perpetuas, sin embargo de que aquel Impuesto recae sobre todas ellas.

A P E N D I C E

A LOS ARTICULOS I. Y II.

Impuestos sobre el valor capital de la Tierra, de las Casas, y de los Fondos.

Mientras el dominio de una cosa permanece en una misma persona sin mudar de posesion, qualquiera Impuesto ó Contribucion que sobre ella se establezca, ni es su tendencia, ni se intenta con ella disminuir ni desmembrar parte alguna de su valor capital, sino cierta porcion de las rentas que produce. Pero en algunos tiempos y países se han solido imponer ciertas gabelas y contribuciones al transmitirse la propiedad de unos á otros, bien sea de muertos á vivos, bien de unos vivos á otros, terminan-

(*) En España llamamos Censos.

tes necesariamente á aquella disminucion, ó desmembramiento.

La translacion de qualquiera especie de dominio de muertos á vivos, y de la propiedad de bienes muebles y femovientes, de Predios, y de Casas de vivos á vivos; son actos por su naturaleza publicos y notorios, ó tales que no pueden con facilidad ocultarse. Estas translaciones por tanto pueden facilmente sujetarse á contribucion directa. La translacion de dominio de bienes muebles de un vivo á otro por mutacion ó prestamo de dinero que haya intervenido, es por lo regular un acto secreto, que puede permanecer siempre oculto, y por consiguiente no es apropiado para una imposicion directa de Tributo: pero ha solido sujetarse á Impuesto por dos medios indirectos: el uno exigiendo que el Papel ó Instrumento en que se contiene la obligacion del pago, sea escrito en cierto papel ó pergamino que haya pagado ya cierto Impuesto de fello, bajo la pena de invalidacion del contrato: y el otro mandando bajo la misma pena de nulidad que sea protocolizado en un Registro público ó secreto, por cuyo acto se pague cierta contribucion. Los Impuestos de fello y protocolo se han Impuesto muchas veces tambien sobre los instrumentos de translacion de dominio de todas especies de muertos á vivos, y sobre la de bienes raices de unos vivos á otros, cuyos actos se sujetan facilmente á contribuciones directas. (1)

(1) Este impuesto del papel sellado para los Instrumentos publicos de varias especies, Escrituras, Cédulas, Titulos, Despachos, y otros negocios tanto judiciales, como extrajudiciales tuvo principio en España por Pragmatica del Rey Phelipe IV. da-

La *Vicesima Hereditatum*, ó vigesima parte de las Herencias, impuesta por Augusto entre los antiguos Romanos, era un Impuesto sobre la translacion de dominio de muertos á vivos. Dion Cassio, (*) Autor que habla con mas generalidad de ello, dice que fué impuesta esta especie de Tributo sobre todas las sucesiones, legados, y donaciones por causa de muerte, á excepcion de aquellas que se hiciefen á los parientes mas proximos, y á los pobres, las quales se reputaban causas piadosas.

De la misma especie es la Imposicion Holandesa sobre las Sucesiones. (†) Las Colaterales están cargadas á medida de la proximidad del grado de parentesco desde cinco á treinta

dada en Madrid en 15 de Diciembre del año de 1637, comprendida en las Leyes 44. y 45. tit. 25. del lib. 4. de la Recop. y repetida su inviolable observancia con algunas declaraciones por Pragmatica Sancion de Phelipe V. fecha en 17 de Enero de 1744. En consecuencia de estas Disposiciones fueron establecidos quatro Sellos por cada uno de los quales se habia de pagar cierta suma de maravedises, reducida por ultimas Resoluciones en el Sello mayor, ó primero á la de 1088, ó papel de á treinta y dos rs. de vn., en el segundo á 272. mrs. En el tercero á 136. Y en el quarto á 40. á que se agregó despues el Sello de Oficio, y Pobres de solemnidad en que se carga la cantidad de 4. mrs. solamente. Señálóse igualmente el Sello de que deberia usarse en todas las Escrituras, Instrumentos, ó Despachos segun la cantidad y calidad del negocio de que en ellos se tratare, ó el interés cierto ó incierto que podia verfarfe entre las partes interesadas, contrayentes, ó qualesquiera otras personas á quienes tocar pudiese: imponiendo las penas de nulidad, y de ciertos maravedises para el Fisco por su contravencion: cuyas particularidades constan expresamente de las citadas leyes.

(*) Lib. 55. Vease tambien á Burman de Vectigalibus Pop. Rom. cap. 11. y á Bouchaud de l' Impot du vingtieme sur les successions.

(†) Memoires concernant les Droits, tom. 1. p. 225.

por ciento sobre todo el valor de la herencia. Las donaciones testamentarias, ó legados hechos á los Parientes colaterales estan tambien sujetos á contribucion. Las del marido á la muger y las de esta al marido estan cargadas en dos por ciento. La Luſtuofa (2) ó llorofa ſuceſion de ascendientes á descendientes en un cinco ſolamente. Las directas ſuceſiones, ó las de descendientes á ascendientes no pagan impuesto alguno. La muerte de un Padre, con reſpecto á aquellos hijos que viven con él en su misma casa y familia, rara vez va acompañada de aumento alguno de rentas; y muy frequentemente de una considerable diſminucion de ellas: la perdida de su industria, de su oficio, ó de alguna renta ó poſeſion vitalicia ſon las conſeſcuencias de aquella deſgracia; y ſeria un impuesto cruel y opreſivo ſi ſe intentafe agravar aquella perdida quitando parte de la ſuceſion. Acaſo puede verificarse alguna vez lo contrario con reſpecto á aquellos hijos que en el language de las Leyes Romanas ſe

(2) Con el nombre de Luſtuofa ſe conoce tambien en Galicia, y en parte de Portugal una Gabela mortuoria ſobre los bienes hereditarios, pero algo diſtinta de las que ſe conocen en Holanda. Conſiſte en la mejor alhaja que eſcoge entré los bienes muebles que dexó el difunto, ó el Señor de los de su vaſallo, ó el Obiſpo de los de su Beneficiado, ó el Parroco de su Feligres; cuya alhaja puede ſuceder que valga mas con mucho que todo lo reſtante de la herencia, ó á lo menos nunca dexará de ſer la mas precioſa. Los Autores mas ſenſatos entre nueſtros Regnicolas atribuyen eſte pretendido derecho al vicioſo origen del Poderio, ó predominio de los Magnates ſobre ſus oprimidos ſubditos; y los mas ſobrios no le dan mas autoridad que la coſtumbre inmemorial. Miſero recurso quando la razon no autoriza su juſticia; pues ſuelen ſer los abusos tan inveterados como inmemoriales las coſtumbres.

llaman emancipados: esto es, aquellos que han recibido su porcion, han formado familia separada, y se sostienen de peculio ó fondo separado del de sus Padres. Qualquiera parte que llegue á ellas en la sucesion á estos puede considerarse una herencia adicional, y por tanto puede sin tanto inconveniente repartirsele algun Impuesto.

Las Casualidades de las Leyes feudales fuéron unos Impuestos sobre la translacion de qualquiera heredad tanto de muertos á vivos, como de unos vivos á otros: y en tiempos antiguos constituian uno de los ramos principales de las Rentas públicas de la Corona.

El Heredero de qualquiera Vasallo inmediato del Rey pagaba cierto tributo, que generalmente era una renta pequeña anual, en virtud de haber recibido la investidura de un Estado. (*) Si el heredero era menor de edad, todas las rentas de su Estado durante su memoria, correspondian á su Señor por un derecho devoluto sin mas responsabilidad, ni cargo que el de mantener al Menor, y pagar la viudedad á la muger ó viuda, quando por Ley habia derecho de viudedades sobre las heredades ó tierras por haberlas llevado en dote. Luego que el Menor llegaba á edad legitima se debia todavia al Superior otra gavela, llamada Relief, que regularmente ascendia á la renta de un año. (†) Una larga Memoria que en el estado

(*) Asi se verifica todavia en España aunque con algunas variedades en las Lanzas y Medias Anatas que pagan á la Corona los Titulos de Castilla, todos los Oficios, Señorios, Titulos de honor, Mercedes, &c.

(†) Esta gavela es la que mas se asemeja á la Media Anata

presente de las cosas desempeña por lo regular los atrasos de un Caudal grande, y restituye á la familia su antiguo esplendor, en aquellos tiempos no podia tener efectos semejantes: la ruina y devastacion, no el desempeño de un Estado era la consecuencia mas obvia, y aun necesaria de una menor edad.

Por las Leyes feudales no podia el Vasallo enagenar cosa alguna sin consentimiento de su Señor, el qual solia llevarle un tanto ó imposicion por concederle la Licencia. La quōta por el permiso fué en su principio arbitraria, pero con el tiempo vino á regularse por Ley en algunos países en cierta porcion del precio de la tierra enagenada. En algunas partes donde todas las demas costumbres feudales han llegado á abolirse enteramente, continúa siendo este Impuesto sobre la enagenacion de los predios uno de los ramos mas considerables de las rentas del Soberano. En el Canton de Berna es tan alto que llega á la sexta parte del precio de un infeudado noble que se enagene, y á la decima del no Noble. En el Canton de Lucerna no es universal el Impuesto sobre la enagenacion de las tierras, pero se verifica en algunos Distritos: y en todo él quando una persona vende sus heredades para salir del territorio, paga un diez por ciento sobre el total precio de la venta. En otros muchos países tienen lugar iguales impuestos sobre las ventas ó de todas las tierras, ó de ciertos infeudados, y componen cierto ramo de renta para el Soberano. (*)

(*) En España solo conocemos en la venta de los bienes raíces el Derecho general de Alcabalas, y los que en este

Estos actos de translacion pueden sujetarse á contribucion de un modo indirecto, como es el del Impuesto de papel sellado, ó el del Registro, ó indispensable Protocolo: cuyos tributos pueden ser y no ser proporcionados al valor de la cosa cuya posesion ó dominio se transfiere.

En la Gran-Bretaña la Contribucion de los Sellos es mas ó menos, no tanto en proporcion al valor de la propiedad que se transfiere, puesto que un papel de Sello de á media Corona es suficiente para un contrato en que se vea una suma la mas considerable de dinero, como á la especie ó naturaleza del negocio. El mayor no excede de seis libras sobre cada Sello, ó pliego de papel ó pergamino sellado; y este Impuesto recaerá principalmente sobre las Concesiones y Titulos Reales de la Corona, y sobre ciertos Expedientes judiciales sin atender al valor preciso de la cosa en que recaerá. No hay en la Gran-Bretaña Impuesto alguno sobre Registros de contratos, ni otros Escritos, fuera de los emolumentos ó derechos que corresponden á los Oficiales de los Registros mismos; los quales no son mas que una razonable recompensa de su trabajo, en que no percibe parte alguna la Corona.

En Holanda hay Impuesto de Papel Sellado y de Registro; el qual uñas veces es proporcionado, y otras no al valor de la propiedad que se transfiere. Todos los Testamentos deben nombre se comprenden, que son los Cientos: por que el *Laudemio*, ó la quinquagesima parte del valor del Predio Emphyteutico que se vende, no pertenece al Soberano, sino al Señor, directo del *Emphyteus* ó Foro.

escribirse en Papel de Sello cuyo precio es proporcionado á la propiedad de que el Testador dispone; de modo que hay Sellos en aquella Provincia que cuestan desde tres Peniques ó tres Stiveres la hoja hasta trescientos florines, equivalentes á cerca de dos mil quatrocientos setenta y cinco rs. vn. de nuestra moneda Castellana. Si el Sello es de menos valor que el que debió usar el Testador se anula su Testamento y se confisca la herencia: cuya gavela se entiende tener lugar ademas de los otros Impuestos sobre las sucesiones. A excepcion de las Letras de Cambio y algunos otros Vales mercantiles, todos los demas contratos, obligaciones, y actos extrajudiciales sobre intereses, están sujetos al Estatuto de los Sellos. Pero este Impuesto no levanta á proporcion de la materia en que se versa. Todas las ventas de tierras y casas, y todas las hipotecas de ellas deben registrarse en ciertos Oficios de Protocolos, y sobre este Registro se paga al Estado la Gavela de un dos y medio por ciento del precio total ó valor de la hipoteca. Extiendese esta Contribucion hasta las ventas de Buques de mas de dos toneladas, por que se consideran en calidad de Casas flotantes: y á igual Impuesto están sujetas las ventas de bienes muebles, quando se mandan executar por algun Tribunal de Justicia.

En Francia hay tambien Impuestos de Papel Sellado, y de Registro. Los primeros se cuentan en el ramo de Sisas ó Subsidios; y se hace su cobranza en las Provincias en que están introducidos por los mismos Oficiales de sus rentas. Los de Registro se reputan del ra-

mo de Patrimonio de la Corona , y se cobran por Oficiales de distinta clase.

Esta especie de Impuestos de Sello , y Registro son de invencion muy moderna : pero en poco mas de un siglo han llegado á fer casi universales en toda Europa : aunque los de Registro no se han hecho tan comunes.

Los Impuestos sobre la Translacion de dominio de muertos á vivos recaen final é inmediatamente sobre la persona á cuya posesion se transfiere. Los de las ventas de las tierras sobre el Vendedor enteramente. Este es casi siempre el que se ve en la necesidad de enagenar sus bienes , y por tanto no puede menos de contentarse con el precio que le den por ellos. El Comprador muy rara vez se ve precisado á comprar , y por lo mismo solo dará por la cosa el precio que le acomode. Considera muy por menor lo que una tierra le ha de costar tanto en el precio de su valor como en el del Impuesto : quanto mas haya de pagar en este , tanto menos querrá dar por el otro : por lo qual semejantes Impuestos siempre ó las mas veces vienen á recaer en las personas necesitadas , y por la misma razon habrán de fer mas ó menos opresivos en este respecto. Los Impuestos sobre la venta de Casas nuevamente edificadas , ó que se edifican para venderlas , quando no se vende el Solar con el Edificio , recaen ultimamente sobre el Comprador , por que el Edificante siempre ha de venir á facer su regular ganancia sin rebaja , ó de lo contrario habrá de dexar semejante grangeria. Y asi aunque adelante el Impuesto , se le habrá de reembolsar el Comprador. Los que se imponen en las Casas

viejas ó de antiguo edificadas, recaen por la misma razon que en las ventas de las tierras, sobre el vendedor, á quien en los mas casos le obligan á vender la conveniencia ó la necesidad. El numero de casas nuevas que se disponen para venta se commensura regularmente á la demanda: á no ser esta suficiente para que el Edificante saque su meditada ganancia despues de pagadas todas las expensas no seguirá edificando: pero el de las casas de antiguo edificadas que segun los tiempos salen á venta pública se regula por accidentes que ninguna concernencia suelen tener con la demanda por Casas. Dos ó tres quiebras que se verifiquen en un Pueblo Comerciante suelen sacar al Mercado tal numero de Casas, que es indispensable venderlas por el precio que por ellas quieran dar. Los Impuestos sobre las rentas de solar, ó venta del suelo de edificio recaen enteramente tambien sobre el vendedor por las razones mismas que dexamos insinuadas en la venta de las tierras. Los Derechos de Papel Sellado, y Registro de obligaciones y contratos relativos á mutuacion de dinero recaen enteramente sobre el mutuuario ó el que toma prestado, y de hecho este es el que siempre los paga. Los Derechos de igual especie en los pleytos son carga de los Litigantes: y todos ellos rebajan una parte respectiva del valor capital de la cosa sobre que aquellos hechos se verfan: por que quanto mas cueste á uno la adquisicion de una propiedad tanto menos ha de tener de valor capital despues de adquirida.

Todo Tributo sobre translacion de dominio de qualquiera especie que sea, en quanto

disminuya el valor capital de la propiedad, en otro tanto es terminante por su tendencia natural á disminuir los fondos destinados á sostener el trabajo productivo de la Sociedad. Mas ó menos todos estos Impuestos son unas contribuciones que aumentan las rentas del Soberano que por su naturaleza no pueden mantener mas que trabajadores ó manos improductivas á expensas de aquellos fondos que por la suya no sustentan mas que las productivas.

Estos impuestos tambien por proporcionados que sean al valor de la propiedad transferida son no obstante desiguales: por que la frecuencia de las translaciones no es siempre igual en valor de propiedad á las mismas cosas transferidas: pero quando ni aun al valor capital de la cosa que se transfiere son iguales ó proporcionados, como en la mayor parte de los altos impuestos de fello y registros, aun es mayor la desigualdad. No son de modo alguno arbitrarios, por que son ó pueden ser en todo caso claros y ciertos, y aunque suelen recaer en personas que no pueden pagarlos, el tiempo no obstante de devengarlos es en los mas casos el mas oportuno: porque quando se debe el Impuesto es precisamente quando hay dinero para pagarlo. Se cobran á muy pocas expensas, y por lo general no gravan al contribuyente con mas carga que la indispensable y justa de pagar un Tributo.

En Francia no se quejan mucho del Impuesto de los Sellos; pero claman generalmente contra el de los Registros ó Protocolos, que alli se llaman *Controles*. Ocasiona dicen, muchas extorsiones contra los contribuyentes de

parte de los Coletores del Tributo, haciendolo en gran manera arbitrario é incierto. En efecto en la mayor parte de los Libelos que se han publicado contra la Administracion de rentas en Francia, ocupan un articulo muy principal los abusos del Controle. Pero no parece que sea necesariamente inherente á la naturaleza de semejantes Impuestos la incertidumbre: y siendo bien fundadas aquellas quejas publicas, dirémos que los abusos no nacen tanto de la naturaleza y tendencia del impuesto como de falta de claridad, exactitud, y distincion en las palabras de los Edictos ó Leyes que lo impusieron.

El Registro ó Protocolo de hipotecas, y generalmente de todos los Derechos sobre dominio y propiedad de cosas inmuebles, da una seguridad muy grande tanto á acreedores, como á compradores, y es sumamente ventajoso al Publico. El de la mayor parte de contratos de otras especies es las mas veces embarazoso y aun perjudicial á algunos Particulares, sin ventaja conocida del publico beneficio. Todos aquellos Registros ó Protocolos que no pueden publicarse, sino que siempre han de estar secretos, ni deben existir, ni hay porque existan, porque el credito de los Ciudadanos en las cosas mas minutas no debe estar esclavizado y dependiente de una infinidad de Oficiales subalternos de las Rentas, que se multiplican sin numero en todas aquellas Naciones en que semejantes Registros surten al Erario público de una renta considerable: esta multiplicacion no es necesaria, pero parece consecuencia infalible de semejante especie de Impuestos.

Los Impuestos de Sello como los que en Inglaterra se han establecido sobre los Naypes y Dados, sobre los Papeles nuevos y periodicos, &c. son propiamente Contribuciones sobre cosas de inmediato consumo, que finalmente recaen sobre los que las usan ó consumen: lo mismo sucede con las que se imponen por las Licencias para vender por menor Vinos, Licores, y otras especies, aunque el intento de la Contribucion sea terminante á las ganancias del fondo de aquellos Retaileros. Y aunque estos Impuestos de Sello se conozcan bajo de un mismo nombre, y se recauden por las mismas personas, en realidad recaen en fondos enteramente distintos, que constituyen otros tantas diferentes clases de Rentas.

ARTICULO III.

Impuestos sobre los Salarios del Trabajo.

Los Salarios de las clases inferiores de Operarios se regulan necesariamente en todas partes, como se procuró demostrar en el Libro primero, por dos circunstancias diferentes; la demanda por trabajo, ó solitud y busca de Trabajadores; y el precio ordinario ó medio de las Provisiones. La demanda por trabajo, segun que se halle en estado progresivo, estacionario, ó decadente; ó conforme á estos mismos estados de Poblacion de todo pais, asi regula la subsistencia del Trabajador, y determina el grado de su modo de mantenerse liberal, moderado, ó escaso. El precio ordinario ó medio de las Provisiones determina la cantidad de mo-

ne-

meda que es necesario pagar á un Operario para habilitarle un año con otro á comprar este mantenimiento escaso, moderado, ó liberal. Permaneciendo pues en un mismo estado tanto la demanda por trabajo como el precio de las Provisiones, qualquiera Impuesto directamente cargado sobre los Salarios del trabajo no puede tener otro efecto que el de levantar la cuota de ellos algo mas de lo que monta la Contribucion. Supongamos por exemplo que en cierto pais particular la demanda por trabajo, y el precio de las Provisiones son tales que constituyen el salario ordinario de un Operario en diez pesetas cada semana; y que sobre estos Salarios se impone una Contribucion de un quinto, que son dos pesetas. Permaneciendo la misma la demanda por trabajo, y el mismo el precio de las Provisiones, sería necesario que sin atender á la Contribucion el Operario ganase para su subsistencia todo lo que se podia adquirir con las diez pesetas, y no con menos; ó que despues de pagada la Contribucion le quedasen todavia las diez pesetas libres por salario. Pues para dexarle libre este salario al trabajador despues de satisfacer el Impuesto, no podria menos de levantar en aquel pais el precio del trabajo, no hasta doce pesetas solamente, diez del Salario y dos del Impuesto, sino hasta doce y media: esto es, para habilitar al Operario á pagar el Impuesto de un quinto, no bastaria que subiese el precio de su salario este quinto solo, sino un quarto, ó una quarta parte de diez, que son dos y media. Qualquiera pues que fuese la cuota del Impuesto los salarios del Trabajo habrian siempre de subir no á proporcion de ella,

sino á mas alta proporcion. Si el Impuesto por exemplo era una decima, los salarios subirian no esta decima, sino una octava.

Un Impuesto directo sobre los Salarios del Trabajo aunque pudiera muy bien salir de las manos mismas del Operario, nunca se diria con propiedad que era él el que lo pagaba: á lo menos si permanecia en un mismo estado despues, que antes del Impuesto la demanda por trabajo, y el precio de las Provisiones. En tales casos no solo el Impuesto, sino algo mas sobre su quòta, se pagaria por aquella persona que inmediatamente empleaba el trabajo y al trabajador. Pero segun los casos asi recaeria por ultimo el Impuesto en personas diferentes. La alza que semejante Contribucion ocasionase en los salarios del Trabajo manufacturante seria adelantada por el Maestro Fabricante, el qual no solo por ello seria autorizado, sino que se veria obligado á cargar este Impuesto con sus ganancias ademas, por haberlo adelantado sobre el precio de sus generos: en cuyo caso el pagamento final de la carga, y de la ganancia adicional del Manufactor ó Fabricante, vendria á recaer enteramente en el consumidor. La alza que pudiera igual Contribucion ocasionar en el Trabajo rural ó agricultor seria adelantada por el Labrador, el qual para mantener el mismo número de Trabajadores jornaleros que antes, se veria obligado á emplear mayor capital. Para compensar este mayor gasto, reembolsar su Capital, y sacar sus regulares ganancias, seria necesario que recibiese mayor porcion, ó el precio de porcion mayor del producto de la tierra, y por consi-

guiente que pagase menos renta al dueño de ella. En cuyo caso el pago final de esta alza de Salarios recaería sobre el Señor del predio, juntamente con el desfalco de la adicional ganancia que el Labrador debía sacar de haber empleado y adelantado mayor capital que antes para la labor de un mismo terreno, y de una misma cantidad de producto. En todos casos pues un Impuesto directo sobre los Salarios del Trabajo no puede menos de ocasionar á discurso de tiempo reduccion ó aminoramiento en las rentas de la Tierra, y mayor alza en el precio de los generos manufacturados, que la que pudiera seguirse de igual suma de Impuesto cargada, parte sobre la renta de la tierra, y parte sobre los generos de consumo, en vez de cargarla sobre los Salarios dichos.

Si las Contribuciones directas sobre los salarios del trabajo no siempre han ocasionado una alza proporcional en la quöta de ellos, es por haber causado ellas mismas una baja ó decadencia considerable en la demanda por trabajo, ó busca de trabajadores. La declinacion de la industria, el decremento de empleo para el pobre, la disminucion del producto anual de la tierra, y del trabajo del pais, han sido por lo general los tristes efectos de Impuestos semejantes. En consecuencia de esto mismo no ha podido menos de estar mas alto el precio del trabajo que lo que de lo contrario hubiera estado segun el estado anual de su demanda: y este encarecimiento de precio, juntamente con las ganancias ordinarias del que lo adelantó, no puede menos de venirse á pagar por ultimo por los dueños de las tierras, y por el consumidor.

Un Impuesto sobre los salarios del trabajo del campo no alza el precio de las rudas producciones de la tierra con proporcion á la contribucion, por la misma razon que no lo alza un Impuesto sobre las ganancias del fondo del Agricultor.

Sin embargo de lo ruinoso de unos Impuestos de esta especie han hallado aprobacion en algunos paises. En Francia es una Contribucion de este mismo genero aquella parte de Talla ó Tributo que se carga sobre la Industria, ó sobre los obreros ó trabajadores de dia del Campo. Se computan sus jornales segun la cuota comun del Distrito en que residen, y para que queden lo menos expuestos que ser pueda á qualquiera otra recarga, sus ganancias anuales no estan estimadas mas que á razon de doscientos dias de trabajo al año. (*) El repartimiento de cada Individuo varia de un año á otro segun las diferentes circunstancias en que le consideran los Jueces, los Colectores ó Comisarios á quienes ha el Intendente este encargo. En Bohemia se impuso un Tributo muy pesado sobre la industria de los artifices, en consecuencia de la alteracion que se principio á hacer en el Sistema de las Rentas publicas en el año de 1748. Estos Artistas se dividieron en quatro clases. La mas alta pagaba cien florines al año, que vendrán á equivaler á poco mas de ochocientos quarenta y un rs. vn. Castellanos. La segunda clase fué cargada en setenta: la tercera en cinquenta; y la quarta comprensiva de los Artistas de Villas y Lugares,

(*) Memoires concernant les Droits, Tom. 2. p. 108.

y las clases infimas de todos ellos en todas las Ciudades, en veinte y cinco florines. (†) (1)

La recompensa de los Artifices de ingenio y de los Profesores de Artes liberales guardan necesariamente cierta proporcion con los emolumentos de los oficios de clase inferior, como he procurado demostrar en el Libro primero. Por consiguiente un Impuesto sobre esta recompensa no produciria otro efecto que levantar aquellos honorarios algo mas que á proporcion del Impuesto mismo. Si no los alzaban de este modo, las Artes de ingenio, y las Profesiones liberales, como que ya no guardaban su debido nivel con los oficios inferiores quedarian tan desiertas de Profesores que vendria n á buscar el nivel mismo que por aquel defecto habian perdido.

(†) Id. Tom. 3. p. 87.

(1) En España ha tenido lugar este Impuesto personal sobre los salarios del Trabajo en todas aquellas Provincias en que lo tuvo la Unica Contribucion por catastro: y en efecto se hizo siempre distincion entre los jornaleros comunes, los operarios de oficios mecanicos, los mancebos de tiendas, y los Maestros Artesanos no con respecto á sus fondos, sino á sus salarios, ó ganancias personales. Se computaba por peritos y con diferencia de Distritos lo que cada una de aquellas clases podia, ó debia ganar regularmente; y aunque la quõta de la Imposicion personal era igual con respecto á todos, como lo fué en Cataluña de un 8 por 100 poco mas, á diferencia de la real que era un 10; para remedio de la desigualdad que habia de haber entre los Oficios de continuo empleo, y los que ó por intemperies, ú otros accidentes, ó por la naturaleza misma de ellos interrumpian sus operaciones, se asignaron á cada Oficio cierto numero de dias utiles y de trabajo al año, como á los jornaleros 100: á los operarios mecanicos, y á sus Maestros 180; á otros todo el año, y asi respectivamente: con lo qual se reduxo la computacion á la igualdad posible: y nunca fué tan gravoso el Impuesto como en otras partes de Europa.

Los emolumentos de los Empleos publicos no se regulan como los de los Oficios y Profesiones Mecanicas por la libre competencia y rivalidad del Mercado, y por tanto no guardan siempre una justa proporcion con lo que exige por sí la naturaleza misma del empleo. Las mas veces, y en los mas países estan mas recompensados que lo precisamente necesario por la generosidad de la Administracion del Gobierno, ó por otras causas accidentales: y por lo mismo en muchos casos son estos emolumentos materia muy apta para sujetarse á Impuestos. Tienen además de esto á su favor las contribuciones de esta clase el ser muy populares ó muy del agrado del Publico; porque las personas que gozan de rentas lucrativas con exceso, son por lo regular un objeto muy expuesto á la envidia y odio politico. En Inglaterra, por exemplo, quando se suponia que qualquiera otra especie de renta habia de cargarse á quatro Shelines por libra, pero que al mismo tiempo habia de ser de cinco y medio la de los salarios de todos aquellos Oficios ó Empleos Publicos que excediesen de cien libras al año, se aplaudió por una Contribucion muy popular: especialmente quando se exceptuaban las pensiones de las Personas Reales, la paga de los Oficiales de Exercito y Armada, y algunos otros que nunca habian sido objeto de la envidia publica. No se verifican en Inglaterra mas Impuestos directos sobre los salarios del trabajo que los que acabamos de insinuar.

ARTICULO IV.

Impuestos en que se intenta recaiga su exacción sobre qualquiera especie de Renta

Las Contribuciones, cuyo intento es que recaigan indiferentemente sobre qualquiera de las diferentes especies de rentas, son la de Capitation, y los Impuestos sobre las mercaderias ó generos de consumo. Estos deben pagarse de qualquiera Fondo ó Renta que los contribuyentes posean: tanto de sus tierras, como de las ganancias de sus Fondos, y de los salarios del trabajo.

IMPUESTO DE CAPITACION.

Si en estas Contribuciones se intenta medir su proporcion con los bienes ó rentas de cada Contribuyente queda el Impuesto enteramente arbitrario. El Estado del caudal ó fortuna del hombre varía de dia en dia, y sin una pesquisa mas intolerable que el Impuesto mas grave, y que se repita y renueve por lo menos cada año solo quedará en conjeturas. Por tanto su repartimiento dependerá en los mas casos del buen ó mal humor de los Exactores, ó de las Personas que los repartan, haciendose absolutamente arbitrario é incierto.

Si la Capitation no se proporciona á los haberes, rentas, ó bienes de fortuna de cada uno sino á la clase y esfera de cada contribuyente, viene á ser enteramente desigual, porque los

grados de riqueza no guardan igualdad con los de dignidad y gerarquía.

Estos Impuestos pues, si se piensa en hacerlos iguales, ó que guarden igualdad, son enteramente arbitrarios é inciertos: y si se intenta hacerlos ciertos y no arbitrarios, son totalmente desiguales. Sea la Contribucion pesada ó ligera, lo incierto de ella es un gravamen de mucha consideracion. No obstante en un Impuesto ligero puede soportarse algun grado de desigualdad; pero en uno pesado ó grave es enteramente insuportable y ruinoso.

En las diferentes Contribuciones por Capitation que se verificaron en Inglaterra en el Reynado de Guillelmo III. la mayor parte de los Contribuyentes sufrieron el repartimiento por clases, ó segun el grado de Dignidad de sus respectivos Estados en la Republica: como Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Barones, Esqueres, Nobles ó Caballeros, Primogenitos, y Segundos de los Pares, &c. Todos los Mercaderes y Tratantes de caudal de más de trescientas libras, que es la clase mejor de los de Tienda abierta, entraron tambien en el asiento por rango, sin atender á la diferencia grande que habria entre sus respectivos Caudales: por que la clase ó gerarquía era mas considerada que sus haberes. Varios de ellos tambien que en la primera Capitation se les habia repartido por caudales, se les repartió en la segunda por clases. A los Alguaciles, Agentes, y Procuradores á quienes en el primer asiento se les habia repartido á razon de tres Shelines en libra de sus computados emolumentos, se les repartió despues otra cantidad colo-

can-

candoles por clase despues de los Caballeros. En el repartimiento pues de un Impuesto no muy pesado , es mas soportable alguna desigualdad que la mas leve incertidumbre , y arbitrariedad de los Cobradores. (1)

(1) Las ventajas y perjuicios del Sistema de Contribucion unica por Capitation , y los que se siguen de la pluralidad de Contribuciones han sido tambien muchos tiempos objeto de nuestros Politicos Españoles , especialmente desde el Reynado de Phelipe II. representando á los Soberanos las vexaciones que padecian los Vasallos tanto por la naturaleza de los Impuestos , como por el modo de exigirlos ; y no han puesto menor atencion nuestros Monarcas en la reforma posible de todos ellos : pero como las Urgencias del Estado son por lo regular las inevitables causas de la Imposicion de nuevos Tributos , suelen aquellas no dexar tiempo para meditar el mejor metodo de exigirlos , y continuando las necesidades no poder remediar con prontitud los abusos que insensiblemente se introduxeron : siendo en todo caso la empresa mas ardua del Mundo el Establecimiento de qualquiera nuevo Sistema en el manejo de la Hacienda pública , como lo tienen por experiencia todas las Naciones. Los principales defectos que suelen padecer las Contribuciones por punto general son la desigualdad en el repartimiento , y la arbitrariedad al exigirlos ; los cuales ó nacen de la naturaleza misma del Impuesto , sobre que con tanto acierto discurre nuestro Autor , ó de las circunstancias extrínsecas , ó accidentales , que por lo difícil de traerse á un arreglo exacto son como otra naturaleza : en cuyo supuesto lo mas á que puede aspirarse , á mi modo de entender , es á establecer no un metodo exacto , sino el menos gravoso y perjudicial. Sobre qual pueda ser éste , se ha desvelado siempre nuestro Gobierno , y fatigadose los Escritores Politicos y Economicos. Varios de ellos se empeñan en persuadir lo util de la Contribucion vnica por Capitation : al mismo tiempo que otros insistiendo en lo impracticable de una empresa como ésta de un modo ajustado y ventajoso , patrocinan la opinion de la pluralidad de las Contribuciones , que se ve generalmente adoptada de todas las demas Naciones. D. Miguel de Zabala en su Memorial al Rey Phelipe V. allanaba el camino de la Unica Imposicion apoyandola entre sus razones con los Exemplares de Valencia , Aragon , y Cataluña : pero D. Martín

En la Capitation que se ha exigido en Francia desde principio del siglo sin interrupcion, las Clases de la primera gerarquia se han regulado por grados, pero por una tarifa invariable: las clases inferiores del Pueblo segun el computo de sus haberes ó caudales, por asien- to que varía de un año á otro. En el primer arreglo entran los Oficiales ó Empleados en la Corte del Rey, los Jueces y otros Dependien- tes de los principales Tribunales de Justicia, los Oficiales de las Tropas, &c. y en el segun- do fuéron colocadas las Clases inferiores de las Provincias. En Francia se somete con facilidad el Grande á un grado de desigualdad muy considerable en un Tributo que no es muy pesa- do en la parte que sobre su Clase recae, y que absolutamente quita toda arbitrariedad de los Intendentes de parte del Repartimiento: y la Clase inferior de sus gentes sufren con la mayor

de Loynaz en su Informe al Excmo. Ensenada, Ministro de Hacienda del Señor Fernando VI. pondera hasta lo sumo las dificultades y perjuicios de semejante Siftema: sin embar- go en tiempo de este Soberano no solo se pensó en estable- cer la Contribucion Vnica, sino que se formó en efecto para el intento una Junta de Ministros inteligentes y justificados: se verificó un Catastro general en el Reyno de todas las ha- ciendas, bienes, y rentas de los Vasallos; por Cedula de 10 de Octubre de 1749 se mandaron extinguir las Rentas que corren con el nombre de Provinciales, subrogandose en una Capitation. Las gravissimas dificultades que se originaron, las Representaciones de varios Pueblos, y de algunos Ministros, y otras causas de mucha consideracion dexaron sin efecto á poco tiempo el meditado proyecto: pero al mismo tiempo no se ha cesado de reformar quanto ha sido posible las desigual- dades y abusos de las Rentas que se pensaron suprimir, y de que dirémos algo mas adelante.

paciencia los tratamientos de sus Superiores en esta parte.

En Inglaterra jamas produjo la suma que se pensó sacar, ninguna de quantas Capitaciones se han establecido en tiempos diferentes: ó no produjo á lo menos la que debiera si se hubiera exigido con exactitud. En Francia produce siempre la Capitacion la suma que en ella se desea: por que el suave Gobierno de Inglaterra, quando hizo el asiento de las Clases diferentes del Pueblo para la Capitacion, se contentó con lo que este Asiento ó reparto produxese: y no exigió compensacion de las perdidas que el Estado podia padecer, ó por razon de los que no pudiesen pagar, ó de los que no quisiesen (por que alli fuele haber mucho de esto) que de aquellos por ultimo que por indulgencia de la Ley se considerasen acreedores á la exemption. El Gobierno de Francia mas severo en esta parte reparte á cada Generalidad cierta suma, y esta la ha de exigir el Intendente del Distrito del modo que pueda. Si una Provincia se quexa del alto repartimiento puede en algunos casos obtener para el año siguiente una rebaja de su asignacion correspondiente al sobrecargo del anterior: pero entre tanto la debe pagar toda. Al Intendente se le daba facultad para repartir algo mas de la suma señalada, para juntar en efecto y con seguridad la repartida, recompensando lo que fallase en unos contribuyentes el sobrecargo de los demas: cuyo repartimiento adicional estuvo á su discrecion y arbitrio hasta el año de 1765 en que tomó á su cargo el Consejo aquella Facultad. El bien informado Autor de las Memorias sobre los Im-

puestos de Francia hace la observacion de que en la Capitation de las Provincias la porcion que recae sobre la Nobleza, y de aquellos á quienes los Privilegios eximen de la Talla es la de menos consideracion, y que la mayor y mas gravosa recae sobre los que por otra parte estan sujetos á este Pecho, los quales estan cargados en la Capitation en un tanto por libra de lo que pagan por el otro Impuesto.

Los Tributos pués de Capitation en quanto á la parte que se exige de las Clases inferiores del pueblo son unos Impuestos directos sobre los salarios del trabajo, y por consiguiente van seguidos siempre de los inconvenientes de tales Contribuciones.

La Capitation por otra parte se exige y cobra con poco dispendio y gasto; y en donde se lleva con rigor da una renta muy segura al Estado. Esta es la razon por que en todos aquellos países en que se ha mirado poco por la comodidad y bien estar de las Clases inferiores del Pueblo ha tenido lugar por lo comun esta Contribucion. Pero en general en un Imperio grande siempre ha sido la menor parte de sus rentas la que se ha surtido de semejante fondo: y la suma mayor que de ella podia prometerse, siempre se ha encontrado en otros que traen menos inconvenientes.

IMPUESTOS SOBRE LAS ESPECIES DE
Consumo.

SECCION I.

La imposibilidad de hacer contribuir al Pueblo con proporcion á sus rentas por medio de una Capitation parece haber sido el motivo de la invencion de los Impuestos sobre los generos consumptibles. No hallando el Estado como cargar al Vasallo de un modo directo y proporcionado á sus fuerzas, procura hacer que contribuya indirectamente imponiendo el Tributo sobre sus expensas ó gastos, el qual se supone deber ser por lo comun muy proximo á la proporcion de sus rentas y haberes. El Gasto contribuye ó sufre el Tributo, cargandose este sobre las especies de consumo en que se emplea, ó acerca de que se verfa.

Los generos de consumo ó son de necesidad, ó de luxo. Por mercaderias necesarias entendemos no solo las que son indispensablemente tales para el sustento de la vida, sino todas aquellas cuya falta constituyete un caracter en cierto modo indecente por razon de la costumbre autorizada entré las gentes sensatas y juiciosas: una Camisa de lienzo, por exemplo, rigurosamente hablando no es necesaria para vivir. Los Griegos y los Romanos vivieron, y yo creo que con mucha comodidad sin haber conocido el lienzo. Pero en nuestros tiempos en la mayor parte de Európa se sonrojaria un pobre jornalero de presentarse en público sin camisa de aquella especie; y su falta denotaria sin du-

da el grado mas miserable de fortuna en quien de ella careciese ; y una pobreza en que apenas podria incurrir el mas misero sino á fuerza de una dispadisima conducta. La costumbre del mismo modo ha autorizado como cosa necesaria para la vida civil en Inglaterra y en otras Naciones los zapatos de cuero ó cordoban : qualquiera persona de uno y otro sexô se avergonzaria de presentarse sin ellos donde otras gentes la viesén. En Escocia ha producido este mismo efecto la Costumbre con respecto á los hombres hasta de la clase mas baja ; pero no con respecto á las mugeres , las quales andan por todas partes á pie desnudo ó descalzo sin descredito. En Francia ni para hombres ni para mugeres de clase humilde ha llegado á hacer la Costumbre aquel genero necesario para la vida civil , pues andan generalmente con zapatos de madera , ó sin ellos absolutamente. Por tanto pues bajo esta expresion de generos ó cosas necesarias comprendemos no solo aquellas que la naturaleza ha hecho tales con respecto á todas las clases de gentes , sino las que por reglas de decencia ha establecido el uso y la costumbre prudente de los hombres. Todas las demas las llamaremos de luxo ; sin que por esta expresion se pretenda denigrar en lo mas leve , ni hacer reprehensible el uso moderado de ellas. La Cerbeza , por exemplo , en la Gran-Bretaña , y el Vino en Francia , España , y otros países ; se llamarán en este sentido cosas de luxo. Un hombre puede sin duda , y sin ser por ello notado , abstenerse totalmente de semejantes licores. La naturaleza no los hace necesarios para sostener la vida ; y la costumbre en parte

ninguna ha autorizado por indecencia el carecer de su uso ó de vivir sin gastarlos.

Como en todas partes se regulan los salarios del trabajo tanto por la demanda de él, como por el precio regular de los artículos necesarios para el mantenimiento, todo aquello que encarezca este precio medío ha de levantar necesariamente aquellos, de tal modo que el operario quede todavía habilitado para comprar aquella cantidad de artículos necesarios para sustentar la vida que no puede menos de requerir segun el estado de la demanda por trabajo, bien progresiva, bien estacionaria, bien declinante. (*) Qualquiera Impuesto sobre estos artículos ó especies necesarias para la vida levanta el precio de ellas algo mas que lo que pide la quòta respectiva de la imposicion, por que el Tratante en ellas como que adelanta la paga del Impuesto lo ha de recuperar con alguna ganancia mas: y por consiguiente el salario del trabajo ha de levantar en la misma proporcion.

De aqui es que el Impuesto sobre las cosas de primera necesidad obra del mismo modo exactamente en los Salarios del trabajo que uno directo sobre ellos. Aunque el Operario lo pague, ó pueda pagarlo por sí propio, no debe decirse propiamente que lo adelanta. No puede menos de satisfacerse á él con el tiempo, si no inmediatamente, por el que emplea su trabajo, ó le manda trabajar, en el aumento de sus salarios. El que le emplea si es fabricante, cargará en el precio de su obra esta

(*) Lib. 1. Cap. 8.

alza de los salarios juntamente con su ganancia adicional, de modo que el pago final del Impuesto y del sobreprecio venga á recaer sobre el consumidor. Si el Empleante es labrador vendrá á parar la final satisfaccion del tributo con algún sobrecargo de ganancia sobre las rentas de la tierra.

De otro modo es todo esto en los Impuestos sobre las cosas que aqui llamamos de luxo, aun en aquellas que consumen los mas pobres. La alza de semejantes mercaderias no infiere necesariamente la de los salarios del trabajo. Un Impuesto sobre el Tabaco, por exemplo, aunque es un género de luxo que consume el rico y el pobre, no encarece los salarios del trabajador. No parece haber tenido influencia alguna en ellos aunque en Inglaterra, Francia, y España está sujeto aquel genero á una carga de tres, doce, y quince veces mas de su valor original. Lo mismo puede decirse de la Azucar, y el Té, que en Inglaterra y Holanda se han llegado á introducir hasta en las infimas Clases del pueblo: y del Chocolate que ha tenido la misma suerte en España y en otros países. Los Impuestos que en el discurso del presente siglo se han cargado en la Gran-Bretaña sobre los licores espirituosos se asegura no haber tenido influxo alguno en los Salarios del Trabajo. La alza del precio del Porter ó Cerveza fuerte, dimanada del extraordinario Impuesto de tres Shelines por cada barril, no ha encarecido los Salarios de los Trabajadores de Londres. Diez y ocho, y veinte peniques al dia eran antes, y fuéron despues de aquella Imposicion.

El

El alto precio de semejantes mercaderias no disminuye necesariamente la facultad de mantener sus familias respectivas en las clases inferiores del pueblo. Las contribuciones sobre estas especies obran en los pobres sobrios é industriosos del mismo modo que las Leyes sumptuarias, y les disponen ó á moderar, ó á cercenar enteramente el uso de unas superfluidades que ya no pueden grangear comodamente. Con semejantes Impuestos en vez de disminuirse, suele acrecentarse considerablemente la proporcion de alimentar sus familias en consecuencia de esta forzada frugalidad. Por lo general los que sustentan familia mas numerosa son los pobres sobrios é industriosos; y estos mismos son los que surten de trabajo personal la demanda por trabajadores. Es cierto que todos los pobres no son industriosos ni sobrios; y lo es tambien que los disolutos y desordenados pueden continuar lisongeando sus apetitos con el uso de aquellas especies aunque suban mas que antes sus precios, sin atender á la miseria que puede ocasionar en sus familias este desarreglo. Pero estas personas desarregladas rara vez las tienen numerosas por que su prole perece generalmente por el descuido, la mala conducta, y la escasez absoluta de alimento. Si á fuerza de su robusta complexion sobrevive á la miseria en que la ha constituido la mala crianza y conducta de sus padres, aquel mal exemplo corrompe regularmente sus costumbres y morales, y en lugar de ser utiles á la Sociedad por su industria suelen ser de un perjuicio positivo por sus vicios y desordenes. Asi pues aunque el encarecido precio de estas cosas de luxo pue-

da aumentar de algun modo indirecto, ú ocasional la miseria de aquellas defarregladas familias, y por tanto disminuir en algo sus facultades para criar los hijos, no disminuirán regularmente la Poblacion util del pais, sino quando mas la perniciosa.

Qualquiera alza de precio en las cosas de primera necesidad, á no compensarse con otra proporcionada en los Salarios del Trabajo, no podrá dexar de disminuir mas ó menos las facultades del pobre para sustentar una familia numerosa, y por consiguiente para furtir el pais de trabajo util conforme á la demanda, sea el que fuere el estado de esta, ó la que necesite la condicion progresiva, estacionaria, ó decadente de ella.

Los Impuestos sobre las cosas de luxo no levantan por su tendencia natural el precio de otras mercaderias que las mismas que están sujetas inmediatamente á la Contribucion. Los que se imponen sobre las de primera necesidad, encareciendo los Salarios del Trabajo, tienen una tendencia necesaria á encarecer tambien el precio de todas las Manufacturas, y por consiguiente á disminuir su venta, y su consumo. Los Impuestos sobre luxo se pagan por los consumidores sin retribucion alguna. Recaen indiferentemente sobre qualquiera especie de renta, salarios del Trabajo, ganancia de Fondos, ó renta de la Tierra. Las Contribuciones sobre generos de necesidad, en quanto obran sobre el pobre Trabajador, vienen por ultimo á pagarse parte por los Dueños de Tierras en la disminucion que sus mismas rentas padecen, y parte por los consumidores ricos, sean ha-

céndados, ú hombres de caudal, en el precio encarecido de los generos manufacturados ; y siempre con un sobrecargo, ó sobreprecio muy considerable. El encarecido precio de estos, como que son cosas necesarias para la vida , y destinadas al consumo del pobre , como por exemplo los paños bastos y otros utensilios de corto valor , es necesario que se le compense con alguna alza en los salarios de su Trabajo. Las clases superiores y medianas del Pueblo, si entienden sus intereses , no pueden menos de procurar que no se carguen de Impuestos las cosas necesarias para la vida , por que no son otra cosa que una indirecta Contribucion sobre los Salarios del Trabajo : y su final desembolso viene á recaer sobre ellas , y siempre con un sobreprecio mas de los generos mismos. Recaen con mas gravedad sobre los Dueños de Tierras por dos respectos ; el primero por que en concepto de tales se disminuye la quòta de sus rentas ; y el segundo por que en el de ricos consumidores se acrecientan sus gastos. Aquella Observacion de Mr. Matheo Decker , de que ciertos Impuestos sobre varias especies se repiten y se acumulan quatro y cinco veces en una misma cosa , es exactamente aplicable á los que se cargan en las de primera necesidad. En el precio por exemplo del cordoban con que se hacen unos zapatos no solo se paga el Impuesto del cordoban de ellos , sino el que pagó por aquel material el Zapatero que los hizo , y el que habia pagado el Curtidor , y asi sucesivamente. Un Empleado ó Artesano que maneja qualquiera Fabrica no solo tiene que pagar los Impuestos de la sal , del ja-

bon , de las velas , que él consume , sino los de estas mismas especies que consumen los que fabrican la sal , el jabon , y las velas mismas.

En la Gran-Bretaña las especies de primera necesidad que se conocen sujetas á Impuestos son solamente las quatro dichas , sal , cordoban , jabon , y velas. (1)

(1) Entre las Contribuciones conocidas con el nombre de Rentas Provinciales en España , á que están sujetas las especies principales de consumo , bien que unas son de primera necesidad , y otras de lujo segun la inteligencia que aqui da el Autor á estas especies , y la que mas directamente recae sobre este es el Impuesto llamado Servicio de Millones. Es una especie de Subsidio concedido por las Cortes del Reyno en distintas épocas , para varios fines , y por tiempo limitado ; pero que de consentimiento bien de las Cortes mismas , bien de sus Diputados Procuradores Generales se ha ido prorrogando para subvenir á las Urgencias de la Corona , mientras se halla un medio mas oportuno de sufragar á ellas , como lo expresan las mismas Concesiones , y Escrituras de aceptacion.

La primera Concesion de Millones de que se hace memoria fué la otorgada al Señor Felipe II. por las Cortes celebradas en Madrid en el año de 1588 , aunque no efectuada hasta el de 1590 de ocho Millones de Ducados (de á 11 rs. y 1. mi. vn. cada uno) que deberia cobrar en seis años , para el desempeño de los gastos originados con ocasion de la Armada enviada desgraciadamente á Inglaterra. Pidió despues otros Subsidios que le fueron tambien concedidos ; pero muerto este Monarca y volviendose á juntar las Cortes en prosecucion del mismo asunto en el año de 1598 , quedó en ellas establecido el Servicio de 24 Millones sobre las especies de Vino , Vinagre , Aceyte , y Carnes , concediendo á este efecto la octava parte del precio de la Arroba ; cuyo Impuesto se carga al consumidor rebajandola en las medidas , en vez de acrecentar el precio en maravedises.

En el año de 1600 concedió el Reyno otro Servicio de 18 Millones de Ducados á pagar en seis años , á razon de tres Millones en cada uno , para desempeño de Rentas y Juros. En las Cortes celebradas en 1607 se otorgó otro de 17 Millones y medio sobre las mismas especies ya sisadas ; cuyo Servicio fué acrecentandose hasta que en el año de 1632 llegó á

la

Desde tiempos muy antiguos ha sido la Sal una especie casi universalmente sujeta á Contribucion: lo fué entre los Romanos, y creo que lo sea ahora en todas partes de Europa.

la suma de 24. Millones, señalando para su cumplimiento las mismas Sisas, y un Impuesto sobre la Sal, aunque este ramo se administra enlancado de cuenta de la Real Hacienda.

La segunda entre las principales Concesiones que de esta especie de Servicio hicieron las Cortes, fué la que otorgaron al Señor Felipe IV. en Madrid año de 1632, de dos Millones y medio de Ducados que habian de pagarse en 6 años, señalándose su Imposicion sobre la Azucar, Cacao, Papel, Chocolate, Pescados frescos y Salados: cuya prorrogacion subsiste.

Las Cortes que se juntaron en el año de 1636 volvieron á conceder otro Servicio de nueve Millones de Ducados de plata, á pagar en tres años, sobre el Papel Sellado, Nieve, Aguardientes, Pescados, Jabon, Naypes, y otros efectos, de que hay formadas algunas Rentas separadas; y ultimamente las Cortes del año de 1638 concedieron al mismo Monarca las Sisas sobre las mismas especies de Millones para mantener á sueldo ocho mil Soldados: de forma que las especies de Vino, Vinagre, y Aceyte, sobre la octava parte del precio que pagan por los primeros veinte y quatro Millones, por razon de los demas Impuestos se las cargan, á la primera con 64 mrs. mas en arroba sisada: á la segunda con 32; y á la tercera con 50.

Todas las especies de consumo dichas tienen sobre sí ademas del Impuesto de Millones los de Alcavalas, Cientos, Quarto de Fiel-Medidor; y las Gavelas municipales de Arbitrios ó Facultades concedidas á algunas Ciudades para desempeño de sus atrasos por Donativos, ó Gastos estraordinarios de otras especies; todos los quales juntos han fomentado repetidas exclamaciones en los Escritos de los Politicos Nacionales del siglo pasado y presente, y dado motivo á varias representaciones sumissas, en que se ha procurado mostrar lo ruinoso de esta especie de Contribuciones, y la necesidad de substituir las en otras mas suaves, y de mas utilidad para la Real Hacienda, y para el Público. Los defectos principales que se las atribuyen se reducen á que en estas Contribuciones paga mas el pobre que el rico, por que aquel consume por menor y este por mayor; sufriendo siempre los primeros lo mas gravoso de la ac-

La cantidad que anualmente puede consumir cada Individuo es tan corta, y puede comprarse tan gradualmente, que no hay á mi parecer quien haya imaginado, pueda ser muy

bitariedad de los que hacen los repartimientos de Tributos bien se encabecen, bien se administren los Pueblos: que con ellas se disminuyen las granjerías, y las cosechas: que se atrasan las fabricas por lo que se encarecen los generos de primera necesidad, y por consiguiente los salarios del Trabajo: que se saca en ellas del Vasallo mucho mas de lo que entra en el Real Erario con un exceso que con otro metodo no se verificaria: y que habiendo sido concedidas en tiempo en que habia mas poblacion en España pagan ahora pocos lo que antes pagaban muchos: agregandose á esto que en las Concesiones temporales como aquellas no se atiende mucho á lo excesivo de un Tributo, que prorrogado se hace insoportable. Pero bien se ve, que la mayor parte de estos defectos mas nacen del modo de su recaudacion y el quanto de las Rentas, que de la naturaleza misma del Impuesto; pues ninguna Contribucion se paga con mas suavidad que la que se exige en los consumos, por no ser facil hallar otra ni que mas se proporcione al gasto y caudal del individuo, ni que mas insensiblemente se satisfaga por el pobre y por el rico en cantidades minutas. Asi lo reconoció el Sr. Fernando VI, quando pensando derogar estas Rentas Provinciales en su Cedula de 10 de Octubre de 1749 se explicaba de este modo:

„ Bien informado de lo perjudiciales que son al Comun de mis Vasallos las Rentas comprendidas bajo el nombre de Provinciales, mas por el modo y medios de su recaudacion que por la substancia de estos Tributos... &c.”

Esto mismo se manifiesta en varias Resoluciones posteriores de nuestro Gobierno que ha procurado suavizarlas en lo posible, poniendo los remedios que le ha dictado su celo y su experiencia, y trabajando continuamente en el modo de subrogarlas en otras especies de contribucion, quando se halle mas acomodada, y menos gravosa; como claramente se nos insinúa en la Cedula en que S. M. se dignó establecer la especie de Impuesto territorial, llamado vulgarmente de Frutos Civiles, bien que por no haber producido el efecto deseado, ni considerarse necesario para el aumento que se buscaba en las Rentas ordinarias de la Corona en tiempo de paz, fué derogado en calidad de tal, y constituido bajo nuevas reglas

en

sensible un Impuesto sobre ella, por grande que haya podido ser. En Inglaterra está cargada en tres Shelines y quatro Peniques el bushel ó fanega, que es tres veces mas que su valor original; en otros países aun es mucho mayor este Impuesto. Los Cueros curtidos son generos necesarios para la vida civil; el uso de los lienzos hace que el Jabon lo sea tambien: en los Países en que las noches de Invierno son muy largas, las velas son unos instrumentos necesarios para los Oficios. El Cordoban y el Jabon tienen en la Gran-Bretaña la carga de tres medios-Peniques por libra: y un Penique las Velas; que sobre el precio de la primera especie ascenderá el Impuesto desde ocho á diez por ciento: en el de la segunda á veinte ó veinte y cinco; y en el de la tercera á un catorce, ó un quince, cuyas Contribuciones aunque mas ligeras que las que hay establecidas sobre la Sal, se tienen por mucho mas gravosas. Y como todas las quatro Mercaderias dichas son de necesidad indispensable para la vida civil, unos Impuestos como aquellos no pueden menos de acrecentar el gasto del pobre sobrio é industrioso, y por consiguiente encarecer mas ó menos los Salarios del Trabajo.

en la de una nueva Contribucion extraordinaria y temporal aplicada al aumento del fondo de Amortizacion para la extincion de la Deuda Nacional consistente en Vales Reales; como consta por el Real Decreto expedido en 29 de Agosto de este año de 1794, y lo mismo se manifiesta en quantas Resoluciones han dimanado de la Superioridad de mucho tiempo á esta parte. Sobre aquellos perjuicios, y estas ventajas puede verse á Don Miguel de Zabala y Auñon en su Memorial á la Magestad de Felipe V. y las Memorias de la Sociedad de la Provincia de Segovia en todo el Tomo III.

En un pais en que los Inviernos son tan frios como en la Gran-Bretaña, el combustible, durante la Estacion, es tambien una cosa necesaria para la vida, no solo para el fin de aderezar al fuego la comida, sino para confortacion, ó conveniencia de muchos operarios que trabajan bajo de techado: y de todos los combustibles ninguno mas barato, ni acomodado que el Carbon. El precio de ellos tiene una influencia de tanta consideracion en el del trabajo, que casi todas las Manufacturas de la Gran-Bretaña se han establecido en los paises que abundan de minerales del de piedra; por que en las Provincias en que por falta de ellos es mucho mas alto su precio, no pueden los Operarios trabajar á sueldos tan moderados: y hay Manufacturas tambien en que el Carbon es instrumento necesario de su labor como en el cristal, el hierro, y todos los demas metales. Si en alguna cosa pudiera autorizarse por razonable una Gratificacion, sería acafo en la transportacion de los Carbones de piedra de las partes donde abunda á las en que se carece de este combustible. Pero en la Gran-Bretaña en vez de Gratificaciones tiene impuesta el Gobierno la carga de tres Shelines y tres Peniques en Tonelada sobre el que se conduce por las Costas; cuya contribucion asciende en las mas de las especies de este Utensilio á mas de un sesenta por ciento de su precio original en la Carbonera: aunque el que se conduce por tierra, ó por navegacion interna no paga tributo alguno. Y de este modo donde está naturalmente mas barato, nada contribuye, y donde no puede menos de estar mas caro paga un Impuesto considerable.

¿Que

Que razones podrán autorizar este metodo de imponer tributos, sino el que en estas especies es muy facil exigir una renta considerable, que no es probable hallar en otras, sin embargo de que encarezcan los precios de los mantenimientos y por consiguiente los salarios del trabajo. Iguales efectos han producido en Inglaterra las Gratificaciones sobre la extraccion de granos del Reyno, en quanto á que por su tendencia miran á encarecer el precio de un articulo necesario para la vida; y en lugar de dexar renta al Estado le ocasionan unos dispendios de la mayor entidad. Los altos Impuestos sobre la introduccion del grano extranjero que en años de moderada plenitud equivalen á una prohibicion absoluta: y la absoluta prohibicion de la introduccion de ganados vivos, y de provisiones saladas que está establecida en aquel Gobierno, producen todos los malos efectos que los Tributos sobre las cosas de primera necesidad, sin rendir rentas ni utilidades al Gobierno.

Estos Impuestos sobre las cosas de necesario consumo son mucho mas altos en otras Provincias y Reynos que los que están en la Gran-Bretaña. En muchos Países se enuestran establecidos Tributos sobre la flor de harina quando se muele el trigo en el molino, y despues sobre el pan al cocerse en el horno. En Holanda se da por sentado que por razon de aquellos Impuestos se duplica el precio del pan que generalmente se consume. En lugar de aquella parte que corresponde al pan cocido en las Ciudades, los que viven en los Campos pagan un tanto por cabeza segun la especie y canti-

dad que se les regula de aquel bastimento por sus circunstancias y consumo: los que se supone gastar comunmente del pan blanco pagan tres Guilders y quince Stivers, que son unos treinta y dos rs. vn. castellanos poco mas ó menos. Estos y otros Impuestos de su especie se dice generalmente haber arruinado las Manufacturas de Holanda, por la alza grande que han ocasionado en los Salarios del trabajo. (*) En el Milanésado han encontrado acogida tambien unas Contribuciones de este genero, aunque no tan pesadas, ni gravosas: como asimismo en los Estados de Genova, en el Ducado de Modena, en los de Parma, Placencia, y Guastala, y en el Estado Eclesiastico. Un Autor Frances (†) de alguna nota propuso una reforma de Hacienda para su pais, substituyendo este ruinoso Impuesto en lugar de la mayor parte de las demas Contribuciones. (2) No hay una cosa tan absurda, dice Ciceron, ó por absur-

(*) Memoires concernant les Droits, p. 210. 211.

(†) Le Reformateur.

(2) Este Impuesto sobre la Harina fué tambien propuesto en España en tiempo del Rey Felipe II. en las Cortes celebradas por los años de 1575: en donde experimentó una contradiccion vigorosa. Antolin de la Serna volvió á proponer el mismo proyecto en tiempo de Felipe III. y en el año de 1650 se pretendió hacer valer la misma pretension por Memorial presentado por Don Josef Gonzalez: por ultimo Don Martin de Loynaz en el Informe que dió al Excmo. Marqués de la Ensenada sobre medios de subrogar las Rentas Provinciales exforzó la misma proposicion desechada por justissimas razones. Siempre encontró el proyecto de Imposicion sobre la Harina la contradiccion que merecia su condicion ruinosa; y la impugnaron entre otros el Doct. Sancho de Moncada Bolaños; y el P. Fr. Juan Martinez, Confesor del Señor Felipe IV.

da que sea, que no haya sido propuesta alguna vez por los Filósofos.

Los Impuestos sobre las Carnes aun son mas comunes que los del pan: y á la verdad que puede con razon dudarse si los manjares de carne son de necesidad para la vida. Está demostrado por la experiencia que las legumbres, y vegetales con la ayuda de la leche, el queso, la manteca, y el azeyte donde no se encuentra aquella, pueden muy bien surtir de un alimento muy nutritivo, abundante y saludable, y el mas corroborante sin duda, sin necesidad de la comida de Carnes. Ni la decencia creo que exija en parte alguna el uso preciso de ellas, como requiere el de una camisa de lienzo, ó el de un par de zapatos.

Las especies de consumo pues, bien sean las de necesidad, bien las de luxo, pueden sujetarse á Impuestos por dos caminos diferentes. O puede el consumidor pagar una suma anual por razon de su uso y consumo de ciertos determinados utensilios: ó pueden los mismos generos ser cargados mientras están en poder del negociante, y antes de ser traspasados por la venta al del consumidor. Aquellas cosas que pueden comodamente conservarse largo tiempo pueden sujetarse con propiedad al un modo de contribuir; y aquellas cuya consumpcion es pronta ó inmediata, deben con razon ser cargadas del otro. Los Impuestos sobre Coches, y sobre Baxillas, que se hallan establecidos en la Gran-Bretaña, son exemplos del primer modo: la mayor parte de las otras Contribuciones como las Sifas, y Aduanas lo son del ultimo.

Un Coche puede muy bien durar en un estado regular diez ó doce años: podia sin duda cargarse sobre ellos un Tributo antes de que saliesen de poder del Maestro Fabricante: pero es mucho mas comodo al Comprador pagar quatro libras al año por el privilegio de usarle, que tener que dar de una vez quarenta ó cinquenta sobre el precio costoso de la alhaja: ó una suma equivalente á lo que podria importar un Tributo anual, hecha la computacion de cierto numero de años. Un servicio ó baxilla de plata puede tambien durar un siglo entero, ó mas. Mucho mas facil y comodo será al que la use pagar al año cinco Shelines por cada cien onzas de plata, que es cerca de un uno por ciento de su valor, que redimir el Impuesto con la suma que montaria el Tributo de veinte y cinco ó treinta años que sin duda levantaria el precio original un veinte y cinco ó un treinta por ciento mas. Lo mismo debe decirse de los Impuestos diferentes que suelen cargarse sobre las casas: pues es mas comodo, y menos ruinoso pagar al año un Tributo moderado, que una pesada Contribucion equivalente á la suma que montaria la quöta de veinte ó treinta años de precio de compra, pagadera en el acto, ó de su construcccion ó de su venta.

Bien conocida es de todos la proposicion de Sir Matheo Decker, sobre que todas las mercaderias, bien fuese pronta ó tarda, inmediata ó mediata su consumpcion, deberian sujetarse á este método de contribucion, en que nada habia de adelantar por razon de impuesto el traficante, sino que el consumidor hubiese de pagar cierta quöta anual por la licencia de usar y consu-

mir ciertas especies de utensilios. El objeto de este Sistema era promover los diferentes ramos del Comercio externo, particularmente el de transporte simple, desterrando todos los impuestos y derechos sobre importacion y exportacion de generos, y habilitando por este medio al comerciante para emplear todo su capital y credito en la compra de efectos, y fletes de bajeles, sin que tuviese que separar porcion alguna de sus fondos, ó del capital para la paga adelantada de los Impuestos. Pero el proyecto de imposicion por este estilo y metodo sobre las especies de pronto ó inmediato consumo padece las quatro siguientes objeciones, todas de la mayor importancia. La primera que el impuesto seria mas desigual, ó no tan proporcionado al gasto y consumo de cada contribuyente, como lo es cargandose del modo que se acostumbra comunmente. Todas las Contribuciones que se cargan á la cerveza, vino, y licorres, y que se adelantan en el pago por el traficante ó vendedor, se satisfacen finalmente por sus consumidores en una exacta proporcion á su respectivo consumo. Pero si el impuesto aquel se pagase comprando, digamoslo asi por cierta quòta la licencia de beber, el que fuese sobrio vendria á sufrir con respecto á su consumo un gravamen, que no sufriria el ebrio ó bebedor. Una familia que exerciese la hospitalidad, y la que usase de la profusion en los convites, vendria á pagar mucho menos que la que jamas tuviese huesped alguno. La segunda objecion es, que este modo de imponer tributos pagando cierta cantidad por la licencia anual, semestral, ó bimestral de consumir cierta especie de utensilios

lios, privaria al Público de una de las principales ventajas que traen consigo las contribuciones sobre las especies de consumo, que es el menudéo, ó paga insensible por maravedises segun quiera consumir el que las usa. Todos quantos Impuestos se han cargado en Inglaterra en la cerbeza, los que tiene sobre sí la harina, y los demas ingredientes con que se hace, juntamente con las ganancias del Cerbezero podrán acaso montar como unos tres halfpences, ó medios peniques el pote que vale tres peniques y medio poco mas ó menos. El trabajador que puede ahorrar los tres peniques compra un pote: el que no puede, se contenta con una pinta, y como un penique que se ahorra, es un penique que se gana, viene á ganar con su templanza aquel pobre un farthing, ó dos quartos. Paga el impuesto por menudéo, segun puede, y quando puede, y cada acto de paga es perfectamente el voluntario, y que puede absolutamente excusarlo quando quiera. La tercera es, que semejantes impuestos producirian menos efecto que las leyes sumptuarias: porque una vez comprada la licencia, que el comprador bebiese mucho ó poco, el impuesto siempre seria para él el mismo. La quarta es que si un trabajador habia de pagar de una vez, anualmente por exemplo, un impuesto correspondiente al que al presente paga menudeando en quanto come y bebe en el discurso de aquel tiempo, quedaria enteramente arruinado por corta que hubiese de ser la suma de la Contribucion por el todo. Este Tributo pues, impuesto y exígido bajo las reglas de un método tan violento, nunca podria sin una mani-

fieſta opreſion producir una renta igual á la que al preſente ſe conſigue exigiendole de un modo tan benigno y ſuave. Sin embargo de eſto, hay paíſes en que ſe adopta para los conſumptibles aquel violento método pagando como en Holanda, un tanto por cabeza por la licencia de tomar Te: y del mismo modo diximos que ſe cobraba en aquella Provincia el Impueſto ſobre la Harina en quanto á los que conſumian en Caſas de Campo, y Lugares de corta Poblacion campeſtre.

Los derechos de Siſas eſtán impueſtos principalmente ſobre los generos deſtinados al conſumo, domeſtico, y que ſe fabrican dentro del Reyno llamados por eſto tambien vulgarmente domeſticos: y eſtán cargados ſobre un corto numero de ellos, y que ſon de uſo mas comun. No puede haber duda en que eſpecies eſtán impueſtos, ni en que cantidad deba contribuir cada una de ellas. Caſi todos recaen ſobre coſas de luxo, á excepcion de los quatro generos mencionados de la ſal, el jabon, los curtidos, y las velas, entre los que pueden tambien contarſe los vidrios. (3)

(3) Por el contexto mismo ſe ve claramente la diferencia que hay entre las Siſas de la Gran-Breña, y las de nueſtra Nacion, por que en Eſpaña ſe entienden por eſtas las que ſe hacen en las rebajas de medidas de las Eſpecies ſujetas á Millones, para que el conſumidor reciba de menos en el genero lo que habia de pagar de mas en maravediſes.

SECCION II.

Los Impuestos de Aduanas ó *Customs*, son mucho mas antiguos que los de las Sisas. (4) Parece haber tomado este nombre como para denotar haber sido pagados por costumbre immemorial. En su Origen parece haber sido considerados como unos Tributos sobre las ganancias mercantiles. En aquellos Barbaros tiempos en que dominaba la Anarquia feudal se tenian, ó consideraban los Mercaderes, asi como todos los habitantes de Poblaciones Urbanas, como unos poco mas que emancipados Esclavos, cuyas personas eran despreciadas tanto como envidiadas sus ganancias. La alta Nobleza que habia gustosamente consentido en que los Reyes cargasen de Impuestos las ganancias de sus propios Colonos y Adscripticios, ó que cultivaban servilmente las tierras de los Señores particulares, no pudo menos de mirar con complacencia que se hiciese contribuir á una Clase de gentes en cuya proteccion tenian mucho menos interés. En aquellos tiempos de ignorancia no debió entenderse, que las ganancias del Comercio no podian sujetarse á Contribucion di-

rec-

(4) El derecho de Aduanas, en que se pagan los de Almojarifazgo ó Portazgo, que son los Impuestos sobre importacion y exportacion de generos Nacionales y Extranjeros, es tambien de mucha antigüedad; en España pues se hace mencion de él, como ya establecido de muy antiguo, en tiempo del Rey Don Juan II. en la Ley. 1. tit. 24. Lib. 9. de la Recop. y en otras muchas Leyes de este Código. En el dia están estos Impuestos muy moderados con respecto á los generos Nacionales, aunque sobrecargados los Extranjeros para fomento de nuestras fabricas.

resta : ni que el pagamento final de todos aquellos Impuestos habia de recaer necesariamente con un recargo ó sobreprecio muy considerable sobre el consumidor.

Las ganancias de los Comerciantes extraños se miraron con mas aversion, ó se favorecieron siempre menos que las de los Tratantes Ingleses : y era muy natural por consiguiente que aquellas se sujetasen á Contribuciones mas gravosas que estas. Aquella distincion entre los Derechos sobre los Extrangeros, y los que se cargaban á los Nacionales principi6 sin duda por ignorancia, pero se continu6 por el espiritu del monopolio, ó con el fin de dar algunas ventajas á los naturales tanto en el Mercado domestico como en el extraño.

Con esta distincion se impusieron los antiguos Derechos de Aduanas sobre todas especies igualmente, tanto las de necesidad como las de luxo, y asi sobre la extraccion como sobre la introduccion de todo genero de mercaderias. Sin duda no se encontró entonces razon para que los Negociantes en unas especies fuesen libres de aquellos Impuestos, y los de otras no lo fuesen : ni para que un Comerciante Introdutor fuese menos favorecido que un Traficante Extractor.

Estos Impuestos se dividieron antiguamente en tres ramos : el primero, y acaso el mas antiguo, el de las Contribuciones sobre las Lanas y los Curtidos : cuyos Derechos parece haber sido en la Gran-Bretaña principal, ó enteramente unos Impuestos de exportacion. Luego que se establecieron en aquella Nacion las manufacturas de aquel genero, se impusieron tam-

bien varios Derechos sobre la extraccion de los Paños , para que el Rey no perdiese los que le correspondian por la de las Lanass en crudo. Los otros dos ramos fueron , el uno el de un Impuesto sobre el Vino , que por haberse establecido por un tanto en tonelada se llamó Tonelage : y el otro un derecho sobre todos los demas generos , que por haberse impuesto en tanto por libra de su valor, se le dió el nombre de Librage ó Pendage. En el año quarenta y siete del Reynado de Eduardo III. se impuso un Derecho de seis peniques por libra sobre todos los generos extraidos é introducidos , á excepcion de las Lanass y algunos otros efectos que estaban sujetos á cierta especial Contribucion. En los Reynados posteriores padecieron varias alteraciones todos estos Derechos que fueron generalmente concedidos al Rey por Acta del Parlamento en calidad de Subsidio , llamado de Tonnage , y Pendage , ó de Tonelada , y de Libra. Por haber continuado este segundo por espacio de muchos años á razon de un Shelin en libra , ó de un cinco por ciento , vino á adoptarse en el lenguaje comun el nombre de este Subsidio para significar qualquiera que fuese de aquella asignacion ó quóta del cinco por ciento , ó Shelin por libra : y este mismo conocido ahora por el Antiguo Subsidio , se continua cobrando al presente segun el Reglamento y Arancel establecido en el Reynado de Carlos II. El modo de regular por el Libro de Arancel el valor de los generos sujetos á aquel Impuesto , se dice en la Gran-Bretaña ser anterior al Reynado de Jacobo I. El nuevo Subsidio que se impuso por los Estatutos nono y deci-

mo de Guillelmo III. fué un nuevo cinco por ciento sobre la mayor parte de toda especie de mercaderias. Los Subsidios que llaman Tercero, y dos Terceros componen entre todos otro cinco por ciento mas. El establecido en el año de 1747. aumenta otro quarto cinco por ciento sobre la mayor parte de generos: y el de 1759. un quinto cinco sobre ciertas determinadas especies. Ademas de estos cinco Subsidios se han ido imponiendo en varias ocasiones otras muchas Contribuciones sobre ciertas especies particulares, unas veces para subvenir á las urgencias del Estado, y otras para arreglar el Comercio del País segun los principios del Systema Mercantil.

Este se ha hecho cada vez un Systema mas de moda. El Antiguo ó Viejo Subsidio se impuso indiferentemente, tanto sobre la extraccion como sobre la introduccion de los generos. Los quatro siguientes, asi como los varios Derechos que han ido cargandose sobre ciertas especies de mercaderias, se han consignado enteramente con muy pocas excepciones sobre la introduccion. La mayor parte de los Impuestos que se pagaban antiguamente sobre la extraccion de Producciones, y manufacturas Domesticas ó Nacionales, ó se han moderado, ó se han extinguido del todo: y aun se han añadido Gratificaciones en los mas casos sobre algunos de ellos. Se han concedido Reembolsos unas veces del todo, y otras de la mayor parte de los Derechos que se han pagado en la introduccion de generos extrangeros para volverlos á extraer. Estos reembolsos con respecto al antiguo Subsidio están ceñidos á la mi-

tad del Impuesto: pero con respecto á los nuevos, asi como á los demas Derechos posteriormente cargados, se extienden á toda la cantidad defembolsada en la introduccion, recobrandola quando se vuelven á facar para extraerse del Reyno. Este favorecer la extraccion, y este desanimar la introduccion de los generos, han padecido muy pocas excepciones, las quales recaen principalmente en las materias crudas de algunas manufacturas Nacionales. Estas procuran comprarlas los Tratantes y Fabricantes Ingleses lo mas barato que les es posible, y ven con la mayor complacencia que sus rivales y competidores no pueden conseguir las segun aquel systema, sino á precios exorbitantes. Por esta razon se eximen de imposiciones varias materias, como la Lana de España, el Lino, y las Hilazas en crudo. Pero la extraccion de los materiales que son de produccion domestica, ó producto particular de sus Colonias, ó la prohiben enteramente, ó la sujetan á gravisimos Impuestos. La extraccion por exemplo de la Lana Inglesa está absolutamente prohibida: y la de las Pieles y Lanas de Castor, y la de la Goma de Senegal está sujeta á unos Impuestos muy altos: por que la Gran-Bretaña con la Conquista de Senegal y el Canadá abrazó casi enteramente el monopolio de aquellas mercaderias.

Que el Systema Mercantil no ha sido el mas favorable para las riquezas del gran Cuerpo del Pueblo, para el producto anual de la tierra y trabajo del pais, ya procuré hacerlo ver en el Libro quarto de esta Investigacion. Del mismo modo tampoco parece haber sido muy

ventajoso para las Rentas del Soberano, por lo menos en quanto éstas dependen de los Derechos de Aduanas. (*)

En consecuencia de aquel Systema fué prohibida enteramente la Introduccion de varios generos. Esta prohibicion ha precavido enteramente en unos casos, y en otros ha disminuido en gran manera la Importacion de aquellas mercaderias, como que para introducir las ya no hay mas medio que el del Contrabando: y por consiguiente ha de haber disminuido en otro tanto los Derechos de Importacion que la introduccion de ellos pudiera haber rendido.

Los altos Impuestos que se han solido cargar en muchas Naciones, especialmente en la Gran-Bretaña, sobre la introduccion de algunos generos extranjeros, no han producido otro efecto que fomentar el contrabando en los mas casos; y en todos han reducido á mucho menos los Derechos de Aduanas que lo que hubieran sido con un impuesto moderado. El Dicho del Dr. Swift, que en la Arithmetica de las Aduanas dos y dos no hacen quatro, sino uno, se acredita perfectamente en aquellos altos Tributos, los quales nunca se hubieran impuesto con aquel gravamen si el Sistema mercantil no hubiera enseñado á emplear los Impuestos como instru-

(*) Cierta genero de Impuestos se hace tolerable, aunque sea gravoso, quando las urgencias del Estado lo exigen, y por las circunstancias de la Nacion no es facil hallar otro modo mas expedito de hacer contribuir: pero si se imponen solo por el espiritu mercantil son enteramente ruinosos, sin poderse compensar sus males con otros beneficios públicos: y de este ultimo modo entiende aqui el Autor las maximas que establece, como se manifiesta en su contexto.

mentos no de las Rentas publicas sino del monopolio.

Las Gratificaciones á veces concedidas sobre la extraccion del producto y manufacturas nacionales, y los reembolsos en aquellas que se vuelven á facar despues de introducidas con derechos, han dado ocasion á infinitad de fraudes y á una especie de contrabando mucho mas ruinoso y destructivo de la Renta publica que ninguno otro. Para obtener ó la gratificacion ó el reembolso, es sabido que se necesita embarcar el genero y facarle á la playa: pero á poco de embarcado suelen volverle á desembarcar clandestinamente en qualquiera otra playa del pais. No puede fer mayor el desfalco que padece la Renta de Aduanas con las Gratificaciones y reembolsos que se grangean clandestina y fraudulentamente. El producto total de los Derechos y Rentas de Aduanas de Inglaterra en el año de 1755 ascendió á 5,068,000. lib. Las Gratificaciones que de esta misma Renta se pagaron aquel año, en que no las hubo para la extraccion de Trigo, llegaron á 167,800 lib. Los Reembolsos que se pagaron en virtud de Certificados montaron 2,156,800. lib. Juntos estos reembolsos con las Gratificaciones ascendió su total á 2.324,600. lib. Est. En consecuencia de estas deducciones quedaron reducidas las Rentas de Aduanas á 2,743,400. lib. de que sacadas 287,900. lib. para gastos de administracion, salarios, y otros incidentes, vino á quedar de Renta pura en aquel año 2,455,500. lib. Est. En cuya Cuenta se ve que las expensas del Manejo y Administracion ascienden á un cinco y seis por ciento del total de la Renta de Adua-

nas, y á mucho mas de diez sobre la Renta neta, deducido lo que se paga en gratificaciones y reembolsos de extraccion.

Como todos los Generos de introduccion están sujetos á tan altos Impuestos, los Comerciantes procuran entrar por alto lo mas, y con derechos lo menos que les es posible de aquellos efectos. Los Comerciantes extractores por el contrario procuran entrar mucho mas de lo que extraen, unas veces por vanidad, y por pasar por grandes Negociantes en generos que no pagan derechos: y otras por ganar alguna gratificacion ó reembolso en la reexportacion. En consecuencia de estos fraudes, en los Libros de Aduanas se halla que las extracciones en la Gran-Bretaña exceden con mucho á las introducciones de generos y manufacturas: con cuya ilusion se complacen todos aquellos Politicos que miden la prosperidad Nacional por lo que ellos llaman Balanza de Comercio.

Todo genero que se introduce en la Gran-Bretaña, á no estar especialmente exceptuado, de cuyas excepciones se ven muy pocas, está sujeto á los Derechos de Aduanas. Quando son generos que no se hallan expresados en el Libro del Arancel, se les carga en 4. Shelines y 9^{os} peniques por el valor de cada veinte Shelines, ateniendose para su valuacion al juramento del Introdutor. El Libro del Arancel es sumamente extenso y comprensivo, y enumera una variedad infinita de Articulos, algunos de ellos apenas usados, y por tanto muy poco conocidos. Por esta razon se ofrecen á cada paso dudas sobre á que Articulos pertenecen muchos de los generos que se introducen, y que Im-

puestos les corresponden. Las equivocaciones ó malas inteligencias de estos puntos suelen arruinar á veces á los Aduaneros, y por lo común son ocasion de muchas vexaciones y molestias para los Introdutores. En punto pues de exactitud, de precision, y de claridad son las Rentas de Aduanas muy inferiores á las de las Sisas en Inglaterra.

Para que la mayor parte de los Miembros de una Sociedad contribuyan al Publico á proporcion de sus gastos respectivos, no parece necesario que sea expresamente sujeto á cierto impuesto cada Artículo de su uso. Las rentas que se sacan de las Sisas recaen con tanta igualdad sobre cada contribuyente como puede suponerse en los Impuestos de las Aduanas: y no obstante los Derechos de Sisas están cargados sobre ciertos Artículos no mas, que son de uso y consumo mas comun y general: y ha sido tambien opinion de muchos, que con un manejo mas arreglado y propio de los Impuestos de Aduanas, podrian ceñirse á muy pocos Artículos sin perdida de las rentas, y con conocidas ventajas del Comercio extrinseco, ó extranjero.

Los Artículos extranjeros que al presente componen los del uso mas comun y consumo de la Gran-Bretaña, parece consistir principalmente en vinos y aguardientes: en algunas producciones de America, y las Indias Occidentales, como Azucar, Rom, Tabaco, &c. y en otras de las Orientales, como Té, Café, China, Especerías de todo genero, y varias otras Bujerías. Estos Artículos son los que acaso dexan la mayor parte de las Rentas que se

co-

cobran en las Aduanas. Los Impuestos que subsisten al presente sobre las manufacturas extranjeras exceptuando los que acabamos de enumerar, se han establecido en la mayor parte, mas para asegurar el monopolio, que para deducir rentas publicas, ó bien para dar á los Comerciantes Nacionales ciertas ventajas en el mercado domestico. Removiendo toda prohibicion, y sujetando todas las manufacturas extrañas á unos impuestos moderados, cada uno de sus articulos rendiria una renta muy considerable á la Republica, como se ha visto varias veces por experiencia, y los fabricantes aun tendrian unas conocidas ventajas en el mercado domestico: y muchos de los generos que al presente ninguna renta dexan, ó la que rinden es de muy poca consideracion, ofreceria un subsidio muy considerable.

Los altos Impuestos, disminuyendo unas veces el consumo de los generos gravados, y fomentando otras el contrabando, ninguna utilidad dexan por lo comun al Gobierno, y siempre mucho menos de lo que podria sacar de un Tributo moderado.

Quando la disminucion de la renta proviene de la reduccion del consumo, no hay mas remedio que la rebaja del Impuesto. Quando aquella disminucion es efecto del fomento que toma el contrabando, puede remediarse de dos maneras: ó disminuyendo la tentacion de defraudar, ó aumentando la dificultad de la defraudacion. La tentacion de contrabando no puede disminuirse de otro modo que moderando los Impuestos: la dificultad de defraudar solo puede aumentarse estableciendo aquel Sis-

tema de administracion que parezca mas apropiado para el intento.

Las Leyes de las Sifas, se ha visto por experiencia, ser en la Gran-Bretaña mas oportunas para embarazar las operaciones del contrabandista con mucha mas eficacia, que los Reglamentos de las Aduanas. Introduciendo en estas un Sistema de administracion como el de las Sifas en quanto lo permitiese la naturaleza de sus diferentes Derechos, no hay duda que se aumentaria la dificultad de defraudarlos. Cuya alteracion y reglamentos, creen muchos ser muy faciles de introducir.

Proponefe por estos que podia permitirse al portador de qualquiera mercaderia sujeta á Derechos de Aduanas ó llevarlos á su propio Almacén, ó colocarlos en uno que se sostuviese á expensas propias ó á costa del Público, bajo la llave y guarda del Aduanero, y que nunca pudiese abrirse sino á su presencia. Si el Comerciante los conducia inmediatamente á su casa deberian pagarse los Derechos inmediatamente, y nunca se le habia de permitir su reembolso aun con pretexto de reexportacion: quedando siempre sujeto y responsable dicho Almacén privado á las visitas y examen del Administrador, ú Oficial de la Aduana, para cotejar las cantidades de generos con la de los Derechos pagados. Si el Negociante los introducía en el depósito público no debería pagarse derecho alguno hasta que fuesen sacados respectivamente para el consumo interno: y si se sacaban para extraerlos otra vez del Reyno, deberian salir libres de impuestos otorgando siempre las correspondientes seguridades

fobre su real y efectiva reexportacion. Los Traficantes en qualquiera de estas mercaderias tanto por mayor como por menor deberian estar en todo tiempo sujetos á la visita y examen del Aduanero: y obligados á justificar por medio de Certificados la paga efectiva del impuesto correspondiente á toda la cantidad de generos que se hallasen en sus Almacenes ó Tiendas. De este modo se exigen los que en Inglaterra llaman Sifas sobre el Rom; y este mismo Sistema podria extenderse á todos los demas derechos sobre introduccion de generos, con tal que estos Impuestos estuviesen reducidos, como los de las Sifas, á un corto numero de efectos ó especies que fuesen de usos comun, y general consumo. Si aquellos Tributos se extienden como sucede actualmente, á casi todo genero de mercaderias, no será facil proporcionar ni disponer almacenes ó depositos publicos de suficiente extension: ni con facilidad un Comerciante fiaria un genero delicado, cuya conservacion necesitase de un cuidado sumo y atento á otro deposito que el de su propia casa.

Si con este Sistema de Administracion se conseguia precaver en mucha parte la multitud de contrabandos, aun supuesto que fuesen altos los impuestos: y si cada derecho que se impusiese bajase y subiese conforme á las circunstancias, y del modo que se creyese mas conveniente, empleando siempre toda imposicion no como instrumento del monopolio mercantil, sino como medio de renta publica, no parece improbable que pudiese hacerse una muy considerable, igual á lo menos á la de las

Aduanas actuales, de los derechos sobre pocos artículos, pero de los de mas general consumo: y que por este medio quedasen los impuestos de Aduanas reducidos al estado de sencillez y claridad que los de las Sisas en la Gran-Bretaña. En este Sistema se ahorraria enteramente lo que ahora pierde la Renta en los reembolsos sobre exportacion de aquellos generos extrangeros que fraudulentamente vuelven á desembarcarse, y se consumen dentro del Reyno. Si á este ahorro, que seria de mucha consideración, se añadia la total abolicion de las gratificaciones por exportacion en todos aquellos casos en que estas no fuesen en realidad unos reembolsos de algunos derechos de Sisas que se hubiesen pagado antes, no puede dudarse con razon que la renta neta de las Aduanas en Inglaterra ascenderia despues de esta alteracion, á la misma suma, ó á mayor cantidad acaso que antes.

La renta publica no perderia con la novedad de este Sistema, y el comercio y manufacturas del país ganarian ciertamente una ventaja considerable. El comercio de las mercaderias no sujetas á impuesto, que deberian ser las mas en numero, seria perfectamente libre, y podria girarse en todas partes con conocidas ventajas. Entre estas mercaderias esenptas deberian comprenderse todas las cosas de primera necesidad para la vida, y todas las materias crudas de las Manufacturas. Todo quanto esta libre introduccion de las cosas de primera necesidad rebajase sus precios ordinarios en el mercado doméstico, otro tanto reduciria los salarios pecuniarios del trabajo, pero de

ningun modo su recompensa real. El valor de la moneda es igual, ó á proporcion de la cantidad de cosas necesarias para la vida que con él puede adquirirse; el de aquellas es absolutamente separado é independiente de la cantidad de dinero que puede grangearse con ellas. Aquella reduccion ó rebaja del precio pecuniario del trabajo iria necesariamente acompañada con otra proporcional del de todas las manufacturas Nacionales; las quales con esto ganarian una ventaja muy grande en los mercados extranjeros. En algunas manufacturas aun bajaria el precio con mayor proporcion con la introduccion libre de sus crudas materias. Si pudiera introducirse en la Gran-Bretaña libre de derechos la Seda en rama de la China y de Indostan las manufacturas Inglesas de aquella especie se venderian mucho mas baratas que las de Francia é Italia, ni habria necesidad de prohibir la introduccion de aquellos Texidos y Sedas extranjeras. La baratura del genero asegalaria á los fabricantes del Reyno no solo la posesion del mercado domestico, sino la ventaja en muchos extranjeros. Aun el comercio de mercaderias sujetas á impuestos se giraria con mucha mas comodidad que al presente. Si estas se extraian para Reynos extranjeros, como que en este caso quedaban exemptas de cargas, su comercio quedaba perfectamente libre: y el comercio de simple transporte conseguia de este modo una ventaja indecible. Si estas mercaderias se extraian del Almacen publico para el consumo interno ó domestico, como que el introductor no se veia en la necesidad de pagar impuesto alguno hasta tener la oportunidad de vender

su genero, ó á algun tratante ó á algun consumidor, podria sin duda venderlas con mas comodidad y mas baratas que si se le obligase á pagar los derechos en el momento mismo de su introduccion. En suposicion pues de que permaneciesen los mismos impuestos, podria en este Sistema de administracion girarse con mucha mas comodidad que al presente el comercio extranjero de consumo interno ó nacional aun en las mercaderias sujetas á derechos de introduccion.

Un Sistema no muy diferente del propuesto era el objeto del famoso proyecto de Sir Roberto Walpole sobre las Sifas en el Vino y el Tabaco. Y aunque el Bill que entonces se presentó al Parlamento no comprendia mas que aquellas dos Especies, nadie dudó que sirviese como de Introduccion á un Systema más extensivo de la misma naturaleza. La Faccion combinada por los intereses de los Mercaderes defraudadores levantó un clamor tan violento, aunque injusto contra semejante Bill, que el Ministro tuvo á bien suprimirlo; y por miedo de excitar otro clamor de la misma especie no han osado sus Sucesores reasumir el mismo proyecto.

Los Derechos que se imponen sobre aquellos generos extranjeros que se introducen para el consumo domestico, aunque á veces recaen sobre el pobre, es lo mas comun recaer sobre las gentes de medianos y mas que medianos haberes. Tales son por exemplo los Impuestos sobre los Vinos extranjeros, el Café, el Chocolate, el Té, la Azucar, &c.

Los Impuestos sobre las mercaderías mas baratas de luxo , que son producciones nacionales y para el consumo domestico , recaen casi igualmente sobre todas las Clases á proporcion de sus respectivos gastos y consumos. El pobre paga los derechos de la harina de cebada en Inglaterra sobre los Hoblones y la Cerveza que se hace con ellos , y la que sin ellos se hace en el mismo hecho de consumirles : y el rico tanto en su consumo propio , como en el de sus criados y dependientes.

El consumo total de las Clases inferiores del Pueblo , y de las que no llegan al estado de mediana fortuna , es en todo pais mucho mayor , no solo en cantidad sino en valor , que el de las clases mediana y superior. El gasto total de las inferiores es mucho mas extenso que el de las superiores. En primer lugar casi todo el Capital de una Nacion se distribuye anualmente entre las Clases inferiores del Pueblo , como salarios del trabajo productivo : en segundo , una gran parte de las rentas que provienen tanto de las de las Tierras , como de las ganancias de los Fondos se distribuye todos los años entre los de las mismas Clases en salarios y sustentacion de Criados domesticos , y de otros Trabajadores improductivos : en tercero , cierta parte de las ganancias de los Fondos pertenece á las mismas Clases como emolumentos del empleo que se hace de sus pequeños Capitales. La suma total de las ganancias que anualmente hacen los Tenderos , Tratantes , y Retaleros ó Traficantes por menor de todas especies , es en qualquiera pais de mucha consideracion , y compone una porcion bastante

Los licores de Cerbeza , y los espirituos destilados , no para venta , sino para el uso privado de cada familia , no pagan en la Gran-Bretaña Impuesto alguno de Sisa. Estas exempciones , cuyo objeto es excusar á las familias particulares de las odiosas visitas y exámenes de los Dependientes de aquellas Rentas , son motivo de que sus Impuestos recaigan con mas suavidad sobre el rico que sobre el pobre. Es cierto que no es muy comun destilar licores para el uso privado de las Casas , aunque se hace asi algunas veces : pero en las Poblaciones rusticas de Inglaterra lo es mucho , tanto entre las familias ricas , como entre las de medianas conveniencias , aderezar la Cerbeza para su gasto. La Cerbeza fuerte les cuesta ocho Shelines menos cada barril que lo que le tiene de costa á un Cerbezero de Oficio , el qual ademas ha de sacar alguna ganancia tanto sobre los derechos que paga adelantados , como sobre sus demas expensas. Aquellas familias por tanto beben aquel licor lo menos nueve ó diez Shelines mas barato que el que de la misma especie bebe el comun del Pueblo , á quien siempre y en todas partes es mas acomodado comprar el genero poco á poco , ó por menor en la Cerbezeria ó Fabrica. Del mismo modo la Harina que se dispone para aquella bebida para uso de una familia particular , tampoco está sujeta á la visita ni exámen del Colector de aquel Tributo : pero en este caso es necesario que aquella familia se ajuste en siete Shelines y seis peniques por cabeza por razon de Impuesto. Estos Derechos equivalen á los que se pagan de Sisas por diez fanegas de aquella

Harina de Cebada para Cerbeza : cantidad completamente igual á quanto pueden consumir á una computacion media todos los miembros de una familia sobria , entre hombres , mugeres , y niños. Pero entre aquellas ricas y grandes , en que se practica la maxíma de la hospitalidad , ó en que los convites son muy freqüentes y numerosos en las casas de campo , no es mucha parte la que tienen los licores de este modo compuestos en el consumo de los miembros de ella : y bien sea por causa de esta composicion , bien por otras razones no es tan comun hacer la Cerbeza con la Harina , como sin ella , para el uso particular de las casas y familias. No es facil imaginar razon alguna de equidad por que el destilar licores , ó componer Cerbeza sin Harinas no haya de estar sujeto al mismo encabezamiento ó ajuste de familias para el Tributo.

Dicese freqüentemente en Inglaterra , que podia sacarse una renta mucho mayor que la que al presente se deduce de los pesados Impuestos sobre la Harina para Cérbeza , este licor con ella , y el que sin ella se hace , imponiendo un Tributo sobre aquella Harina precisamente : por que es mucho mayor la oportunidad que hay de defraudar la Renta en una Fabrica de Cerbeza , que en la Casa de la Harina ó Malt para ella : y por que los que hacen Cerbeza para su uso privado estan exemptos de Impuestos , y de composicion ó encabezamiento por ellos , lo que no sucede á los que hacen el Malt.

Conforme á esta Política la rebaja de los Impuestos sobre ellos no debe ser tal que aminore por respecto alguno el precio de los licores: pero aun pueden estos permanecer tan caros como antes; al mismo tiempo que se abaraten con el nuevo Sistema de imposicion los saludables y vigorosos de las cerbezias comunes: de fuerte que el Pueblo se aliviaria de una de las mayores cargas que en esta parte sufre; y la renta pública ganaria muchas ventajas.

Las Objeciones que Mr. Davenant hace á estas alteraciones en el Sistema presente de las Sisas parecen carecer de todo fundamento. Estas son; que este Impuesto en lugar de dividirse con perfecta igualdad como al presente entre las ganancias del que dispone el Malt del Cerbecero, y del que la vende por menor, recaeria en quanto obra sobre las ganancias, en el primero solamente: que éste no podria con tanta facilidad sacar la suma del Impuesto en el encarecido precio de su harina, como el Cerbecero, y el de por menor en el de sus licores: y que una contribucion tan pesada reduciria la renta, y la ganancia de las tierras de labor para cebada.

Ningun Impuesto puede jamas tener abatida, ó rebajada mucho tiempo la quöta de la ganancia en un trafico ó negociacion particular, por que ésta siempre ha de conservar por su tendencia natural cierto nivel con las de otros negocios de su mismo Distrito. Las contribuciones que actualmente hay impuestas sobre los generos dichos nada hacen en las ganancias de los que en ellos trafican, por que siempre las recobran con ventaja en los precios encareci-

dos de los licores mismos. Un Impuesto puede ciertamente disminuir el consumo de aquellas mercaderias en que se carga, haciendo que se encarezca el precio de ellas: pero como el Malt no se consume sino en los licores que con él se hacen, el Impuesto sobre aquella especie no puede encarecer mas los licores mismos que lo que los encarecen las diversas Contribuciones con que al presente están recargados. Por el contrario es muy probable que se vendiesen mas baratos, y que su consumo mas bien se aumentase que se disminuyese.

* Ni es facil de concebir por que no podria reembolsar estos derechos el que dispone el Malt, con la venta y despacho de su harina; y el Cerbecero haya de poder al presente hacerlo con los derechos que anticipa, y que saca despues en la venta de la cerbeza: y si se objeta la mas ó menos prontitud en el despacho de un genero y de otro, podria muy bien precaverse qualquiera inconveniente que de aqui se originase, concediendo algunos meses mas de credito para el pago de los derechos al dueño del Malt, que los que ahora se conceden á un Cerbecero.

Para que qualquiera Reglamento reduxese las rentas y las ganancias de las tierras de cebada, era necesario que disminuyese el despacho de este grano. La novedad de un Sistema que rebajase el todo de los Impuestos sobre una quarta de Malt reducida ya á Cerbeza desde veinte y quatro y veinte y cinco Shelines á solos diez y ocho, mas deberia aumentar que disminuir aquella demanda. Fuera de esto la renta y la ganancia de una tierra de cebada siempre

habia de comensurarse con la posible igualdad por las de otras tierras igualmente fértiles y bien cultivadas del territorio: si se facase menos ganancia, muy presto la tierra de cebada se aplicaria á otra produccion ó cultivo diferente: y si eran las ganancias mayores se destinarian mas terrenos á la labor de aquel grano. Quando el precio ordinario de un producto particular de la tierra está en el grado que puede llamarse de precio monopolio, qualquiera impuesto que sobre él se cargue reduce ó disminuye necesariamente la renta y la ganancia del terreno que lo cria. Un Tributo sobre el producto de aquellos preciosos viñedos cuyos vinos quedan siempre tan cortos ó escasos con respecto á la demanda efectiva, que su precio sube mucho mas que la proporcion natural que deberia guardar con qualquiera otro producto de un terreno igualmente fértil y bien cultivado, aminoraria necesariamente las rentas y las ganancias de aquellas tierras de viñas. Como que el precio de aquellos vinos era de antemano el mas alto y mayor que podia darse por la cantidad que regularmente se ponía en estado de venta, no podria levantar mas á no disminuirse aquella cantidad ó furtido: y esta no podria reducirse á menos sin una perdida mucho mayor, por que aquellos terrenos no podian destinarse á otro producto de mas valor, ni mas precioso. Esto supuesto todo el peso del Impuesto recaeria sobre la renta y ganancia, y mas propriamente sobre la renta de la tierra del viñedo. Siempre que se propuso en la Gran-Bretaña cargar de Impuestos la azucar ó sus Plantaciones, los Plantadores Ingleses clamaron alegando que

que estas cargas no recaian sobre el consumidor, sino sobre los criadores; no habiendo podido jamas estos levantar mas el precio de su azucar despues, que antes de la contribucion. Segun parece, este precio antes del Impuesto era ya el que llamamos Monopolio: y el argumento de que se valian para probar que la azucar no era materia apta para soportar el Impuesto, era el mas convincente que podia buscarse para demostrar lo contrario: pues todas las ganancias monopolicas en qualquiera negociacion que se hallen, son las mas a proposito para sufrir la carga de la contribucion. Pero el precio ordinario de la cebada nunca fué precio monopolio: ni la renta y ganancias de las tierras destinadas á este producto excedieron jamas de la proporcion natural que dicen con el de los terrenos de igual calidad y cultivo. Jamas bajaron el precio de la cebada los diferentes Impuestos que se han cargado sobre el Malt y las Cerbezaz: y por consiguiente nunca disminuyeron las rentas ni las ganancias de las tierras destinadas á la produccion de aquel grano. Para el Cerbecero el precio del Malt ha ido siempre subiendo á proporcion del Impuesto que se le ha ido agravando: y estos Tributos juntos con los que se han establecido sobre la Cerbeza misma, ó han levantado sus precios, ó han empeorado la calidad de estos licores: habiendo de todas fuertes recaido su final satisfaccion ó pagamento sobre el consumidor, y no sobre el fabricante.

Los unicos que vendrian á perder con el nuevo Sistema serian los que hiciesen la Cerbeza en su casa para su propio uso. Pero las exemp-

ciones que esta clase superior goza al presente de todas aquellas pesadas cargas que sufre el pobre y el trabajador, es seguramente la mas injusta y contra toda equidad, y deberia deterrarse aun quando no tuviese lugar un nuevo Sistema de imposiciones: pero es interés de su clase misma precaver una mudanza tan ventajosa á la renta publica y al alivio del pobre necesitado.

SECCION III.

Ademas de esta especie de Impuestos de Aduanas y Sifas hay otros varios que obran mas indirectamente y con mas desigualdad en el precio de las mercaderias. De este genero son los Derechos que llaman en Francia Peages ó Pafages, que en tiempo de los Saxones recibieron este ultimo nombre, y que al parecer fueron en su origen establecidos para el mismo fin que los Turnepiques Ingleses, ó Casas de Portazgo en España, ó bien para cobranza de Impuestos sobre Canales y Rios navegables, y para sostener y conservar caminos reales y navegacion interna. Quando estos Impuestos se aplican á fines semejantes se reparten con mucha propiedad, exigiendose segun el bulto y peso de los generos transportados. (†) Como primitivamente fueron unos Tributos ó Impuestos Locales y Provinciales, destinados á las urgencias de las Provincias mismas, la Administracion de ellos estaba confiada á la Ciudad,

(†) Asi se pagan en España, haciendose una computacion por la calidad del Carruage, ó Animales de carga.

Eliglesia, ó Señorío, en que se cobraban y repartian: quedando de un modo ó de otro responsables estas Comunidades á su justa aplicacion, ó inversion propia. En algunos países tomó el Ministerio á su cargo la administracion de aquellos derechos, y como no era responsable de su inversion la abandonó á veces por una parte, y por otra encareció la quóta de sus impuestos. Si la Gran-Bretaña hubiera usado de este mismo metodo, acaso hubiera experimentado en aquellas rentas las mismas consecuencias. Estos Impuestos para Caminos y Canales se pagan finalmente por el consumidor: pero no se carga á este á proporcion de su gasto quando no paga conforme al valor, sino segun el bulto, ó el peso del genero que consume. Quando semejantes derechos se imponen no sobre el bulto y peso, sino segun el computado valor de las mercaderias, vienen á ser propiamente una especie de Sisas, ó Aduanamientos internos, que oprimen sumamente el ramo mas importante de todos los comercios, que es el del trafico interno del pais.

En algunos Estados pequeños se han solido imponer unos Tributos muy semejantes á estos de Pasage sobre los generos que se llevan de un territorio á otro, ó al atravesar algun Distrito, bien por tierra, bien por agua: como asimismo en algun crucero de un Reyno á otro. Algunos cortos Estados de Italia, situados á las orillas del Po, y de los Rios que desembocan en él facan varias rentas de impuestos de esta especie que llaman Derechos de Transito; los quales se pagan por los Extrangeros solamente, y que acaso son los unicos que un Estado pue-

de imponer sobre vasallos extraños, sin oprimir de modo alguno la industria ni el comercio propio Nacional. El Impuesto de Transito de mas consideracion que se conoce en el mundo es el que cobra el Rey de Dinamarca de todos los Navios mercantes que atraviesan el Sonda.

Aunque todos los Impuestos sobre las cosas de lujo (*) como la mayor parte de los derechos de Aduanas y Sisas recaen indifereentemente sobre qualquiera ó todas las especies de renta, y se vengán á pagar finalmente, ó sin retribucion por qualquiera que consume las mercaderias sueltas á aquellas cargas, sin embargo no siempre recaen igualmente, ó con proporcion á las rentas de cada uno individualmente considerado. Como que el humor de cada hombre es el que regula el grado de su gasto y consumo, cada uno contribuye mas á medida de su humor, que á proporcion de sus haberes: el gastador contribuye mas, y el economico menos de lo que pueden sufrir sus rentas. En la menor edad de un hombre de rico patrimonio contribuye por lo comun muy poco con respecto á su hacienda para sostener las cargas del Estadõ bajo cuya proteccion goza de sus rentas. Los que viven en países extraños nada contribuyen con su consumo para sostener las expensas publicas de la Nacion en que tienen la posesion ó goze original de las suyas si en esta Nacion no hay establecido un Impuesto Territorial, ni otro alguno considera-

(*) Téngase siempre presente qué entiende el Autor por cosa de lujo; y como se explicó este punto al principio de la Seccion I.

ble sobre la translacion de dominio tanto de las cosas muebles, como rayces, como sucede en Irlanda, vienen á recibir estos ausentes una renta grande de la proteccion de un Gobierno para cuya conservacion nada contribuyen, y esta desigualdad puede ser mucho mayor en un pais cuyo Gobierno es en ciertos respectos subordinado y dependiente del de alguno otro. Los que poseen mayores haciendas en el pais dependiente, elegirán sin duda, ó preferirán para vivir al pais Gobernante, ó Nacion Matriz. Irlanda está precisamente en esta situacion: y por tanto no será de maravillar que sea alli el plan de un Impuesto sobre los ausentes una proposicion muy popular y agradable: y acaso seria muy facil establecer con seguridad que especie de ausencia, ó que grado de ella deberia ser la que sujetase al vasallo á impuesto semejante, ó en que tiempo deberia principiar, y en quanto espacio de él concluirse. A excepcion pues de este caso particular ó peculiar situacion, qualquiera desigualdad que pudiera originarse de los impuestos de que hemos hablado seria mucho mas que recompensada por las circunstancias mismas que ocasionasen la desigualdad: á saber, que la contribucion de cada uno es enteramente voluntaria: pues está en su arbitrio consumir ó no la mercaderia sujeta á impuesto; y asi donde aquellos Tributos se cargan con oportunidad y en los generos mas a proposito para ellos, se pagan con menos gravamen y perjuicios que qualquiera otro de distinta especie: por que el consumidor que paga por ultimo los derechos que anticipó el Mercader, ó el Fabricante, los

confunde regularmente con el precio de las mercaderias, y ó no sabe, ó no atiende á que paga impuestos en ellas.

Estos tambien son, ó pueden ser todos ciertos, ó establecerse de modo que no quede duda de quanto y quando debe pagarse por ellos: asegurando tanto la cantidad como el tiempo de su cobranza. Qualquiera incertidumbre que pueda ocurrir en la exaccion de los derechos de las Aduanas tanto de la Gran-Bretaña, como de qualquiera otro pais en donde estén establecidos, no puede nacer de la naturaleza del impuesto mismo sino de la poca exactitud y claridad con que estén establecidos.

Los Impuestos sobre cosas de luxo ó se pagan, ó pueden pagarse en cortas cantidades, ó por menudeo, segun que el contribuyente vaya necesitando del uso de aquellos generos que se sujetan á esta contribucion. Tanto en el tiempo como en el modo pueden ser los mas convenientes que deben establecerse. Sobre todo y hablando generalmente, estos Impuestos son acaso tan conformes á las tres primeras maximas generales sobre contribuciones, como qualquiera otro que pueda figurarse, pero en cierto modo pecan, ó pueden pecar contra la quarta.

Estos con respecto á lo que rinden en realidad y efectivamente al Erario publico del Estado, facan ó exigen mas del haber de sus individuos contribuyentes que qualquiera Impuesto de otra especie: y hacen esto de todos los modos en que es posible executarlos, que pueden reducirse á quatro.

El primero es, que la cobranza de estas contribuciones aun quando se impongan del

modo mas juicioso , requiere un numero grande de Oficiales y Dependientes de Aduanas y Cobratorios , cuyos salarios y emolumentos son en realidad un nuevo Impuesto sobre el pueblo , que nada produce al Tesoro publico de la Nacion. No obstante estos dispendios son mucho mas moderados en la Gran-Bretaña que en los mas países de Europa. (5) En el año de 1775 ascendió en Inglaterra el producto total de los Impuestos diferentes que manejan los Comisionados de las Sifas , á 5,507,308. lib. 18. Sh. 8 $\frac{1}{4}$ Pen. cuya suma fué exigida y cobrada á expensas de cinco y medio por ciento poco mas. De este total es necesario deducir

(5) El excesivo numero de Empleados es uno de los motivos por que se quejan tanto nuestros Autores Económicos de la recaudacion de las Rentas Provinciales ; y del numero grande de Tributos , que hace casi indispensable el desarreglo : apoyando en esta misma razon el pensamiento de substituirlos en Unica Contribucion. Asi lo insinua tambien y con la mayor claridad la Cédula de 29. de Junio de 1785. en que se dignó S. M. establecer la norma de Contribucion por modo de Catastro , quando trató del arreglo de la del 5. por 100. de los que llaman frutos civiles. Los perjuicios de aquel numero excesivo son tan obvios que no necesitan de una exposicion muy extensa : aquellos Empleados son unas manos improductivas mantenidas por la Real Hacienda , y por consiguiente á costa del Trabajador util , productivo , y contribuyente : todos los que excedan del numero necesario é indispensable son una carga positiva para la Sociedad , por que quantas mas haya de aquellas manos que nada producen , ó que no reproducen con su trabajo lo que por sus salarios adquieren , menor ha de ser el producto total del país , y mayor la contribucion para mantenerles sin aumento , y aun con desfallo de la Real Hacienda. El Político Saabedra les compara „ á los Arenales de Livia donde se secan y consumen los „ arroyos de las Rentas Reales que pasan por ellos., (Empr. 69. *Ferro et Auro.*)

tambien lo pagado en gratificaciones y reembolso de extraccion de generos sujetos á las Sifas, cuyas deducciones reducen la cantidad de la renta neta á menos de cinco millones Esterlinos: ó á 4,975,652 lib. 19. Sh. y 6. d. despues de deducidos todos gastos. La cobranza del Impuesto sobre la Sal, y la del de las Sifas, que está en diferente ramo de administracion, es mucho mas costosa. La renta neta de los Derechos de Aduanas no llega á dos millones y medio Esterlinos; y para su cobranza se invierte mas de un diez por ciento del total en salarios de dependientes, y otras urgencias. Pero los emolumentos de los Oficiales de Aduanas son en todas partes mucho mayores que sus salarios: y en algunas mas del doble y aun el triplo. Si los salarios pues de aquellos Dependientes, y las demas incidencias de gasto ascienden á un diez por ciento sobre las rentas: en el todo del coste de la cobranza, incluso los emolumentos no podrá menos de subir á mas de veinte y treinta. Los Oficiales de las Sifas en Inglaterra tienen muy pocos gages, y como es una renta de institucion mas reciente se halla su administracion mas arreglada que la de las Aduanas, por no estar introducidos ni autorizados en ella tantos abusos. Cargando pues sobre el Malt lo que ahora está impuesto por diferentes contribuciones sobre él y sobre los licores, se daba á la renta de las Sifas un ahorro de mas de cinquenta mil libras en lo que se cercenaria el gasto anual de su cobranza. Y el mismo ahorro se verificaria en los derechos de Aduanas reduciendolos á un numero menor de mercaderias.

En

En segundo lugar aquellos Impuestos ponen muchas trabas y obstáculos, y defaniman ciertos ramos de industria. Como siempre han de encarecer el precio de la mercaderia cargada, en otro tanto han de defanimar su consumo, y por consiguiente su produccion. Si es un genero que se cria y manufactura dentro del Reyno, se emplea menos trabajo que antes en producirlo y prepararlo. Si la mercaderia cuyo precio sube con el motivo del Impuesto es extranjerá, no hay duda en que los generos domesticos ó nacionales de la misma especie ganarán alguna ventaja en el mercado interno: y por consiguiente principiará á emplearse en su manufactura mucho mayor cantidad de industria del país. Pero aunque aquella alza en el precio de la extranjerá pueda fomentar de este modo la industria nacional en cierto ramo particular, la defanimará necesariamente en otro de donde separa trabajo para emplearlo en el favorecido. (6) Quanto mas caro compra el vino un Fabricante de Birmingham mas barata ha de vender forzosamente aquella parte de su hacienda ó manufactura que da por él, ó su precio que es lo mismo: por consiguiente aquella porcion de obra fuya es ya para él mucho más cara: y

(6) Siempre que esta separacion de un ramo á otro sea de uno menos útil á otro de mas utilidad para el Público, la ventaja es conocida; fuera de que hay países en que no está en toda su perfeccion la industria de toda especie, y siendo en varios ramos desconocida, y en otros abandonada, para el fomento de ella en general es indispensable aquella mutacion del trabajo de un declino á otro, en que lexos de perder gana mucho la Nacion en la extension misma de la industria en general, y del Operario en particular que no aludará de empleo, no adelantando en sus ganancias.

esta circunstancia le desanima en otro tanto para la prosecucion de sus operaciones. Quanto mas caro cueste al consumidor de un pais el sobrante producto del extranjero, mas barato ha de vender él aquel sobrante, ó su precio, con que lo tiene que comprar, ó que tiene que dar por él. La parte del sobrante propio principia á ser de menos valor para él, y por consiguiente ese estímulo menos tiene para fomentar el aumento de su cantidad. Todos los Impuestos sobre las especies de consumo tienen una tendencia reductiva, ó disminuyente de la cantidad de trabajo productivo, con respecto al que se emplearia de lo contrario tanto en preparar aquellas mercaderias, si eran nacionales, como en fabricar y producir las domesticas con que habian de cambiarse, si las sujetas á Impuestos eran extranjeras. Asimismo alteran estas Imposiciones mas ó menos la direccion natural de la industria general del país, y la inducen ó inclinan á un canal por donde no correria de propio movimiento, y acaso menos ventajoso que el que por sí misma buscaria en otras circunstancias.

En tercer lugar la esperanza de poder evadirse del pago de Impuestos semejantes por medio del contrabando ocasiona confiscaciones y penas muy frecuentes que arruinan al contrabandista: el qual, aunque sin duda es culpable y reprehensible por la comision de un delito enorme en que viola las leyes de su país, suele ser por otra parte un hombre incapaz de violarlas por otros respectos, y un excelente ciudadano, si los estatutos y reglamentos de su país no hubieran declarado crimen la accion

que sin el Impuesto no lo podria ser de modo alguno. En todos aquellos países en que por razon de las sospechas que el Público concibe acerca de su manejo, recela que hay mucho excusado dispendio, y menos justa aplicacion de las rentas públicas, es muy comun respetarse muy poco las leyes que las guardan y defienden. Son muy pocos los que escrupulizan del contrabando, como tengan oportunidad de introducirlo. Inutil es pretender inspirar al Pueblo la idea del escrupulo acerca de comprar los generos de fraude, aunque con ella se da fomento y se anima la violacion de las Leyes de las rentas: el Público no cede á estas razones de justicia: es muy indulgente en la practica sobre este punto; y con esta indulgencia pública el contrabandista se anima á continuar su arriesgado trafico, considerandolo en cierto modo inocente: y quando se ve amenazado de la severidad de la pena y de la ley, está por lo comun dispuesto á defender con violencia, lo que siempre ha creido que es justamente adquirido con derecho y propiedad. Estos defraudadores principian acaso su carrera mas por imprudencia que por malicia; pero al fin vienen las mas veces á parar en los mas atrevidos é inexôrables infractores de todas las Leyes de la Sociedad. Con la ruina y descamino del defraudador, su Capital que antes se habia empleado en mantener un trabajo productivo, se sumerge en la renta del Estado; ó en los salarios de algunos de sus dependientes, con disminucion del fondo ó capital comun de la Sociedad, y de la industria util y productiva en que de lo contrario se hubiera regularmente invertido.

En quarto lugar semejantes Impuestos sujetos á los negociantes, en las mercaderias á ellos afectas, á las continuas visitas y escrutinios de los Exactores del Tributo, les exponen á veces á una opresion muy sensible, y quando menos á vexaciones é incomodidades: y aunque la molestia y vexacion rigurosamente hablando no es, como ya hemos dicho, un gasto ó expensa positiva, es ciertamente equivalente á lo que daria un hombre por libertarse de ella. Las Leyes de las Sisas, aunque mas eficaces para el fin que ellas se proponen, son por este respecto mas molestas que las de las Aduanas. Luego que un Comerciante ha introducido generos sujetos á tributo de Aduanas, ha pagado sus derechos, y ha conducido sus mercaderias á sus almacenes, ya no está expuesto por punto general á mas vexaciones de parte de los Oficiales de aquel ramo: pero no se verifica así en las especies afectas al derecho de las Sisas: por cuya razon sus Leyes no son tan populares, y sus Oficiales serán siempre mas odiosos. Estos dependientes aunque por lo general cumplan con su obligacion, como su oficio les obliga á ser molestos muchas veces con algunos ciudadanos, contraen frecuentemente cierta dureza de caracter, y presumpcion de valentia que no suele hallarse en los demas. Bien que esta observacion queramos atribuir á mera sugestion de los defraudadores, que son los que mas padecen en el hecho de descubrirse sus fraudes con la diligencia de aquellos á quienes así quieren caracterizar.

No obstante los inconvenientes que en cierto grado son inseparables de los Impuestos sobre especies ó generos de consumo, no son tan

gravosos en la Gran-Bretaña como suelen ser en otros Gobiernos cuyas expensas son poco más ó menos las mismas. El Estado de Inglaterra no es perfecto, y es susceptible de muchas enmiendas en materia de rentas y su administración; pero sin duda está en mejor orden que varios otros de Europa.

En consecuencia de la idea que se tiene formada de que los Impuestos sobre las especies de consumo son contribuciones afectas ó cargadas sobre las ganancias mercantiles, han sido en algunos países repetidas estas sobre todas y cada una de las ventas que se hacen de generos semejantes. Siendo sujetas al Impuesto las ganancias del Comerciante introductor y las del fabricante nacional, parecia requerir la igualdad, que tambien lo fuesen las de aquellos que median en el tráfico entre el introductor, el fabricante, y los consumidores. Sobre este principio parece haber sido establecida la famosa Alcavala de España. Al principio fué un Impuesto de diez por ciento, despues de un catorce, y al presente de un seis solamente sobre las ventas de qualquiera especie de propiedad tanto mueble, ó de bienes muebles, como raices ó inmuebles: y sus derechos se repiten cada vez que se verifica nueva venta. (*) La cobranza de esta renta necesita una multitud de Oficiales y Dependientes suficiente para el resguardo de la transportación no solo de una Provincia á otra sino de una tienda á otra tienda. No solamente sujeta á las visitas y exámenes de los Oficiales de la renta á los negocian-

(*) Memoires concernant les Droits, tom. 1. p. 455.

tes de ciertas mercaderías, sino á los tratantes de toda especie, á todo labrador, todo fabricante, todo mercader, todo tendero. En la mayor parte del país en que este Impuesto se esblezca será muy poco ó nada lo que pueda producirse, ni fabricarse para mercados ó ventas distantes. El producto de cada una de las porciones de territorio no puede menos de ser proporcionado al consumo de sus contornos ó distritos, y por esta causa Ustariz atribuye á la Alcavala la ruina de las Manufacturas en España. Pudiera también haberla atribuido la decadencia de su agricultura, pues aquella carga no solo está impuesta sobre las manufacturas sino sobre el rudo producto de sus tierras. (7)

(7) Los Derechos de Alcavala tuvieron principio en tiempo del Rey Don Alonso XI. quando habiendo conquistado á Tarifa, y pensando en la toma de Algeciras pidió á las Cortes que se celebraron en Burgos algunos Subsidios con que subvenir á las urgencias de la Corona, y unas necesidades tan justificadas del Estado: en efecto le concedió aquella Ciudad en el año de 1342 la veintena parte de quanto se vendiese y comerciase en el Reyno, durante el dicho asedio emprendido. En vez de disminuirse crecieron los Gastos de aquel Rey y los atrasos de la Corona, y viendose en el mayor apuro pidió á las Cortes que se juntaron en Alcalá de Henares en el año de 1349 la prorrogacion de las mismas Alcavalas segun le habían sido otorgadas antes. Reflexionóse mucho sobre la continuacion de un Impuesto tan embarazoso, pero atendiendo á la urgente necesidad se prorrogó por entonces. Levantado por Rey el Sr. Enrique II. en la Ciudad de Burgos, las Cortes que en ella se celebraron concedieron aquel derecho sin limitacion de tiempo, asignando un diez por ciento de todo quanto se vendiese: y aunque en esto hubo posteriormente algunas alteraciones quedó fixada aquella quóta en tiempo de los Reyes Católicos.

Posterior á todo esto, ó por los años de 1639, fué la Concesion del primer 1 por 100, que habia de cobrarse incorporado, y bajo la misma norma que el Derecho de Alcavala: la
del

En el Reyno de Napoles hay un Tributo muy semejante á este de un tres por ciento sobre el valor de todos los Contratos, y por consiguiente sobre el de las ventas. Es mas li-

del segundo fué en el año de 1642 para el pago de nueve Millones de plata que se habian asignado á la Corona. En el de 1656 se concedió el tercero: y el quarto y ultimo en el de 1663, aunque no se hizo efectivo hasta el de 1665. Estos quatro Unos son los que se llaman vulgarmente Cientos; y como agregados al derecho de Alcavalas y confundidos con ellas en su recaudacion, vienen en todo á componer la Contribucion del 14 por 100, que á solo aquellas atribuye nuestro Autor.

Este Tributo se paga en toda venta, reventa, y permutacion de raices, muebles, y se-movientes, en todo trato y granjeria, y sin mas excepcion de personas y traficos, que los que expresa, y los especificamente privilegiados, sin que para autorizar su exempcion baste el titulo de prescripcion, ni immemorial: y extendiendose hasta á las ventas de los Eclesiasticos en mercaderias, tratos, ó negociaciones, y en los bienes raices que se comprenden en el Artículo VIII del Concordato con la Silla Apostolica de que hicimos mencion en otro lugar.

Todos los Escritores políticos que en nuestra Nacion han tratado de este Impuesto de la Alcavala convienen en lo ruinoso de su constitucion, y en que su tendencia es perjudicial, tanto por su naturaleza misma, como por el modo indispensable de su recaudacion: lo embarazoso de registros, contra-registros, guias, tornaguias, abances de generos, escrutinios tantas veces repetidos quantas ventas y reventas se verifican de un genero: y el que apenas puede dar un paso el Comerciante sin verse en la molesta necesidad de desenfardar y enfardar sus efectos, con detenciones, deterioros, gravámenes, y aun gratificaciones que resultan en daño propio, y perjuicio de la misma Real Hacienda, son obstaculos que embarazan aquella generosa libertad que necesita en su trafico un Comercio extensivo para llegar á florecer: por que no hay duda que para su prosperidad no tanto le perjudica un Impuesto que le agrava, como una recaudacion que le embarace. Las fabricas padecen iguales perjuicios, pues ademas de hallar aquellos mismos embarazos, encuentran ya gravadas sus primeras materias tantas veces quantas fueron las ventas que mediaron hasta llegar á sus manos. El Fabricante encarece su genero de un modo que no le encareceria pagando acaso el mismo Impuesto.

gero no obstante que el de España, y en la mayor parte de los Pueblos y Feligresias se concede para su exaccion una composicion ó encabezamiento. Y hacen su cobranza del modo

puesto con un metodo menos embarazoso: pues estos obstaculos equivalen á muchas cantidades, y nada producen de mas á la Real Hacienda: siendo lo mas perjudicial la ventaja que saca el Extrangero de su libertad, y de nuestras trabas en daño conocido de las manufacturas nacionales: Reflexiones que hizo con la oportunidad mas exacta un Sabio Ministro de nuestros dias en su Apendice á la Educacion Popular, especialmente tratando de los Discursos de Don Francisco Martinez de la Mata sobre el mismo punto. Lo que estos Autores Económicos, y otros Politicos dicen en esta materia, no es facil reducirlo al contexto de una breve Nota; en ellos puede consultarse con extension, advirtiendo al mismo tiempo el esmero que tiene manifestado nuestro Gobierno, penetrado de los mismos sentimientos, en busca del remedio mas oportuno; y no olvidando las expresiones en que S. M. lo da bien claro á entender, quando en su Cédula de 29. de Junio de 1785, despues de insinuar los mas vivos descos de que el gravamen de los Impuestos, y su modo de exigirlos no impidan los adelantamientos de las Fabricas, Comercio, é Industria, dice: „del suerte que se vayan cercenando y extinguendo las Tribas, Registros, Contraregistros, y Reglas gravosas que res, traen la aplicacion á la Industria y Comercio que tanto, conduce fomentar.,,

Es cierto que todos estos gravámenes, tantas veces repetidos por nuestros Económicos, son embarazosos para el fomento de la Industria de la Nacion; pero tambien lo es, que la cantidad del Impuesto es necesario que se contribuya para las urgencias graves del Estado; y el nuevo Systema que pudiera substituírsele para remedio de aquellos daños, y mayores ventajas del Erario y del Público está todavia en opiniones; pero hay Escritores tan rigidos, y tan declarados contra aquel Tributo, que atribuyen, como lo hace Uztariz, la ruina total de las Fabricas, Comercio, é Industria de toda especie en España á la poderosa influencia de la Alcavala. Incurrir en este extremo es, á mi parecer, no pararse á reflexionar sobre otras causas mucho mas obvias y declaradas de aquella decadencia Nacional, para cuyo convencimiento ballaria leer con imparcialidad la Historia de los Siglos anteriores

al

que mas acomoda al Pueblo encabezado , y generalmente de una fuerte que no interrumpe el Comercio interno del Reyno : por cuya razon el Impuesto Napolitano no es tan ruinoso como el Español de su especie.

al en que vivimos. Nadie puede ignorar haber sido nuestra Nacion el centro de la opulencia , y el teatro de las Artes, las Manufacturas, la Agricultura , y el Comercio, con preferencia á todas las demas de Eutopa en el siglo quince , y casi todo el diez y seis , sin contar con otras epocas anteriores : y no obstante en tiempo alguno se exigió con mas rigor el Derecho del diez por ciento de las Alcavalas, establecidas mucho antes ; y en que por consiguiente habia habido lugar bastante para que su influxo hubiera arruinado la industria, que muy al contrario iba visiblemente fomentandose en aquel periodo : luego será necesario buscar otra causa mas propia de tan decantada ruina de su prosperidad. Ademas de esto hemos visto que desde principios del presente siglo ha ido sensiblemente mejorando de condicion la España en Fabricas , Comercio , é Industria, sin necesitar de otra prueba esta verdad que mirar con ojos imparciales nuestra situacion , y lo que arrojan los Censos formados de nuestra Poblacion que hacen ver el aumento considerable de sus habitantes con respecto á los que habia en tiempo de su mayor decadencia : y sin embargo de esto no solo ha subsistido, y se ha cobrado en esta Epoca el Derecho de Alcavala , sino agravado este con el de los Cientos , y otros varios.

No está el defecto en el Tributo , sino en otras causas que disminuyeron las facultades de los Contribuyentes , oprimiendo , y desmejorando la industria : éstas principió á insinuarlas con su acostumbrada energia el Politico Saabedra , cuyas palabras en la Empresa LXIX. nos excusarán de dilatadas demostraciones : tratando pues del descubrimiento de nuestras Indias , y de las riquezas que de allí principiaron á traerse á la Peninsula , dice : „ admiró el Pueblo en las Riveras „ del Guadalquivir aquellos preciosos partos de la tierra , sacados á luz por la fatiga de los Indios , y conducidos por „ nuestro atrevimiento é industria : pero todo lo alteró la posesion y abundancia de tantos bienes. Arrimó luego la Agricultura el arado , y vestida de seda curó las manos endu- „ recidas con el trabajo, La Mercancia con espíritus nobles

El uniforme Systema de Imposicion, que á excepcion de algunos Articulos de muy poca confequencia, se halla establecido en todas las Provincias del Reyno de la Gran-Bretaña, de-

„ trocó los Bancos por las Sillas Ginetas, y salió á ruar por las
 „ calles. Las Artes se desdeñaron de los instrumentos meca-
 „ nicos. Las monedas de Plata y Oro despreciaron el villa-
 „ no parentesco de la liga..... Las Cosas se ensoberbecié-
 „ ron, y desestimada la Plata y el Oro levantaron sus pre-
 „ cios, &c., El P. Juan de Mariana, que escribia su His-
 „ toria en Castellano á fines del Reynado de Felipe II. y prin-
 „ cipios del de Felipe III. á quien la dedicó, dice en el Lib.
 „ 26. de ella, Cap. 3. al fin, las siguientes palabras: „ De
 „ la Conquista toda de las Indias han resultado provechos y
 „ daños. Por lo menos las fuerzas flaquean por la mucha gen-
 „ te que sale, y por estar tan derramadas. El sustento que la
 „ tierra nos daba, y no mal con sus frutos, ya todos los años
 „ le esperamos en gran parte de los vientos y de las olas del
 „ mar. El Príncipe mas necesitado que antes por acudir for-
 „ zosamente á tantas partes. La gente muelle por el mucho
 „ regalo en comidas y trages., Al uso perverso, ó el abu-
 „ so que nuestros Españoles hicieron de los Tesoros de la Amé-
 „ rica, que bien manejados hubieran sido una fuente inexhaus-
 „ ta de opulencias, como lo fueron para el Extrangero, sigui-
 „ ron las ruinosas Guerras, que en la Dominacion de la Casa
 „ de Austria llenaron de glorias marciales á la Nacion, pero de
 „ miseria á sus Pueblos, apurandoles de gentes y de dineros pa-
 „ ra emprender Conquistas: los innumerables dispendios de éstas
 „ gravaron de Tributos insoportables á los Vasallos: no que-
 „ daron manos, no hubo ya fondos: pereció la Industria Na-
 „ cional, y valiendose de la ventaja el Extrangero se apoderó
 „ del Comercio, y de nuestros Tesoros de América, introdu-
 „ ciendo sus Manufacturas, y levantando su poder sobre nues-
 „ tra flaqueza. Ni sé que se necesite de otra causa para nuestra
 „ ruina: ni como pueda probarse haber sido otra la de aquella
 „ decadencia.

Quitáronse las trabas que tenia puestas al Comercio el Monopolio de Sevilla y Cadiz, dexando franco el trafico de las Indias, y sin embargo de las Alcabalas, floreció aquel, y se aumentaron considerablemente los fondos Mercantiles, y la Riqueza de la Nacion. No obstante como no puede negarse lo embarazoso de semejante Impuesto, el Gobierno que

xa casi enteramente libre el Comercio interno, y el del costeó del país. El interno lo está perfectamente, y pueden conducirse de unas partes á otras los mas de los generos y mercaderias desde el un extremo del Reyno al otro, sin necesitar del mas leve pasaporte, y sin estar sujetos á quéstion, visita, exámen, ni registro de los Oficiales de Rentas. Algunas excepciones, hay pero son de tal especie que no causan interrupcion en ramo alguno importante del Comercio interno de la Isla. Los generos que se conducen por las Costas están sujetos á Certificaciones ó Guias: pero á excepcion del Carbon de piedra los demas generos son casi todos libres de Derechos. Esta libertad del Comercio interior, efecto de la uniformidad en el Systema de los Tributos, es una de las principales causas de la prosperidad de la Gran-Bretaña: pues no hay duda en que todo país debe ser, y es necesariamente el Mercado mas a proposito y extenso para la mayor parte de las producciones de su propia industria. Si en consecuencia de esta misma uniformidad en los Im-

desea fomentar por todos los medios imaginables todo genero de Industria, ha moderado en tales terminos aquella Contribucion, que en nuestros dias son palpables los adelantamientos que por esta razon se van experimentando; se han concedido franquicias de Alcavala á varias de las primeras materias; se han exceptuado de ella las ventas de las Manufacturas Nacionales al pie de la Fabrica; y en sus reventas solo se manda exigir á razon de un dos por ciento del precio primero del Fabricante; y generalmente se advierte haber quedado muy pocas especies sujetas al rigor de aquel 14. por 100 que segun la quóta del Impuesto deberia recaudarse: cuyas circunstancias moderan en lo posible aquella ruinosa tendencia; y nos prometen una absoluta reforma las mismas Reales Resoluciones que nos la indican en los terminos mas expresivos,

puestos pudiera extenderse á la Irlanda y á las Colonias una libertad mercantil como aquella , seria mucho mayor que al presente la grandeza de aquel Estado , y la prosperidad de cada uno de los Distritos de su Imperio.

En Francia la multitud de Reglamentos de sus Tributos en diferentes Provincias del Reyno , necesita de un numero grande de Dependientes de Rentas para rodear y guarnecer no solo las fronteras principales de la Nacion , sino las de cada Provincia en particular , tanto para precaver la introduccion de ciertos generos, como para sujetarlos al pago de ciertos Impuestos , con no pequeño detrimento é interrupcion del Comercio interno del pais. En unas Provincias es permitido un General Encabezamiento por la Gabela ó derechos de las Sales: otras están exemptas enteramente de estos : algunas lo están tambien de la venta exclusiva del Tabaco , de que gozan comunmente los Arrendadores generales de la mayor parte del Reyno. Los Subsidios ó Ayudas que corresponden á las Sisas de la Gran-Bretaña , son muy distintas en diferentes Provincias : y hay varias que están exemptas de ellas , pagando un equivalente por encabezamiento ó composicion. En las que están establecidas , y se recaudan por arrendamiento hay muchos Impuestos Locales que no se extienden fuera de ciertos Distritos, ó Ciudades particulares. Los Tratados , que vienen á ser como las Aduanas , dividen el Reyno en tres grandes Departamentos : el primero el de las Provincias sujetas al Arancel del año de 1664, que llaman las de los cinco Arrendamientos grandes , y bajo las que se com-

prehenden Picardia , Normandia , y la mayor parte de las Provincias interiores del Reyno: el segundo el de las fujetas al Arancel de 1667, que se conocen con el nombre de Provincias extrangeras, bajo cuya expresion se comprenden las mas de las fronterizas: y el tercero el de las que se dice tratarse como extrangeras, ó aquellas que por razon de serlas permitido el Comercio con los Países extrangeros , están en éste , como las demas Provincias de Francia, fujetas á los mismos Impuestos que el de los Países extraños. Estas son la Alfacia , los tres Obispados de Metz , Toul , y Verdum , y las tres Ciudades de Dunkerke , Bayona , y Marsella. Tanto en las Provincias de los cinco grandes Arrendamientos (llamados asi por razon de una antigua division de los Impuestos de Aduanas en cinco grandes Ramos , de los cuales cada uno estaba antiguamente sujeto á un arrendamiento particular , aunque ahora corren incorporados en uno solo) como en las que se dice tenerse ó reputarse por extrangeras , hay muchos Impuestos Locales que no se extienden fuera de sus particulares Distritos. Aun en las Provincias tratadas como extrañas los hay tambien de esta especie , y particularmente en la Ciudad de Marsella. No es necesario pararse mucho en demostrar quanto es indispensable multiplicar el numero de los Dependientes de Rentas , y las restricciones del Comercio interior del Reyno , para guardar las fronteras de las diferentes Provincias y Distritos sujetos á tan diferentes Systemas de Imposiciones y Tributos.

Ademas de las generales restricciones que re-

faltan de un Sistema tan complicado en los Reglamentos de rentas, el Comercio del vino que en Francia es el mas importante ramo de las producciones de la tierra despues del trigo, se halla en muchas Provincias sujeto á ciertas trabas particulares dimanadas del favor que han merecido algunos viñedos de varias Provincias y Distritos con preferencia á los demas. Y yo creo que si se examina bien, las Provincias mas famosas por sus vinos son las que estan menos subyugadas á las restricciones de esta especie. El extensivo mercado que gozan estas, anima y fomenta el buen manejo y cultivo de sus viñas, y la preparacion consiguiente de sus vinos.

No es cosa peculiar á sola Francia el Sistema vario y complicado de Reglamentos en las Rentas publicas. El pequeño Ducado de Milan está dividido en seis Provincias, y cada una de ellas tiene diferente Sistema de imposicion con respecto á las varias especies de generos de consumo. Los Territorios del Duque de Parma, que aun son mas reducidos, se hallan divididos en tres ó quatro con diferente Sistema cada uno. Bajo de un manejo tan absurdo solo la gran fertilidad del suelo y la felicidad del clima puede preservar á semejantes países de incurrir á pasos apresurados en el estado mas abatido de pobreza y de barbarie.

Los Impuestos sobre las especies de consumo pueden recaudarse ó por medio de una administracion cuyos Oficiales se nombren por el Gobierno y sean inmediatamente responsables y dependientes de él y por consiguiente que hayan de variar las rentas de un año á

otro, segun la accidental variacion de la produccion del impuesto: ó pueden cobrarse mediante un arrendamiento por cierta quõta quedando en la facultad del arrendatario nombrar sus Oficiales, quienes aunque obligados á exigir el Tributo segun la norma prescripta por la ley, queden bajo la inmediata inspeccion y responsabilidad del Arrendatario mismo. Nunca puede ser este arrendamiento el camino mas seguro, ni el medio mas suave para exigir un Impuesto. Sobre todo aquello que es necesario para satisfacer el tanto en que se hizo la postura del ramo y la renta estipulada, los salarios de oficiales, y expensas de administracion es indispensable que el arrendatario saque cierta ganancia proporcionada por lo menos á lo que desembolsa adelantado, al riesgo á que se expone, á las molestias que se toma, y al conocimiento y pericia que requiere un manejo tan complicado y dificil. El Gobierno estableciendo por sí inmediatamente una administracion como la del particular arrendatario ahorra por lo menos aquella ganancia, y escusaria al vasallo un gasto que es siempre exorbitante. Para tomar arrendado qualquiera ramo de la renta publica se necesita un Capital grande y un credito mayor: cuyas circunstancias bastan para restringir la competencia de semejante empresa y ceñirla á un corto numero de gentes. De los pocos que tienen estos capitales y estos creditos es todavia menor el numero de los que tienen el conocimiento y experiencias necesarias; que es otra circunstancia que acaba de cohartar la competencia. Los pocos que se hallan en estado de competirse encuen-

tran mayor interés en concertarse recíprocamente: hacerse parcioneros en lugar de competidores; y quando se subhasta el ramo no ofrecer mas renta que la que ni con mucho llega al valor real del producto del Impuesto. En todos los países en que estos Arrendamientos han encontrado acogida, sus Arrendatarios son siempre los hombres mas poderosos de los Pueblos. Sus riquezas bastan para excitar la envidia; y la vanidad y ostentacion que regularmente acompañan á un estado de opulencia tan soberbio acaba de concitar contra personas semejantes la pública indignacion, no siendo menor causa para ésta la conducta codiciosa y nada compasiva de postores como ellos.

Estos públicos Arrendadores de las Rentas Reales nunca tienen por bastante fuerte qualquiera Ley contra el que intenta evadir la paga de los Tributos, por severa que sea la pena que á tal delito se imponga. No tienen ni pueden tener compasion de unos Contribuyentes que ni son vasallos de ellos, ni cuyo atraso ó quiebra general, si pudiera verificarse con tal que sucediese un dia despues que expirase el termino de su Contrata con el Gobierno, pudiera tener influencia alguna en sus intereses. En las urgencias graves de un Estado, en que sin duda ha de ser mayor que en los casos regulares la sollicitud del Soberano por un pagamento mas exacto de la quòta de las Contribuciones, rara vez dexan aquellos de quejarse de que la suavidad de las Leyes penales hace que no puedan recaudarse aun las rentas comunes, y que para ello son necesarias Leyes mas severas. En estos momentos de una pública necesidad

no.

no es facil disputarles , ó no concederles su demanda : y con esto las penas impuestas en aquellas Leyes se hacen cada vez mas rigurosas : de fuerte que las mas sanguinarias que pueden establecerse en la materia son siempre las que se encuentran en aquellos paises en que se ponen los ramos de las Rentas en público arrendamiento : y las mas suaves y humanas en donde se recaudan baxo la inmediata inspeccion del Soberano. No hay Monarca por malo que se quiera suponer , que no se compadezca mas de un Vasallo , que un buen Postor de sus Rentas del pobre contribuyente. Aquel conoce que la grandeza solida y permanente de su Familia depende de la prosperidad de su Pueblo ; y un Príncipe jamas habrá de querer arruinar con conocimiento ó de intento propio aquella prosperidad por un interés momentaneo. Todo lo contrario se verifica en los que toman arrendadas sus Reales Rentas , por que la grandeza de estos por lo comun mas depende de la ruina, que de la prosperidad de su Pueblo.

No solamente se verifica á veces poner cierto ramo de renta en arrendamiento , sino tener el que lo toma el monopolio de la misma especie sujeta al Impuesto. En Francia se recaudan de este modo las del Tabaco y la Sal. En estos casos el que queda con la renta saca dos exorbitantes ganancias en vez de una de la substancia del Pueblo ; es á saber la de Arrendatario , y la de Monopolista que es mucho mayor que la primera. El Tabaco como que es un genero de vicioso luxo qualquiera puede comprarlo ó dexarlo de comprar sin detrimento preciso de su caudal : pero la Sal , que es

una de las cosas necesarias para la vida no puede excusarse de comprar, á lo menos en cierta cantidad, y al mismo Arrendador, por que de lo contrario se deduce por argumento claro y convincente que la gasta aquel consumidor de contrabando. Los Impuestos por otra parte sobre estas mercaderias son por lo regular exorbitantes: la tentacion al contrabando es para algunos casi irresistible, al mismo tiempo que el rigor de las Leyes, y la vigilancia de los Dependientes del Postor del ramo anuncian una cierta y proxima ruina al que se rinda á la tentacion: y asi se ve en todas partes que no hay crimen que mas delinquentes envie anualmente á las Galeras, Presidios, y aun á las Horcas que el delito del contrabando. Los Impuestos recaudados y exigidos de este modo rinden una renta muy considerable al Estado. En el año de 1767. el ramo arrendado del Tabaco se subhastó en veinte y dos millones quinientas quarenta y un mil doscientas sesenta y ocho libras Esterlinas al año: la de la Sal en treinta y seis millones quatrocientas noventa y dos mil quatrocientas y quatro. Aquellos que consideren la sangre de los Pueblos como nada en comparacion de las Rentas públicas de un Estado, podrán acaso aprobar este método de exigir y recaudar Tributos. Iguales Monopolios se han establecido en otros muchos Países: particularmente en Austria, Prusia, y en la mayor parte de los Estados de Italia.

En Francia la mayor parte de las Rentas de la Corona se derivaba de muy diferentes fondos: la Talla, la Capitation, las dos Veintenas, las Gabelas, las Ayudas, los Tratados, el

Dominio, y el Arriendo del Tabaco. Las cinco ultimas estaban en arrendamiento en la mayor parte de las Provincias. Las tres primeras en todos los Territorios se recaudaban por una Administracion inmediatamente responsable y dependiente del Gobierno; y generalmente es sabido, que á proporcion de lo que se exige del Vasallo entra mucho mas en el Real Erario en las administradas, que en las otras cinco juntas, con ser unos ramos mucho mas vastos, y de una administracion mas costosa.

Las Rentas públicas de Francia, segun estaban en el año de 1775 eran susceptibles de tres muy obvias reformaciones. La primera es, que aboliendo la Talla y la Capitation, y aumentando el numero de las Veintenas, de modo que esto mas de aumento igualará al producto de los Impuestos abolidos, la Renta de la Corona quedaba ilefa; los gastos de recaudacion muy disminuidos: enteramente precavidas las vexaciones que ocasionan en las Clases infimas del Pueblo la Talla y la Capitation: y las Superiores no serian mucho mas gravadas que lo que están algunas al presente. La Veintena, he dicho en otro lugar, que es un Impuesto muy semejante al que en Inglaterra llaman el Territorial. La Carga de la Talla confiesan todos que recae por ultimo sobre los Dueños de los predios; y como la mayor parte de la Capitation está asignada á los que contribuyen en la otra, no puede menos de recargar tambien su final pagamento sobre los propietarios mismos. Aunque se aumentase pues el numero de las Veintenas hasta componer una cantidad igual á la que produxesen

los otros dos Impuestos , no por esto serian mas recargados que están al presente los de las Clases Superiores del Pueblo. No hay duda que algunos individuos saldrian perjudicados por razon de la gran desigualdad con que se reparte el Impuesto de la Talla á los Estados , y á los Colonos de algunos Señores particulares. El poder de estos Vasallos favorecidos fué siempre el mayor obstaculo para estas reformaciones : entre las quales podia contarse por segunda , el que los Subsidios ó Ayudas , los Tratados , los Impuestos sobre el Tabaco , todas las Aduanas diferentes , y Sifas de aquel Reyno se uniformasen en todas las Provincias ; por que de este modo se exigirian á menos coste ; y el Comercio interno quedaria tan expédito y franco como en Inglaterra. En tercero y ultimo lugar podria aquella recaudacion reformarse sújetando todos aquellos Impuestos á una Administracion bajo la inmediata inspeccion y direccion del Gobierno , pues de este modo , ó se excusaria al Vasallo de pagar tanto , ó las ganancias que faca el que arrienda aquellos ramos cederian en beneficio del Erario público. La oposicion de los intereses particulares , es muy regular que esté siempre impidiendo la execucion de qualquiera Systema de reforma.

Por todos respectos el Sistema de Contribuciones de Francia parece inferior al de la Gran-Bretaña. En esta se exigian diez millones de libras Esterlinas anualmente de ocho millones ó menos de Habitantes , sin que pudiera decirse de modo alguno que habia Clase que padeciese una conocida opresion. Por la Coleccion del Abate Expilly , y las Observa-

ciones del Autor del Ensayo sobre la Legislacion y Comercio de granos, parece muy probable que Francia contuviese incluyendo las Provincias de Lorena y Bar., de veinte y tres á veinte y quatro millones de almas; tres veces mas acaso que los que comprendia la Poblacion de la Gran-Bretaña. El suelo y clima de Francia son mas felices que los de esta. Aquel pais ha estado mucho mas tiempo en situacion de mejor cultivo y mayores adelantamientos; y por lo mismo mas provisto de todos aquellos fondos que necesitan para juntarse de largo discurso de tiempo, como son Ciudades grandes, Edificios, y Casas urbanas y rusticas (aproposito para el comercio y la industria: con cuyas ventajas debia prometerse que en Francia pudieran haberse sacado unas Rentas de treinta millones para las urgencias y gastos del Estado con muchos menos inconvenientes y dificultades que diez en la Gran-Bretaña.) No obstante en los años de 1765 y 1766 todo el ingreso del Tesoro publico de aquella Nacion, segun las Cuentas mas exactas (aunque desde luego confieso que imperfectas) que han podido llegar á mis manos, se regulaba entre 308 y 325 millones de sus Libras; que no llegan á quince millones Esterlinos: y que no es seguramente ni la mitad de lo que podia prometerse, si el Pueblo Frances hubiera de contribuir con respecto á su numero en la proporcion misma que el de la Gran-Bretaña. Con todo esto el Frances, se aseguraba generalmente estar mucho mas oprimido de Tributos que el de Inglaterra: bien que despues de esta pudo ser acaso Francia el Im-

perio mas defahogado de la Europa en aquel tiempo.

En Holanda se dice, que arruinaban las principales Manufacturas los pesados Impuestos sobre las cosas de primera necesidad; y se cree muy probable que por esta misma causa vayan gradualmente defanimandose sus pesquerias, y su comercio de construccion de Baxeles. En la Gran-Bretaña son de muy poca consideracion las Contribuciones sobre las cosas de necesidad para la vida, y hasta ahora ninguna Manufactura ha padecido por esta causa conocido detrimento. Los Impuestos Britanicos que pueden tenerse por mas duros y mas gravosos á las manufacturas son algunos Derechos sobre la introduccion de varias materias crudas, como los que se impusieron sobre las Sedas. Las Rentas de los Estados Generales, y diferentes Ciudades de ellos se dice ascender á mas de cinco millones doscientas y cinquenta mil libras Esterlinas: y como no puede suponerse que los Habitantes de las Provincias Unidas asciendan á mas de la tercera parte de los de la Gran-Bretaña, es necesario inferir, que á proporcion de su número contribuyen mucho mas que los de esta Nacion.

Luego que se han apurado todos los Fondos en que comodamente, y sin ruina del Estado pueden cargarse las Contribuciones, si las urgencias del Gobierno continuan en una situacion que no puede subvenirse á ellas sin nuevos Impuestos, es necesario acudir á los fondos menos propios para sostener aquellas cargas. Por tanto los Impuestos sobre las cosas de primera necesidad no podrán ceder en desdoro de

la reputacion y acierto de aquellas Republicas, que bien para adquirir, bien para conservar su independenciam, se han visto obligadas, á pesar de su conocida frugalidad, á emprender costosas Guerras, que las han hecho contraer Deudas considerables. Fuera de estos Países de Holanda y Zelandia no pueden excusarse de unos gastos muy considerables solo para conservar su existencia, y precaver el ser sumergidos en los Mares; lo qual no ha podido menos de contribuir en gran manera á la Imposicion de Tributos tan exorbitantes. En Holanda los Dueños de grandes Caudales, y las ricas Familias Comerciantes tienen generalmente ó una parte directa, ó una influencia indirecta á lo menos en la Administracion de aquel Gobierno. Por amor al respeto y autoridad que les facilita y franquea esta situacion, gustan de vivir en un pais en donde sus Capitales, empleados por ellos mismos les rinden menos ganancias; y manejados por otros menores intereses; y en donde aun aquella moderada renta que de ellos pueden sacar les ha de facilitar menos cantidad de las cosas de necesidad y conveniencia para la vida, que en qualquiera otro pais de Europa. La residencia de estos Ricos sostiene necesariamente cierto grado de industria en aquellos Territorios á pesar de tantos inconvenientes y desventajas. Qualquiera Revolucion pública que destruyese la forma de Gobierno Republicano, que pusiese en manos de los Nobles ó de los Soldados la Administracion del Estado, que aniquilase enteramente la importancia de las personas de aquellos ricos Comerciantes, seria

bastante para hacerles enteramente desagradable continuar viviendo en un país en que dexarian por lo mismo de ser respetados. Removerian su residencia, y sus Caudales, y la Industria y el Comercio de Holanda seguiria la ruta de los Fondos que las habian antes soportado.

CAPITULO III.

De las Deudas publicas.

SECCION I.

En aquel grosero estado de la Sociedad que precede á la extension del Comercio, y á los adelantamientos de las Manufacturas, en que son enteramente desconocidas aquellas costosas especies de luxo que solo las Manufacturas y el Comercio son capaces de introducir, todos aquellos que gozan de rentas quantiosas, como procuré demostrar en el Libro Tercero de esta Investigacion, no pueden de otra suerte expenderlas ó disfrutarlas que manteniendo toda quanta gente es posible sustentar con ellas. En todo caso puede decirse que una renta grande no consiste en otra cosa que en la facultad de disponer y mandar sobre una cantidad grande de cosas necesarias para la vida, y en efecto en aquel estado rudo de la Sociedad todas ellas se pagan en ciertas porciones de utensilios necesarios, en materiales de rustico alimento, ó vestidos bastos y groseros, en granos, ganados, lanas, y cueros sin curtido. Mientras ni el Comercio ni las Manufacturas ofrecen cosa

al-

alguna con que cambiar la mayor parte de aquellos materiales que sobra del consumo de su dueño, no puede este hacer de ellos otro uso que el de alimentar y vestir á quantos le sea posible vestir y alimentar. Una hospitalidad sin luxo, y una liberalidad sin ostentacion son en aquel rustico estado todas las ocasiones de gasto y de las expensas principales de un poderoso: pero tambien he procurado hacer ver en el mismo Libro, que estos dispendios no son capaces de ocasionar su ruina. No hay diversion, ni placer por frivolo que sea cuyas consecuencias no hayan arruinado á algunos: ¡á quantos no ha perdido en la Gran-Bretaña la vergonzosa pasion á la Riña de Gallos! Pero creo que sean muy pocos los exemplares que puedan ponerse de Sujetos á quienes haya dexado perdidos la hospitalidad, ó una liberalidad de aquella especie; aunque hayan arruinado á muchos la liberalidad con ostentacion, y la hospitalidad con luxo. Aquellos dilatados periodos de tiempo en que solian durar en una misma familia Estados grandes y pequeños entre nuestros Feudales Progenitores demuestran suficientemente la disposicion general que se hallaba en las gentes á vivir contenidas segun el alcance de sus rentas. Aunque la rustica hospitalidad que exercitaban constantemente los Ricos-Hombres no pueda parecernos en nuestros dias compatible con aquel orden en que nosotros queremos constituir una buena economía, no obstante siempre habrémos de conceder, que sus gastos fueron por lo menós de tal modo fugales que no eran capaces de malbaratar, ni disipar sus efectivas rentas. Generalmente te-

nian la oportunidad de cambiar por dinero alguna parte de Lanas y Cueros : y acaso invertian parte de este dinero en algunas bagatelas de luxo y vanidad que les ofrecian las circunstancias de los tiempos : pero comunmente atesoraban alguna porcion de aquel dinero : y en efecto no podian hacer otro uso de la moneda que ahorrasen. El comerciar no era bien visto en un Caballero , el dar dinero á interés, sin atender á las circunstancias que pueden hacer licito este contrato, se tenia vulgarmente por usura , y por consiguiente prohibido , como ahora lo está el que lo es en realidad. Fuera de esto en aquellos tiempos de desorden y de violencia era siempre muy conducente tener atesorado algun dinero , para poder llevar algo consigo al lugar de su refugio en caso de una persecucion : y la misma violencia que hacia conducente el atesorar , hacia indispensable el tener oculto el tesoro : de cuyo hecho se acredita suficientemente la certeza en lo frecuente que solia ser la invencion de ellos , hallandose escondidos y sin conocido dueño. La invencion, ó hallazgo de los Tesoros fué por esta razon considerada como un ramo peculiar de Renta para el Soberano : aunque en nuestros tiempos no seria considerable aun para un Señor particular.

La misma disposicion de ahorrar y atesorar que se advierte en el vasallo prevalece tambien en el Soberano. En aquellas Naciones en que son muy poco conocidos el Comercio y las Manufacturas, se halla el Principe, como demostramos tambien en el Libro quarto, en aquella situacion que le dispone natu-

ralmente á la parsimonia que se requiere para ateforar. En ella aun los gastos del Soberano no pueden ir dirigidos por la vanidad que lisonjea con la agradable finura de una Corte. La ignorancia misma de los tiempos ofrece muy pocos articulos en que se dice consistir aquella finura. Tampoco son necesarios Exercitos vivos y arreglados; de modo que las expensas del Soberano, asi como las de los Señores particulares, apenas pueden dirigirse á otro objeto que al de gratificar á sus criados, ó exercitar la hospitalidad con sus dependientes. Pero ésta muy rara vez conduce á un extremo de extravagancia; aunque la vanidad casi siempre. En consecuencia de esto todos los antiguos Soberanos de la Europa, como ya notamos antes, tuvieron ateforadas grandes riquezas: y en los tiempos presentes suelen tenerlas algunos Caudillos barbaros de la Tartaria.

En un pais comercial abundante de todo genero de costoso luxo, gasta naturalmente un Soberano, del mismo modo que sus ricos Vassallos, una parte considerable de sus Rentas en aquellas preciosidades que constituyen la ostentacion. Tanto su Nacion propia, como los paises vecinos ofrecen abundancia de Articulos costosos de aquellos en que se hace consistir el aparato esplendido de una Corte fina. Por un espiritu de ostentacion de la misma especie, aunque de inferior clase, sus Nobles apartan de sí á los que antes mantenian por liberalidad, hacen independientes á sus adscriptivos Colonos, y gradualmente van quedandose con tan poca representacion en substancia, como qualquiera otro rico Ciudadano de sus

Dominios. Las mismas frivolas pasiones influyen en la conducta de unos que de otros. ¿Como hemos de suponer, ni desear que el Príncipe sea el unico Rico-Señor de sus Dominios que no ceda, por sostener el brillo de su propia autoridad, á esta ostentosa conducta, ó sea el unico insensible á esta especie de complacencia? Todo lo que puede esperarse es que sus gastos queden iguales con sus rentas, y que por una regla general no excedan de ellas sus dispendios. El atesorar despues de los comunes gastos no es cosa que debe regularmente esperarse en la Constitucion actual de Europa, y aun del Mundo; y quando las extraordinarias urgencias requieren gastos extraordinarios, no puede quedar otro recurso al Príncipe que el de pedir extraordinariamente á sus Vasallos los Subsidios necesarios é indispensables. De los dos ultimos Reyes de Prusia se dice haber sido los unicos Monarcas de Europa, que despues de la muerte de Enrique IV. de Francia, llegaron á juntar tesoros considerables. Y aquella parsimonia que conduce para la acumulacion se ha hecho tan rara en los Estados Republicanos como en los demas Gobiernos. Las Republicas de Italia, y las Provincias Unidas de los Países Baxos, todas se hallan cargadas de Deudas Nacionales. El Canton de Berna es la unica Republica de Europa que ha llegado á juntar algun Tesoro de consideracion. Las de los Suizos no lo tienen. El gusto de la ostentacion y finura, de edificios esplendidos á lo menos, y de otros ornatos públicos para el decoro, lo mismo domina en la aparente sobriedad de las Casas Senatorias de una pequeña

Republica, que pudiera en la Corte mas disipada de un Príncipe gastador.

La falta de parsimonia general en tiempo de paz es una de las principales causas de contraer deudas en tiempo de Guerra. Ocorre la Guerra quando no hay en el Tesoro público suficiente moneda aun para los gastos ordinarios del establecimiento pacifico. Para una Campaña se necesita de un gasto triplicado ó quadruplicado sino ha de peligrar la defensa del Estado, y por consiguiente una quadruplicada renta que la que puede ser necesaria en tiempo de la paz. Suponiendo que el Soberano tuviese en su mano un expediente inmediato, que rara vez puede tener, para multiplicar sus rentas á proporcion del aumento extraordinario de sus gastos, todavia el producto de aquellos Tributos de que habia de deducir aquel aumento, no podrá acafo principiari á entrar en su poder ó tesoro en diez, doce, ó mas meses despues de establecidos aquellos: y en el momento mismo en que la Guerra principia, ó por mejor decir, desde el instante en que se piensa que no puede menos de romperse la paz segun los cálculos políticos, el Ejército se ha de aumentar, se han de aprestar las Armadas, las Guarniciones se han de poner en estado de defensa: aquel Ejército, aquella Armada, y estas Guarniciones se han de proveer de Armas, Municiones, y Utensilios. No puede menos de ocurrir un gasto pronto y exorbitante en el momento mismo en que principia á amenazar el peligro, el qual no espera, no aguarda los lentos y graduales productos, é ingresos de aquellos nuevos Impuestos. En una ur-

gencia como esta no puede el Gobierno acudir á otro recurso que al de los Empréstitos.

Aquel mismo Estado comercial de la Sociedad que con la cooperacion de varias causas conduce de este modo al Gobierno á la necesidad de tomar prestado, produce en los vasallos facultades y deseos de prestar lo que se solicita. Y quanto mas tiempo continúe aquella necesidad, mayor va siendo la facilidad de estos para executarlos asi.

Un pais en que hay muchos comerciantes y manufactores abunda necesariamente de una clase de gentes por cuyas manos pasan no solo sus propios Capitales, sino los Fondos que en ellos se imponen á interés, y los caudales de los generos que se les fian con tanta ó mucha mayor frecuencia que pasan las rentas por las de un particular que vive de ellas sin trato ni negociacion. Estas por lo regular no pasan por sus manos mas que una vez al año: pero el Capital entero, y el credito de un Comerciante que negocia en articulos de repetidos retornos pueden muy bien pasar por las suyas dos, tres, y quatro veces anualmente. Por tanto un Pais que abunde de Comerciantes y Fabricantes abunda necesariamente de una especie de gentes que en todos tiempos tienen en su poder el de adelantar si quieren, sumas considerables al Gobierno. Y en esto consisten las facultades para prestar que los vasallos tienen en un Estado Comercial.

Ni el Comercio ni las Manufacturas pueden florecer largo tiempo en un Estado que no goce de una administracion arreglada de Justicia, en donde el Pueblo no se crea seguro

en la posesion de su propiedad : en que no se sostiene y protege por la Ley la buena fé de los contratos ; y en que no se dé por supuesto que la autoridad del Gobierno se emplea en esforzar la paga de los Debitos contra aquellos que estan en aptitud de satisfacer sus deudas. En una palabra el Comercio y las Manufacturas solo pueden florecer en un Estado en que haya cierto grado de confianza publica en la justicia del Gobierno. La misma confianza que en todo tiempo anima y mueve al grande Mercader, y al rico Fabricante á fiar sus haberes á la proteccion de cierto Gobierno particular, ésta misma en los casos extraordinarios le excita á fiar el ufo de ellos al Gobierno mismo que les habia protegido. Los Emprestitos que al Estado hacen, de ningun modo y en ningun momento les inhabilitan para proseguir sus negociaciones y sus manufacturas ; por el contrario por lo regular aumentan su proporcion : por que las urgencias del Estado suelen obligar al Gobierno á tomar prestado en terminos muy ventajosos al negociador. Las seguridades y fianzas que se conceden al acreedor original son transferibles , y enagenables á otros ; y la confianza universal que de la justicia del Gobierno se tiene concebida hace que se vendan aquellas acciones á mayor precio que el que se pagó originalmente por ellas. El Hombre de negocios y de dinero hace dinero prestandoselo al Gobierno, y en vez de disminuir su Fondo mercantil lo aumenta indudablemente. Este generalmente considera como favor que el Gobierno le admita entre los primeros de la subscripcion á nuevo Emprestito:

y de aquí nace la disposición y la complacencia en prestar que se advierte en los vasallos de un Estado comercial.

El Gobierno de Estado semejante descansa por lo común y fia enteramente en las facultades y en las disposiciones voluntarias de sus vasallos, prontos siempre á adelantarle dinero en las urgencias extraordinarias. Prevee la facilidad de tomar Empréstitos, y por lo mismo se dispensa de la obligación de atesorar por ahorros.

En un Estado grosero de sociedad no puede haber en ella grandes Capitales mercantiles, ni manufacturantes. Los individuos que ahorran algún dinero, y guardan ó esconden el ahorrado, lo hacen así por desconfianza que tienen de la justicia del Gobierno; y por miedo de que inmediatamente que se supiera que tenía moneda atesorada, y donde estaba oculto su tesoro, sería violentamente despojado y robado. En un estado de cosas como este ni habria vasallo capaz, ni individuo que quisiese dar al Gobierno empréstitos de dinero en las urgencias extraordinarias. El Soberano en este caso conoce que no tiene mas recurso que el de ahorrar él mismo su tesoro, por que prevee la absoluta imposibilidad de tomar á crédito: y este mismo conocimiento le dispone cada vez mas al ahorro y la parsimonia.

Los progresos de los enormes débitos que al presente oprimen, y á largo discurso de tiempo es muy probable que arruinen á las mas de las Naciones grandes de Europa, han sido muy parecidos, y casi enteramente uniformes. Las Naciones, á manera de los particulares, han prin-

ci-

ciado á tomar prestado sobre lo que puede llamarse crédito personal, sin asignar ó hipotecar algun fondo particular para la paga de la deuda; y quando las ha faltado este recurso han acudido á los Prestamos sobre asignaciones ó fianzas de algunos fondos particulares.

La que en la Gran-Bretaña suelen llamar Deuda nacional sin fondo fué contraida del primer modo. Consiste esta parte en un débito sin carga de intereses, ó que se supone que no los lleva, asemejandose al débito que contrae un particular sobre otras cuentas, ó á cuenta y parte en un débito que paga aquellos intereses, á especie de los que contraen los particulares sobre billetes, ó vales promisorios. Todas aquellas deudas que se contraen por servicios extraordinarios que se deben y no se pagan, ó que no se pagan á tiempo aunque sean servicios ordinarios como las urgentes provisiones de la Armada y de las Tropas, los atrasados Subsidios á Principes Extrangeros, los salarios de Marina &c. constituyen por lo comun una Deuda nacional de la primera especie. Los Vales Reales de Tesorería que suelen á veces formarse para pagar parte de aquellos débitos la constituyen de la segunda: por que aquellos Vales llevan consigo interés desde el dia de sus fechas. El Banco de Inglaterra, ó bien descontando voluntariamente aquellos Vales á su valor corriente, ó concertandose con el Gobierno en ciertos términos para que circulen aquellos, esto es, recibiendo los á la par, pagando el interés que pueda deberse ya sobre ellos, sostienen en crédito su valor, y facilitan su circulacion, habilitando de este modo al Gobier-

no para que contraiga mayores deudas de esta especie. (*) En Francia, en donde no hay establecido este Banco, los Billetes de Estado (segun el Examen sobre las Reflexiones politicas de las Rentas públicas) se han solido vender á setenta y setenta por ciento de descuento. Durante la renovacion grande de los cuños en tiempo del Rey Guillelmo de Inglaterra, en que el Banco de esta Nacion tuvo por conveniente suspender sus operaciones, los Billetes y Vales de Tesorería se llegaron á vender desde veinte y cinco hasta cinquenta por ciento de descuento: cuyo daño se originó parte de la inestabilidad que se suponía en el nuevo Gobierno acabado de establecer por una Revolucion; y parte de que faltó el apoyo que les daba el Banco.

Quando se apura este recurso, y es necesario á efecto de sacar dinero, consignar ó afianzar con algun ramo particular de la renta pública el pagamento de la deuda, se ha solido executar así en varias ocasiones de dos modos diferentes. Unas veces se ha dado esta fianza, ó asignado la hipoteca por un corto periodo limitadamente, como un año ó poco mas: y otras perpetua é indeterminadamente. En el un caso se suponía ser suficiente el fondo para pagar en limitado tiempo el principal y el interés del dinero recibido: pero en el otro solo se suponía capaz de pagar el interés, ó una renta anual equivalente á él, quedando el Gobierno en la entera libertad de redimir en qualquiera tiempo aquella carga anual, pagando la

(*) En el Banco Español de S. Carlos se hacen tambien á la par los descuentos de Vales Reales, como diximos en el Apéndice sobre este Cuerpo Nacional.

suma capital que se tomó prestada. (*) Quando se recibe dinero del un modo suele decirse que se toma por anticipacion: y quando se recibe del otro suele llamarse tomar dinero á fondo perpetuo.

En la Gran-Bretaña todos los Impuestos territoriales, y el de la harina para cerbeza, se anticipan regularmente por años, en virtud de una clausula mutuaría que constantemente se infiere en las Actas de aquella Imposicion. El Banco Inglés regularmente adelanta al Gobierno á interés (cuya quóta ha variado desde la Revolucion de ocho á tres por ciento) las sumas que en aquellos Impuestos están concedidas por la Nacion, y él recibe el producto de ellas segun que gradualmente van devengandose: y si en la cobranza se encuentran algunas faltas ó alcances, como regularmente sucede, se recuperan recargandolas en el año siguiente. De este modo el unico ramo de renta de consideracion que queda en la Gran-Bretaña sin destinado fondo de hipoteca ó seguridad, regularmente se consume y se gasta antes de que en realidad sea debido. Del mismo modo que un prodigo é inconsiderado gastador, cuyas imaginadas y aun reales urgencias no le dan lugar á esperar las pagas regulares y devengadas de sus rentas, asi el Estado Britanico ha adoptado la maxima constante de tomar anticipado de sus mismos Factores y Agentes lo que aun no es debido por no estar devengado, y de pagar interés por el uso de su dinero propio.

(*) En estos mismos terminos está concebida la Deuda Nacional que en España conocemos por el nombre de Juros.

En el Reynado del Rey Guillelmo de Inglaterra, y en mucha parte del de la Reyna Ana, antes de que fuese tan familiar como es ahora á los Ingleses la practica de tomar dinero á fondo perpetuo, la mayor parte de los Tributos se imponian por solo un corto periodo; por quatro, cinco, seis, ó quando mas siete años solamente: y una gran parte de las concesiones de cada año consistia en los Empeñitos ó anticipaciones del producto de aquellos Impuestos. Como el producto de estos era regularmente insuficiente para pagar dentro de un limitado termino el principal é intereses de las anticipaciones hechas, habian de resultar anualmente por necesidad algunos alcances contra la Renta; y para su satisfaccion se hacia indispensable prorrogar el término de la contribucion. (*)

En el año de 1697 se cargaron los alcances de varios Impuestos contra las Rentas de la Gran-Bretaña por el Estatuto 8. de Guillelmo III. cap. 20. sobre el fondo, llamado primer Empeño ó hipoteca general, que consistió en la prorrogacion hasta primero de Agosto de 1706, de varios Impuestos que debian haber expirado antes de este termino, y cuyo producto fué acumulado en un fondo general. Los alcances dichos ascendieron en aquel año á 5,160,459 lib. 14. sh. y 9½ din.

En el de 1701 volvieron á prolongarse estas y otras contribuciones para el intento mismo hasta primero de Agosto de 1710: las quales se llamaron segundo Empeño general: cu-

(*) Esta fué una de las causas de la prorrogacion del Servicio de Millones en España; como puede verse en los terminos de sus Concesiones.

yos alcances sobre este fondo fueron 2,055,999 l. 7 sh. 11 $\frac{1}{2}$ din.

En el de 1707 se prolongaron otra vez, como nuevo fondo de Empeñitos nuevos, hasta igual dia de Agosto de 1712: y se llamó tercero Empeño. Cuya suma ascendió á 983,254. lib. 11. sh. y 9 $\frac{1}{4}$ din.

En 1708 se mandaron prorrogar, como Fondo de nuevos prestamos hasta 1 de Agosto de 1714, todos aquellos Impuestos, á excepcion del viejo Subsidio de Tonelage y Pendage, de que solo una mitad entró en parte de este Fondo y un Tributo sobre la introduccion de Lienzos Escoceses, que se habia suprimido por uno de los articulos de Union; y fué llamado aquel empeño quarto Fondo general. La suma prestada sobre él ascendió á 925,176. lib. 9. sh. y 2 $\frac{1}{4}$ din.

En el año de 1709 todos aquellos Impuestos (á excepcion del antiguo subsidio de Tonelage y Pendage, que en este caso quedó enteramente fuera de fondo) continuaron para el fin mismo hasta Agosto de 1716: quedando con el nombre de quinto Empeño. La suma tomada sobre este Fondo fué la de 922,029. lib. 6. sh. o. d.

En 1710 se prolongaron otra vez las Contribuciones mismas hasta el de 1720 con el nombre de sexto Fondo general: y la suma ascendió á 1,296,552, lib. 9. sh. 11 $\frac{3}{4}$ d.

En el año de 1711 se perpetuaron los mismos Impuestos (que en este tiempo estaban sujetos á quatro diferentes anticipaciones) con varios otros que juntos formaron un Fondo parpago de los intereses del Capital de la Coma

pañía del Mar del Sur, que en aquel año había adelantado al Gobierno para pagar deudas y hacer buenos algunos alcances, la suma de 9,177,967. lib. 15. sh. 4. d. que era la mayor deuda que hasta entonces se había contrahido de una vez.

Antes de esto los principales Impuestos y segun he llegado á concebir por mis observaciones, los unicos que se habían establecido como perpetuos para pago de intereses de Deuda Nacional, habían sido los que se destinaron á pagar el interés del dinero que había prestado al Gobierno el Banco y la Compañía de la India Oriental y el que se había esperado que prestase, aunque no llegó este caso, un proyectado Banco Territorial. El Fondo de Banco en aquel tiempo ascendia á 3,375,027. lib. 17. sh. 10 $\frac{1}{2}$. d. para lo que se pagaba una anual Renta, ó interés de 206,501. lib. 13. sh. y 5. d. El destinado para la Compañía de la India era de 3,200,000, lib. pagandose anualmente 160,000, á razon de 6 por 100 el del Banco; y de 5 el de la Compañía.

En el año de 1715, y por el Estatuto I. de Jorge I. cap. 12. todos aquellos Impuestos que se habían hipotecado al pago del interés anual del Banco juntamente con varios otros que se habían tambien de perpetuar, fueron agregados á un Fondo comun, llamado el Fondo de Agregaciones; el qual se encargó no solo de los pagamentos anuales á favor del Banco sino de otros intereses y cargas diferentes. Este Fondo se aumentó despues por el Estatuto tercero de Jorge I. cap. 8, y por el quinto de Jorge I. cap. 3. haciendose igualmente perpetuos

todos los Impuestos que á los antecedentes se añadieron.

En el año de 1717 y por el Estatuto tercero de Jorge mismo cap. 7, se perpetuaron otras varias contribuciones y quedaron acumuladas en un Fondo comun, llamado Fondo General, para el pago de ciertos intereses annuos que ascendian en todo á 724,849. lib. 6. sh. y 10 $\frac{1}{2}$ d.

En consecuencia pues de estas diferentes Añtas la mayor parte de los Impuestos que antes solo se habian concedido y anticipado por un corto numero de años, quedaron perpetuados y componiendo un Fondo para el pago, no del Capital sino del interés solamente del dinero que sobre él se habia tomado en diferentes anticipaciones sucesivas.

Si nunca se hubiera sacado dinero de otro modo que por anticipacion, en el discurso de muy pocos años podia haber quedado desahogada la renta publica, sin otra atencion del Gobierno que la de no haberla sobrecargado adeudandola en mas que lo que pudiera pagar en un termino limitado; y no aceptando nueva anticipacion hasta haber espirado la primera. Pero en Inglaterra se ha sobrecargado aun en la primera anticipacion y quando no ha sido asi, por lo menos se ha verificado el mismo efecto sobrecargando el Fondo con segundas y terceras anticipaciones antes de satisfacer la deuda antecedente. Quedando de este modo el Fondo insuficiente de un todo para pagar capitales é intereses del dinero tomado á empréstito, fué necesario cargarle con el pago de los ultimos unicamente, ó unas rentas anua-

les perpetuas equivalentes á ellos ; dando ocasion por este medio á la ruinosa maxima de erigir Fondos perpetuos para deudas Nacionales. Pero aunque esta práctica difiere necesariamente la liberacion de la Real Hacienda desde un periodo fixo y limitado á uno indefinido y que es muy regular que nunca llegue ; como con este metodo es mas facil sacar mayores sumas que por determinadas y temporales anticipaciones de las rentas , por lo comun ha sido siempre preferida la primera á la ultima , especialmente desde que las gentes principiaron á familiarizarse con semejante maxima. El subvenir á la urgencia presente es lo que comunmente interesa mas , y es el principal objeto de los que tienen el manejo y administracion de los negocios publicos. La liberacion ó desempeño de las rentas publicas , lo dexan regularmente á su Posteridad.

En el Reynado de la Reyna Ana de Inglaterra habia bajado el interés mercantil desde seis á cinco por ciento : y este cinco fué declarado en el año duodécimo de su Imperio por la mayor quóta á que podia legitimamente darse dinero á interés bajo fianzas y seguridades de un particular. Poco tiempo despues de haberse perpetuado la mayor parte de los Impuestos que habian sido antes temporales , y distribuidose entre los Fondos de Agregaciones , del Mar del Sur , y el General , fueron inducidos los Acreedores del Público , del mismo modo que los de personas particulares , á aceptar el cinco por ciento de interés por su anticipado dinero ; cuya operacion ahorró un uno por ciento sobre el Capital de la mayor parte de las deudas que se ha-

habian contrahido con perpetuidad, á una sexta parte de las rentas anuales que se pagaban de los tres fondos que hemos dicho. Este ahorro dexaba un sobrante muy considerable en el producto de diferentes Tributos que se habian acumulado en ellos, sobre lo que se necesitaba para pagar las anuales rentas ó reditos que habia ya cargados sobre los mismos; y estos sobrantes formaron el poyo de lo que desde entonces llamaron Fondo muerto. En el año de 1717 ascendia á 323,434 lib. 7. sh. 7 $\frac{1}{2}$ d. En el de 1724 se rebajó el interés hasta un quatro por ciento: y en el de 1753 y 1757 á tres y medio, y tres por ciento: cuyas reducciones aumentaron mucho mas el dicho Fondo.

Un Fondo muerto, aunque sea erigido para pago de las deudas ya contrahidas, facilita mucho la contraccion de otras nuevas. El es un fondo subsidiario que se tiene á mano para empeñarlo, y asegurar con él qualquiera otro que sea algo dudoso y sobre que se pretenda tomar dinero en una urgencia pronta del Estado. (*) Si el Fondo muerto de Inglaterra se ha

(*) Aunque es cierto que un Fondo muerto ó de amortizacion para pago de Deudas Nacionales facilita la contraccion de otras nuevas, tambien lo es que proporciona con mas facilidad la extincion de ellas, siendo muy dificil de verificarse esta por qualquiera otro medio; y como debe suponerse que ningun Gobierno ha de ser tan imprudente, que haya de contrair la carga de un Debito sin gravisima y urgente necesidad, y en este caso es felicidad encontrar facilitados los recursos de un adeudo inevitable; se consigue con semejantes Fondos la ventaja de hallar dinero con prontitud en la urgencia, y de pagarlo mudadas las circunstancias; exponiéndose de lo contrario á perpetuar las Deudas, como vemos en las mas Naciones, con grave perjuicio del Estado, y de sus Rentas publicas que quedan sujetas al recargo de los intereses con

aplicado ó no, mas bien al fin segundo que al primero, creo que se demostrará suficientemente con lo que irémos diciendo.

que estan anualmente gravadas en favor de los acreedores: pero no hay duda en que siempre debe velarse con el mayor esmero sobre que estos Fondos no se destinen á otros fines, por lo perjudicial que es su siniestra inversion. Con presencia de todas estas circunstancias fué erigido en España por Real Decreto de 12 de Enero, inserto en la Real Cedula de 16 del mismo mes del presente año de 1794, un Fondo de Amortizacion para la extincion de la Deuda Nacional consistié en Vales Reales de Tesoreria, asi los creados por Decreto del mismo dia, como los de anterior creacion, de que hemos hablado en otro lugar. Este Fondo debe componerse de las Sumas que produzcan anualmente los Derechos de Indulto sobre la extracción de plata de estos Reynos, que está á cargo del Banco Nacional por privilegio prorrogado por espacio de 16 años, y que ha de dar cuenta anualmente de su producto en razon de un 3 por 100, á la Real Tesoreria Mayor, y asimismo de lo que produzca un 10 por 100 anual sobre los Propios y Arbitrios del Reyno; quedando por el mismo hecho derogada la Real Pragmatica de 29 de Mayo del año pasado de 92, por la que se mandaban poner en Tesoreria Mayor todos los sobrantes de Propios por espacio de ocho años, destinados á la extincion de los Vales creados antes de la ereccion de dicho Fondo, y de que ya se habian redimido 3334. Ultimamente por Real Decreto de 29 de Agosto de este mismo año de 94, en que en consecuencia de las graves urgencias de la Corona por causa de los gastos que origina la actual Guerra con la Francia, ha parecido conveniente la creacion de nuevos Vales Reales de á 600 pesos de á 128 quartos, y otros de á 150 de los mismos pesos hasta la cantidad total de 18 millones, y hasta el numero de 223,500, con las mismas clausulas y condiciones que los de las creaciones antecedentes, se ha juzgado tambien indispensable el aumento del Fondo mismo de amortizacion, y para ello se han agregado los productos anuales de una Contribucion extraordinaria sobre las Rentas liquidas de los Propietarios y Hacendados, impuesta temporalmente en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon sobre el liquido producto de los arrendamientos de las haciendas y frutos de las tierras

Ademas de estos dos modos de tomar Empréstitos por anticipaciones, y sobre fondos perpetuos; hay otros dos que ocupan como un medio entre ambos: estos son el de tomar dinero sobre reditos anuales por cierto periodo solamente, y el de aceptarlo sobre rentas de por vida.

En los Reynados de Guillelmo y Ana se tomaron grandes sumas sobre reditos anuales por cierto termino solamente, el qual unas veces era mas dilatado, y otras menos. En el año de 1693 se aprobó una Aéta para tomar un Millon de libras á razon de un catorce por ciento de reditos por espacio de diez y seis años. En el de 1691 se habia aprobado otra para un Millon sobre Reditos de por vida en unos terminos que en los tiempos presentes se hubieran tenido por muy ventajosos: pero no se

sobre los Derechos Reales y Jurisdiccionales bien arrendados, bien administrados por sus mismos dueños en cantidad de un 6 por 100, despues de deducidos gastos; y sobre los arrendamientos de Casas y Artefactos en razon de un 4 por 100, con otras circunstancias prevenidas en la Real Instruccion del mismo dia 29 de Agosto: cuya contribucion está substituida á la establecida con el nombre de Frutos Civiles en el año pasado de 85. que queda derogada y extinguida. Igualmente se ha agregado al mismo Fondo la Suma de siete millones de rs. que en virtud de Breve de S. S. se ha aumentado á la contribucion del Subsidio y que anualmente han de pagar los Eclesiasticos: resultando de todo haber de ascender el total del Fondo de Amortizacion por una computacion media á la Suma de dos millones de pesos anuales, que facilitará visiblemente la pronta extincion á que se destinan aquellas cantidades; hallandose asegurada por la Real Palabra y por repetidas Reales Ordenes la inversion de estos caudales en los usos dichos y en ellos unicamente, sin que por pretexto alguno puedan extraviarse á otros objetos ni destinarse á otros fines: con cuyas circunstancias se afianzan para el Público las conocidas ventajas que trae consigo un Fondo de Amortizacion supuesto haber sido indispensable la contraccion de una Deuda Nacional.

completó la subscripcion: en el siguiente se hizo bueno lo que faltaba de ella tomando sobre reditos vitalicios á razon de catorce por ciento, ó poco mas de siete años de adquisicion. En el de 1695 se permitió á los que habian comprado aquellas Acciones, cambiarlas por otras de noventa y seis años de termino, aprontando en el Echiquier ó Tesoreria sesenta y tres libras de ciento: que fué lo mismo que vender por sesenta y tres libras, ó por quatro años y medio de reditos la diferencia que habia entre un catorce por ciento de por vida, y un catorce por solos noventa y seis años de accion util. Era tal la desconfianza que habia de la estabilidad del Gobierno que ni aun en estos terminos hubo muchos compradores. En el Reynado de Ana se tomaron muchas veces Empréstitos sobre reditos vitalicios, y sobre otros de termino cierto como de treinta y dos, ochenta y nueve, noventa y ocho, y noventa y nueve años. En el de 1719 induxeron á los dueños de Acciones á reditos de treinta y dos años, á aceptar en su lugar el Fondo del Mar del Sur á razon de once años y medio de reditos, juntamente con una cantidad de Capital igual á los atrasos que se les estuviesen ya debiendo: y en el año de 1720 se subscribió en el mismo Fondo la mayor parte de las otras Acciones á reditos temporales tanto de terminos cortos como largos. Estos ultimos ascendian en aquel tiempo á 666,821. lib. 8. sh. y $3\frac{1}{2}$ d. cada año: y en 5. de Enero de 1775 el resto de aquellas que no se habian subscripto hasta entonces montaba solamente la suma de 136,453. lib. 12. sh. y 8. d.

Durante las dos Guerras que principiaron la una en el año de 1739, y la otra en el de 1755. se tomó muy poco dinero prestado así sobre reditos por cierto termino de años, como sobre los vitalicios. Un redito anual por noventa y ocho ó noventa y nueve años, viene á valer casi tanto como uno perpetuo ó vitalicio; y así podria presumirse ser aquel un fondo capaz de admitir tanto dinero como correspondieria á éste. Pero aquellos que para procurar un establecimiento de familia, ó mirar por el de su posteridad, compran acciones sobre fondos públicos, no querrian adquirirlas, ó pretenderlas sobre uno que estuviese variando continuamente en su valor, y continuamente disminuyendose: y esta clase de Accionistas son los que componen el mayor numero de los que ponen su dinero en Fondos. Un redito anual por un dilatado espacio de años, aunque en realidad y en su valor intrínseco pueda equivaler muy próximamente al de perpetuidad, no podrá encontrar facilmente tanto numero de compradores. Los subscriptores á un nuevo Empréstito, que generalmente se prometen vender su subscripcion quanto antes les sea posible, prefieren con razon un redito perpetuo redimible por el Parlamento á otro que sea irredimible, y por cierto termino de años de solo un igual valor. El del primero puede suponerse siempre el mismo, ó muy próximamente el mismo: y por tanto le hace un Capital mas á propósito, y apto para la translacion que es el segundo.

En el tiempo de las dos Guerras dichas rara vez se concedieron rentas anuales bien por cier-

tó termino, bien de por vida, á no ser como premios de aquellos subscriptores que habian entrado en nuevos Empréstitos, además de los reditos annuos redimibles, ó intereses sobre el Credito en que se suponía hecho el nuevo Empréstito. Concedieronse no como fondo propio sobre que se habia prestado el dinero, sino como un estímulo extraordinario para los subscriptores.

Los reditos anuales vitalicios se han otorgado segun las ocasiones de dos modos diferentes, ó bien sobre vidas separadas, ó bien á la suerte de una y otra vida, que en Francia llaman Tontinas del nombre de su Inventor. Quando se conceden sobre vidas separadas, la muerte de qualquiera de los individuos liberta á la renta pública de la carga á que está afectá: quando se otorgan sobre Tontinas no puede principiar aquel descargo hasta que mueran todos los comprendidos en la suerte, la qual puede constar de veinte ó treinta personas, de las que el que sobrevive iba sucediendo á la renta que gozaban todos los que iban muriendo antes: y el ultimo gozaba de toda la fuerte entera. Supuesta una misma renta ó fondo puede siempre facerse mucho mas dinero por medio de las Tontinas que de los reditos annuos de vidas separadas. Una renta con el derecho de supervivencia, es en realidad de mas valor que otra igual de vida separada; y por razon de aquella confianza que todo hombre forma naturalmente sobre su propia fortuna, en cuyo principio está fundado el anhelo por echar á suertes y loteria, un rédito anuo como aquel puede venderse por

mucho mas que éste : en cuya consecuencia siempre se han preferido las Tontinas á las Acciones por vidas separadas en todos aquellos Países que acostumbran á tomar Empréstitos sobre reditos annos : y no hay duda en que por lo regular se adopta el expediente mas eficaz para producir mas dinero, con preferencia al que solo tiene la ventaja de poder desempeñar mas pronto la Hacienda pública.

En Francia hay mucho mayor porcion de Deudas públicas que consistan en reditos annos de por vida, que en Inglaterra. Segun una Memoria que en el año de 1764 presentó al Rey el Parlamento de Burdeos, toda la Deuda Nacional se estimaba entonces en dos mil quatrocientos Millones de libras Francesas : de las quales el Capital sobre que se habian concedido reditos vitalicios, se suponía ascender á trescientos Millones, que era la octava parte de toda la Deuda pública. Los reditos mismos estaban regulados en treinta Millones al año, quarta parte de ciento y veinte Millones, que se suponían componer el interés del debito entero. Conozco muy bien que estos Cómputos no son los mas exactos, pero habiendo sido presentados por un Cuerpo tan respetable como los que mas se aproximaban á la realidad, yo creo que puedan considerarse como tales. Lo que ocasiona en Inglaterra y Francia esta diferencia en los respectivos metodos de tomar Empréstitos, no es el esmero de sus Gobiernos por el desempeño de la Real Hacienda ó Rentas públicas ; sino las diferentes miras é intereses de los que prestan su dinero en una y otra Nacion.

Como el Solio del Gobierno de Inglaterra se halla en una de las mayores Ciudades mercantiles del Mundo, los Comerciantes son los que regularmente prestan al Estado en sus urgencias. No piensan ellos con estos Empréstitos disminuir, sino por el contrario aumentar sus Capitales mercantiles: y á no prometerse poder vender con utilidad y ganancia la parte que toman en la subscripcion, jamas subscribirian. Si habian pues de comprar con sus Empréstitos en vez de reditos perpetuos, reditos vitalicios solamente, bien con respecto á sus vidas, bien á las de otros extraños, no siempre podrian vender sus Acciones con ganancia. Los reditos de por vida en cabeza propia tendrian que venderlos con perdida; por que ninguno querria dar por un rédito annuo sobre la vida de otro, aunque el estado de su salud y de su edad fuese casi el mismo, igual precio que el que daria si estuviese la obligacion sobre su propia vida. Una renta anual sobre la vida de una tercera persona era sin duda igual fuerte para el vendedor que para el comprador: pero su valor real principia á disminuir desde el momento mismo en que es concedida, y continúa disminuyendose mas y mas mientras mas tiempo subsiste en su vigo. Por tanto nunca puede ser un fondo tan apto para su translacion como un rédito perpetuo, cuyo valor real puede suponerse siempre el mismo, ó casi identico.

En Francia, como la Capital del Gobierno no es una Ciudad tan mercantil como la Inglesa, no son los Comerciantes los que regularmente lo prestan, sino los interesados en la

Real

Real Hacienda, los Arrendadores de sus ramos, los Administradores de los no arrendados, los Banqueros, &c. Estas gentes por lo comun no son alli del mas alto nacimiento, pero sí de gran riqueza, y de mayor vanidad. Son demasiado soberbios para casarse con sus iguales, y las Damas de calidad se desdenan de emparentar con ellos: por cuya razon eligen por lo regular el estado de celibatos, y como ni tienen familia propia, ni la mayor atencion con los de su parentela, á quienes no hacen el mayor empeño por conocerles, solo apetecen y procuran vivir con esplendor el tiempo que les dura la vida, y no sienten mucho que con ella acaben tambien sus caudales. El numero de los ricos que ó tienen aversion al matrimonio, ó cuya condicion y estado civil hace que no sea para ellos lo mas apetecible, es mucho mayor en Francia que en Inglaterra. A unas gentes como estas, que ningun cuidado tienen por los de su posteridad, nada puede ser mas conveniente ni acomodado que dar sus Capitales por una renta ó reditos que hayan de durar todo lo que ellos pueden desear que duren.

SECCION II.

Siendo en la mayor parte de los Gobiernos modernos de Europa el gasto ordinario del Estado en tiempo de paz casi igual á sus ordinarias rentas, quando llega el caso de una guerra, ni quieren ni pueden por lo comun aumentar estas á proporcion del aumento que necesita aquel. No quieren, por temor de ofender al Público que se disgustaria sin duda de una guerra.

que le cargaba de un aumento tan grande y repentino de Tributos: y no pueden, por no haber un conocimiento exácto de que Tributos podrian rendir comoda y prontamente la cantidad de renta que faltase. La facilidad de los Empréstitos libertan al Gobierno de aquellos embarazos de temor y de inhabilitacion. Por medio del Empréstito se habilita con un corto aumento en los Impuestos para sacar de un año á otro todo el dinero necesario para los gastos de la Guerra; y con la práctica de los fondos perpetuos se pone en aptitud de sacar sumas grandes de dinero con el aumento mas pequeño y moderado de Tributos. En los Imperios grandes todos aquellos que viven en la Capital y en las Provincias muy remotas de la escena activa de la Guerra, sienten por lo regular muy poco las funestas consequencias y males que ella ocasiona, sin tener mas parte sensible en sus estragos que el vano placer de leer en los Periodicos las expediciones de unas y otras armas. Esta diversion fuele compenstar en ellos la corta diferencia que hallan entre los Impuestos que pagaban, y los que actualmente satisfacen por causa de la guerra. Por lo comun se disgustan de que sea restituida la Paz, por que se acaban con ella sus entretenimientos, y aquellas lisonjeras ó imaginadas esperanzas que ofrece la Guerra de conquistas gloriosas, y vanos trofeos que ensalzan el honor nacional.

La restitucion de la paz rara vez les alivia de la mayor parte de las cargas que se les impusieron por razon de la guerra. Estas suelen quedar adendadas y obligadas á la seguridad del interés del debito contraido para sostenerla.

Y si despues de pagar el interés de la Deuda nacional, y sufragar á los gastos comunes del Gobierno la antigua renta y los nuevos Impuestos producen algun sobrante, fuele este por lo regular aplicarse á un fondo muerto destinado al pago de la deuda Capital. Pero en primer lugar este Fondo aun quando no se aplique á otros fines menos propios, es por lo comun enteramente inadecuado al débito, y por consiguiente incapaz de pagarlo en el discurso en que razonablemente puede presumirse que ha de durar una Paz: y en segundo lugar fondos semejantes siempre se invierten en otros fines muy distantes de su destino.

Los nuevos Tributos se impusieron para solo el fin de pagar el interés del dinero tomado á él: si producen algo mas es generalmente una cantidad que no podia esperarse que arrojafe la Imposicion, y por consiguiente es regular que sea muy corta. Por esto los Fondos Muertos han tenido sus principios y sus fomentos no tanto de los productos sobrantes de aquellos Tributos que se impusieron para pago de intereses del dinero prestado, quanto de la reduccion ó rebaja de los intereses mismos. Asi fueron formados tanto el de Holanda en el año de 1655. como el del Estado Eclesiastico en el de 1685. Y de aqui dimana el ser por lo comun insuficientes todos los Fondos de esta especie.

Aun en tiempo de una paz la mas profunda, suelen ocurrir algunos sucesos que requieren un gasto extraordinario; y quando asi acontece, mas quiere el Gobierno subvenir á estas expensas, usando aunque desviandolos de su destino, de esta especie de Fondos, que imponiendo

nuevos Tributos á sus Pueblos. Todo nuevo Impuesto se siente inmediatamente mas ó menos por el vasallo: siempre incurre en alguna murmuracion, y encuentra alguna resistencia aunque respetuosa. Quanto mas se hayan multiplicado los Impuestos, mas altos han de haber sido sobre qualquiera de los articulos sujetos al Tributo: quanto mas clama el Pueblo contra los Impuestos nuevos, mas dificil se hace, tanto encontrar articulo que cargar de contribucion, como el hacer que se cargue mas sobre lo que estaba ya impuesto de antemano. Una suspension momentanea de los pagamentos de un débito ni la siente inmediatamente todo el Pueblo, ni ocasiona murmuraciones ni quejas generales. El sacar dinero de un fondo muerto es un expediente muy obvio, y que con la mayor dulzura libra del apuro y de la urgencia al Gobierno que le toma. Por muchas que sean las Deudas públicas que se hayan acumulado; quanto mas necesario se haya hecho estudiar en el modo de reducir las; por perjudicial, por ruinoso que pueda ser el abuso de qualquiera porcion de un fondo como aquel: quanto mas dificil se está viendo ser que la Deuda pública llegue á reducirse ó minorarse en un grado considerable, tanto mas cierto es que este fondo siempre se ha de aplicar á sufragar á todos aquellos gastos extraordinarios que ocurren en tiempo de paz. Quando una Nacion se siente sobrecargada de contribuciones nada es capaz de persuadir bucnamente al Pueblo á que lleve con paciencia una nueva imposicion de tributos, sino á la necesidad indispensable y visible de una nueva guerra en los apuros de la propia defensa.

ó el capricho popular de una animosidad nacional respirando siempre venganza. Y de aqui nace la mala aplicacion que se hace comunmente de aquellos Fondos muertos.

Desde que la Gran-Bretaña se valió del ruinoso recurso de los Fondos perpetuos, nunca la guardado proporcion la reduccion de la Deuda Nacional en tiempo de paz con la contraccion de debitos en tiempo de guerra. En la principiada en el año de 1688 y concluida con el Tratado de Ryswich en el de 1697, fué en la que se pusieron los primeros cimientos de la enorme Deuda de la Gran-Bretaña.

En 31 de Diciembre del año de 1697 ascendia aquella deuda Nacional, tanto en debitos sobre Fondos como sin ellos, á 21,515,742, lib. y 13. sh. y $8\frac{1}{2}$ d. Una gran parte de estos debitos fué contraida sobre algunas cortas anticipaciones; y la otra sobre reditos de por vida: de modo que antes del 31 de Diciembre de 1701, en el termino de unos quatro años, entre lo pagado y lo que habia vuelto al Publico se componia una suma de 5,121,041, lib. 12 sh. y $0\frac{3}{4}$ d. que es la mayor reduccion que jamas se ha hecho desde entonces en un periodo tan corto: por consiguiente el debito remanente se reducía á 16,394,701. lib. 1. sh. y $7\frac{1}{4}$ d.

En la Guerra que dió principio en el año de 1702, y se concluyó con el Tratado de Utrecht, se aumentaron mucho mas las Deudas publicas. En 31 de Diciembre de 1714 ascendian ya á 53,681,076. lib. 5. sh. $6\frac{1}{2}$ d. La Subscripcion al Fondo del Mar del Sur por reditos largos y breves aumentó el Capital de

deudas, de modo que en 31 de Diciembre de 1722 ascendió á 55,282,978. lib. 1. sh. y $3\frac{1}{2}$ d. La reduccion de ella principió en el año de 1722, y fué con tanta lentitud que en 31 de Diciembre de 1739, sin embargo de diez y siete años de una profunda paz, toda la suma pagada no excedió de 8,328,354. lib. 17. sh. $11\frac{1}{2}$ d. quedando entonces el capital de deudas en 46,954,623. lib. 3. sh. y $4\frac{1}{2}$ d.

La Guerra con España que principió en el año de 1739, y la que con Francia le siguió poco despues, ocasionó un aumento grande en ellas; pues en 31 de Diciembre de 1748, despues de concluida una Paz por el Tratado de Aix-la-Chapelle, ascendian á 78,293,313. lib. 1. sh. $10\frac{3}{4}$ d. Asi pues la profunda Paz de diez y siete años continuos no redimió de la deuda mas que 8,328,354. lib. 17. sh. y $11\frac{1}{2}$ d. y una Guerra de menos de nueve añadió 31,338,689. lib. 18. sh. $6\frac{1}{2}$ d.

Durante el Ministerio de Mr. Pelham, se rebajó el interes de la Deuda publica, ó á lo menos se tomaron las medidas para reducirlo desde quatro á tres por ciento: se aumentó el Fondo muerto y se pagó parte de la deuda. En el año de 1755, antes de que rompiese la Guerra que siguió á poco, la deuda sobre Fondos de la Gran-Bretaña ascendia á 72,289,673. lib. En 5 de Enero de 1763, al concluirse la paz, montaba ya á la gran suma de 122,603,336. lib. 8. sh. y $2\frac{1}{4}$ d. La Deuda sin Fondos señalados permanecia en los 13,927,589. lib. 2. sh. y 2. d. Pero los gastos que ocasionó la Guerra no acabaron con el restablecimiento de la paz; de modo que aunque en 5 de Enero

de 1764 el Débito sobre Fondos se habia aumentado (parte por los nuevos Empréstitos, y parte formando Fondos para las deudas que se habian contrahido sin ellos) hasta 129,586,789. lib. 10 sh. y $1\frac{3}{4}$ d. quedaba todavia (segun el bien informado Autor de las Consideraciones sobre el Comercio, y sobre las rentas de la Gran-Bretaña) una Deuda sin Fondo que se contaba en aquel año y en el siguiente por de 9,975,017. lib. 12. sh. y $2\frac{3}{4}$ d. En el año pues de 1764 ascendia la Deuda Nacional de Inglaterra, segun este Autor á 139,516,807. lib. 2. sh. y 4 d. Los reditos annuos de por vida que se habian concedido como premio á los subscriptores á nuevos empréstitos en el año de 1757, estimados á razon de catorce años de accion, fueron valuados en 472,500. lib. y los reditos de cierto numero de años concedidos asimismo como premios en los de 1761 y 1762, estimados á $27\frac{1}{2}$ años de accion adquirida, se valuaban en 6,826,875. lib. Asi pues durante una Paz de siete años continuos, toda la prudencia economía y patriotismo del Ministerio de Mr. Pelham no pudo arribar al desempeño de la Deuda nacional en mas cantidad que la miserable de seis millones: y durante una Guerra de casi el mismo tiempo se acrecentó el Débito en mas de setenta y cinco millones de libras.

En 5 de Enero de 1775 montaba la Deuda sobrefondos de la Gran-Bretaña á 124,996,086. lib. 1. sh. y $6\frac{1}{4}$ d. La Deuda sin Fondos, fuera de una larga lista de Deudas civiles, ascendia á 4,150,236. lib. 3. sh. y $11\frac{7}{8}$ d. que juntas componian la suma de 129,146,322. lib. 5. sh. y 6 d. Segun esta Cuenta todo lo que llegó á pagar-

se en once años de profunda Paz no excedió de 10,415,474. lib. 16. sh. 9 $\frac{7}{8}$ d. Aun esta pequeña reduccion de aquella Deuda enorme no se hizo de los ahorros de las Rentas ordinarias del Estado. Varias Sumas extrañas enteramente, é independientes de aquellas rentas contribuyeron á aquella satisfaccion y pagamento. Entre estas podemos contar un shelin más por libra que se recargó en el Impuesto Territorial por tres años, los dos Millones recibidos de la Compañia de la India Oriental como indemnificaciones por los Territorios adquiridos por ella: y ciento y diez mil libras recibidas del Banco por la renovacion de su Carta de Privilegios. A estas no podemos menos de añadir otras varias cantidades que ofrecieron los sucesos de aquella guerra, las cuales deben considerarse como ahorros á lo menos de las expensas que hubieran sido necesarias ademas de las hechas en su prosecucion: de cuyas sumas sôn las principales, 690,449. lib. 18. sh. y 9. d. del producto de las Presas Francesas: 670,000. lib. del de la composicion en el Canje de prisioneros: y 95,500. que se recibieron de la venta de las Islas cedidas; que todas componen el total de 1,455,949. lib. 18. sh. y 9. d.

Si á estas sumas añadimos tambien el Balance de las Cuentas del Conde de Chatham y Mr. Calcraft, con otros ahorros en la Armada de la misma especie, no podrá menos de montar su Total á mas de cinco Millones Esterlinos. La Deuda pues que se ha pagado desde aquella Paz, de ahorros de la renta ordinaria del Estado no ha llegado á medio millon por año. El Fondo muerto no hay duda que

que se ha aumentado considerablemente desde la Paz por razon de la parte que se ha pagado de débito: por causa de la reduccion de los intereses desde un quatro á un tres por ciento: y por razon de los reditos anuos que se han quitado del numero de los efectivos: y si la Paz hubiera de continuar se podria acaso ahorrar un millon por año para la satisfaccion gradual de la Deuda. En este año pagado de 1775 se pagó otro millon; pero al mismo tiempo quedó sin pagarse una Lista Civil bastante dilatada; y se ha emprendido una Guerra, que si sigue no puede menos de sernos mas costosa que ninguna de las pasadas. (*)

(*) Esta Guerra fué la famosa con las Colonias Americanas que costó en efecto á la Gran-Bretaña grandes empeños y gallos; pues á sus principios llegó á contraer sobre la que ya tenia una Deuda de mas de cien millones de libras Esterlinas; de modo que durante una Paz de once años no pagó mas que diez millones; y en una guerra de siete contraxo un nuevo débito de 100. Siguiéron los Empeños en su ultima Guerra contra España y Francia, consecuencia que fué de la de sus Colonias y que rompió sin intermision, de suerte que por las Cuentas presentadas al Parlamento en el año de 1783 ascendia su Deuda Nacional á la suma de 132,354,127. lib. Est. 13. sh. y 9. din. Esta misma Guerra fué en la que contraxo España una Deuda siempre considerable, pero que no lo es tanto con respecto á las que han llegado á agravar á otras Naciones; no pudiendo disputarse á nuestro Gobierno su mas prudente conducta, y comparando nuestros Empeños Nacionales con los enormes Debitos de las principales Potencias de Europa. Confieso desde luego ser esta una materia en que nada puede asegurarse con una exacta puntualidad por que se carece en el Publico de las noticias individuales y verídicas que solas pueden acreditarlas; pero como ha habido curiosos Indagadores políticos, á quienes su inteligencia y aun su ministerio han proporcionado ocasiones y motivos para saber y publicar sus relaciones suficientemente autorizadas y que se aproximan mucho á la realidad; estas Cuentas de aproximacion pueden

El nuevo Debito que es regular se contraiga para la Campaña proxima puede ser que sea igual á todo el que se ha estado pagando en estos ultimos años de los ahorros de las rentas

den bastar para formar una idea razonable de lo que aqui se pretende asegurar por un juicio comparativo que harémos de nuestra Deuda Nacional con otras Extranjeras.

Mr. Beaufort, Autor bien informado y de alguna autoridad en la Materia, asegura en sus Tablas Politicas que regulandose la Renta publica de la Gran-Bretaña en unos 14 millones de libras Esterlinas al año, ascendia su Deuda Nacional en el de 1789 266,765,000. lib. Est.

El Debito de Francia en el de 1788 montaba á 3090 millones de libras Torneas siendo sus rentas anuales de 615 millones de la misma moneda.

Desde el año de 1785 ascendia la Deuda de la Republica de Holanda á mas de 629.415,277. Florines Holandeses: bien que tenia un Credito aciuvo de 450 de los mismos: y de otros 15 mas de Empréstitos que tenia hechos en el año de 1788 á la Inglaterra, Francia, Alemania, Dinamarca, Suecia, y Rusia: cuyas Potencias tienen fuera de estas otras Deudas contra sí de sumas considerables: pues la Alemania por sus Estados Hereditarios habia contraido hasta el año de 1789 un Debito de 202,400,000. Florines del Imperio.

De España asegura este mismo Autor, que la Deuda Nacional llamada antigua, que es la contraida en el Reynado de la Casa de Austria desde tiempo del Emperador Carlos V. hasta principios del siglo presente, unida con la perteneciente á la Real Casa de Borbon felizmente Reynante, hasta el año de 1780, asciende á 130 millones de pesos fuertes: y que el llamado nuevo Adeudo, que es el que él cuenta desde el dicho año hasta el de 89 montaba 40 millones mas.

Estas relaciones pueden no ser ciertas enteramente, pero no parecen muy exageradas en vista de que otras hacen subir los Debitos de las Potencias dichas hasta el referido año de 1789 á mucho mayores sumas; pero supongamoslas en este estado, como que es el que mas se aproxima á la verdad y hagamos la comparacion de la Deuda Nacional de España con las de otras Naciones, y hallarémos que no se necesita de un gran aparato de demostraciones para hacer visible nuestra ventaja, tanto en la cantidad que arrojan de sí las sumas, como en la calidad de los Debitos. En primer lugar en los dichos 130

públicas ordinarias del Estado. Seria pues una esperanza muy quimerica prometerse ver en tiempo alguno pagada enteramente la Deuda Nacional con los ahorros que puedan hacerse de

millones de pesos de la Deuda antigua se hallan comprendidos los Capitales de Juros y Censos que se satisfacen anualmente sobre las Rentas Reales, y estos estan reducidos á cantidades de muy poca consideracion en virtud de la justa reforma que de sus intereses se hizo contra los que habian ya percibido sumas crecidas por iniquas usuras: y en segundo lugar en el Adeudo nuevo de los quarenta millones se incluyen los 9 millones de pesos de á 128 quartos cada uno sobre Vales creados en el año de 1780; y los 19,799,900. pesos, igualmente sencillos, sobre los Medios-Vales creados en el año siguiente: y asimismo el importe Capital de los Depositos destinados á Obras pias y Mayorazgos que estaban parados sin circulacion y que en el dicho año de 80 tomó la Corona al interés de un 3 por 100 sobre la Renta general de Tabacos, como consta por la Real Cedula del mes de Marzo: cuyos intereses todos, así como los mas del 4 por ciento anual del premio de los Vales, ceden en beneficio del Vasallo, y no de una Potencia Extranjera, como sucede en los Empréstitos tomados á ellas; medio ruinoso á que han recurrido la mayor parte de las otras Naciones: ni debemos desentendernos de la ventaja respectiva con que es menos gravosa la Deuda contraida en Vales Reales, pues dexando estos viva la circulacion de las cantidades que toma por ministerio de la Moneda de papel que las representa, no carecen las manos productivas de una porcion que prestada á la Corona se pasaria de sus Fondos á otros que solo pueden mantener á las improductivas; y quedando el papel no se priva á la Nacion de aquel capital activo y circulante.

Esto supuesto y sin introducirnos en los inmensos dispendios con que no pueden menos de contraer debitos inmensos las Potencias de la Europa en la presente Guerra con la Francia porque ni ahora se pueden congeturar por calculo, ni hasta pasados muchos años podrán asegurarse sus resultados, no nos conlla que España por nuestra felicidad haya contraido otra nueva Deuda Nacional que la consistente en los Vales Reales de nueva Creacion del presente año de 94, unos sobre el Credito de 16,000,200. pesos de á 128 quartos; y otros sobre el de 18 millones de la misma moneda: en cuya vista no hay una proposicion mas cierta, que la de que el llamado Nuevo Adeu-

las rentas ordinarias en el pie en que están establecidas

Los Fondos públicos de diferentes Naciones adeudadas de Europa, particularmente los de Inglaterra, les ha pintado cierto Autor co-

Adeudado desde el año de 1780 hasta el presente, incluso los dichos Vales, no importa en su Capital la mitad de lo que pagan anualmente otros Estados de Europa por solo el redito de sus Deudas: proposición durisima de creer si no fuese demostrable con el exemplo de la Gran-Bretaña por las relaciones publicadas por esta Nacion; pues por las Cuentas presentadas al Parlamento pagaba la Inglaterra en el año de 1783 por los reditos de la suya 11,563,164. lib. Est., y entonces su Debito era mas de la mitad menos que en el año de 1789: aquella sola suma equivale á 52,034,238. pesos fuertes moneda Castellana; luego agregado á esta el aumento de reditos con que se ha cargado por razon de otro tanto y mas de Deuda Capital, se hallará montar mas la suma de aquellos que la cantidad capital de la Deuda Nacional Española.

No bastará decir que aunque aquellas Naciones están gravadas con mayor deuda publica tienen tambien mayores Fondos para su extincion; porque en primer lugar sus Debitos exceden en mas proporcion á sus rentas que el de España á las suyas; y en segundo sus Fondos lexos de haber redimido sus atrasos no han podido impedir que se multipliquen los adeudos á pesar de quantos medios han buscado para extinguirlos, prueba incontestable de su debilidad para pagarlos.

Concedamos pues que todas estas Relaciones no sean arithmeticamente exactas, pero no pudiendo dudarse que van suficientemente fundadas en los Calculos formados por Escritores imparciales; en las Noticias que arrojan los mismos Decretos Reales y en las Relaciones publicadas por las mismas interesadas Naciones, será necesario conceder que es una quenta de proporcion que podrá faltar en la mayor ó menor cantidad á que puedan ascender tanto las Rentas como las Deudas Nacionales de que se ha hablado, pero no en el punto de comparacion de unas con otras Naciones; deduciendo por ultima consecuencia la idea ventajosa que debemos formar de nuestra situacion absoluta y relativa en el Estado presente de la Europa mientras no se nos haga confiar lo contrario por pruebas autenticas é irrefragables.

mo una acumulacion de un gran Capital añadido al otro Capital de la Nacion, por cuyo medio se extiende el trafico, las manufacturas se multiplican, y sus tierras se cultivan y abonan mucho mas de lo que sería con aquel otro Capital solamente. El no considera, que aquel Capital que los primeros Acreedores del Público prestaron al Gobierno, desde el momento mismo en que lo entregaron, principió á ser una porcion del producto anual del país que del empleo de tal Capital se convirtió en el de renta: de mantener trabajadores productivos fué á parar á mantener los no productivos, y á gastarse é invertirse por lo regular en el discurso de un año sin esperanza de reproduccion. Es verdad que en recompensa, y por retorno de aquel Capital que adelantaron, se les volvía un rédito anual sobre los mismos Fondos públicos, que en los mas casos era de mas que un valor igual. Estos reditos les reemplazaban su Capital, y les habilitaban sin duda para que girasen aun con mas extension que antes sus traficos y negociaciones: esto es, quedaban habilitados ó para tomar prestado ellos mismos de otras terceras personas un nuevo Capital sobre el credito de estos reditos anuos, ó para hacerlo propio de nuevo vendiendo sus Acciones por igual ó acaso superior cantidad que la que ellos habian prestado al Gobierno. Pero este nuevo Capital que ó adquirieron en propiedad, ó tomaron prestado, no podia menos de existir antes en el país, y por consiguiente de haber estado empleado ya en mantener un trabajo productivo. Quando llegó á manos de los que habian pres-

tado su dinero al Gobierno, aunque en cierto respecto era para ellos un nuevo Capital, para la Nacion ó el Pais no lo era: fué sí únicamente un Capital retirado de cierto empleo para emprender su giro en otro: aunque les reemplazó á aquellos el que habian adelantado al Gobierno, no lo hizo así para la Nacion: por que si ellos no hubieran prestado el fuyo al Estado hubiera habido en el pais dos Capitales, dos productos anuales, en vez de uno, empleados en mantener trabajo productivo.

Quando para sufragar á los gastos del Gobierno se establece alguna renta sacandola en el año del producto de los Impuestos libres ó desempeñados, no se hace mas que apartar cierta porcion de las Rentas del Pueblo del destino de mantener cierta especie de trabajo improductivo para emplearla en otra improductiva igualmente. Podia sin duda emplearse cierta porcion de lo que el Pueblo paga en estos Tributos en formar un Capital que mantuviese trabajo productivo: pero la mayor parte siempre era necesario invertirla en mantener el improductivo. No obstante aunque la Renta pública que de este modo se invierte impide sin duda mas ó menos mayor ó ulterior acumulacion de nuevo Capital; no precisamente ocasiona la ruina ó destruccion del actual existente en la Nacion.

Quando las Rentas públicas se invierten en formar fondos para deudas ó su extincion, se gasta necesariamente con la destruccion anual de algun Capital que ha existido antes en el pais: pervirtiendo de su destino cierta porcion del producto anual que se habia empleado an-

tes en mantener el trabajo productivo, y violentandola al empleo de mantener el improductivo. Pero como en este caso los Impuestos son mucho mas ligeros ó leves que lo que serian, si dentro del año se hubiese de sacar por medio de ellos una renta suficiente para sufragar al mismo gasto; las rentas particulares, y haberes de los individuos se ven menos recargadas; y por consiguiente se ve mucho menos oprimida la facultad de aquellos para formar del sobrante de sus rentas algun mayor Capital. De este modo aunque la máxima de establecer Fondos para debitos destruye en parte, y tiene una influencia ruinosa sobre el Capital antiguo, ó ya formado de la Nacion, por otra parte embaraza menos la acumulacion ó adquisicion de uno nuevo, que la de subvenir á los gastos por medio de nuevas imposiciones exigidas dentro del año: y en una palabra establecido el Sistema de fundar, ó formar aquellos Fondos, puede con mas facilidad la economia y frugalidad de un Pueblo reparar las brechas que los dispendios ó las urgencias de un Gobierno puedan ocasionar alguna vez en el Capital común de la Sociedad.

Pero este Sistema que llamamos de Fondo solo podrá llevar ventaja al de Imposicion de Tributos en el discurso de una Guerra. Habiendose de sufragar á los gastos de ella por medio de las Rentas recaudadas en el año, los Impuestos que rindiesen aquella renta extraordinaria solo durarian lo que la Guerra durase: y aunque mientras ésta subsiste es mucho menor la facultad del particular para acumular Capitales; en tiempo de paz será siempre mucho ma-

yet, bajo el Sistema de Imposicion que bajo el que diximos de Fondo. La guerra en tal caso no ocasionaria necesariamente la destruccion de parte alguna del Capital ya acumulado, y la paz podria ocasionar la acumulacion de otros nuevos en mucho mayor cantidad. Por lo general se concluirian las guerras mucho mas pronto, y no se emprenderian con tanta facilidad. Como que los Pueblos sentirian el mal de la continuacion de ella con mucha mas gravedad, se cansarian mas pronto de sus dispendios, y el Gobierno cuidaria mas de no continuarla por mas tiempo que el indispensable. La premeditacion de las pesadas é inexcusables cargas de la guerra precaveria en muchas Naciones el que el Pueblo, como lo executa á veces, clamase por la Campaña, quando no fuese palpable y sólido el interés de pelear. Serian mas raras, y de menos duracion aquellas circunstancias en que se deterioran ó imposibilitan las facultades de los particulares para acumular Fondos Capitales: y por el contrario serian de mas duracion las en que toman el mayor vigor para la acumulacion las facultades mismas en el Sistema de Imposicion, que lo que podria esperarse en el Sistema de Fondo.

Ademas de esto quando este último ha llegado á hacer algunos progresos, la multiplicacion de Impuestos que lleva siempre consigo inhabilita al particular para aquella acumulacion aun en tiempo de paz, mucho mas que el otro Sistema lo hace en tiempo de guerra. Las rentas de la Gran-Bretaña en tiempos pacíficos ascienden al presente á mas de diez millones de libras Esterlinas al año. Si estuviese

se

se libre y desemeñada, sería suficiente bien manejada, y sin contraer un Shelin de nueva deuda, para sostener la guerra mas vigorosa. Las rentas particulares de los habitantes de la Gran-Bretaña estan al presente mucho mas gravadas en tiempo de paz, y sus facultades para acumularlas mucho mas oprimidas que lo que estarian en el discurso de una guerra la mas collosa, no habiendose adoptado el pernicioso Sistema de formar fondos para Deudas en tiempo de ella.

En los pagamentos del interés de una Deuda pública, fuele decirse vulgarmente, que la mano derecha paga á la izquierda. El dinero no sale del pais. No es otra cosa que transferir de unos á otros habitantes unas mismas rentas, sin que la Nacion por esto quede en un solo maravedi mas pobre. Esta apologia está enteramente fundada en la sofisteria del sistema mercantil; sobre el qual no me parece será necesario decir mas que lo que dexé dicho quando examiné de intento sus maximas. Supone éste que toda la Deuda Nacional se debe á los habitantes del pais; lo qual es enteramente falso, puesto que tanto la Holanda, como otras Naciones extranjeras tienen una parte muy considerable en los fondos públicos de la Gran-Bretaña, asi como en los de otras Potencias. Pero aun quando toda se debiese á los Nacionales, no por esta razon sería menos pernicioso aquel Sistema.

La tierra y el fondo Capital son las dos fuentes originales de toda renta tanto pública como privada. El Capital paga los salarios del trabajo productivo, empleado en Agricultura,

Manufacturas y Comercio. El manejo de estos dos Fondos originales de renta pertenece á dos clases de gente; á los Dueños, es á saber de las tierras, y á los Propietarios de los Fondos Capitales.

El Dueño de una tierra se interesa por razon de sus mismas rentas, en tenerla en el mejor estado y condicion que le es posible, bien edificando, bien reparando sus edificios rusticos, haciendo y manteniendo conductos y depositos, y todas aquellas obras que le corresponden sostener al Dueño de una heredad. Pero por causa de los Tributos Territoriales puede disminuirse tanto la renta de aquel Señor, y por razon de los Impuestos sobre las cosas de necesidad y de conveniencia para la vida, llegar á ser de tan corto valor, que no le rindan para sostener ni intentar aquellas obras necesarias y utiles en sus predios. Quando el Dueño cesa por su parte de hacer lo que le corresponde, es imposible que lo haga por la fuya su Colono: por consiguiente segun vaya creciendo la opresion y la miseria de los Dueños de tierras, irá declinando necesariamente la Agricultura del pais.

Quando por los muchos Impuestos sobre las cosas de necesidad y precisa conveniencia de la vida, los Dueños y los Empleantes de Fondos Capitales ven, que por mucha que sea la ganancia que de ellos puedan sacar, no han de poder en un pais comprar aquella misma cantidad de cosas necesarias y utiles que sus rentas mismas alcanzarian á adquirir en otro, no pueden menos de tener los animos dispuestos á remover sus caudales de aquellos terri-

torios. Y quando para cobrar estos Impuestos, todos ó la mayor parte de los Mercaderes y Fabricantes, esto es la mayor parte de los que emplean los Fondos Capitales de la Nacion, están continuamente expuestos á las repetidas vexaciones y visitas de los Colectores de Tributos, aquella disposicion de mudar de pais suele convertirse en efectiva remocion. La Industria de la Nacion cae necesariamente con la separacion de los Capitales que la sustentaban, y á la ruina del Comercio y de las Manuácturas habrá de seguir muy presto la decadencia de la Agricultura.

Trasladar de los Dueños de aquellos dos grandes Fondos y Fuentes de Rentas, Tierra y Fondo Capital, de unas personas inmediatamente interesadas en la buena condicion y estado de cada porcion particular de tierra, y en el buen manejo de la parte mas leve de un Fondo Capital empleado, á otra clase de personas (quales son los Acreedores del Público que no tienen un interés tan particular) la mayor parte de las rentas y productos dimanados de ambos principios, no puede menos de ocasionar á largo discurso de tiempo tanto el abandono de los predios, como la ruina ó remocion de los Fondos Capitales. No hay duda que un Acreedor del Público tiene un interés general en la prosperidad de la Agricultura, Fabricas y Comercio del pais: y por consiguiente en la buena condicion de sus tierras, y buen manejo de sus Capitales. Por que si en estos ramos se verificase una general decadencia, no bastarian los Tributos para satisfacerles el anual interés que les es debido. Pero un

acreedor, considerado meramente como tal, ningun interés particular tiene en el buen estado y condicion de cierta porcion determinada de tierra, ni en el acertado manejo de alguna de las porciones particulares del Capital de la Nacion. Como tal Acreedor ni tiene conocimiento ó noticia de tales y tales porciones de terrenos, ni Fondos Capitales: ni le está encargada la inspeccion de ellas: ni de ello cuida de modo alguno. Aun la ruina de aquellas en particular le es enteramente desconocida é ignorada, ni tiene una influencia directa sobre su fortuna.

La maxíma de formar Fondos para Deudas Nacionales siempre ha ido debilitando gradualmente á todo el Estado, ó Nacion que la ha adoptado. Las Republicas de Italia parece haber sido las primeras que la enseñaron con su exemplo. Por ella se han debilitado Genova y Venecia, que son las unicas de las que han quedado entre las que pueden pretender una existencia independiente. España parece haber aprendido la misma práctica de las Republicas Italianas, y como sus rentas no se hallan en tan buena disposicion como las de estas, (*) se ha debilitado mucho mas que ellas á proporcion de sus fuerzas naturales. Las deudas de España son de fecha muy antigua; pues ya estaba esta Nacion adeudada á mediados del siglo diez y seis, cien años antes acafo que la Gran-Bretaña debiese un solo Shelin. (1) La

(*) Estas son las Rentas Provinciales de cuyos perjuicios hemos ya tratado en el Capitulo anterior.

(1) No está la desventaja de la deuda Nacional en ser mas antigua sino en ser mas grande: en Inglaterra se debió

Francia sin embargo de sus innumerables recursos vive lánguida y oprimida bajo de una carga de la misma especie. La Republica de las Provincias Unidas está mucho mas debilitada por sus deudas que aun Génova y Venecia. ¿Y hemos de creer que una práctica que en todos los Reynos y Provincias que la han adoptado ha sido visiblemente ruinosa, y ha causado en ellas no solo debilidad, sino aun desolacion, solo en la Gran-Bretaña ha de probar bien, ha de ser prospera é inocente?

Dirá acaso alguno, que el Sistema de Imposicion de Tributos que se halla establecido en estos diferentes países es muy inferior al que ha adoptado la Gran-Bretaña. Concedo desde luego que asi sea. Pero es necesario recordar, que quando el Gobierno mas sabio se halla exhausto de todos los medios que son mas propios para la Imposicion, no puede menos de recurrir á los impropios en un caso de urgen-

después, pero su deuda es tan grande con respecto á la de España que ningun privilegio puede pretender por ser mas moderna. La Deuda antigua Nacional Española de que habla el Autor debe ser la de los Juros: cuya carga la llama insostenible y excesiva con respecto á sus anuales réditos (que eran mucho mas que el valor total de las Rentas Reales) el Real Decreto de 1 de Junio de 1749, en que se sirvió S. M. declarar que Juros eran injustos y excesivos, y quales quedaban ó no habilitados y porque reglas se habia de juzgar de sus respectivos derechos en Justicia; por consiguiente despues de moderados los excesos de la usura y de la iniquidad que en esta parte habian cometido los Hombres de negocios validos de la necesidad del Estado quedaron justamente reducidos los anuales réditos, y por consiguiente esta carga de la Corona á una cuota muy poco considerable, pues segun creo no llega annualmente á 4 millones de rs. vn. Esta es la Deuda Nacional tan ponderada de antigua.

te necesidad. La Sabia Republica de Holanda en muchas ocasiones se ha visto obligada á recurrir á unos Impuestos tan embarazosos, como los que ha tenido que adoptar el prudente Gobierno Español. Se principia una nueva guerra quando no se ha podido desempeñar todavia de la anterior la Renta pública, y siendo en sus progresos mas costosa que ninguna de las antecedentes hará el Sistema de Imposicion de la Gran-Bretaña tan opresivo y ruinoso como el de Holanda, y tan embarazoso como algunos de los Tributos de España. Es cierto que el Sistema presente, para mayor honor suyo y de la Nacion, hasta ahora ha ocasionado muy pocos ó ningunos embarazos á la industria, de modo que aun en el discurso de las guerras mas costosas, la frugalidad y buena conducta de los Individuos se ha visto en estado de poder reparar con la economia y la acumulacion, las brechas que pudiera haber abierto en la industria general de la Sociedad alguna extravagancia del Gobierno Inglés. Al fin de la penultima guerra; que sin duda fué la mas costosa que jamas hizo la Gran-Bretaña, su Agricultura estaba floreciente, sus Manufacturas tan numerosas, y tan completamente empleadas y vigorosas, y su comercio tan extensivo como habian estado antes de ella: y por consiguiente el Capital que sostenia tan diferentes ramos de industria no pudo menos de ser igual al anterior. Desde la restitution de la Paz ha mejorado la agricultura, las rentas de las Casas han levantado tanto en las Ciudades como en las Aldeas del pais, prueba incontestable de la mayor riqueza y adelantamientos de

la Nación: y la suma anual á que ascienden la mayor parte de los antiguos Tributos, especialmente de los ramos de Aduanas y Sifas, ha ido continuamente aumentandose, prueba igualmente clara del incremento del producto del pais, como que lo es de su mayor consumo. La Gran-Bretaña parece soportar con facilidad una carga que medio siglo hace se hubiera creído incapaz de sobrellevar. Pero no por esta razon hemos de inferir impremeditadamente que está capaz de sostener qualquiera carga ulterior, ni confiar imprudentemente en que haya de ser capaz de soportar sin conocida ruina un gravamen mayor que el que ya tiene sobre sus rentas.

No hay á mi parecer exemplar en pais alguno de que una vez contrahidas deudas muy grandes Nacionales, hayan sido jamas perfectamente satisfechas y desempeñadas. Si alguna vez se ha llegado á desempeñar alguna Renta Publica ha sido con quiebra ó concurso real y verdadero, unas veces claramente confesado, y otras paliado con el nombre de circunstanciado pagamento.

La alza en la denominacion de la moneda ó del cuño, ha sido un expediente muy frequentado y comun para disfrazar una quiebra real publica con el nombre de pretendido pagamento. Si á medio Shelin por exemplo, ó por Acta del Parlamento Ingles, ó por Real Determinacion se le diese la denominacion de uno entero; ó veinte Sixpences; ó medios Shelines á la de una libra Esterlina, aquella persona que segun la antigua denominacion hubiese prestado veinte Shelines, ó cerca de quatro onzas

de plata pura, con la denominacion nueva seria pagada con solos veinte Sixpences, ó menos de dos onzas del mismo metal. Una Deuda Nacional de cerca de ciento y veinte y ocho millones de libras Esterlinas, que viene á ser el Capital entero de las de Fondo y sin Fondo de la Gran-Bretaña, podria de este modo pagarse con unos sesenta y quatro millones de la moneda presente. Este seria á la verdad un pago aparente, y en realidad quedarian defraudados los acreedores del Publico en diez Shelines en libra, ó en la mitad cabalmente de lo que les era debido. Esta calamidad se extendiria tambien mucho mas que á solos los acreedores del Estado porque los de las personas particulares padecerian la misma perdida: y estos sin ventaja alguna, antes bien con mayor perdida acaso para los que hubiesen prestado al Gobierno. Si estos acreedores del Publico estuviesen generalmente muy adeudados con otros particulares, en cierto modo podian compensar su perdida pagandoles á estos con la moneda que el Publico les pagaba á ellos: pero en los mas paises la mayor parte de los acreedores del Publico son los mas ricos y poderosos de sus habitantes, y que por consiguiente mas dominante es en ellos el caracter de acreedores que de deudores de los demas del Publico. Por tanto un pretendido pago de esta especie en vez de aliviar agravaria en los mas casos las perdidas de los acreedores del Publico; y sin ventaja alguna para el Estado se extendiria la calamidad sobre un gran numero de pueblo inocente. Ocasionaria la ruina y subversion mas general y perniciosa de los caudales de los parti-

ticulares: enriqueciendo en los mas casos al ocioso y al profuso deudor, á expensas del acreedor industrioso y frugal; y traspasando una gran parte del Capital Nacional de unas manos que regularmente lo adelantarian, á otras que era muy de creer que no harian mas que disiparlo. Quando llegase á ser indispensable á un Estado declararse absolutamente insolvente, al modo que suele suceder á un particular, seria sin duda menos indecoroso al deudor, y al acreedor menos perjudicial el hacer una quiebra y concurso claro, confesado y manifiesto. Cubrir la desgracia de una insolvencia recurriendo á una treta de tan baja especie, tan facilmente conocida, y sobre todo en tal extremo perniciosa, es querer vindicar el honor de un Estado de un modo indecoroso y miserable.

No obstante esto muy pocos Estados hay entre antiguos y modernos, que quando se han visto reducidos á aquella necesidad, no hayan usado de esta treta perjudicial. Los Romanos al concluirse la primera Guerra Punica, reduxeron el As, que era el cuño, ó denominacion á que arreglaban las demas monedas, desde doce onzas de cobre á solas dos: esto es subieron las dos onzas de este metal á la denominacion que antes habian tenido doce, ó con que se habian expresado doce. De este modo se habilitó la Republica para pagar las deudas que habia contraido con la sexta parte de lo que en realidad debia. Una quiebra tan imprevista y tan grande, podemos muy bien considerar que clamor popular tan violento no concitaria contra sus inventores, segun las maximas de nuestros tiempos: pues no obstante no parece haber ocasio-

do entonces la mas leve inquietud. La Ley que así lo disponia , como las demas relativas al monedage , fué llevada á la Asamblea del Pueblo por un Tribuno , y celebrada como una Determinacion muy popular. En Roma , asi como en todas las antiguas Republicas el Pueblo pobre estaba constantemente adeudado con el Rico y con el Grande , el qual por asegurar los votos de aquellos en las anuales Elecciones , acostumbraba á prestarles dinero á un interés exorbitante , el que no pagandose jamas se acumulaba en poco tiempo un débito tan enorme que ni el mismo deudor podia pagarlo , ni otro alguno por él : y el deudor por miedo de una severa execucion se veia obligado , sin mas gratificacion á votar por el Candidato que le recomendaba su acreedor. A pesar de quantas Leyes prohibian y castigaban la prevaricacion y colusion , las gratificaciones de los Candidatos aquellos , y algunas otras distribuciones gratuitas de trigo que solia ordenar el Senado , fuéron los unicos fondos que en los ultimos periodos de la Republica subministraban la subsistencia á los pobres Ciudadanos. Por libertarse de esta sujecion á sus acreedores estaban continuamente clamando aquellos miserables ó por una entera abolicion de las deudas , ó por lo que ellos llamaban Nuevas Tablas : esto es , una Ley que autorizase en ellos por paga completa cierta porcion folamente de las deudas acumuladas. La Ley pues que reduxo las monedas de todas denominaciones á la sexta parte de su primer valor , como que les autorizaba para pagar completamente lo que realmente debian con sola una sexta parte de

su deuda, fué una Ley equivalente á la mas ventajosa que podia imaginarse de Nuevas Tablas. Por satisfacer y aquietar al Pueblo, el Rico y el Grande se veian en muchas ocasiones en la necesidad de asentir á las Leyes tanto de abolicion, como de rebaja ó reduccion de deudas: y es muy probable que condescendiesen en la de que hemos hablado parte por la razon dicha, y parte para que desempeñando las Rentas Publicas pudiesen ellos restituir á su antiguo vigor aquel Gobierno de que habian sido principales Directores. Una operacion de esta especie executada en Inglaterra hubie-
ra reducido de un golpe la Deuda de ciento veinte y ocho millones de libras á veinte y un millones trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres, seis shelines y ocho peniques. En el discurso de la segunda Guerra Punica fué aun mas reducido el As Romano, primeramente de dos onzas de cobre á una: y despues de una onza á media, que es lo mismo que á la vigesima quarta parte de su valor original. Combinando pues en una las tres operaciones Romanas, una Deuda de ciento veinte y ocho millones de libras de la moneda actual pudiera haberse reducido de un golpe á un debito de cinco millones trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres libras, seis shelines y ocho peniques. Aun la enorme Deuda Nacional de la Gran-Bretaña podria pagarse de este modo con la mayor facilidad.

Para estos fines, y por estos medios, creo que en muchas de las Naciones ha ido reduciendose gradualmente el cuño á menos de su valor original, y conteniendo una misma su-

ma nominal menos cantidad cada vez de su metal.

Otras veces han adulterado las Naciones para el mismo intento, la ley de sus monedas: esto es, las han mezclado con mayor cantidad de liga. Si en una libra Inglesa de plata por exemplo, en lugar de diez y ocho peniques de peso segun la ley actual, se mezclasen ocho onzas de liga, una libra Esterlina ó veinte Shelines de aquel cuño, vendria á valer poco mas de seis Shelines y ocho peniques de la moneda presente. La cantidad de plata contenida en estos seis Shelines y ocho peniques de la actual moneda, se levantaria muy cerca de la denominacion de una libra Esterlina: con lo que la adulteracion de la ley del cuño produciria el mismo efecto exactamente que el que el Frances llama aumentacion, ó una alza directa de la denominacion del cuño.

Esta directa alza de la denominacion de la moneda es siempre, y por su misma naturaleza, una operacion clara y manifiesta: por que por medio de ella las piezas de un peso, y de un bulto mucho menores son llamadas con el mismo nombre que antes se daba á las piezas de mayor bulto y peso. Pero la adulteracion de la Ley por el contrario, ha sido generalmente una operacion oculta y disimulada: pues por medio de ella salen del cuño unas piezas de la misma denominacion con casi el mismo peso y bulto al parecer, que las que antes eran de mucho mas valor real. Quando para pagar sus deudas adulteró la moneda el Rey Juan de Francia, (*) fueron ju-

(*) Vease á Du-Cange, voce Moneta, Edic. Bened.

ramentados para el secreto todos los Oficiales de la Casa de la Moneda de aquella Nacion. Ambas operaciones son injustas y violentas, como no las autoricen otras razones de justicia y conveniencia no perniciosa: pero la segunda es por lo común tenida por fraudulenta; y una vez descubierta, por que nunca puede permanecer mucho tiempo oculta, ha solido excitar mayor indignacion popular que la primera. Una vez aumentado considerablemente el cuño en su denominacion, rara vez se ha vuelto á restablecer en su primer peso: pero aunque haya sido sumamente adulterado en su ley, las mas ha sido reducido á su primera finura y quilates: de otro modo ni pudieran haberse evitado sus perjuicios, ni acaso apaciguado en algunas partes el furor y la indignacion del Pueblo.

A fines del Reynado de Enrique VIII, y principios del de Eduardo VI. no solo fué levantada la moneda Inglesa en su denominacion, sino adulterada en su ley. Iguales fraudes se practicaron en Escocia en la menor edad de Jacobo VI. y esto mismo se ha verificado en otros muchos países.

SECCION III.

En vano parece esperar que las Rentas públicas de la Gran-Bretaña se vean completamente desempeñadas, y aun el que hagan progreso alguno considerable hácia su desempeño, mientras el sobrante de ellas, ó lo que resta despues de sufragar á las expensas anuales en tiempo de Paz, sea de tan corta consideracion.

Es evidente, que aquel desempeño nunca podrá verificarse, ó sin un considerable aumento de las rentas mismas, ó sin una reduccion igualmente notable de sus gastos.

Un Impuesto Territorial mas igual, un Tributo mas igual tambien sobre las Rentas de las Casas, y unas alteraciones como las que hemos explicado en el Capitulo anterior, en el presente Sistema de las Aduanas y de las Sifas, podrian acaso producir un aumento considerable en las Rentas sin aumentar la carga de la mayor parte del Pueblo, sino solo distribuyendo el peso con mas igualdad sobre el todo. No obstante el Proyecto mas determinado y resuelto apenas podria lifongearse de que aun un aumento de esta especie fuese capaz de fundar una esperanza razonable asi de desempeñar enteramente la Renta pública, como de hacer algunos considerables progresos hácia su desempeño en tiempo de paz, y asi de poder precaver como compenar la ulterior acumulacion de Deudas que va á contraerse en la proxima Guerra. (*)

Con extender el Sistema de Imposicion de la Gran-Bretaña á todas las Provincias de su Imperio, fuesen habitadas de Originarios Bretones, ó de otras generaciones extrañas, podia esperarse un aumento considerable de sus Rentas. Pero esto apenas podria efectuarse, en suposicion de haberlo de hacer compatible con los

(*) Principiaba entonces la de las Colonias Americanas, y asi en este punto como en otros, dió á entender nuestro Autor su mucha penetracion en los pronosticos políticos que sobre aquellos debates hizo á los de su Nacion, y que en efecto se verificaron.

principios de la Constitucion Britanica, sin admitir en su Parlamento, ó bien sea en los Estados generales de aquel Imperio, una representativa de todas aquellas Provincias diferentes, siendo el numero de sus Representantes proporcionado á la cantidad de lo que ellas habian de contribuir, asi como lo es el de los de la Gran-Bretaña con proporcion á las suyas. El interés particular de muchos individuos poderosos, las preocupaciones confirmadas de la gran masa del Pueblo parecen oponer al presente á una mudanza tan grande unos obstaculos tan fuertes, que ó se tienen por muy dificiles de vencer, ó por invencibles absolutamente. Pero sin pretender decidir, si seria ó no practicable esta union, no se tendrá acafo por impropio, pararme á considerar en una obra especulativa como esta, hasta que terminos podria extenderse á todas las Provincias del Imperio el sistema uniforme de Imposicion Britanica: que rentas podian esperarse de aquella aplicacion; y de qué modo una Union general de esta especie podria producir efectos prosperos y felices en las diferentes Provincias que en ella se comprendiesen. Una Especulacion como esta, quando peor se mire, no podrá verse á otro aspecto que como una nueva Utopia, menos divertida ciertamente, pero tan inutil y quimerica como la antigua.

El Tributo Territorial, el Impuesto del Sello, y los varios de Aduanas y Sisas constituyen los quatro ramos principales de las Contribuciones Britanicas.

Irlanda es sin duda tan apta, y las Colonias Americanas y Plantaciones de las Indias

Occidentales mucho mas capaces de pagar el Impuesto Territorial que la Gran-Bretaña. Donde no se verifica decima, ni el dueño de un predio está sujeto á otras Contribuciones que llaman de pobres, no puede menos de tener el Pais mas aptitud para pagar semejante Impuesto, que el que tiene sobre sí aquellas cargas. La decima, en donde no hay cierta composicion para la quöta de su paga, y en donde se exige en especie y no en dinero, disminuye mucho mas lo que habia de ser en otro caso renta del Señor de la tierra, que un Impuesto Territorial que realmente ascienda á cinco Shelines por libra. Siempre es cierto que una Decima como aquella montará mas de la quarta parte de la renta real de la tierra, ó de aquello que queda despues de reemplazar completamente el Capital del Labrador, y sus ganancias regulares. Si se quitasen los pactos ó modos de composicion para el pago de los Diezmos de la Iglesia, y todas las diversidades que hay en la quöta de ellos en Irlanda y en la Gran-Bretaña, no podrian estimarse en menos de seis á siete millones de libras Esterlinas. En suposicion de que no hubiese aquellos diezmos ni en Inglaterra ni en Irlanda los Dueños de las Tierras podrian extenderse á pagar seis ó siete millones mas en el Impuesto Territorial, sin sentir por esto mayor carga que la que al presente tienen. Pues si esto es asi, América no paga Diezmos, luego podria extenderse á pagar el Impuesto Territorial. Es cierto que las Tierras Americanas y de las Indias Occidentales Inglesas por lo general no están dadas á arrendamiento y por

por consiguiente no podrian alistarse en un Impuesto que se comensura á las rentas separadas de la labor. Pero que obstaculo puede ser este, quando en Inglaterra en tiempo de Guillelmo y Maria habia Impuesto Territorial, y no podia hacerse tampoco una Lista ó Censo exacto conforme á las rentas separadas de la labor; formabase entonces aquel repartimiento por una computacion bastante laxa, y nunca perjudicial al contribuyente. Las Tierras pues de la América podrian entrar del mismo modo en aquel Asiento; ó bien formandose una valuacion equitativa en virtud de una visita exacta de los territorios, como la que ultimamente se hizo en el Milanésado, y en los Dominios de Austria, Prusia, y Cerdeña.

El Impuesto del Papel Sellado, es evidente que podria exigirse sin variacion en todos los paises en que fuesen los mismos, ó casi identicos los Formularios legales de los procesos, y las formalidades de los actos de translacion de dominio, y de acciones tanto reales como personales.

La extension de las Leyes relativas á los derechos de Aduanas de la Gran-Bretaña á la Irlanda y Plantaciones Americanas, con tal que fuese acompañada como en justicia debe ser, de una extension igual en la libertad del comercio, seria en sumo grado ventajosa á ambas. Todas aquellas envidiosas restricciones que oprimen al presente el comercio de Irlanda, la distincion entre las mercaderias numeradas y no numeradas á la America, tendrian por su bien dicho fin. Los paises Septentrionales del Cabo de Finisterra quedarian tan francos á todas las

producciones Americanas, como lo estan al presente las que se hallan al Sur del mismo Cabo. En consecuencia de esta uniformidad en las leyes de Aduanas quedaria tan libre el comercio entre las varias Provincias interiores de la Gran-Bretaña como lo es al presente el que se gira por las Costas. El Imperio Britanico conseguiria abrir de este modo dentro de su seno un inmenso mercado para quantas producciones arrojasen de sí reciprocamente sus Provincias. Una extension tan grande de Mercado compensaria muy presto tanto á Irlanda como á las Colonias todo lo que pudiera haberseles aumentado en los Impuestos de las Aduanas.

Las Sifas son el unico Tributo que se halla en el Sistema Britanico de Imposicion, que requeriria algunas variaciones segun que fuesen aplicandose á distintas Provincias del Imperio. En Irlanda podrian establecerse sin variacion alguna; por que las producciones y el consumo de ella es precisamente de la misma naturaleza que en la Gran-Bretaña. En la aplicacion á las Colonias Americanas é Indias Occidentales, cuyas producciones y consumos son muy diferentes de la Matriz, sería necesaria alguna modificacion, como sucede aun dentro de Inglaterra en algunos Condados en la Cidra y la Cerbeza.

Un licor fermentado, por exemplo, que allí llaman cerbeza, pero que ninguna semejanza tiene con la Inglesa, por que aquella está hecha con melazo, compone una parte muy considerable de la bebida comun del Pueblo en América. Este licor, como que no puede conservarse muchos dias, tampoco puede tenerse

almacenado de prevencion para su venta en grandes cantidades; sino que cada familia tiene que fermentarlo para su uso particular del mismo modo que cuece sus vituallas. El sujetar á cada familia particular á las odiosas visitas y registros de los Coletores de Tributos, del mismo modo que se sujetan las tiendas y almacenes, las cerbecerias y las tabernas para las ventas públicas, se tendria por un reglamento incompatible con la justa libertad del buen Ciudadano. Si por razon de la igualdad se tenia por conveniente sujetar este licor á algun Impuesto, solo deberia efectuarse cargando el Tributo sobre los materiales de que se compusiera, ó bien en el lugar de su manufactura, ó si las circunstancias del trafico hacian que fuese muy impropio este metodo, imponiendo el Tributo sobre la introduccion en la Colonia donde habia de consumirse. O si ninguno de estos metodos parecia oportuno, podia encabezarse cada familia por su consumo, ó segun el numero de personas de que constase, al modo que se encabezan en Inglaterra para su Cerbeza en el Tributo de la harina de cebada: ó segun las diferentes edades y sexos, al modo que se exigen varios Impuestos de Holanda: ó como propuso Sir Matheo Decker que se impusiesen todos los Tributos sobre las especies de consumo en Inglaterra. Ya diximos antes, que este modo de contribuir sobre materias de pronta consumption, ó dificiles de conservar, no es el mas conveniente: pero podria muy bien admitirse en los casos en que no se pudiese haer comodamente otra cosa.

La Azucar, el Ron, y el Tabáco, son unas Mercaderías que en parte ninguna se consideran como de necesidad para la vida, que se han hecho objeto de un consumo muy general, ó casi universal, y que por tanto lo son tambien muy a proposito para la contribucion. Verificandose la union con las Colonias, podian aquellas mercaderías sujetarse á impuesto ó antes de salir de poder del fabricante, ó del criador; ó no conduciendo este metodo á las circunstancias de estas personas, podian depositarse en almacenes publicos tanto en el lugar de su manufactura, como en todos los Puertos diferentes del Imperio á que habian de transportarse, quedando en ellos bajo la custodia tanto de los dueños como de los Oficiales de las Rentas, hasta que fuesen extraídas bien para el consumidor, bien para el retalero ó comerciante por menor en el consumo domestico, ó para el negociante extractor, en cuyo caso, y no hasta entonces se habria de hacer efectiva la paga del Impuesto: aunque quedasen libres de este, quando se sacasen para reexportacion, bien que dando las correspondientes fianzas sobre que en realidad habian de ser extraídos de los Dominios. Estas acafo serán las unicas mercaderías, que verificada una Union con las Colonias necesitarian alguna variacion en el Sistema presente de Imposicion de Tributos de la Gran-Bretaña.

A quanto podria ascender la renta que podria producir esta extension de Sistema á todas las diferentes Provincias de aquel Imperio, no puede menos de ser enteramente imposible asegurarse con alguna tolerable exactitud. Por me-

dio de este sistema se faca actualmente en la Gran-Bretaña de menos de ocho millones de Habitantes, mas de diez millones de libras por Impuestos. Irlanda contiene mas de dos millones de almas, y segun las Cuentas presentadas en el Congreso Americano, las doce Provincias Unidas de aquella parte contienen mas de tres. No obstante pueden haber sido algo exageradas estas Cuentas, tanto para animar á los de aquel pais, como para intimidar al Inglés, y por tanto habrémos de suponer aqui que las Colonias Inglesas de la America Septentrional y las de la India Occidental, todas juntas podrán contener aquel numero y no mas, ó que todo el Imperio Britanico, tanto en Europa como en America, no contiene mas que trece millones de Habitantes. Si en menos de ocho millones de ellos deduce una renta de mas de diez de libras este sistema de Contribucion; de trece millones de Habitantes deberia facar una de mas de diez y seis millones doscientas cinquenta mil libras Esterlinas. De esta renta, suponiendo que la pudiese producir este Sistema, es necesario deducir la que regularmente se recauda en Irlanda y en las Colonias para los gastos respectivos de su Gobierno civil. Las expensas de los Establecimientos civil y militar de Irlanda, unidos á ellos los intereses de la Deuda publica ascienden por una computacion media de los dos años anteriores, concluidos en fin de Marzo de 1775, á unas setecientas y cinquenta mil libras anuales, poco menos. Segun una Cuenta exactisima de las rentas de las principales Colonias Americanas y las Indias Occidentales, ascendian estas antes de que prin-

cipiasen las actuales defavenencias, (*) á ciento quarenta y un mil ochocientas libras. Pero en esta Cuenta se omiten las de Maryland, de la Carolina Septentrional y de las otras ultimas adquisiciones tanto en el Continente, como en las Islas, lo qual puede producir la diferencia de unas treinta ó quarenta mil libras. Pero supongamos que las rentas necesarias para sostener el Gobierno civil de Irlanda y de las Colonias, asciendan á un millon: quedarian por consiguiente quince millones doscientas y cinquenta mil libras para aplicarse á las expensas generales del Imperio Britanico, y á la extincion de la Deuda Nacional. Pues si de la renta presente de la Gran-Bretaña puede anualmente ahorrarse en tiempo de paz un millon para parte de pago de aquel debito, podrian sin duda muy comodamente ahorrarse seis, y mas con el propuesto aumento de ella. Este gran Fondo muerto de extincion podria aumentarse todavia mas cada año con el ahorro del interés que ya no pagase por las deudas que fuese redimiendo; y de este modo podria crecer con tal rapidez que en muy pocos años alcanzaria á extinguir toda la deuda, y á restituir al Imperio el lánguido vigor con que apenas respira de debilitado. Al mismo tiempo el Pueblo quedaria aliviado de algunas de las mas pesadas cargas que le agovian que son aquellas que estan impuestas sobre las cosas de primera necesidad para la vida, ó sobre los ma-

(*) Habla aqui el Autor, asi como en los parrafos antecedentes en el año de 1775, en que principió la Guerra de la Gran-Bretaña con las Colonias Americanas dependientes entonces de esta Corona.

teriales de las manufacturas. El pobre trabajador se habilitaria para vivir con menos miseria, trabajaria mas barato, y saldrian al mercado con mas comodidad todas las especies de mercaderias. La misma baratura de los generos aumentaria la demanda de ellos, y por consiguiente creceria la del trabajo de aquellos que en estas se empleasen. Este aumento en la demanda por trabajo multiplicaria el numero, y mejoraria las circunstancias de los pobres trabajadores. El consumo de estos seria mayor, y en consecuencia de todo esto recibirian tambien un incremento considerable todas aquellas rentas que proviniesen del consumo de aquellos articulos en que se tuviese por conveniente conservar los Impuestos y contribuciones.

La renta que dimanase de este Sistema de contribucion no se aumentaria inmediatamente á proporcion del numero de los contribuyentes que habian de sujetarse á él. Por algun tiempo les era debida una grande indulgencia á aquellas Provincias del Imperio que habian de sujetarse á una carga á que no estaban acostumbradas, y aun quando llegasen á recogerse exactamente todos estos Impuestos y en todas partes, no en todas ellas producirian una renta proporcionada al numero de los que contribuyesen. En un pais pobre es muy corto el consumo de las principales especies sujetas á los derechos de Aduanas y de Sifas: y en uno poco poblado es muy grande la oportunidad del contrabando. El consumo de los licores de Cerbeza harinosa es muy corto entre el Pueblo comun de los habitantes de Escocia, y las Sifas sobre el Malt ó harina y las Cerbezaz

producen allí mucho menos que en Inglaterra á proporción del número de los habitantes y de la quōta de los Impuestos aquellos que es tambien mas baja por razon de la diferencia que se supone en la calidad de aquellos generos en uno y otro pais. En estos ramos de Sifas no creo que sea mas en un Reyno que en otro la tentacion del contrabando. Los Impuestos sobre los destilados, y la mayor parte de los de Aduanas, á proporción del número de habitantes de ambos paises, producen menos en Escocia que en Inglaterra, no solo por razon del menor consumo de las especies sujetas á ellos, sino por la mayor facilidad que hay para el fraude. En Irlanda son todavia mas pobres que en Escocia las infimas clases de la gente comun, y muchos Distritos del pais se hallan casi del todo desiertos. Por lo qual en Irlanda seria mucho menor que en Escocia, á proporción del número de sus habitantes, el consumo de las mercaderias cargadas de aquellos derechos; y casi la misma la facilidad del contrabando. En America y en las Indias Occidentales Britanicas el Pueblo Blanco aun de clase inferior se halla en mucho mas ventajosas circunstancias que los del mismo rango en Inglaterra, y probablemente habrá de ser mucho mayor el consumo de las mercaderias de luxo con que comunmente se regalan. Los Negros, es cierto que aunque componen la mayor parte de los habitantes tanto de las Colonias Meridionales sobre el Continente, como de las Islas de la India Occidental, se hallan en un estado de esclavitud, y por consiguiente en mucho peor condicion que las clases mas pobres

tan-

tanto de Escocia como de Irlanda. Por esta razon no debemos imaginar que estén peor alimentados, ni que el consumo de aquellos artículos que pueden sujetarse á algunos impuestos aunque leves, es menos que el de aun las infimas clases de Inglaterra. Para que aquellos puedan trabajar bien toman interés sus amos en que se alimenten bien y se les trate mejor, del mismo modo que podria cuidarse por un interés idéntico un ganado de labor. En consecuencia de esto en casi todas partes se da á los Negros Ron, y Cerbeza de racion del mismo modo que á los criados blancos; y estas raciones no se habrian de quitar regularmente por que sobre aquellas especies se cargasen algunas contribuciones moderadas. Por tanto pues el consumo de las mercaderias contribuyentes seria probablemente tan grande en la America é Indias Occidentales, á proporcion del numero de habitantes, como en qualquiera parte del Imperio Britanico: aunque sin duda serian mayores las proporciones para el contrabando, como que la America con respecto á la extension de sus territorios, es un pais apenas habitado y mucho menos poblado indudablemente que la Irlanda y la Escocia. Pero si las rentas que ahora se recaudan de los Impuestos diferentes sobre el Malt, y los licorés que con él se componen, se reduxesen á una sola imposicion sobre aquella harina, se precaveria casi enteramente la facilidad del contrabando en el ramo mas importante de las Sisas: y si los Derechos de Aduanas, en lugar de imponerse como lo están sobre casi todas las especies de mercaderias que se introducen en el

Reyno, se limitasen á solas aquellas que aunque pocas en numero fuesen de consumo mas universal, y si la recaudacion de estos impuestos se sujetase á las mismas leyes que la de las Sifas, se disminuiria, quando no se evitase enteramente, el contrabando de estas especies. En consecuencia pues de estas dos sencillas y faciles alteraciones producirian probablemente los Impuestos de Aduanas y Sifas una renta tan grande á proporcion del consumo de las Provincias apenas habitadas, ó pobladas excafamete, como al presente lo es la que guarda su proporcion con las mas populosas.

Los Americanos, se dirá, no tienen moneda de oro ni de plata: el comercio interno del pais se gira en papel corriente, por que la plata y el oro que ocasionalmente va entrando en poder de ellos se envia á la Gran-Bretaña en retorno de las mercaderias que de esta se remiten á las Colonias. Sin oro ni plata, se añadirá, no es posible pagar Impuestos: por que de antemano están en poder de los Ingleses todos los metales que aquellos Americanos pudieran tener: ¿pues como es posible sacar de ellos lo que no tienen?

La escasez actual de monedas de plata y oro en la America Britanica no es efecto de la pobreza de aquel pais, ni de la incapacidad del pueblo para adquirir aquellos metales. En un pais en donde los salarios del trabajo son mucho mas altos, y el precio de las provisiones mucho mas bajo que en Inglaterra, la mayor parte del pueblo no puede menos de tener con que comprar mayor cantidad de todo genero que la que en efecto compran, si les fuera ne-

esfuerzo ó conveniente el hacerlo. La escasez pues de aquellos metales mas es efecto de eleccion, que de necesidad.

La moneda de plata y oro es necesaria ó conveniente para girar el trafico, y negociacion tanto domestica como extranjerá.

En el Libro segundo de esta Investigacion hicimos ver que la negociacion domestica de qualquiera pais podia girarse, por lo menos en tiempos pacíficos, casi con la misma comodidad y grado de conveniencia por medio del papel corriente, que con la moneda de plata y oro. Convenia mucho á los Americanos, que pueden emplear siempre con ganancias en los mejoramientos de sus tierras mayores capitales que los que con facilidad pueden llegar á juntar, excusar en lo posible las expensas de un instrumento tan costoso de comercio como el oro y la plata, y mas bien emplear aquella parte de sobrantes productos con que habian de adquirir aquellos metales, en instrumentos para oficios, materiales de vestidos, varios artículos del uso domestico, y todos los utensilios de hierro necesarios para edificar y extender sus plantaciones y establecimientos: en adquirir no un fondo muerto, sino un Capital activo y productivo. Los Gobiernos Coloniales tienen su interés en furtiv al Pueblo de toda la cantidad de moneda en papel que sea completamente bastante y aun mas que suficiente para girar todas las negociaciones domesticas ó internas del pais: por que algunos de los Gobiernos, como el de Pensilvania, reciben utilidad, y hacen renta de prestar á sus vasallos aquellos vales á un interés de tanto por ciento. Otros como el de

la Bahía de Masachuffet, en urgencias extraordinarias adelantan estos vales ó monedas en papel para sufragar los gastos publicos, y despues quando le parece conveniente, los redime á aquel bajo precio á que han ido decayendo en la Colonia. En el año de 1747 (*) pagó ésta del mismo modo la mayor parte de su Deuda publica con la decima parte de la moneda sobre que se habian formado los vales ó billetes. Conviene pues á los Colonos excusar los gastos de emplear moneda de plata y oro en sus traficos domesticos: y á los Gobiernos de las Colonias furtirles de medios que aunque acompañados de algunos inconvenientes, les habiliten para aquella economía. La redundancia de los Billetes necesariamente deslierra la plata y el oro de las negociaciones del trafico en las Colonias, por la misma razon que lo hace en Escocia; pues en ambos países no es la pobreza, sino el espíritu proyectista y emprendedor del Pueblo, y el deseo de emplear todos quantos fondos pueden juntar como caudales activos y producentes; lo qual ha ocasionado la multitud de vales ó moneda de papel.

En el Comercio extrínseco que diferentes Colonias de aquellas giran con la Gran-Bretaña, emplean mas ó menos plata; segun es mas ó menos necesario aquel metal. En donde no son necesarios estos metales apenas pueden encontrarse: pero donde se necesitan se hallan.

En el comercio entre la Gran-Bretaña y las Colonias de Tabaco por lo general se adelan-

(*) Vease la Historia de Masachuffet por Hutchinson, vol. II. pag. 436. &c.

tan á un credito muy dilatado á los Colonos los generos ó efectos Británicos, y se pagan despues en Tabaco tafado á cierto precio. Es pues mas comodo y conveniente á los Colonos pagar en Tabaco que en plata ni oro. Seria mucho mas util á qualquiera Comerciante pagar los generos que sus Corresponsales le vendiesen con otros efectos en qué actualmente negociase y tuviese, que en dinero efectivo. Aquel Comerciante no tendria entonces necesidad de tener sin empleo una gran parte de su Caudal en moneda efectiva para los pagamentos ocasionales de sus debitos. Tendria en todo tiempo en sus almacenes mayor cantidad de generos, y giraria un comercio mas extenso. Però rara vez sucede ser conveniente al Negociante correspondal de un Mercader recibir en genero el pagamento de los que él le vende. Los Negociantes Británicos que comercian con Virginia y Maryland son una clase de correspondales á quienes utiliza mucho recibir por los efectos que á aquellas Colonias envian, Tabaco mas bien que plata ni oro. Se prometen hacer ulterior ganancia en la venta del Tabaco: y con el oro y la plata ninguna podrian hacer: y por eso estos metales se ven muy rara vez en el comercio de la Gran-Bretaña con las Colonias de Tabaco. Maryland y Virginia tienen muy poca necesidad de oro ni de plata tanto para su comercio externo como interno ó domestico, y por esto se dice que no hay Colonia en la America que menos metales tenga de aquellos: sin embargo se reconocen por dos de las mas comerciantes y activas, y por consiguiente de las mas ricas de aquellos Establecimientos.

En las Colonias Septentrionales, Pensylvania, Nueva-Yorck, Nueva-Jersey, los quatro Gobiernos de Nueva-Inglaterra &c. el valor que de las propias producciones extraen para la Gran-Bretaña no es igual al de las manufacturas que conducen de ésta para su propio uso y para el de otras Colonias con que giran su comercio de transporte. Por consiguiente hay cierto alcance que pagar en plata ú oro; y para ello lo encuentran siempre que lo necesitan.

En las Colonias de Azucar es mucho mayor el valor del producto propio que se hace de ellas para la Gran-Bretaña, que el de los generos conducidos alli de ésta. Si la Azucar y el Ron que anualmente se trae á la Nación Mãtriz se hubiesen de pagar en aquellas Colonias, tendria la Gran-Bretaña que enviar todos los años una suma grande de dinero que importára el balance, y se llegaria á considerar por cierta clase de Politicos el comercio de las Indias Occidentales como sumamente pernicioso. Pero sucede que muchos ó los mas de los Plantadores de la Azucar en las Colonias residen en la Gran-Bretaña, y sus rentas se les remiten en Azucar y Ron, como que este es el producto de sus Estados y Haciendas. La Azucar y Ron que los Comerciantes de la India Occidental compran de su propia cuenta en aquellas Colonias, no iguala en valor al de los generos que ellos les venden anualmente; y por tanto es necesario pagarles el alcance en plata ú oro; para cuyo fin jamas han faltado en ellas estos metales.

La dificultad é irregularidad de pagamentos de las Colonias á la Gran-Bretaña no han

sido del todo proporcionadas á los grandes ó pequeños alcances que respectivamente se la han restado debiendo. Mas regulares han sido por lo general los de las Colonias Septentrionales de Tabaco, aunque las primeras han pagado los suyos comunmente en dinero, y las segundas ó no han tenido alcances que pagar, ó ha sido siempre mucho menor. La dificultad de las pagas de las diferentes Colonias Británicas de Azucar ha sido mayor ó menor á proporcion no tanto de los alcances respectivamente debidos, como de la cantidad de tierras incultas que en ellas se han dexado sin labor: esto es, á la mayor ó menor tentacion de los Colonos á abrazar mas trafico del que pueden, ó de emprender plantaciones y establecimientos de mayor cantidad de tierras incultas que la que podian labrar segun la extension de sus Capitales. Por esta causa los retornos de la grande Isla de la Jamaica, en donde hay mas tierras incultas que en otra alguna, han sido por lo general mas irregulares é inciertos, que los de las pequeñas Islas de la Barbada, Antigua, y S. Christoval, que en los años inmediatos han sido completamente cultivadas y que por lo mismo no han dado tanto lugar á las especulaciones de los proyectistas aventurados. Las nuevas adquisiciones de la Granada, Tabago, S. Vicente y la Dominica han abierto un nuevo campo á las especulaciones de esta especie; y por consiguiente sus retornos ó pagamentos se han hecho tan irregulares é inciertos como los de la Jamayca.

No es pues la pobreza de las Colonias la que ocasiona en la mayor parte de ellas la ac-

tual escasez de oro y de plata. La demanda grande por Capital activo y productivo hace que les sea muy util y conveniente tener lo menos que les es posible de fondo muerto é improductivo; y esto mismo les dispone á contentarse con un instrumento de comercio mas barato aunque menos comodo que la plata y el oro. Por este medio se habilitan para convertir el valor de estos metales en instrumentos del trafico, en materiales para vestir, en prevenciones domesticas, y en los artefactos de hierro necesarios para la continuacion extensiva de sus plantaciones y establecimientos. En aquellos ramos de negociacion en que es indispensable la moneda de oro y plata, vemos que siempre encuentran la cantidad necesaria de estos metales; y si alguna vez no los hallan, no es por un efecto de su necesaria pobreza, sino por causa de sus aventuradas especulaciones y voluntarias empresas azarosas y excesivas. Sus pagamentos no son irregulares é inciertos por que las Colonias son pobres, sino por que quieren ser mas ricas con demasiada aceleracion. Aunque se remitiese á la Gran-Bretaña en plata y oro toda aquella parte de sobrante producto de los Tributos Coloniales que resta despues de sufragados los gastos de sus respectivos establecimientos civiles y militares, quedaria á las Colonias con que adquirir abundantemente la cantidad necesaria de aquellos metales. Se verian sin duda obligadas en este caso á cambiar parte de aquel producto sobrante con que ahora acumulan ó adquieren un Fondo activo y productivo, por un Fondo en realidad muerto. En su giro domestico se verian precisadas

usar de un instrumento de comercio mas costoso; y el gasto de adquisicion de este costoso instrumento amortiguaria algo la vivacidad y ardor de sus atrevidas empresas y especulaciones en los mejoramientos de las tierras. Pero no seria necesario por esto la remision ó remesa de parte alguna de las rentas Americanas en oro ó plata. Podian remitirse muy bien en letras libradas con aceptacion sobre algunos Comerciantes particulares ó Compañias Mercantiles de la Gran-Bretaña á quienes estuviese consignada alguna parte del sobrante producto de America y quienes podian aprontarlo en dinero á la Rentá Americana despues de haber recibido su equivalente valor en generos: con lo que todo el negocio se hacia sin la transportation de una sola onza de plata ni de oro. No es de modo alguno contra la justicia, que tanto la Irlanda como las Colonias Americanas contribuyan al desempeño de la Deuda Nacional de la Gran-Bretaña. Esta Deuda ha sido contraida para sostener el Gobierno establecido por la revolucion; un Gobierno á quien los Protestantes de Irlanda no solo deben toda la autoridad de que al presente gozan en su propio pais, sino quantas seguridades pueden prometerse en sus libertades, dominio, propiedad, y secta: un Gobierno á quien deben varias de las Colonias de America la libertad, la seguridad, y las propiedades que disfrutan. Esta Deuda pública ha sido contraida en defensa no de la Gran-Bretaña solamente, sino de todas las Provincias diferentes de su Imperio: el debito inmenso contrahido en la Guerra del año de 55 en particular, y una gran parte del adeu-

dado en la anterior, puede decirse con toda propiedad que solo se contraxo en defensa de la America.

Por la union con la Gran-Bretaña ganaria Irlanda, ademas de la libertad del comercio, otras ventajas mucho mas importantes y que recompensarian con superabundancia qualquiera aumento que originase en los Impuestos aquella Union. Las Colonias Americanas ganarian igualmente en punto de tranquilidad. A lo menos se libertarian de aquellas facciones violentas y rencorosas que son inseparables de las pequeñas Democracias, y que con tanta frecuencia han dividido los afectos de sus Pueblos, y turbado la tranquilidad de sus Gobiernos en su forma casi Democratica. En el caso de una total separacion de la Gran-Bretaña, que á no precaverse por medio de una union de esta especie, está muy cerca de suceder (*) estas facciones se harán diez veces mas ponzoñosas que hasta aora. Antes de que principiasen las presentes Turbulencias el Poder coactivo de la Matriz ha podido refrenar aquellas facciones para que no prorrumpan en manifiestos insultos, y peor que en una ciega brutalidad. Si estas no se logran desterrar, muy presto las veremos romper en una violencia publica y sangrienta. En todos los países grandes que están unidos bajo de un Gobierno uniforme prevalece por lo comun menos el espíritu de partido en las Provincias remotas que en el centro del Imperio. La distancia de ellas de la Capital, del asiento principal de aquella ambicion que fermenta las

(*) Se verificó en efecto como lo anunció el Autor.

facciones, hace que no se tome tanto interés por uno ú otro de los partidos contendentes y les constituye en la clase de unos espectadores imparciales é indiferentes de la conducta de todos ellos. Menos prevalece en Escocia que en Inglaterra el espíritu de partido. En el caso de la Union aun sería menor en Irlanda que en Escocia; y las Colonias acaso gozarian de un grado de concordia y unanimidad desconocida al presente en todas las Provincias de los Dominios Británicos. Tanto Irlanda como las Colonias se sujetarian á Tributos mas gravosos que los que al presente pagan: pero en consecuencia de una aplicacion diligente y fiel de la renta publica á la extincion de la Deuda Nacional, no sería de mucha duracion la mayor parte de aquellos Impuestos; y se veria muy presto reducida la renta publica de Inglaterra á lo necesario unicamente para sostener un moderado establecimiento civil en tiempo de paz.

Las adquisiciones Territoriales de la Compañia de la India Oriental, derecho indisputable de la Corona, esto es, del Estado y Pueblo de la Gran-Bretaña, podrian hacerse otra fecunda fuente de renta mucho mas abundante acaso, que todas las que hasta aqui hemos dicho. Aquellos países se nos han pintado como mas fertiles, mas vastos, y á proporcion de su extension mucho mas ricos y mas populosos que la Gran-Bretaña. Para sacar de ellos una renta grande, no creo sería necesario introducir un nuevo Sistema de contribucion en los países de antemano suficientemente y mas que lo regular recargados: mas propio parecia aliviarlos que agravar las cargas de aquellos países des-

graciados y procurar sacar de ellos mas rentas, no imponiendo nuevos Tributos, sino precaviendo el cohecho, la estafa, y la mala aplicacion de la mayor parte de los que pagan al presente.

Si la Gran-Bretaña tiene por impracticable un considerable aumento de sus rentas por los medios arriba propuestos, el unico recurso que puede quedarla es la disminucion de sus gastos. En el modo de recaudar y en el de distribuir las rentas publicas aunque en uno y otro quepa todavia algun mejoramiento, parece fer aquella Nacion por lo menos tan economica como qualquiera de sus vecinas. El Estado militar que mantiene para su defensa en tiempo de paz es mas moderado que el de qualquiera de aquellas Potencias Europeas que puedan pretender competirla en riqueza ó en poder. Ninguno de estos articulos parece admitir en este respecto reduccion alguna considerable de gastos. Las expensas de los Establecimientos Coloniales en tiempo de paz eran muy considerables antes de las disensiones que en ellas han ocurrido: y son unos gastos que pueden, y si de ellas no se ha de sacar renta alguna deben excusarse enteramente en lo sucesivo. Este gasto constante en tiempo de paz aunque muy grande, es de ninguna entidad en comparacion de los que las Colonias han costado en tiempo de guerra para su defensa y proteccion. La Campaña del año de 1755 se emprendió enteramente por causa de las Colonias, y costó á la Gran-Bretaña como ya dexamos dicho mas de noventa millones de libras Esterlinas. La Guerra que se rompió con España en el de 1739,

(*) Se verificó en efecto como lo avizoró el Autor.

fué principalmente declarada por la misma razon: en la qual y en la Francesa que fué consecuencia de la otra invirtió la Inglaterra mas de quarenta millones, de cuya suma deberia cargarse la mayor parte á las Colonias mismas. En estas dos Guerras costaron las Colonias á la Gran-Bretaña mas de un doble de lo que montaba la Deuda Nacional antes que principiase la primera. Si no hubiera sido por estas dos Guerras es muy probable que al presente se hallase ya enteramente pagada y extinguida aquella Deuda: y si no hubiera sido por las Colonias ni la primera Campaña acafo, ni la segunda ciertamente se hubieran emprendido. El haberse hecho estos gastos con ellas, fué por suponerlas Provincias de los Dominios Británicos: pero unos países que ni contribuyen á las rentas ni ayudan para las fuerzas militares que han de sostener el Imperio, no deben considerarse Provincias de su Dominio. Pueden reputarse como unos adherentes ostentosos, ó una especie de esplendido y honorífico equipage del Imperio. Pero si éste no puede ya sostener este equipage, debe enteramente reformarlo: y si no puede sacar de él unas rentas proporcionadas á sus costes, por lo menos debe proporcionar sus gastos á sus rentas. Y si á pesar de que estas Colonias reufen constantes sujetarse á las Contribuciones Británicas, insiste el Gobierno en considerarlas como Provincias de sus Dominios costará su defensa en adelante á la Gran-Bretaña mayores sumas que las que ha gastado en todas las Guerras anteriores. Mas de un siglo hace que están los que gobiernan el Imperio Británico deslumbrando al Publico con la vana

idea de que poseen unos Dominios vastos á la parte Occidental del Atlantico. Pero este Imperio hasta ahora no ha existido mas que en la imaginacion. Hasta aqui no ha sido Imperio, sino proyecto de Imperar: no una mina de oro, sino proyecto de minar: un proyecto que ha costado, continúa costando, y si las cosas siguen como hasta aqui, habrá de costar siempre un inmenso dispendio sin esperanza de provecho alguno: por que los efectos del monopolio en aquel comercio como lo hemos demostrado son para el Cuerpo de la Republica en general, mas pérdida que ganancia. Tiempo es ya seguramente de que el Gobierno de la Gran-Bretaña ó realice este sueño de oro en que hasta aora se ha estado deleitando y haciendo que el Publico se deleite: ó que despierte y haga despertar al Publico de su letargo. Si el proyecto no puede llegar á logro debe enteramente abandonarse: si qualquiera de las Provincias del Imperio Britanico reusa sin medio de obligarla, contribuir á la conservacion del Imperio todo, ya es tiempo seguramente de escusarse de los gastos de defenderla en caso de Guerra, y de sostener de modo alguno á sus expensas el Establecimiento civil y militar en tiempo de paz; procurando el Gobierno en adelante acomodar sus futuras miras y desig- nios á la mediocridad real y verdadera de sus circunstancias Nacionales.

FIN.

INDICE GENERAL

DE LA OBRA

DISPUESTO POR LA SERIE DE SUS Libros y Capítulos: con un Sumario por el mismo orden de las materias principales de su contexto.

TOMO I.

Prologo del Traductor.

Contiene una breve recomendación de la Obra y de su Autor: las ventajas de su metodo sobre las demas Obras de su especie; y algunas advertencias para el que lea esta traduccion.

Introduccion y Plan de la Obra.

LIBRO I.

DE LAS CAUSAS DEL ADELANTAMIENTO y perfeccion en las facultades productivas del trabajo, y del orden con que se distribuye naturalmente su producto entre las diferentes clases del pueblo.

Capitulo I. De la division del trabajo. 7.

Demuestrase con el exemplo de algunas manufacturas, como obra la division del trabajo en los adelantamientos de las artes: mayor destreza del operario que resulta de aquella division; y el

aprovechamiento del tiempo que le habilita para producir mas obra : mayor perfeccion en la maquinaria : y multiplicacion prodigiosa de toda especie de producciones que ocasiona en toda Sociedad aquella misma division.

Cap. II. Del principio que motiva la division del trabajo. 20.

La division del trabajo es consecuencia de aquella propension genial del hombre que le inclina á la permutacion por la necesidad que tiene de las producciones ajenas : que el talento de los hombres no es por su naturaleza tan diferente y tan desigual entre ellos como se cree vulgarmente; sino que estas notables desigualdades mas bien provienen de su respectiva educacion : utilidad esencial de esta misma desigualdad.

Cap. III. Que la division del trabajo tiene sus limites segun la extension del mercado publico. 27.

Que se entienda por mercado publico = quando el mercado es corto, un solo operario tiene que exercer varios officios para poder mantenerse; y al contrario quando es amplio : la facilidad de las conducciones amplia este mercado : se prueba ser mas ventajosa la transportacion por agua; y se manifiesta que los adelantamientos de toda especie se viéron siempre en las Naciones proximas á los mares, lagos y rios, y en las que abundan de comu-

ni-

nicaciones internas por canales navegables.

Cap. -IV. Del origen y uso de la moneda. 34.

Motivos para haber inventado un instrumento común de permutacion: variedad que ha habido en esto en los antiguos tiempos; y causa de la preferencia que para ello se ha dado á los metales: incomodidades del peso en barras, y origen del Sello ó Cuño; el qual se estableció para asegurar la finura y el peso de cada pieza: valor del As Romano; de la Libra Esterlina; de la Francesa; y de las Libras numarias que se han conocido y se conocen en España: proporciones entre la Libra y las monedas menores que la dividen: las variaciones que han solido tener en muchas Naciones: y una relacion de las monedas antiguas de España, sus proporciones y variaciones: perjuicios de estas quando se desproporcionan entre sí los valores intrinseco y extrinseco ó nominal: diferencia que hay entre el valor de utilidad y el valor de cambio.

Cap. -V. Del precio real y nominal de toda mercaderia, ó del precio en trabajo y precio en moneda. 49.

El trabajo del hombre es la medida real del valor de toda mercaderia; pero vulgarmente no se estima éste por la cantidad de trabajo, sino por la de dinero, ó la de otra mercaderia con que se compara; el valor del dinero

varía mucho ; el del trabajo no ; y así aquel constituye el precio nominal, y éste el real de todas las cosas: utilidades de esta distincion de precios: quando es mas atendido el real, y quando el nominal : con ocasion de este precio nominal de todas las cosas se vuelve á tratar de las monedas, sus proporciones y valores en Inglaterra y España: qual sea en esta ultima Nacion la clase que sirve de cantidad cardinal para la talla y division de las monedas de oro : qual haya sido y sea actualmente la Ley de su finura y sus valores intrinsecos y extrinsecos: division, valores y ley de las de plata: efectos de la proporcion entre los metales en moneda, y estos mismos en pasta.

Cap. VI. De las partes integrantes ó componentes del precio de toda mercaderia. 80.

En el estado grosero de una sociedad la regla de la permutacion es la proporcion entre las cantidades de trabajo propio y agéno: en un estado mas adelantado se añade á aquella proporcion la ganancia que corresponde al fondo empleado en la industria: y verificada la division de propiedad ó de dominio hay otra circunstancia mas que regula la permutacion, que es la renta de la tierra: por lo que el precio real de todas las cosas se resuelve necesariamente en alguno de estos tres

principios, ó en los tres juntos.

Cap. VII. Del precio natural, y del actual ó mercantil de toda cosa permutable. 92.

Que sea, y en que consista el precio natural, y que el precio actual ó mercantil: que se entienda por Demanda efectiva: proporciones entre aquellos dos precios: sus variaciones: causas de ellas: sus efectos y conseqüencias.

Cap. VIII. De los salarios del trabajo. Seccion I. 107.

Qué sean estos salarios; y quales las circunstancias que los encarecen ó abaratan: demuestrese con varios exemplos, que la mucha riqueza de una Nacion no es la causa de encarecerlos, sino el estado de su actividad progresiva, aunque el pueblo sea menos rico que otro que esté estacionario.

Sec. -II. 122.

Discurre el Autor sobre las causas que influyen, y las que no pueden influir en el alto precio de los salarios del trabajo en Inglaterra; en lo que se explaya bastante dando doctrinas generales muy utiles á todas las Naciones: motivos de no prosperar la procreacion de los hijos: prosigue probando que los altos salarios del trabajo hacen prosperar la industria: y compara la quöta de ellos, y las causas de sus variaciones entre años caros y baratos: de que modo lo caro ó barato de las provisiones influye en el

- precio de los Salarios del trabajo.
- Cap. IX. De las ganancias de los Fondos. 145.
 Modo de hacer la computación de las ganancias de los Fondos en distintas Epocas por la quõta del interés del dinero: de los distintos precios que ha tenido en varios tiempos el Interés ó Ufura en Inglaterra y en España por Estatutos Legales; como asimismo en Francia, en Holanda, en las Colonias Americanas Inglesas, y en las Indias Orientales: y prueba en todo el Capitulo que las causas que influyen en las variaciones de la quõta de los salarios del trabajo, y de las ganancias de los Fondos son unas mismas, pero produciendo efectos contrarios: y que la disminucion en la quõta de las ganancias mercantiles es prueba de la riqueza de la Nacion.
- Cap. X. De los Salarios y de las ganancias segun los diferentes empleos del trabajo y de los Fondos. 165.
 La desigualdad que necesariamente ha de haber en los diferentes empleos de una sociedad está siempre gravitando hácia el centro de la igualdad; pero impiden que llegue á éste varias causas extrañas.
- Parte I. De las desigualdades que dimanán de la naturaleza de los empleos mismos.
 Seccion I. 166.
 De las cinco circunstancias que en diversidad de oficios causan la desigualdad de salarios: en la ultima de

las cuales discurre latamente sobre el honorario de los Profesores de Artes liberales: de la recompensa de Operistas, Comicos, &c. y de lo que influye la opinion, el riesgo desatendido, la ganancia imaginada, y la confianza en sí propios y en la fortuna.

Sec. II. 187.

Que la variacion en la qüota de las ganancias mercantiles nace de la mayor ó menor incertidumbre de los retornos; y que en esta variacion de las ganancias de los Fondos solo obran dos de aquellas cinco circunstancias que influyen en la de los salarios del trabajo, y como: que condiciones se requieren para verificarse la igualdad equilibrica en las ventajas ó desventajas entre la multitud varia de los diferentes modos de emplear los Capitales.

Parte II. Desigualdades que produce la Politica de Europa.

Seccion I. 203.

Hablando del primer modo con que la Politica de Europa ocasiona las desigualdades en negociaciones y oficios, trata de las restricciones de Gremios, y circunstancias del Aprendizage, sus perjuicios y sus ventajas segun las reglas con que uno y otro se establezca: y siguiendo la materia hace una comparacion instructiva entre la Industria rustica y urbana.

Sec. II. Desigualdades ocasionadas por el rumbo opuesto al anterior en las ventajas ó desventajas de los diferentes empleos del trabajo y de los Fondos de la sociedad, aumentandose mas de lo regular el numero de los empleos dichos: trátase del excesivo de varias fundaciones y de Clerigos, contra el decoro mismo de su estado por la necesidad en que se hallan de aceptar qualquiera estipendio por corto que sea: comparacion entre los Literatos y Maestros de nuestros tiempos y los de la Antigüedad, y causa de la notable diferencia entre los honorarios de unos y de otros. 226.

Sec. III. Desigualdades que ocasiona la Política de Europa cohartando la libre circulacion del trabajo y de los Fondos de empleo á empleo, y de lugar á lugar: éstas son efecto de las Leyes de Aprendizage, y de los Privilegios exclusivos de las Incorporaciones gremiales: particularidades que se observan en la Política de la Gran-Bretaña con respecto á las Leyes de Domicilio para toda especie de Artesanos y Jornaleros; y perjuicios que de ellas resultan. 235.

Cap. XI. De las Rentas de la Tierra. 250.

Que quíota debe considerarse renta natural de un predio arrendado: y en que consista ésta que llamamos renta de la tierra.

Parte I. De aquellas producciones de la tierra que dexan siempre renta á su dueño. 254.

Las principales son las que sirven de alimento al hombre y de pasto á los brutos : y entre las primeras el grano y la carne : con esta ocasion discurre latamente sobre la variedad proporcional entre sus valores respectivos en diferentes periodos de sociedad: distintos estados del cultivo de los campos : y aplicacion varia de las tierras ya á pasto ya á labor : el principal regulante del debido nivel que se ha de observar en esto , es el precio del trigo principal alimento del hombre: sin que contra ello haga el caso extraordinario de ciertas producciones especiales , como se demuestra latamente por exemplos : como se entienda esta regulacion ; y particularidades de algunos terrenos para ciertas producciones.

Parte II. De aquellas producciones de la tierra que unas veces dan renta , y otras no. 280.

Estas son las que sirven para vestir y albergar al hombre : en que consiste que unas veces dexen renta y otras no al Señor del terreno que las produce : que el alimento es la unica produccion que dexa siempre renta ; las demas varían en esto segun las circunstancias de la demanda efectiva de ellas ; y en que consista el haber ó no

esta demanda efectiva de las producciones fosiles, como el Carbon de piedra: de las metalicas y sus minas: en que consiste el que dexen ó no renta: y en que el alto ó bajo precio de los metales: concluyendo con: que la riqueza real consiste en: las producciones alimenticias, no en las minerales.

Parte III. De las variaciones en la proporcion entre los valores respectivos de aquellas especies de produccion de la tierra que dexan siempre renta al dueño del terreno, y de las que no siempre la dexan. 303.

Prepara la comparación que va á hacerse entre los valores respectivos de los preciosos metales, y de los granos que son principal alimento del hombre.

Digresion sobre las variaciones en el valor de la plata en el discurso de los quatro Siglos precedentes en el Mercado de Europa.

Primer Periodo. 307.

Por las cuentas de varios años se manifiesta que á principios del Siglo diez y seis estubo mucho mas barato el grano en Inglaterra y Francia que en las dos Centurias precedentes; y que lo mismo parece haber sucedido en España segun lo que arrojan las Tasas legales de varios Reynados en las mismas Epocas: se hace la comparación del valor de los metales; y se rebate da opinion de que hubiese ido bajando

el

el valor de la plata desde el Siglo trece hasta principios del diez y seis: se vuelve á establecer el principio de que el grano y no otra alguna produccion de la tierra debe ser la mensura de los valores de los metales preciosos: y se prueba por ultimo que el aumento de la cantidad de la plata en virtud de los adelantamientos en la cultura no pudo influir en la rebaja de su valor en el dicho Periodo.

Periodo II. 332.

Se prueba que desde el año de 1570 hasta el de 1640 bajó el valor de la plata por causa del Descubrimiento de la America: y se comprueba por las Tasas del grano en España.

Periodo III.

Seccion I. 335.

Compruébase que los metales bajaron en su valor hasta fines del siglo pasado y principios del presente por la computacion del valor de los granos en este Periodo: y asimismo que ha ido subiendo algo aquel metal desde dicho tiempo, aplicandose los Discursos del Autor á lo acaecido en España en quanto á los valores de los granos, y en quanto á la proporcion que ha guardado la plata con el oro: baja del valor de la plata con el motivo del Descubrimiento de las minas abundantes de la America.

Seccion II. 352.

De que modo ha ido aumentandose

la demanda por plata en Europa desde el Descubrimiento de America ; progresos de Europa , y estado de nuestra España en aquel tiempo : y como la America misma es tambien un nuevo mercado para la plata : lo mismo se asegura de la India Oriental ; y se describe el estado de su comercio con respecto á estos artículos : desgaste , pérdida , y deterioro de estos metales con su mismo uso , y por algunas otras causas : con cuya ocasion se da noticia de quanta sea la cantidad computada de oro y plata que viene anualmente de America : y un computo de lo que ha entrado en España desde aquel Descubrimiento hasta nuestros dias : concluyendo con que el precio de los metales no puede variar de año á año como varía el de las demas producciones de la tierra , pero que varía mas que estas de siglo á siglo.

Variaciones en la proporcion entre los respectivos valores del oro y de la plata. . 368.

La proporcion entre el valor del oro y de la plata ha ido alterandose sucesivamente desde el Descubrimiento de las minas de America por la rebaja del intrinseco del ultimo metal : lo que se confirma por la relacion de las proporciones diferentes que han guardado ambos metales entre sí desde el Reynado de D. Alonso X. en España hasta el presente del Sr. Carlos IV. segun la Ley de las mone-

das : proporcion que guardan en los Mercados de la China , del Japon , y de Bengala : esta proporcion de los valores no se mide por la de sus cantidades : del valor absoluto y respectivo de los metales dichos , especialmente en el Mercado de España : de lo mas dificil que va siendo cada vez el beneficio de las Minas , y por consiguiente indispensable la reduccion del impuesto sobre ellas : y que es probable haber subido algo el valor de estos metales en el discurso de este Siglo.

Fundamentos para conjeturar que el valor de la plata continúe todavia bajando. . . 378.

De los diferentes efectos que causan los adelantamientos progresivos de las tres especies de rudas producciones de la tierra. 379.

Estas tres especies son ; primera , de las que apenas pueden multiplicarse por la industria del hombre : segunda , de las que pueden multiplicarse á proporcion de la demanda ó sollicitud que haya de ellas : y la tercera , de aquellas en que para su multiplicacion está cohartada la industria del hombre dentro de ciertos limites.

Primera especie. 380.

En esta se aumenta el valor con los progresos de la sociedad , sin que por ello se deba inferir que baja el de los metales : compruébale con exemplos.

Segunda Especie. 383.

En esta es consiguiente que suba

su precio con el aumento del cultivo, por que consiste en aquellas cosas que abundan en el rudo estado de la sociedad y se disminuyen con el cultivo progresivo de las tierras, como son los ganados, las maderas &c. con cuya ocasion se discurre sobre el estado de la agricultura y el de los pastos silvestres segun los distintos progresos de la sociedad; y sobre lo que sucede en varias partes de España con los ganados estantes y trashumantes en perjuicio de la agricultura por algunos abusos de los ganaderos: sistema ventajoso de la alternativa de pasto y labor: alza y baja del valor de otras producciones rudas segun el respectivo estado de cultivo; y que el tomar ellas un precio mas alto no es consecuencia de la baja del valor intrinseco de la plata.

Tercera especie. 405.

Sus precios suben con los adelantamientos de la sociedad segun la extension de su mercado, y no mas, como sucede en las Carnes, las Lanas, los Cueros, &c. quedando cohartada la industria del hombre para no poder multiplicar semejantes producciones sino á medida de dicha extension de mercado: compruébase muy por extenso en que producciones sea cierta y segura la eficacia de la industria, pero cohartada por las circunstancias; y en quales aquella eficacia no sea cohartada, pero sí incierta ó dudosa en el efecto.

Conclusion de la Digresion sobre las variaciones del valor de la plata. 421

Ni el alto ni el bajo precio de los metales preciosos nace de la riqueza ni de la pobreza de los paifes, sino de la abundancia ó escasez de las minas; por que la cantidad de la plata ó del oro no influye esencialmente en la riqueza ó pobreza real de las Naciones: por consiguiente de la comparacion del valor de ellos con el de los granos no se infiere evidentemente el estado progresivo ó retrogrado del cultivo de las tierras; pero sí de la comparacion de los valores de ciertas producciones particulares con el valor del grano que es alimento comun del hombre: utilidades que trae el conocimiento de si las variaciones de los valores son efecto de la de los metales ó de la de las demas producciones de la tierra.

Efectos que producen los progresos y adelantamientos en el precio real de las manufacturas. 430.

Estos efectos son principalmente la baratura de sus precios; lo qual se demuestra con razones y se comprueba con exemplos.

Conclusion del Capitulo. 438.

De todo lo dicho deduce la evidente filacion de que todo encarecimiento del valor de las producciones rudas y manufacturadas que nazca del adelantamiento en cultivo y en artes, es

por su tendencia esencial aumentativo de las rentas de los dueños de las tierras y por consiguiente de la riqueza real de la Nación: y por el contrario, que toda rebaja nacida de la decadencia no puede ser una baratura apreciable, sino una señal de ruina: prueba por ultimo que de las tres clases de gentes que constituyen una sociedad, que son la de los Dueños de tierras, la de Empleantes de Fondos, y la de Trabajadores jornaleros, los intereses de la primera y la ultima estan íntimamente unidos con el comun de toda la Sociedad, ó son los mismos que el de esta, aun sin previa meditacion de este fin en su direccion y manejo; pero los de la segunda clase son por lo comun muy opuestos, ó que las ventajas de esta clase estan pugnando continuamente con las de la Sociedad en comun, segun su tendencia ordinaria, aunque pueden manejarse en beneficio reciproco del comun y del particular.

Tabla del valor de los granos en Inglaterra desde el año de 1202 hasta el de 1750, con la reduccion á moneda Castellana: y expresion de los precios medios por division de Periodos. 445.

Sirve para comprobacion de lo que se trata en el contexto de la Obra sobre la comparacion de los valores respectivos de los metales preciosos y de los granos.

- Tabla de los precios de la fanega de Trigo y de Cebada en tierra de Castilla desde el año de 1675 hasta el de 1787: con expresion de los precios medios, y distinta division de Periodos para el mismo intento. 456.
- Precios infimo y supremo de la fanega de Trigo y de Cebada en el ultimo quinquenio, en Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Andalucia, y Estremadura. 461.
- Noticia de las Tasas del Trigo y de la Cebada que ha habido en España desde el tiempo del Rey D. Alonso el Sabio hasta su total abolicion en el año de 1765. 462.

TOMO II.

LIBRO II.

Introduccion.

Capitulo I. De la Division del Fondo. 5.

En él se trata de la diferencia del Fondo que se destina al inmediato consumo, y el que va destinado á girar y adelantar con él: el qual se llama propiamente Capital: de los Capitales fixos y circulantes: de las partes que los constituyen: y de sus qualidades y efectos sobre los adelantamientos de la Sociedad.

Cap. II. De la moneda considerada como uno de los ramos del Fondo general de la Sociedad: ó como Fondo destinado á las expensas ó gastos de

- sostener el Capital Nacional. 17.
- Sección I. 17.
- Diferencia entre la que se llama Renta en grueso ó total, y Renta pura ó neta de una Sociedad: no entra en parte de esta Renta pura todo lo que es Capital fijo de una Nación: qual sea la tendencia esencial del Capital fijo, y que cosas lo constituyen: quales entren en parte componente del Capital circulante; y si este constituye la Renta pura de la Sociedad: semejanzas que dice el Capital fijo con aquella parte del circulante que consiste en el dinero: que funciones haga la moneda en las rentas, y en la circulacion del caudal y riqueza real de una Nación, contra las preocupaciones vulgares.
- Sec. II. 29.
- Sobre la moneda de papel ó billetes de cambio y de Banco: sus especies: sus efectos: y sus utilidades: explicanse los varios modos que hay de girar los billetes: operaciones de Banco y cuentas de caja: sus ventajas; y las precauciones con que se deben conceder los empréstitos de esta especie: y perjuicios que ocasiona la excesiva circulacion de la moneda de papel: comprobandose todo con exemplos de los Bancos de Escocia, é Inglaterra.
- Sec. III. 56.
- Moderacion con que deben concederse las Cuentas de caja, Vales promi-

mi-

misorios, operaciones de Banco para empréstitos y descuentos de letras: se descubre con varios exemplos el falso giro de Letras sobre cantidades ficticias, que hacen inevitables las quiebras: y precauciones para que los Bancos y Comerciantes Banqueros no auxilién las empresas de los proyectistas aventureros é imprudentes.

Sec. IV. 76.

Sobre el Banco de Inglaterra, sus fondos, y sus operaciones.

Sec. V. 80.

Ventajas que traen los Bancos á una Nacion, y sus billetes ó moneda de papel segun el modo de girarlos: division de la circulacion del caudal de un pais entre negociantes entre sí, y entre negociantes y consumidores: en qual de estas circulaciones sea mas conveniente la moneda de papel: y como deba formarse esta en quanto á las cantidades que haya de representar: sus distintas conseqüencias en diferentes circunstancias: modo de hacer esta operacion utilmente; y causas que la hacen en otros terminos perjudicial.

Cap. III. De la acumulacion de Fondos ó del trabajo productivo, y el no productivo. 97.

Quiénes sean en una Nacion trabajadores productivos, y quiénes no productivos ó esteriles: que porción del producto total de un pais es la que

se destina naturalmente á mantener á unos y á otros: comparacion entre los países que se mantienen de rentas, y los que se sostienen de ganancias de Capitales empleados: en unos predomina la ociosidad, y abundan las manos improductivas; en otros la industria, y los trabajadores productivos: la parsimonia y no la industria es el principio aumentativo de los fondos de un país: impugnase la preocupacion vulgar de que lo que un disipador poderoso gasta, no disminuye la riqueza real de una Nacion, porque no sale de ella: efectos de la profusion publica en mantener un numero excesivo de manos improductivas: comprobacion de que la parsimonia, ó ahorro económico de muchos es la fuente de los adelantamientos: y que aun entre los disipadores hay modos de gastar mas y menos perjudiciales; y quales sean estos.

Cap. IV. Del Fondo ó Capital dado á interés. 131.

Que se entienda por Interés del dinero, y diferencia entre la Usura licita y la ilícita: la cantidad que en un país puede darse á interés no se regula por el dinero, sino por el producto real de la tierra: y así al paso que se aumentan los Fondos que pueden darse á interés se disminuye la quíota del Interés mismo: no consiste el haber bajado esta en Europa en la rebaja que padeció el valor de

la plata por el descubrimiento de las minas de America; opinion que se sostiene contra algunos Escritores famosos: que regla debe seguirse para señalar por Estatuto ó por Ley la quöta legal de la Usura.

Cap. V. De los diferentes empleos de los Capitales.

Seccion I. 147.

De los quatro modos que hay de emplear los Capitales de un pais; que son agricultura, manufacturas, comercio por mayor, y comercio por menor: de la necesidad de estos quatro empleos; y del grado de ventaja que se llevan uno á otro reciprocamente en suposicion de que se empleen en ellos iguales Fondos ó cantidades: que los Capitales empleados en la agricultura y comercio por menor quedan dentro del pais en que se emplean, atendida su tendencia natural: y al contrario los empleados por fabricantes y comerciantes por mayor: de que consequencia sea en unos y en otros el que los dueños de dichos Capitales sean Nacionales ó extrangeros: y que quando el Fondo de una Nacion no es suficiente para girar todos estos empleos no debe aventurarse antes de tiempo, sino emplearse sucesivamente, primero en la agricultura, despues en fabricas, y á su tiempo en el comercio interno y externo: infiriendo de aquí que segun la proporcion del Ca-

pital empleado, y segun la especie de empleo que se le dé, así será mayor ó menor la cantidad de trabajo productivo que se pondrá en movimiento en una sociedad.

Sec. II. 161.

Se expone la distincion que hay entre el Comercio interno, el externo de consumo interno, y el de simple transporte: y las ventajas que tiene el primero sobre el segundo, y este sobre el tercero: como asimismo la diferencia que hay para el fomento de un pais entre girarse un comercio por rodeos, y manejarse sin ellos: entre hacerse los cambios por oro y plata, y executarse por medio de otras mercaderias: como y quando son necesarios estos distintos ramos de comercio.

LIBRO III.

De los diferentes progresos de la opulencia en Naciones diferentes.

Cap. I. De los progresos naturales de la opulencia. 175

Siguiendo el curso natural de las cosas, sin que ciertas circunstancias trastornen el orden ordinario, el primer principio de la opulencia fué siempre, es y será la agricultura, despues las manufacturas, y por ultimo el comercio; demuéstrase con razones y con exemplos.

Cap. II. Del abatimiento y decadencia de la agricultura en el antiguo estado de Europa despues de la caída del Imperio Romano. 184.

Como las Naciones barbaras se apoderaron de las tierras: origen que tuvieron los Mayorazgos: motivos de su establecimiento; y causa de las vinculaciones, con especialidad de la de sostener los privilegios de la Nobleza; y como deba apreciarse esta sin preocupacion: perjuicios que trae á la sociedad la posesion en una sola persona de mucha extension de terrenos ó de heredades campestres: que otra de las causas de la antigua decadencia de la agricultura fué la condicion servil de los adscripticios ó esclavos colonos, y trabajadores del campo: compruébase con razones y exemplos en que se rebate la preocupación de que las obras hechas por esclavos sean mas baratas y ventajosas que las executadas por hombres libres: varios defectos que se hallan en los contratos de arrendamiento, los qualés impiden los progresos del cultivo: cargas y gabelas á que estaban y están sujetos los labradores en varias partes de Europa; indispensables unas; y otras que pudieran remediarse.

Cap. III. De la fundacion y progresos de las Ciudades y demas poblaciones despues de la ruina del Imperio Romano. 205.

Que especie de gentes fundaron antiguamente las Ciudades de Grecia y Roma; y quienes los que las erigieron despues de la ruina de los Romanos: que se entendiese por Hombres *Francos* y por Ciudades *Francas*, y quales fuesen sus privilegios: describe el Estado antiguo de Europa con los desordenes de los Ricos-hombres; las animosidades entre los habitantes urbanos y rústicos; y el poco poder y multitud de Soberanos: motivos de las concesiones de privilegios á las Ciudades, y continuas guerras civiles entre los del Campo y los de las Ciudades privilegiadas; con una breve descripcion de sus respectivas Milicias: ultimamente como han podido prosperar las Ciudades habiendo seguido en su ereccion un orden prepóster, ó con la opresion de los del campo: y como se han introducido algunas veces las manufacturas sin aquella serie regular de los progresos antecedentes de la agricultura del pais.

Cap. IV. Como contribuyó el Comercio de las Ciudades al fomento y progresos de los Campos. 24*

De los tres modos con que contribuyó el Comercio Urbano al engrandecimiento de la Agricultura; que son la ampliacion de un Mercado mas extenso para las producciones rudas del campo: el empleo que los comerciantes fueren hacer de algunos caudales

fuyos en la labor de las tierras: y el orden, buen gobierno, y justa libertad de que fué ocasion el comercio de las Ciudades: del poderio absoluto que exercian antiguamente los Ricos-hombres; y el motivo de exercerlo: moderacion que en esta parte introduxeron las Leyes feudales: como el comercio de las Ciudades fué consiguiendo insensiblemente lo que no habian podido alcanzar aquellas Leyes, introduciendo dulcemente mejor orden con una operacion lenta, pero eficaz: que esta lentitud nació del orden prepósteros con que se hicieron estos adelantamientos por no haber principiado por los de la agricultura: y que el orden natural de los progresos por ésta es mucho mas ventajoso, como se hace ver por el estado de las Colonias Americanas con respecto á Europa, y su respectiva poblacion: vuelve el discurso sobre los perjuicios de las grandes posesiones de tierras, y de las vinculaciones para el fomento de la Agricultura: y habla sobre la infundada preocupacion de conceder mayores privilegios, y fomentar con mayores estímulos al comercio que á ella: haciendo sobre este punto una comparacion juiciosa de las principales Naciones de Europa entre sí,

De los Systemas de Economía Política.

Introduccion. 247.

Estos Systemas son, el de Comercio y el de Agricultura.

Cap. I. De los principios del Systema Mercantil.

Seccion I. 248.

De las dos funciones que exerce el dinero, á saber, la de instrumento comun del comercio, y la de mensura de los valores; preocupacion casi general de que la moneda constituye la verdadera riqueza; y lo que ha obrado en las opiniones sobre el modo de girarse el comercio por medio de los metales preciosos: perjuicios y ventajas que trae su extraccion: efectos que causa en el cambio, y por medio de éste en la que llaman Balanza de comercio: se establece y se prueba la Maxima de que no necesita el Gobierno de una atencion particular para adquirir moneda, oro, ni plata, asi como no la necesita para adquirir las demas mercaderias; por que la libertad de comercio lo ha de hacer de su propio movimiento y operacion: y se satisfacen las objeciones de los que se empeñan en probar que el atesorar dinero ó plata y oro en una Nacion, es el modo de enriquecerla.

Sec. II.

Sec. II. 269.

Para sostener una guerra extran-
 gera no necesita una Nación tener
 atesorado, sino mercaderias y produc-
 ciones de su tierra é industria: de los
 tres modos con que una Nacion puede
 comprar en países distantes todo lo ne-
 cesario para sus tropas; quales son
 remesa de oro y plata: extraccion del
 producto anual de sus manufacturas:
 y envio de rudas producciones de sus
 tierras: en el primer modo se expli-
 can por extenso los tres articulos que
 contiene, que son moneda circulante:
 utensilios de aquellos metales: y de-
 posito en Tesoro publico: uso respec-
 tivo que de estos articulos puede ha-
 cerse para aquellos fines: ventajas de
 las manufacturas y su extraccion para
 el mismo efecto: las pocas utilidades
 que pueden grangearse con la extrac-
 cion de producciones rudas: y la nin-
 guna necesidad que tiene de atesorar
 una Nacion adelantada: beneficio prin-
 cipal que trae consigo el Comercio
 extranero; estableciendo que las ven-
 tajas que ganó la Europa con el des-
 cubrimiento de la America no son las
 de traer mas plata ni mas oro: expo-
 niendo al mismo tiempo por que el
 comercio de las Indias Orientales no
 ha sido hasta ahora, como debiera,
 mas ventajoso á la Europa, que el de
 las Occidentales ó Americanas: por
 ultimo en suposicion de que la riqueza

real de una Nacion consistiere en el oro y en la plata, resulta tambien la preocupacion de la que el Sistema mercantil llama Balanza de comercio; y por consiguiente seis Maximas, que el Autor se propone rebatir en los Capítulos siguientes.

Cap. II. De las restricciones impuestas sobre la introduccion de aquellos generos y efectos extrangeros que pueden producirse dentro del Reyno.

Seccion I. 288.

Toda se versa acerca de probar, que aunque estas restricciones favorecen ciertos ramos particulares de industria nacional ninguna ventaja traen á la industria general del pais, la qual seria mayor dexandola obrar de su propio movimiento y libertad: y limitaciones con que parece deber entenderse esta doctrina general.

Sec. II 305.

Supone haber dos casos en especial en que debe fomentarse con restricciones cierto ramo de industria domestica: estos son; uno quando es necesario para la defensa de la patria, lo que prueba con los exemplos de la Marina Inglesa: y el otro, quando hay cargado algun impuesto sobre aquel ramo de industria nacional que se solicita fomentar: pero que no es así, quando el impuesto es general, ó sobre las cosas de primera necesidad: y concluye explicando otros dos casos

en que debe meditarfe hasta que termino deberá impedirfe la introduccion de algunos generos extrangeros, y quando restituirse la permision de introducirlos: porque medios, y de que modo.

Cap. III. De las restricciones extraordinarias impuestas sobre la introduccion de las mas de las mercaderias procedentes de aquellos paises en cuyo comercio se supone contraria la balanza.

Parte I. De lo poco razonable de estas restricciones aun en suposicion de los principios del Sistema mercantil. . 324.

Las restricciones que dos Naciones fueren imponerse reciprocamente en la introduccion de algunos generos por medio de crecidos impuestos no pueden hacer que la que llaman Balanza de Comercio no se incline á favor de una y en contra de la otra, por que esta balanza del modo que la entiende el Sistema mercantil, es una mera preocupacion; probandolo con el exemplo del comercio entre Inglaterra y Francia: que no hay criterio cierto para asegurar hácia donde se inclina esta balanza: que no lo es el registro de las Aduanas: y que no puede ferlo el estado del cambio entre las dichas Naciones: con cuyo motivo se da una explicacion muy delicada de la diferencia que hay entre el cambio real, y el computativo.

Digresion sobre los Bancos de Deposito,
particularmente el de Amsterdam. 334.

La variedad de monedas y el menoscabo de sus valores fué el motivo de que algunos Estados estableciesen la moneda de Banco: que cosa sea esta, y lo que llaman Agio de Banco: causas particulares que motivaron la ereccion del Banco de Amsterdam en el año de 1609: en que terminos y para que fines fué establecido: que se entienda por conceder credito en el Banco de Deposito: precios en que en el día se reciben en el de Amsterdam en calidad de pasta las diferentes monedas de varias Naciones: de las especies distintas de acreedores al Banco, á saber, los Dueños de creditos, y los Tenedores de recibos: como hacen estas sus operaciones para el descuento de letras; y para sacar el oro y la plata en pasta que necesitan del Banco con el Agio, ó tanto por ciento que deben pagar segun la calidad de la operacion de que se trate: seguridad publica, y opinion general del Banco de Amsterdam: á quanto pueda estenderse la computacion de sus Fondos: y que ganancias extraordinarias hace accesoriamente por otros titulos.

Apendice sobre el Banco Nacional Español de S. Carlos establecido en la Corte de Madrid.

Seccion I. 352.

Del principio de este Banco, y mo-

tivos de su establecimiento : de los tres objetos á que se dirigió principalmente: Fondo de que debia componerse , y de que efectivamente se ha compuesto: derechos que en él tienen sus Accionistas segun el arreglo de su Constitucion: calidades que se requieren para ser Vocales en sus Juntas generales; seguridad de sus Fondos , y creacion del Cuerpo de Direccion , la qual en efecto dió principio á sus operaciones en el año de 1783 , despues de celebrada su primera Junta preparatoria.

Sec. II. 361.

Del desempeño del Banco en quanto á sus tres objetos principales , á saber, reduccion á efectivo de Vales , y giro de Letras , ó su descuento: pagamento de las Obligaciones del Real Giro en las Potencias Extranjeras : y ramo de Provisiones de Exercito , Marina , y Presidios : derechos que sobre estos puntos fuéron concedidos al Banco, á sus Accionistas , y á sus acreedores de qualquiera especie : variaciones, progresos , decadencias , y sus resultados: y estado actual del manejo del Banco en estas negociaciones.

Sec. III. 377.

De varios desfalcos que resultaron en los Caudales del Banco ademas de los procedentes del ramo de Provisiones : Epoca notable de este Cuerpo en que se examinaron escrupulosamente sus fondos , sus giros , y sus

negociaciones : se hicieron cargos á la antigua Direccion despues de nombrada una Nueva : se formó un Estado general de sus existencias : se dió una idea de su seguridad : mudó de metodo su manejo : se introduxéron varias novedades : y por ultimo quedó mas expedito su desempeño , y á una luz mas clara sus resultados.

Sec. IV. 388.

Estado general de los fondos, ganancias, y dividendos del Banco desde el año de su ereccion hasta el presente de 1793 por el orden de los tiempos, y por la serie de sus Juntas generales.

TOMO III.

LIBRO IV.

De los Systemas de Economia Politica.

Cap. III. De las restricciones extraordinarias impuestas sobre la introduccion de las mas de las mercaderias procedentes de aquellos países en cuyo comercio se supone contraria la balanza. 1.

Parte II. De lo poco razonable de estas restricciones extraordinarias aun en suposicion de otros principios que los que establece el Systema mercantil. . id.

Preocupacion de la Balanza de comercio en punto de restricciones y monopolios : diferencia que hay para

las ventajas de una Nacion entre comerciar con generos propios, ó ejecutarlo por medio de producciones extrangeras: de otras maximas generales que se tienen por seguras, y son erradas: una de ellas es, querer persuadir á las Naciones que sus respectivos intereses consisten en empobrecer á sus vecinas: demostrado con mucha solidez: esta que llaman Balanza de comercio es muy distinta de la que consiste en la del producto y consumo anual de cada Nacion; y que esta ultima es la verdadera Balanza de la riqueza nacional.

Cap. IV. De los Reembolsos de Derechos ya pagados. 19.

El reembolso es volver á recibir el Comerciante el valor total, ó una parte á lo menos del Impuesto cargado sobre las manufacturas del Reyno para extraerlas libre de él á Reynos extrangeros: fines que en esto se propone el Systema mercantil; y ventajas de este metodo para animar la exportacion de generos á otros paises: relacion instructiva de lo que en esta parte sucede en Inglaterra; pero cuyas razones comprenden en igualdad de caso á qualquiera otra Nacion.

Cap. V. De las gratificaciones ó premios. 29.

La gratificacion de que habla no es otra cosa que pagarse al Mercader ó al Fabricante el que venda sus generos; por que sin la gratificacion para

extraerlos habria de dexar aquel trafico como poco ventajoso: en cuyo supuesto es un medio de fomentar que violenta á la industria nacional retirandola de otros empleos que abrazaria ella misma con mas utilidad: demuestrase esto con el exemplo de las gratificaciones concedidas en la Gran-Bretaña para la extraccion de granos: las quales de modo ninguno pueden contribuir al aumento de su produccion; ni por consiguiente á una rebaja en su precio que sea realmente ventajosa al labrador: imponense con ellas dos gabelas al Publico; una, la contribucion para pagar la dicha gratificacion al extractor; y otra, la indirecta del aumento del precio en el mercado interno: para probar otro de los perjuicios que causan las gratificaciones sobre extraccion de granos forma un Discurso sobre el que ocasiona en España y en Portugal para sus adelantamientos la prohibicion de extraer los metales preciosos: y las ventajas que nos traerian no detener en estas Naciones tantas cantidades de oro y de plata: prosigue despues probando que no pueden dexar de ser perjudiciales aquellas gratificaciones para la extraccion de granos, por que estas no alcanzan el valor real, sino el nominal de esta produccion: que efectos causen las que se conceden para la extraccion de otras mercaderias; di-

fe

ferencia de estas á las gratificaciones que pudieran concederse para la produccion y no para la extraccion: y se proponen algunos exemplos que dicen alguna semejanza á estas, como las concedidas en Inglaterra para las Pesquerías de Arenques: impugnanse por ultimo estas gratificaciones, pero no los premios para fomento de artes y ciencias.

Digresion sobre el Comercio de granos y sus Leyes.

Seccion I. 59.

De los quatro ramos que comprende el Comercio de granos, que son el del Tratante dentro del Reyno, el del Introdutor, el del Extractor, y el del Transportador: el primero demuestra que no es perjudicial al Publico, como supone la vulgaridad: que es un trafico ventajoso; y que la carestia que suele ocasionar nunca puede exceder mucho de lo que exige la misma estacion, y al mismo tiempo precave al fin de ella los horrores de una hambre: que una Nacion que goce de este comercio interno, con dificultad verá el caso de una hambre general, pero para esto debe ser libre, como lo es en España desde que se quitaron las trabas de la Tasa legal: de la Politica de algunas Naciones de Europa que han pretendido abatir este ramo de comercio, y de la moderacion que en esta parte ha conservado

España : desvanecese la preocupacion de que sea mas ventajoso el que el labrador mismo sea el tratante en granos : y de que sea perjudicial que los fabricantes en los otros ramos de industria sean al mismo tiempo mercaderes vendedores de sus propias manufacturas : que es muy perjudicial á la Agricultura una Ley que quiera obligar á que el labrador mismo y no otra persona sea tratante vendedor de sus granos : y ventajas que saca la Sociedad del comercio de los tratantes, regulandolo en terminos justos y moderados : estado que ha tenido y tiene al presente en España y en la Gran-Bretaña este comercio interno de los granos.

Sec. II. 82.

Explicado bien el ramo del comercio interno es muy facil la inteligencia de los tres restantes ; por lo que se reduce á probar lo ventajoso que es á una Nacion el comercio de los introductores de granos en ellas ; y se da noticia del estado que este ramo tiene en Inglaterra y en España : lo mismo se establece con respecto al comercio de extraccion , y con que limitaciones debe permitirse : concluyendo con asegurar las ventajas que trae el comercio de simple transporte ; infiriendo de todo lo perjudiciales que son las gratificaciones para la extraccion de estas producciones.

Cap. VI. De los Tratados de Comercio. . 95.

Paños mercantiles que hacen unas Naciones con otras, examinando quando sean favorables al Estado en general, y quando á solos los comerciantes: quando perjudiciales á todos, aunque la preocupacion vulgar los crea ventajosos sobre ciertos falsos principios: exponense maximas muy utiles en este punto sobre la critica que se forma de un Tratado de Comercio celebrado entre las Cortes de Londres y Lisboa en el año de 1703: con cuya ocasion vuelve á hablar el Autor de algunos puntos relativos á las monedas, y de varias reglas que se observan en el monedage ó acuñadero, sus ventajas y sus perjuicios.

Cap. VII. De las Colonias.

Parte I. De los motivos que hay para establecer nuevas Colonias. . . . 115.

De los diferentes motivos que tuvieron los Griegos y los Romanos para establecer sus Colonias, muy distintos ciertamente que los que motivaron el establecimiento de las Europeas en los nuevos Descubrimientos: comercio de los Venecianos con la India Oriental: empresa de los Portugueses en ella: descubrimientos del Almirante Colón: causas que á ellos le movieron: progresos que hizo: y sombras que los extranjeros suelen oponer á la gloria de los Españoles en estas empresas; que no la codicia

y la sed del oro fuéron la causa de las conquistas y descubrimientos de aquellas Regiones, como falsamente quieren suponer nuestros emulos; aunque no se dexaron de cometer muchos excesos que siempre desaprobó y aun castigó nuestro Gobierno: de lo azaroso del proyecto de buscar minas de oro y plata: y de los motivos que hubo para las progresivas Conquistas de los Españoles en las Indias Occidentales, rebatiendo la falsa opinion de que no hubiese mas causas que el espíritu de Conquista, y la codicia por hallar metales preciosos.

Parte II. De las causas de la prosperidad de las nuevas Colonias.

Seccion I. 135.

Se numeran entre estas los buenos conocimientos que llevan ya los Pobladores, el buen orden, la legislacion, la justicia arreglada á que van acostumbrados: la abundancia que hallan de buenas tierras: ser el dueño de ellas el mismo que las labra: los altos precios del trabajo ó de los jornales, motivo para fomentarse los matrimonios, ayudar á la crianza de los hijos, y multiplicar la poblacion: se discurre sucesivamente sobre las Colonias Griegas, las Romanas, y las Europeas en la América, especialmente las Españolas: despues sobre las Portuguesas, Holandesas, Francesas, é Inglesas, Dinamarquesas y Suecas, aunque estas dos

ultimas Naciones han conservado muy poco en el nuevo Mundo : perjuicios de las Compañias exclusivas mercantiles con calidad de Soberanas para los adelantamientos de las Colonias: comparacion entre las Inglesas y demas Colonias Europeas, y por que han sido en aquellas mas rapidos los progresos; haciendo relacion de varios articulos de Economía politica con que han sido gobernadas.

Sec. II. 152.

De la libertad del comercio Colonial en contraposicion al monopolio exclusivo : de las Compañias exclusivas; y de la ligacion á cierto puerto, ó al comercio por medio de Flotas; con cuya ocasion se hace una descripcion breve de las causas que atrasaron el Comercio Indiano Español desde el Reynado del Señor Phelipe II. hasta nuestros tiempos : y mejoramientos que se han hecho en nuestros dias : Politica ventajosa de la Gran-Bretaña en quanto al comercio de sus Colonias; en donde se dan reglas para fomentar su prosperidad, fundadas especialmente sobre las pocas trabas de su comercio; tratando ocasionalmente de algunos generos Europeos que se conducen á las Colonias, sus franquicias, y sus restricciones.

Sec. III. 170.

De lo mucho que se preciaba la Nacion Inglesa de lo acertado de su

Gobierno Colonial, y de la poca razon que tuvo para lifongearse de una direccion que la costó el perderlas: de las ventajas que en esta parte llevan á aquella Nacion los demas Gobiernos; y de las malas conseqüencias que es necesario precaver en estos; comparando especialmente los adelantamientos de las Colonias Francesas con los de las Inglesas en aquella parte en que han dependido de la proteccion del Gobierno, y modo de dispensarla: que debe distinguirse lo que en todos aquellos Establecimientos se debió á la Politica de las Matrices, y lo que fué efecto de casualidad ó de otras causas.

Parte III. De las ventajas que ha ganado la Europa con el descubrimiento de la America; y del pafó á las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza.

Sec. I. 181.

Hay ventajas que ha sacado la Europa en general, y hay otras que ha grangeado cada Nacion en particular de sus respectivas Colonias: las primeras se reducen al aumento de las cosas ó bienes que la Europa disfruta por aquel descubrimiento: y al fomento general de la industria en que tienen parte no solo las Naciones que comercian directamente en Indias, sino las que giran un comercio indirecto; y aun las que ningun comercio tie-

nen con ellas; y en que consista este adelantamiento: que la maxima general que se halla establecida de hacer cada una de las Naciones su comercio exclusivo, es por su tendencia natural impeditiva de mayores progresos en la Europa en general: por lo que hace á las ventajas que cada Nacion faca particularmente de sus respectivos Establecimientos, pueden reducirse á dos especies; una, aquella que todo Imperio deriva de las Provincias nuevamente sujetas á su dominio: y otra, la que se supone resultar de tal especie particular de Provincia: del primer genero son las de contribuir á la Matriz con fuerzas militares, cuyo hecho jamas se ha verificado con las Colonias Americanas, antes bien ha costado mucho á sus respectivas Matrices el defenderlas: las de concurrir con rentas publicas para su Metropoli; pero en quanto á esto solamente lo han realizado las de España y las de Portugal: las demas solo han sacado las ventajas que ofrecen ciertas especies de Provincias: de las quales se ha creido ser la unica llave maestra el comercio exclusivo; sobre cuyo punto discurre latamente el Autor, rebatiendo solidamente el monopolio Colonial, y manifestando los perjuicios que origina á la Nacion que lo tiene, poniendo por exemplo de todo á la Gran-Bretaña.

Sec. II. 210.

De lo beneficioso del Comercio Colonial aun á pesar de los malos efectos del monopolio mercantil : describiéndose sus ventajas , y las causas por que España no ha podido gozarlas tanto como otras Potencias : se hace una descripción muy critica de la mala verfacion de la Gran-Bretaña con sus Colonias Americanas antes de las revoluciones de ellas ; y de los medios de que podia haberse valido para precaverlas : á que acompañan reflexiones muy instructivas , politicas y doctas para todas las demas Naciones.

Sec. III. 241.

El descubrimiento de America , y del Paso por el Cabo de Buena Esperanza han sido unos sucesos ventajosimos al Comercio de Europa : y en que grado es util este á las Naciones que lo tienen directo con aquellas Colonias , y á las que lo giran indirectamente : que el comercio exclusivo con ellas mas es contra la Nacion que lo establece , que contra las excluidas de su directo comercio : y vuelve á recomendar la libertad de este contra el monopolio que generalmente se adopta por dos medios , ó atrayendo para sí sola cada Nacion todo el comercio directo de sus Colonias , ó ligandolo á una Compañia exclusiva : explicanse los diferentes efectos que causan estos dos modos dis-

tin-

tintos de monopolizar, y las consecuencias que traen contra la utilidad general de la Nación: pruebafe que de ningun modo fon necesarias las Compañias exclusivas para sostener aquel util comercio; y que las que tienen la calidad de Soberanas fon extremadamente perjudiciales, y pensamiento de una Politica muy errada; lo que se comprueba solidamente con razones y con exemplos.

Cap. VIII. Conclusión del Systema mercantil. 268.

Defanimar la introduccion de generos extraños, y fomentar la extraccion de los propios fon las dos maximas generales del Systema mercantil; pero con respecto á ciertos articulos sigue otras enteramente contrarias: estos articulos fon las primeras materias para las manufacturas, y los instrumentos de oficios; porque en estos procura restringir y defanimar la extraccion, y fomentar la introduccion: lo que executa de dos modos; ó bien procurando que se exceptuen de tributos; ó haciendo que se concedan gratificaciones para su introduccion: qué ha solido hacer en esta parte la Gran-Bretaña: por lo que respecta á restringir la extraccion de las primeras materias de las manufacturas se hace tambien de dos maneras, ó cargandolas de impuestos para el caso de su extraccion, ó prohibiendo esta absolu-

tamente : tratandose de lo que Inglaterra ha executado sobre este punto con especialidad en orden á las Lanas : se manifiesta ser menos gravoso cargar un impuesto grande sobre la extraccion de un genero , que prohibirla absolutamente : exponense las Leyes extraordinarias que prohiben en la Gran-Bretaña la extraccion de los Instrumentos para manufacturas ; y la severidad con que alli se castiga al Artesano que sale de aquel Reyno á comunicar sus luces al extrangero , codiciando hasta el monopolio de los ingenios : y concluye con una breve exposicion de la maxima general que sigue el sistema mercantil diametralmente opuesta al interés publico , qual es la de sacrificar los intereses del consumidor en favor del productor , debiendo siempre la Sociedad aspirar á lo contrario.

Cap. IX. De los Systemas de Agricultura : ó de aquellos que representan el producto de la tierra , ó como el unico , ó como el principal manantial de las rentas y de la riqueza de un pais.

Seccion I. 285.

Que se entienda aqui por Systema Agricultor : errada maxima que adoptó Mr. Colbert famoso Ministro de Francia , deprimiendo la industria Rustica por favorecer excesivamente la Urbana : extremo opuesto que siguieron los de contraria opinion ; los qua-

les en sus Tratados especulativos dividieron al pueblo en tres clases, á saber la de los dueños propietarios de tierras; la de los labradores y jornaleros, que llamaron clase productiva; y la de los fabricantes y mercaderes á quienes titulaban clase improductiva: se explican por extenso y con mucha claridad todos los principios en que se funda este Systema; y de que modo aquellas tres clases contribuyen segun el mismo Systema, al adelantamiento de la Sociedad: por que se llaman unas improductivas, y productivas otras: y como unas y otras son utiles á la Nacion: bajo que reglas deban dirigirse todos sus ramos, atendidas las maximas de Mr. Quesnai principal fautor de este Systema especulativo, llamado de los *Economistas*.

Sec. II. 304.

Impugnase solidamente semejante Systema contradiciendo cada una de sus razones, con especialidad en quanto á suponer que la clase de Fabricantes y Artesanos es improductiva: y se señalan por otra parte las ventajas que sobre otros artículos propone sabiamente aquel mismo Systema: utilidad que han traído los Escritos de los que en Francia llamaron *Economistas*, entre los que se cuentan por principales Quesnai y Mercier de la Riviere: que la Política de la Europa

moderna se ha inclinado á favorecer mas la industria urbana que la rustica; y que otros Estados han hecho lo contrario, discuriendo particularmente sobre la China, el Egipto, el Indostan, y las Republicas de Grecia y Roma: motivos por que asi pensaron, y causas de que prosperasen: concluyendo por ultimo con la maxima de deber equilibrarse la atencion publica á una y otra especie de industria, para que florezca qualquiera Nacion.

TOMO IV.

LIBRO V.

De las Rentas del Soberano ó de la Republica.

Cap. I. De las Expenfas del Soberano ó Republica.

Parte I. De los gastos de Defensa. 1.

La primera obligacion del Soberano que es la defensa y proteccion de su Pueblo de las invasiones enemigas, exige ciertos gastos para sostener una Milicia: pero quales sean estos, no puede llegarse á entender bien sin ir discuriendo por los distintos estados de Sociedad: el de cazadores: el de pastores; y el de labradores en un estado todavia grosero: como se verifican en todos ellos los gastos de defensa; los quales nada cuestan al Soberano, como se demuestra por la His-

toria de los antiguos tiempos: pero adelantada la Sociedad, como en los Estados fundados en la Europa moderna, cierta parte de Vasallos tiene que contribuir para que la otra salga á Campaña: como, y en que grado, segun el que tengan sus adelantamientos: diferencia de los Estados antiguos y los modernos en quanto al modo de preparar sin gasto á sus gentes para la Guerra; y causas por que se ha hecho indispensable mudar de maximas politicas en esta parte: en cuyo supuesto es necesario un gasto publico del Estado ó del Soberano tanto para preparar, como para mantener en la Campaña á sus Soldados: pero hay diferencia en el grado de los gastos mismos, segun que la Milicia sea la que llaman Exercito vivo, ó la que se conoce con el nombre especifico de Milicia: ventajas y desventajas que tiene cada uno de estos metodos, comprobadas con razones y con exemplos palpables de la Historia antigua y moderna.

Parte II. De los gastos de Justicia. . . 30.

La division de Dominios hizo necesaria la creacion de Magistrados civiles que mantuviesen el buen orden, y administrasen justicia; pero aun prescindiendo del establecimiento de la Sociedad civil, la misma Naturaleza hizo en su orden á unos hombres superiores á los otros, dotandoles de ciertas

calidades sobre sus mismos semejantes: estas qualidades pueden reducirse á quatro; primera, el talento, valor, y demas dotes de espíritu; fuerza, gentileza, y agilidad de cuerpo: segunda la de la edad: tercera la de fortuna ó haberes; y quarta la del nacimiento; aunque estas dos ultimas se llamarán naturales en contraposicion de las qualidades de pura civilizacion: grados de influencia que estas qualidades pueden tener para el Orden civil en distintos periodos de Sociedad, y quales sean estos periodos: establece que en el estado grosero de la Sociedad lexos de motivar gastos al Soberano la administracion de Justicia, era fuente de muchas rentas: perjuicios de semejante Constitucion que han precavido en lo posible los adelantos en civilizacion, señalando salarios á los Jueces, y asignando Aranceles para los subalternos de los Tribunales; por lo que ya es un ramo de Gasto publico; y se proponen algunos medios que pudieran hacer menos gravosos estos gastos, que pueden, ó no adoptarse segun la Constitucion de los Estados.

Parte III. De los Gastos en Obras publicas y publicos Establecimientos. 52.

Tambien necesita el Soberano de hacer muchos gastos para cumplir con su tercera obligacion, que es la de erigir Establecimientos publicos á que

no alcanzan las facultades de los particulares.

Artículo I. De las Obras y Establecimientos publicos para facilitar el Comercio de la Sociedad.

En primer lugar, para los que son necesarios para la mayor facilidad del Comercio en general.

Entre estos Establecimientos se cuentan los Caminos reales, los Puentes, Canales, y Puertos; cuyos gastos son sumamente necesarios; y costeados á expensas de un Impuesto sobre Portazgos y Pontazgos, como en España, son los mas arreglados y suaves que pueden ser: que el cuidado de los Canales puede fiarse sin perjuicio del Publico á dueños particulares; pero el de los Caminos reales de ningun modo: causa de esta diferencia: inconvenientes que tiene el que estos Impuestos para Caminos se inviertan en otro objeto, ó se consideren rentas para las urgencias generales del Estado: modo de manejarse este ramo en Francia, en España, en la China, y otros Gobiernos del Asia; y razones peculiares de por que en estos ultimos se hallan tan florecientes aquellos ramos: conviene por ultimo que varios articulos de estos no pertenezcan á la inspeccion inmediata de las Rentas generales, sino á la de los Distritos particulares de las Provincias.

De las Obras y Establecimientos publicos

que son necesarios para facilitar ciertos ramos particulares del Comercio.

Seccion I. 67.

Entre los Establecimientos particulares que necesitan de peculiares gastos se cuentan principalmente los Fuertes y Guarniciones en las Factorias de Comercio, y sostener en Potencias Extranjeras Ministros Ordinarios que residan en ellas para proteger las Negociaciones mercantiles: en algunas Naciones como en la Gran-Bretaña, se ha puesto el primer ramo en manos de ciertas Compañias Soberanas, cuya Politica nunca ha querido, y con mucha razon adoptar nuestro Ministerio Español: diferencia de las Compañias llamadas de Reglamento, y las tituladas de Fondo incorporado, á que se pueden agregar las de Genero mixto, como la Compañia de los Gremios de Madrid: en la Gran-Bretaña se cuentan por Compañias de Reglamento la conocida por el nombre de la de Hamburgo: la de Rusia: la Oriental: la Turca: y la Africana: descripcion de los terminos en que estan concebidas todas ellas: sus abusos y perjuicios para el Comercio Inglés, comprobados con muchas doctrinas generales para todas las Naciones.

Sec. II. 84.

Se advierte mas claramente la diferencia de estas Compañias de las de Fondo incorporado: se refiere el es-

ta-

tado de las que hay de esta segunda especie en Inglaterra: y haciendo un examen muy prolixo de sus establecimientos, fondos, progresos, desgracias, y decadencia discurre sobre las razones que las hicieron, bien prosperar, bien arruinarse; ofreciendo grandes conocimientos para la materia mercantil en general: tratase despues del modo en que puede ser util la concesion de privilegios exclusivos en el comercio, con cuya ocasion se da noticia de lo acaecido en la Real Compañia de Filipinas desde su ereccion hasta el año de 1793 en que esto se escribe: del perjuicio que se sigue de que las Compañias Mercantiles gocen de las prerrogativas de Soberanas: por ultimo se establecen las reglas bajo las que unicamente puede ser util, y debe permitirse el Establecimiento de Compañias publicas de Fondo incorporado con privilegios exclusivos ó sin ellos.

Artículo II. De las Expensas ó gastos de Establecimientos para la educacion de la juventud.

Sec. I. 115.

No hay necesidad de cargar las rentas publicas para los gastos publicos de la Enseñanza: y asi se verifica en las mas partes de Europa, en las quales se sostienen aquellos con las rentas peculiares de sus fundaciones; ó con los emolumentos eventuales de los dis-

cipulos : empeñase el Autor en probar , que las dotaciones fixas , ó los salarios de los maestros , y por consiguiente las fundaciones de Colegios y Cuerpos de esta especie lexos de fomentar la enseñanza extinguen en los Maestros los esfuerzos que deben hacer y que harian efectivamente en la educacion de sus discipulos , si se mantuviesen á expensas de los emolumentos eventuales de estos ; pero se exponen tambien las razones que hacen en favor de la maxima contraria , y que defienden aquellas dotaciones , y aquellos publicos Establecimientos : se vindican de los malos coloridos con que pretende pintarlos el Autor , atribuyendo á sus Constituciones originales los que son meros abusos introducidos con el discurso de los tiempos : habla del origen de las Universidades : y se demuestra por algunos exemplos de las principales de España , que el Autor procede con preocupacion en sus proposiciones universales ; especialmente quando afirma , que los mas de aquellos Cuerpos fuéron creados unicamente para instruccion de Ecclesiasticos , y no para enseñar las demas facultades y ciencias.

Sec. II. 131.

De los cursos de educacion que se acostumbra enseñar á los jovenes en las Universidades ; principiando por las Lenguas Latina , Griega y Hebrea,

notando las causas que han motivado las variaciones ocurridas en este punto: se explica la division que hacian los Antiguos de la Filosofia en Fisica, Moral, y Logica, siguiendo el orden con que los hombres la habian ido estableciendo: pero que en otras Escuelas mas modernas de Europa se distribuyó este ramo de enseñanza en cinco partes; á saber la Fisica, la Metafisica y Pneumatica que antes se confundia con la primera, y se separó despues tratando la una de los Cuerpos, y la otra de los Espiritus: en tercer lugar la Ontologia, ó Tratado de las propiedades y atributos comunes á Espiritus y Cuerpos, que llamaron tambien Metafisica: en quarto la Filosofia Moral con la Ascetica y Casuista: cuyos quatro ramos como que suponian en primer lugar la Logica venian á componer los cinco cursos de Filosofia que se enseñaban en las mas partes de Europa; pero dexando la Fisica para el ultimo, y este incompleto y muy mal enseñado: de los abusos introducidos en la enseñanza de estos ramos, y de la falta que hay de educacion en otros: lo qual es causa de la perniciosa maxima que se ha adoptado en algunas Naciones, como en la Gran-Bretaña, de enviar á viajar á los Jovenes en una edad demasiado temprana: discurre despues sobre el metodo de educa-

cion que siguieron antiguamente Griegos y Romanos; y sobre las causas que hicieron eminentes á sus Profesores; atribuyendolo, segun su modo de pensar, á que los Maestros enseñaban sin mas salarios que los emolumentos eventuales de sus discipulos, y sin Establecimientos publicos.

Sec. III. 154.

Que sin publicos establecimientos hubiera sido mas util la educacion que se da á los jovenes de uno y otro sexo: y razones que rebaten semejante opinion: insiste en lo necesaria que es la educacion en todas las Ordenes del Estado segun los progresos de sus adelantamientos; pero especialmente en la de la gente comun pobre y artesana, enseñandoseles, quando menos, á leer, escribir y contar, y si puede ser el Dibujo y la Mecanica, concluyendo con las ventajas que de esta instruccion saca el Publico, asi como de la maxima de inspirarles el Espiritu militar.

Parte IV. De las Expensas ó gastos para sostener la dignidad del Soberano. . . 169.

No se duda de lo indispensables que son para mantenerla con el decoro debido á su carácter, y á las circunstancias de la Nacion respectiva.

Conclusion del Capitulo. 170.

Reducefe esta á explicar, quando los gastos publicos que son en beneficio inmediato del Comun se deben dedu-

cir de la contribucion de toda la Sociedad: y quando de ciertos particulares, ó pueblos mas inmediatamente beneficiados en su inversion.

Cap. II. De la Fuente original ó Fondo de donde sale la Renta publica ó general de la Sociedad. 73.

Parte I. De los Fondos productivos de renta que pueden pertenecer peculiarmente al Soberano ó á la Republica. id.

Esta especie de patrimonio puede consistir ó en Capitales empleados, ó en Tierras: de la primera especie solo pueden serlo en las Sociedades incultas, como las de los Arabes y Tartaros; bien que en algunas Republicas han consistido sus rentas peculiares ó patrimoniales en ganancias mercantiles; pero semejantes proyectos no son seguros en Imperios grandes: razon por que el de los Correos, aunque sea especie de empresa mercantil, puede ser Fondo seguro para la renta de un Estado: demuestrese con razones y exemplos que no hay dos Caracteres mas opuestos que el de Soberano y Comerciante: de algunos Gobiernos que han derivado parte de sus rentas del Interés del dinero impuesto, y como: pero que es tambien un medio muy poco seguro para sostener las rentas publicas: de mas seguridad es un Fondo que consista en tierras ó heredades, que es el segundo genero

que se propuso arriba ; pero este era muy apropiado para las antiguas Republicas , y para los Soberanos de Europa en otros tiempos , pero de modo ninguno suficiente para soportar los gastos de los Estados modernos y civilizados ; por lo que es necesario acudir al medio de las Contribuciones ó Tributos generales.

Parte II. De los Tributos. 187.

Fuentes originales de que por ultimo analysis vienen á deducirse los Tributos ; y de las quatro maximas generales que deben tenerse presentes en la imposicion de todos ellos : quales son , la igualdad ; la certeza en cantidad y modo ; el tiempo de su recaudacion ; y que se exija al contribuyente todo lo menos que ser pueda de aquel exceso que suele haber entre lo que se exige y no entra efectivamente en el Erario publico : explicado todo con brevedad y exactitud.

Artículo I. Tributos sobre las Rentas.

Impuestos sobre las rentas de la Tierra. 192.

Estos pueden establecerse segun una valuacion cierta, pagando un determinado Canon, pero invariables éste y aquella : en cuyo caso este Impuesto aunque se conforme con las tres ultimas Reglas generales que diximos, es enteramente opuesto á la primera, que es la Igualdad, y por qué : si se impone segun una valuacion y un canon variables será el Tributo mas igual: pero es

necesario saber que Impuestos de esta especie recaen en realidad sobre las rentas de la Tierra, y quales no, aunque al parecer recaigan: hacefe mencion de la Decima territorial del Estado de Venecia: y con esta ocasion se establecen máximas muy utiles para los arrendamientos de las tierras, el cultivo por sus dueños mismos, y modo de pagar los arrendatarios á los dueños de las rentas de sus Tierras: que un Impuesto sobre estas variable en su valuacion y en su canon, puede recaudarse de modo que no sea tan gravoso como aparece á primera vista: cuya proposicion se comprueba con el exemplo del Impuesto del 5 por 100. de Frutos civiles en España: utilidad de esta especie de contribucion, supuesto el medio mas equitativo y menos costoso de hacerla asequible: con cuya ocasion se habla de las Visitas ó Catastros hechos en varias partes de Europa, como en España, Prusia, Bohemia, Milan, Saboya, y Piemonte: del modo con que en Prusia fué recargado el Estado Eclesiastico; y lo que en quanto á esto se hizo en España con el celebre Concordato con la Silla Apostolica: exempciones de los Nobles en Silesia: concluyendo de todo, que esta especie de contribucion es costosissima á un Estado, si se ha de executar por una Valuacion y Visita general variable de todos los Distritos de un Reyno.

Impuestos que se proporcionan no á la Renta pura, sino al producto total de la tierra. 210.

Un Impuesto territorial de cierta determinada quõta sobre el producto total, ó sobre el fruto integro de la tierra es por su naturaleza desigual; y recae realmente no sobre este producto total, como se intenta, sino sobre la renta pura, ó sobre aquella parte que corresponde al Señor del Predio, como tal: de esta especie son los Diezmos tanto de la Iglesia, como los Laicales que se pagan en muchas Naciones del Mundo; razones que lo demuestran: y que aunque esta desigualdad es causa de que en muchas partes se haya alterado la quõta de los Diezmos de la Iglesia, otras ventajas hacen que sea justa su imposicion: en que terminos están concedidos los Diezmos, ó parte de ellos á los Reyes de España: quando un Tributo de esta especie conviene recaudarlo en especie de fruto, y quando en dinero; y que para cobrarlo en moneda hay dos medios, el de una tasacion variable con todas las alteraciones del precio del Mercado público: ó por un precio invariable, v. g. tasando cada fanega de trigo en tanto dinero; en cuyo caso este Impuesto padecerá muchas mas variaciones que cobrado del primer modo; y por qué: puede por ultimo recaudarse por el que llaman *Modus*,

que

que es un Tanto fixo é invariable en dinero, como se dixo del Impuesto territorial de Inglaterra.

Impuestos sobre las Rentas de las Casas. 217.

Estas Rentas se dividen en Rentas del Edificio, y Rentas del Solar: explicase esta division: y asimismo sobre quienes recaeria un Impuesto en este ramo; y en que proporción sobre los Inquilinos, y sobre los Dueños del Solar y del Edificio, según las circunstancias de la riqueza ó pobreza de los habitantes: diferencia notable entre las rentas de la Tierra y las de las Casas; y en que sentido estas ultimas no son productivas como lo son las primeras: que las de las Casas son susceptibles de un Impuesto muy prudente, regulandose este no por el valor de lo que costaron al edificarlas, sino por lo que deba valuarse á título de alquileres: pero que la renta del Solar es mucho mas apropiado para el fin de cargarla una contribucion: en que terminos se ha verificado esta especie de Impuesto sobre las Casas en Inglaterra y en Holanda.

Articulo II. Impuestos sobre las ganancias, ó sobre las utilidades de los Fondos Capitales. 231.

Dos partes incluyen estas ganancias; una que corresponde al interés del dinero, y otra á la utilidad por el riesgo y trabajo del Empleante: am-

Los Ramos son incapaces de una Imposición directa; y la extrema desigualdad que traeria consigo solo podia compensarse con la extrema moderacion del Impuesto: estas dificultades hicieron casi impracticable la unica Contribucion por Catastro en España: y como llegó á verificarse en el Principado de Cataluña: de que modo se reguló este Impuesto en Inglaterra: y como en las mas Naciones se ha procurado evitar todo escrutinio de los Haberes y Fondos particulares, fiandolo en muchas á la buena fe, palabra, ó juramento de los Vasallos.

Impuestos sobre las ganancias de ciertos negocios particulares. 241.

Los Impuestos de esta especie, ó se cargan sobre fondos mercantiles, ó sobre los empleados en la agricultura; en el primer caso si se proporcionan al trafico de cada uno, es igual quanto puede ser; pero si no se carga en esta proporcion signo igualmente sobre las personas de los Tratantes, sean ricos, ó pobres, favorecen al rico, y oprimen al pobre: en el segundo caso trae el Impuesto ciertas desigualdades y perjuicios que se explican con el exemplo de lo que en Francia llaman Talla real, y Talla personal: de la Capítacion sobre Esclavos en la America Septentrional, y en los Estados antiguos de Europa: tambien son Im-

puestos sobre ciertos ramos particulares los que se cargan en Holanda á los Criados domesticos: y por ultimo se prueba que los Impuestos sobre ciertos ramos particulares nunca recaen sobre el Interés del dinero; pero sí los que se cargan sobre las ganancias del fondo mercantil en general.

Apendice á los Artículos I. y II.
Impuestos sobre el valor capital de la Tierra, de las Casas, y de los Fondos.

Suelen imponerse Tributos no solo sobre las rentas sino sobre la propiedad de las cosas mismas al trasladarse su dominio de una persona á otra; tanto cargandola por medios directos como por indirectos; y entre los ultimos se cuenta la invencion del papel sellado: tratase de como y quando fué este introducido en España: hay otras Contribuciones tambien relativas á la translacion de dominio de muertos á vivos, como las establecidas en Holanda sobre las Sucesiones: la antigua Luctuosa de España y Portugal; y las que se llaman Casualidades Feudales que se verificaron en la antigua Europa; de que se conserva todavia algo, aunque con bastante variedad, en las medias Anatas de España: algunos otros Impuestos de esta naturaleza se ven todavia en varios Distritos de los Cantones Suizos: de que modo se han establecido en Inglaterra los Impuestos

del Papel Sellado, y de los Protocolos; así como en Holanda y Francia: ventajas y desventajas de todas estas especies de Impuestos segun su tendencia esencial.

Artic. III. Impuestos sobre los Salarios del Trabajo. 264.

Pruebase que un Impuesto directo sobre los salarios del trabajo tiene siempre una tendencia ruinosa tanto en el producto rudo de la tierra, como en el manufacturado; no obstante se ha verificado en Francia, en Bohemia, y en España donde se puso en efecto el Catastro, bien que de un modo mas suave en esta ultima: que Impuesto de esta especie es el que hay en Inglaterra.

Art. IV. Impuestos en que se intenta recaiga su exaccion sobre qualquiera especie de renta indiferentemente.

Estos se reducen á dos generos; al de Capitation, y al de Contribucion sobre las especies de consumo.

Impuesto de Capitation. 271.

Este no puede dexar de ser ó arbitrario, ó desigual, que son los dos mas graves perjuicios que deben evitarse en toda contribucion: como ha tenido lugar en Inglaterra y Francia; y que ha sucedido en este punto en España.

Impuestos sobre las Especies de consumo.
Seccion I. 177.

Estos son unos Impuestos que re-

caen indirectamente sobre qualquiera especie de renta; pero hay generos de consumo que son de primera necesidad, y otros de luxo: quales sean unos y otros segun la inteligencia que aqui debe darseles: que efectos causa un Tributo sobre las cosas de primera necesidad: y quales sobre las de luxo: que cosas estan sujetas en Inglaterra al Impuesto sobre las primeras, y quales en España, en donde se trata del servicio de Millones, modo, causas, y tiempo de su imposicion: que algunos de estos Impuestos estan en Inglaterra en un estado muy perjudicial; pero que en otras partes los hay mucho mas gravosos que en las dos Naciones referidas; como sucede en Holanda con el Impuesto sobre la Harina, y el Pan cocido: el proyecto del de la harina fué tambien propuesto por algunos en España, pero rebatido siempre como extremadamente perjudicial: tambien fué despreciado en Francia; pero en Milan, en el Ducado de Parma, y en el Estado Eclesiastico lo adoptaron: de dos modos puede cargarse el Impuesto sobre el genero de consumo, ó haciendo pagar al consumidor una quòta anual por el uso y consumo que pueda hacer de aquella especie; ó haciendo que el Tratante pague antes un tanto por venderlo al consumidor: exemplos de uno y de otro; y que el primero puede adoptarse en

las cosas de mucha duracion; y el segundo en las de pronta consumpcion, ó que no pueden conservarse, por que el sujetar estas al primer modo padece varias objeciones: de las Sisas en Inglaterra y en España, que tambien son Tributos cargados sobre generos de consumo.

Sec. II. 296.

De los Derechos impuestos sobre el Comercio, especialmente el de Aduanas: antigüedad de estas en España; modo y generos en que se halla establecido este Impuesto en la Gran-Bretaña, y su tendencia ruinosa en quanto á los que se imponen no por las urgencias del Estado, sino con el fin que se propone el Sistema mercantil de defanimar la introduccion de generos extranjeros: refiriendo el modo con que se maneja este Impuesto en la Gran-Bretaña, y los perjuicios que trae consigo: establece doctrinas muy buenas y generales para todas las Naciones en que hay estos Derechos de Aduanas: sobre quienes recaigan los Derechos que se imponen en los generos extranjeros para consumo domestico: y sobre quienes los que se cargan á las producciones domesticas ó nacionales: se demuestra que el consumo de las clases inferiores del Pueblo es de mas valor total, que el de la clase superior, y por tanto un Impuesto sobre los generos de consumo

universal dexa siempre mucho mas producto, por lo que no cargandose sobre las cosas de primera necesidad es el modo mas ventajoso de imponer contribuciones: particularidades de curiosidad que se advierten en la Gran-Bretaña sobre punto de Cerbezaz y sus Impuestos.

Sec. III. 322.

De otras especies de Tributos que obran indirectamente en los precios de las mercaderias; quales son los Peages ó Pasages y Portazgos: modo de cobrarlos y sus fines: que los Impuestos como Sifas y Aduanas siendo sobre generos de luxo y no de primera necesidad, son los menos gravosos y mas conformes á las tres primeras maximas generales de las quatro que deben observarse para toda contribucion; pero es muy facil que pequen contra la quarta que es no facer del vasallo mas con mucho exceso de lo que realmente entra en el Erario: este defecto puede verificarse de quatro modos; por el excesivo numero de los empleados: por poner ciertas trabas y obstaculos que defaniman algunos ramos de industria; y que efectos produzca esto, asi favorables, como adversos: por ser fomento para el contrabando y motivo de confiscaciones que son consecuencia necesaria, con las que el Capital que antes era productivo dexa de serlo: y por los continuos regis-

tros y escrutinios incomodos de los Recaudadores del Tributo: principios sobre que está establecida la famosa Alcabala de España: época de su introduccion: prorrogas; y estado actual: su tendencia mas ó menos ruinosa; y perjuicios que de ella se siguen: pero se vindica de la opinion de aquellos Rígidos que atribuyen á ella la ruina total de las Manuácturas y Comercio en España; y se exponen las verdaderas causas de esta decadencia: Impuesto que hay en Nápoles muy semejante á esta Alcabala, pero menos gravoso: estado mas ventajoso en que se hallan estos Impuestos en Inglaterra: complicado Systema de la recaudacion de sus rentas en Francia, en Milan, y en el Ducado de Parma: ventajas del manejo de la Real Hacienda por administracion, y perjuicios de él por subhastacion de ramos en arrendamientos: comparanse en este articulo las rentas de Francia, Inglaterra, y Holanda: por ultimo quando puede ser indispensable cargar Impuestos en las cosas de primera necesidad.

Cap. III. De las Deudas publicas: 352.

Seccion I. 352.

Diferencia entre los Estados antiguos y modernos en quanto á las circunstancias que hacian á los primeros mas parsimonicos: y que una de las causas principales de contraer deudas pu-

bli-

blicas en tiempo de guerra es la falta de parsimonia en tiempo de paz : que el estado del comercio de un pais que se ve en la necesidad de tomar empréstitos hace que los vasallos estén dispuestos ó no á prestar; y por que razon el Gobierno pone su confianza en la buena disposicion de sus vasallos, dispensandose de la necesidad de atesorar : esta misma confianza ha hecho tan comun en todas las Naciones de Europa el contraer deudas publicas, unas veces á puro credito, y otras sobre Fondos destinados para solo este fin : exemplos en Inglaterra y en España : este Empeño consiste unas veces en tomar anticipadas las Rentas publicas, y hacerse pago despues en ellas mismas los anticipadores, asi de los Capitales como de los Intereses : cuyo medio fuele ser causa de la prorrogacion de los Impuestos que al principio se cargaron por tiempo limitado, como ha sucedido en Inglaterra ; y en cierto modo en el Servicio de Millones en España : el otro modo de tomar prestado es perpetuar ciertos Fondos para este fin solamente ; medio que hace casi imposible el desempeño ; comprobado con exemplos en la Gran-Bretaña : otros dos modos hay de tomar Empréstitos publicos, uno sobre rentas vitalicias, bien por cierto numero de años, bien de por vida, esto es sobre un Fondo muerto pagando el Go-

bierno aquellas rentas, ó por toda la vida del que prestó, ó por cierto número de años; explicado todo con exemplos de Inglaterra y Francia.

Sec. II. 377.

Motivos por que toda Nacion recurre mas bien á la contraccion de Deudas públicas, que á una pronta imposicion de nuevos Tributos: y por que suele hacerse cada vez mas insuficiente el fondo destinado á la extincion de las contrahidas: acredita-se esto con la serie de los sucesos en la enorme Deuda Nacional de la Gran-Bretaña; y se da alguna idea del Estado de los Debitos Nacionales de España, segun la noticia que de ellos hay en el Público: que efectos produzca en el Capital Nacional formar un fondo para solo el fin de contraer deudas y de extinguirlas; y que este fondo es preferible á qualquiera nueva imposicion de Tributos para solo el efecto de la extincion: pero en tiempo de paz es mas ventajoso siempre el Sistema de nueva contribucion, y por que razon: siguese probando lo ruinoso que es formar fondos perpetuos para el pago de Intereses por Deudas Nacionales, con la experiencia de Italia, Genova, Venecia, España, Francia y la Gran-Bretaña: que asimismo hay experiencia de que Nacion ninguna una vez empeñada se haya visto libre de su Deuda; y que

muchos arbitrios que para ello se han tomado han sido mas ruinosos todavia , como por exemplo la alza en la denominacion ó valor extrínseco de la moneda: ó la de adulterar su ley y su finura.

Seccion III. 405.

Supuesta la enormidad de la Deuda Nacional Inglesa se trata en toda esta Seccion de los medios que parecen al Autor mas a proposito para poder extinguirla : con cuya ocasion habla del estado de sus Rentas , y de la riqueza y circunstancias de sus Colonias Americanas antes de la sabida Revolucion ; de la union que podia haberse verificado entre ellas y la Matriz; y de muchos puntos de Comercio en que expone con la mayor claridad el motivo y la utilidad que trae el uso de la moneda de papel manejada como se debe ; y otras muchas doctrinas generales que pueden deducirse de sus Discursos para las demas Naciones , aunque el Autor se contrayga á las cosas de su patria.

FIN.

muchos atrevidos que para ello se han
tomado han sido mas funestos. Toda-
via, como por exemplo, la alca en la
denominacion de valor extrinseco de
la moneda; o la de aduellar en ley
y en fuerza.

Seccion III. 405.

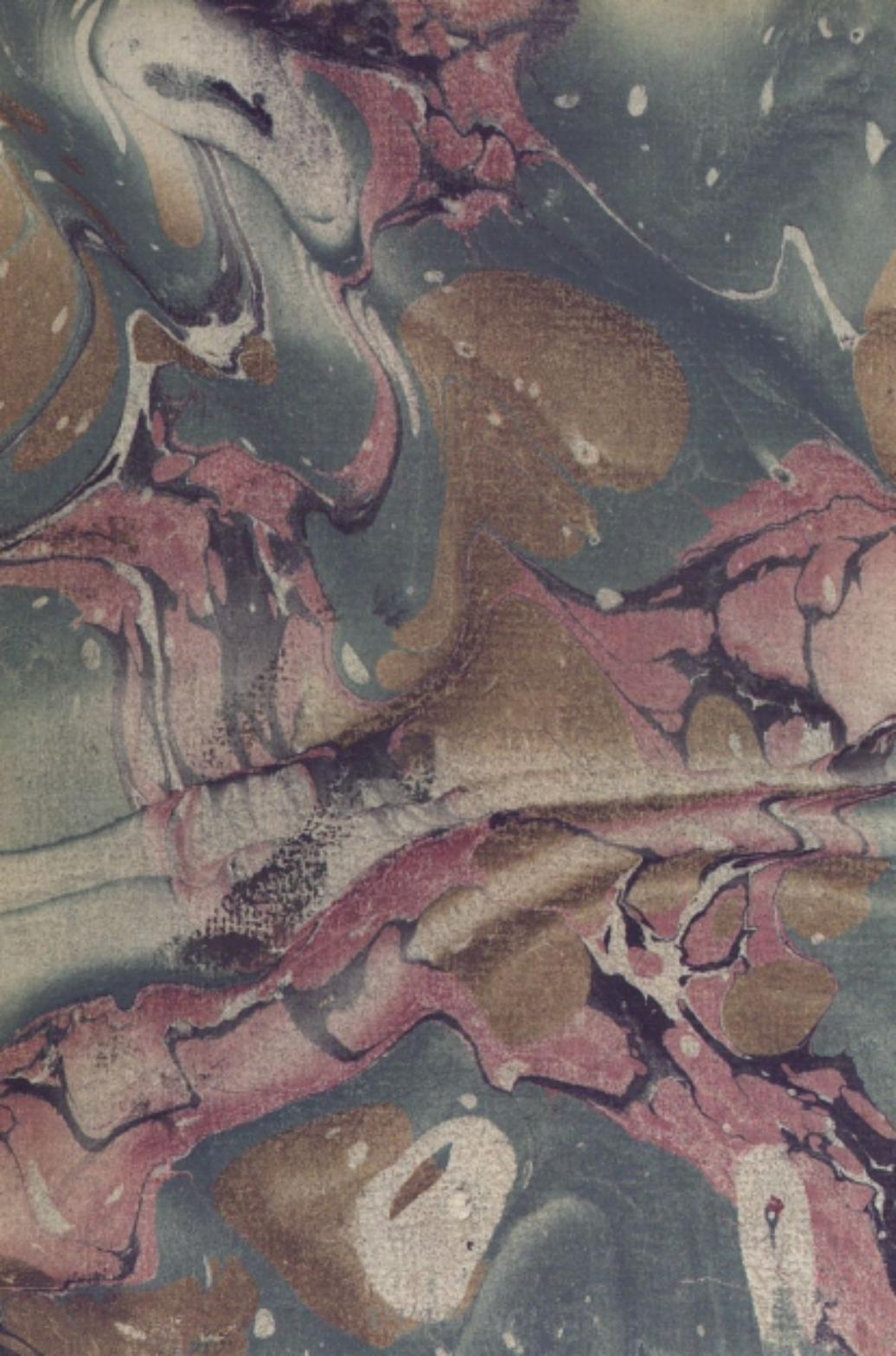
Suponga la enomidad de la Denda
Nacional. Luego se usa en toda es-
ta Seccion de los medios que par-
cian al Autor para el proposito para
poder extinguirlos: con cuya ocasion
habla del estado de las Rentas, y de la
rigidez y austeridad de las Colonias
Americanas antes de la Tabla Novo-
lucion: de la union que podria haber-
se verificado entre ellas y la Patria;
y de muchos puntos de Comercio en
que expone con la mayor claridad el
trouvo y la utilidad que usa el uso
de la moneda de papel. Manifiesta co-
mo se debe; y otras muchas doctri-
nas generales que pueden deducirse
de las Dificultades para las demas Na-
ciones, quando el Autor se contry-
ga a las cosas de su patria.

FIN

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC





RIQUEZA
DE LAS
NACIONES

IV

BU

Biblioteca de Santa Cruz

1.6885